

CONTESTACIÓN DEMANDA . 1100131100-30-2020-00045-00

julio cesar correa <jusecorrea@hotmail.com>

Mar 27/10/2020 4:49 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA ROBERTO.pdf; ANEXOS CONTESTACION DEMANDA.pdf;



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,
SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO(A) DR.(A): HERRERA LÓPEZ LUCIA JOSEFINA



DEMANDAS RECURSOS

CLASE DE PROCESO: REVISIÓN-SUCESIÓN

DEMANDANTE 41747168 LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO

DEMANDADO SD500016854 SENTENCIA DE FECHA 14/12/2018 JUZGADO TREINTA Y UNO DE
PROFERIDA POR EL FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



CUADERNO No. 1

BOGOTA, D.C., 5 de agosto de 2019

C= 2
263, 136

17

HONORABLE
TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA.
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE Reparto.

E. S. M.

Ref.: RECURSO DE REVISIÓN

LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., portadora de la c. c. No. 41'747.168, manifiesto que confiero poder especial a FEBE GARCIA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., abogada titulada y en ejercicio, presente demanda en ejercicio de la acción para que en mi nombre presente demanda mediante el ejercicio del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D. C., Expediente 11001311003120110006300, proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, de fecha 14 de diciembre de 2018, notificada por estado el 18 de enero de 2019, la cual sin ninguna motivación aceptó negación de los derechos gananciales de la suscrita en la sociedad patrimonial de hecho que tenía con el causante, por decisión de la partidora, y como auxiliar de la justicia negó mis derechos a la adjudicación de bienes, según las causales de revisión establecidas en el artículo 355 del Código General del Proceso, numeral 6, por haber existido colusión entre la partidora y la parte representada por el señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, y numeral 8., Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso. Las PETICIONES son: 1ª. Que el honorable Tribunal, sala de familia, ordene la revisión del proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, que cursó en el Juzgado 31 DE Familia de Bogotá D. C., en primera instancia; 2ª. Se declare la nulidad o declarar sin valor la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, con citación del señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, mayor de edad y con domicilio en San José de Guaviare por cuanto la sentencia que aprobó la partición por el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., con sede en Bogotá D. C., dictada de plano sin ninguna motivación, admitió el trabajo de partición que desconoció los gananciales de la compañera permanente al considerar la partidora en forma subrepticia que los inmuebles de la calle 33 No. 16- 25, local con folio de matrícula inmobiliaria 50C- 584486 y apartamento 503, carrera 16 No. 32- 83, con folio de matrícula 50C441512, eran

BOGOTÁ D. C.
JUNIO 2019
SECRETARÍA DE FAMILIA
JURADO DE REVISIÓN

4

propios del causante, tomando una decisión per se que solo correspondía al Juzgado de conocimiento. Dentro del proceso de SUCESIÓN FAMILIA de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, hubo decisión de primera instancia tomada por el Juez 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., CONTRAÍDA A DICTAR SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN DE FECHA 14 DE diciembre DE 2018, NOTIFICADA POR ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2019, en la cual se incurrió en los defectos que permitieron desconocer, como se dijo, los gananciales en primer lugar a que tenía derecho la suscrita. Tengo derecho a que el Juez someta sus providencias al imperio de la ley, conforme con el artículo 230 de la Carta Política; En consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir de la presentación de la partición hasta la fecha y se disponga que se rehaga la partición con sujeción estricta a las normas aplicables al caso respetando mis derechos gananciales sobre todos los bienes dejados por el difunto como compañera permanente supérstite, adjudicándome los mismos y ordenando restituir los bienes ocupados al señor CASTRO SANABRIA a quien le fueron adjudicados en su totalidad.

Conviví con el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA desde el 07 de septiembre de 1987 hasta el día 02 de octubre de 2007, fecha en que falleció el causante. Inicie EL PROCESO ordinario de la misma contra HEREDEROS del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, número 2008- 0194, que cursó en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, donde fui reconocida como compañera permanente supérstite del causante, con unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 02 de octubre de 2007, en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2009. Dicha sentencia de primera instancia fue confirmada por sentencia del 11 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de familia, M. P. Iván Alfredo Fajardo Bernal (cuaderno 1 folios 42 a 56 y expediente acumulado del Juzgado 20 de Familia de Bogotá D. C.)

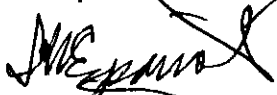
En audiencia pública del 9 de marzo de 2015, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, estableciendo siete partidas de los activos de la sucesión y tres partidas de pasivos, sin considerar en parte alguna o siquiera mencionado que hubiera unos bienes propios y otros sociales. En consecuencia, la calificación de dos bienes como propios fue error cometido por la partidora porque no se basó en los inventarios y avalúos aprobados Y DE ESTA MANERA INDUJO EN ERROR AL JUZGADO. En la partición efectuada por la partidora se le adjudicó exclusivamente al heredero los siguientes bienes

inmuebles dándoles el trato de bienes propios del causante, calificación que nunca se hizo en la diligencia de inventarios y avalúos tal y como se percibe de la lectura del acta de la diligencia de inventarios y avalúos DEL 9 DE MARZO DE 2015: Apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., número 503 de la carrera 16 No. 32- 83, con matrícula inmobiliaria 50 C- 441512, y local ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., calle 33 No. 16- 25, con matrícula inmobiliaria 50 C- 584486.

El apartamento 503, citado, fue adquirido finalmente por el señor CASTRO ROCHA, causante mediante escritura pública 6770, del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría 18, anotación 13 del folio de matrícula 50 C- 441512, por RESCILIACIÓN. El local ubicado en la calle 33 No. 16- 25 fue adquirido finalmente por el señor CASTRO ROCHA, causante mediante escritura pública 6771, del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría 18, anotación 10 del folio de matrícula 50 C- 584486, por RESCILIACIÓN. Estas adquisiciones efectuadas por el causante, sucedieron el diecisiete (17) de noviembre de 2004, es decir, trece (13) años diez (10) meses y diecisiete (17) días después de la fecha de declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho (31 de diciembre de 1990), por lo cual considero tener el legítimo derecho a que sean adjudicados en la parte correspondiente a título de gananciales.

Además de la Facultad de representación, mi apoderada tendrá las de recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar y delegar este poder.

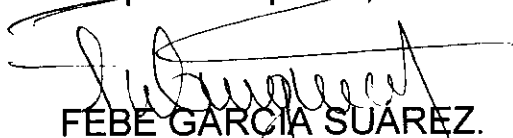
Respetuosamente,



LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO.

c. c. No. 41'747.168.

Acepto este poder,



FEBE GARCÍA SUÁREZ.

c. c. No. 52'661.688 de Funza.

T. P. No. 253.373 del C. S. de la J.





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

06470767

Datos de la oficina de registro											
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	26	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	9	7	8	9
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía											
COLOMBIA = = = = = CUNDINAMARCA = = = = = BOGOTA D.C.											

Datos del inscrito											
Apellidos y nombres completos											
CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE = = = = =											
Documento de identificación (Clase y número)										Sexo (en Letras)	
C.C. #19.159.825 BOGOTA = = = = =										MASCULINO = = = = =	

Datos de la defunción															
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA = = = = = CUNDINAMARCA = = = = = BOGOTA D.C.															
Fecha de la defunción															
Año	2	0	0	7	Mes	O	C	T	Día	0	2				
Hora										07:55AM					
Número de certificado de defunción										A 2704969					
Presunción de muerte															
Juzgado que profiere la sentencia															
Fecha de la sentencia															
Año												Mes		Día	
Documento presentado												Nombre y cargo del funcionario			
Autorización judicial ☐												Certificado Médico ☒		LEOPOLDO BERRIO - MEDICO R#11057	

Datos del concuriente											
Apellidos y nombres completos											
REGINO HERNANDEZ EDGAR DAVID = = = = =											
Documentos de identificación (Clase y número)										Firma	
C.C. #15.030.154 LORICA = = = = =											
Primer testigo											
Apellidos y nombres completos											
Documentos de identificación (Clase y número)											
Firma											

Segundo testigo											
Apellidos y nombres completos											
Documentos de identificación (Clase y número)											
Firma											
Fecha de inscripción											
Año	2	0	0	7	Mes	O	C	T	Día	0	3
Nombre y cargo del funcionario que autoriza										GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ	

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. - SE EXPIDE PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO - ARTICULOS 114 Y 115
DECRETO 1260 DE 1.970.
ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO - DECRETO 2189 DE 1.983.

SE EXPIDE HOY 20 ENE 2011

GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Pagina 3

Nro Matricula: 50C-441512

Impreso el 20 de Enero de 2011 a las 09:28:26 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 24-05-1996 Radicacion: 1996-47195

Doc: OFICIO 449 del: 07-05-1996 JUZGADO 59 C. MCPAL de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PINZON DE ESPITIA DIOSELINA

A: CERON MOLINA WILFREDO OSWALDO

A: CASTRO ROCHA JORGE

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 16-02-2001 Radicacion: 2001-11220

Doc: ESCRITURA 650 del: 15-02-2001 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$ 44,000,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA -ESTE Y OTRO-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825

SPA/A POLO EDUARDO

79363711 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 09-08-2004 Radicacion: 2004-71697

Doc: ESCRITURA 3326 del: 02-08-2004 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOMETIENDOSE A LA LEY 675/2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: EDIFICIO LITAVIRA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 30-12-2004 Radicacion: 2004-123204

Doc: ESCRITURA 6770 del: 17-11-2004 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$ 44,000,000.00

ESPECIFICACION: 0151 RESCILIACION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ESPA/A POLO EDUARDO

79363711

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 30-12-2004 Radicacion: 2004-123207

Doc: ESCRITURA 6772 del: 17-11-2004 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825 X

SPA/A POLO LUZ MYRIAM

41747168

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-441512

Pagina 4

Impreso el 20 de Enero de 2011 a las 09:28:26 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

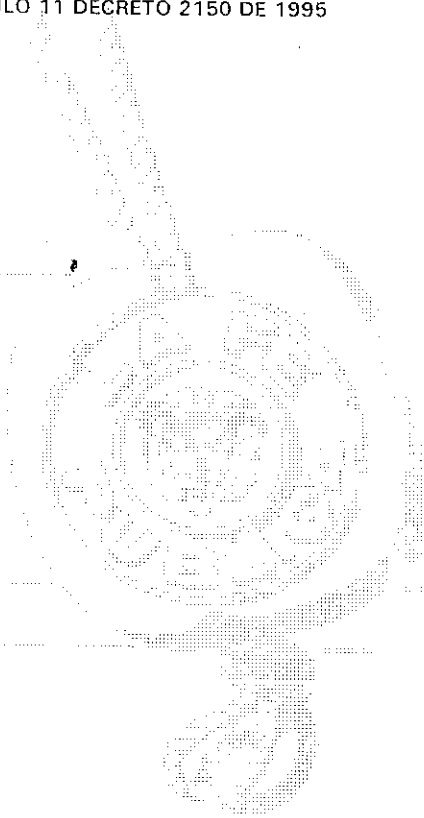
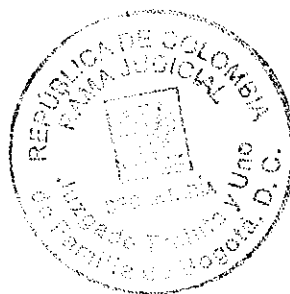
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA96 Impreso por: CAJEBA96

TURNO: 2011-33527 FECHA: 20-01-2011

El Registrador Principal: GLORIA INES PEREZ GALLO

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA CRANADA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Pagina 1

Impreso el 20 de Enero de 2011 a las 09:28:26 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Nro Matricula: 50C-441512



CIRCULAR REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.
FECHA APERTURA: 06-03-1978 RADICACION: 1978-01642 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 28-02-1978
CODIGO CATASTRAL: AAA0083HFMR COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 503 QUE FORMA PARTE DEL EDIFICIO LITAVIRA, ESTA UBICADO EN EL CUARTO PISO. SUS LINDEROS SON: NORTE, LINEA DISCONTINUA EN 0.70, 0.40, 0.30, 0.40, 0.50, 0.50, 0.50, 1.30, 1.50, (LINEA A 45 GRADOS) Y EN 0.35 MTRS CON MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL APTO. 5-04 DOS COLUMNAS Y FACHADA CONTRA EL VACIO SOBRE EL AISLAMIENTO LATERAL Y LOS GARAJES S1-10 Y S1-13 RESPECTIVAMENTE; ORIENTE EN 8.60 MTRS CON FACHADA CONTRA EL VACIO SOBRE EL ANTEJARDIN SOBRE LA CRA 16; OCCIDENTE LINEA QUEBRADA Y DISCONTINUA EN 1.50, 0.85, 1.80, 0.40, 1.60, 0.40, 0.15 Y 0.40 MTRS CON FACHADA CONTRA EL VACIO SOBRE LOS GARAJES S1-11 Y S1-10 MURO COLINDANTE CON EL ASCENSOR Y UNA COLUMNA RESPECTIVAMENTE INTERIORMENTE. NORTE, SUR, ORIENTE, Y OCCIDENTE, EN 0.50, 0.50, 0.15, 0.15 MTRS Y EN 0.40, 0.50, 0.90, 0.50, 0.35 Y 0.15 MTRS CON CUATRO COLUMNAS Y OTRA COLUMNA Y UN BUITRON DE VENTILACION RESPECTIVAMENTE; NADIR CON PLACA ENTREPISO QUE CUBRE EL APTO. 4-03 Y PARTE CON LA ESCALERA; CENIT CON PLACA REPISO QUE SUSTENTA EL APTO. 6-03. ALTURA LIBRE 2.25 MTRS. AREA 82.40 MTR². COEFICIENTE DE 1.271%

IMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 33 # 16-11/21
- 2) CARRERA 16 # 32-75 AL 93 APTO 503
- 3) KR 16 32 83 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
189217

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-10-1976 Radicacion: 0

Doc: ESCRITURA 4994 del: 15-10-1976 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 10,984,000.00

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA, MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CONSTRUCCIONES P. Y F. LTDA

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

TACION: Nro 2 Fecha: 04-01-1978 Radicacion: 78000719

Doc: ESCRITURA 3257 del: 23-12-1977 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 PERMISO SUPERBANCARIO RESOLUCION # 4006 DE 30-11-77.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: CONSTRUCCIONES P. Y F. LTDA

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-02-1978 Radicacion: 78016424

Doc: ESCRITURA 115 del: 06-02-1978 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-441512

Pagina 2

Impreso el 20 de Enero de 2011 a las 09:28:26 a.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CONSTRUCCIONES P. Y F. LTDA N:60043384

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-08-1978 Radicacion: 78060366

Doc: ESCRITURA 1845 del: 07-07-1978 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALCR ACTO: \$ 950,000.00

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CONSTRUCCIONES P. Y F. LTDA

A: CONTRERAS MEDINA GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-08-1978 Radicacion: 0

Doc: ESCRITURA 1846 del: 07-07-1978 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 165,000.00

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CONTRERAS MEDINA GUILLERMO

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-04-1982 Radicacion: 1982-34860

Doc: ESCRITURA 408 del: 18-02-1982 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: CONTRERAS MEDINA GUILLERMO,

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-05-1982 Radicacion: 1982-42063

Doc: ESCRITURA 501 del: 26-02-1982 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 100,000.00

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CONTRERAS MEDINA GUILLERMO

A: CASTRO ROCHA JORGE E.

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-08-1985 Radicacion: 1985-108579

Doc: ESCRITURA 3542 del: 15-08-1985 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: CONSTRUCCIONES P. Y F. LTDA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-01-1995 Radicacion: 3046

Doc: OFICIO 1365 del: 15-12-1994 JUZG. 59 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PINZON DE ESPITIA DIOSELINA

A: CERON MOLINA WILFREDO OSWALDO

A: CASTRO ROCHA JORGE

X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-584486

Pagina 3

Impreso el 20 de Enero de 2011 a las 09:28:23 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: LECIA DUNAY ANA ERLINDA

20302673

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-02-2001 Radicacion: 2001-11219

Doc: ESCRITURA 649 del: 15-02-2001 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$ 12,000,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825

A: ESPA/A POLO EDUARDO

79363711 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 27-04-2005 Radicacion: 2005-36595

Doc: ESCRITURA 6771 del: 17-11-2004 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$ 12,000,000.00

ESPECIFICACION: 0152 RESCISION CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN E.P. #649 DE 15-02-01 NOT. 18 BTA. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

ESPA/A POLO EDUARDO

79363711

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE X

19159825 X

TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

ALVIDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA96 Impreso por: CAJEBA96

TURNO: 2011-33526

FECHA: 20-01-2011

Registrador Principal: GLORIA INES PEREZ GALLO

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA-ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-584486

Pagina 1

Impreso el 20 de Enero de 2011 a las 09:28:23 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCUNSTANCIAS REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.
FECHA APERTURA: 15-12-1980 RADICACION: 100755 CON: DOCUMENTO DE: 21-11-1980
CODIGO CATASTRAL: AAA0083HDLF COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL # 16-25 DE LA CALLE 33 DEL EDIFICIO LITAVIRA Y LINDA: NORTE: LINEA QUEBRADA EN 4,95 MTS 5,75 MTS. 0,15 MTS. 0,60 MTS. Y 0,15 MTS. CON FACHADA Y COLUMNA COMUNES COLINDANTES CON EL ANTEJARDIN. POR EL SUR: LINEA DISCONTINUA EN 2,50 MTS. 2,45 MTS 4,50 MTS. Y 1,85 MTS. CON MUROS COMUNES COLINDANTES CON LOS GARAJES S1-27 S1-30, S1-37 Y S1-41 RESPECTIVAMENTE. POR EL ORIENTE: LINEA DISCONTINUA EN 0,15 MTS. 4,60 MTS. Y 2,95 MTS. CON COLUMNA Y MUROS COMUNES COLINDANTES CON EL LOCAL # 16-11/21 DE LA CALLE 33. Y CON EL GARAJE S1-37 POR EL OCCIDENTE: EN 7,85 MTS. CON MURO COMUN COLINDANTE CON PROPIEDAD DE JORGE TRIANA Y DE JUAN PABLO LLINAS. POR EL NADIR, CON PLACA COMUN SOBRE EL PISO DONDE DESCANSA EL EDIFICIO. POR EL CENIT, CON PLACA COMUN ENTRE PISO QUE SUSTENTA EL APTO 1-04. ALTURA LIBRE 2,20 MTS. AREA 57,35 MTS. 2.

IMPLEMENTACION:

A MATRICULA # 050-0601911 EDIFICIO LITAVIRA CARRERA 16 # 32-75 AL 93. QUE: CONSTRUCCIONES P Y F LTDA ADQUIRIO POR APORTE DE JOSE PULIDO ENGATIVA Y HUMBERTO FORERO MORALES, POR ESCRITURA # 2065 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1975 NOTARIA 15 DE BOGOTA ESTO ADQUIRIE RON POR COMPRA A ISABLE VANEGAZ VDA DE UBALOINE POR ESCRITURA # 515 DE 20 DE FEBRERO DE 1974 NOTARIA 10A DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO D E TULIA ZULUAGA DE ZEA ARTURO ZULUAGA MACHADO Y HORACIO ZULUAGA MACHADO SEGUN ESCRITURA 2292 DE 31 DE MAYO DE 1967 NOTARIA 10A DE BOGOTA ESTOS ADQUIRIERON DE LEONOR MACHADO VDA DE ZULUAGA POR ESCRITURA 3910 DE 18 DE AGOSTO DE 1965 NOTARIA 6A DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A RADIO CADENA NACIONAL LTDA SEGUN ESCRITURA # 6435 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1960 NOTARIA 6A DE MEDELLIN ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ANTONIO PUERTO SEGUN ESCRITURA 3 425 DE 16 DE AGOSTO DE 1957 NOTARIA 7A DE BOGOTA. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO. NORTE CON LA CALLE 33 DE BOGOTA SUR. CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JORGE JARAMILLO. ORIENTE. CON LA CARRERA 16 DE BOGOTA OCCIDENTE. EN PARTE CON EL LOTE QUE ES O FUE DE JORGE TRIANA Y EN PARTE CON EL LOTE QUE ES O FUE DE JUAN PABLO LLINAS

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 33 16-25 EDIFICIO LITAVIRA LOCAL 16-25
- 2) CL 33 16 25 LC (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

441461
41462
11471
41472
441473

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-10-1976 Radicacion: 0

Doc: ESCRITURA 4494 del: 15-10-1976 NOTARIA. 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 10.984.000.00

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CONSTRUCCIONES P Y F LTDA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Pagina 2

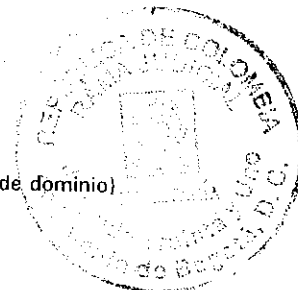
Nro Matricula: 50C-584486

Impreso el 20 de Enero de 2011 a las 09:28:23 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-02-1978 Radicacion: 78016424
Doc: ESCRITURA 1157 del: 23-12-1977 NOTARIA 18 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
A: CONSTRUCCIONES P Y F.LTDA.

VALOR ACTO: \$

X



ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-11-1980 Radicacion: 100765
Doc: ESCRITURA 3585 del: 04-11-1980 NOTARIA 18 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 999 REFORMA REGLAMENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
A: CONSTRUCCIONES P Y F.LTDA.

VALOR ACTO: \$

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-02-1983 Radicacion: 14710
Doc: ESCRITURA 5317 del: 30-12-1982 NOTARIA 18 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: CONSTRUCCIONES P Y F. LTDA.
A: LEON DE DUNAY ANA ERLINDA

VALOR ACTO: \$ 2,200,000.00

20302673 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-02-1983 Radicacion: 0
Doc: ESCRITURA 5317 del: 30-12-1982 NOTARIA 18 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: LEON DE DUNAY ANA ERLINDA
A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA

VALOR ACTO: \$ 1,320,000.00

20302673 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-07-1985 Radicacion: 1985-88573
Doc: ESCRITURA 1296 del: 07-03-1985 NOTARIA 1A de BOGOTA
ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: LEON DE DUNAY ANA ERLINDA
DE: DUNAY SEFCIK LASZLO FERENC
A: LEON DE DUNAY ANA ERLINDA

VALOR ACTO: \$

20302673

19385939

20302673 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 27-08-1985 Radicacion: 1985-108579
Doc: ESCRITURA 3542 del: 15-08-1985 NOTARIA 18A de BOGOTA
Se cancela la anotacion No. 1,
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI".
A: CONSTRUCCIONES P.Y.F. LTDA.

VALOR ACTO: \$

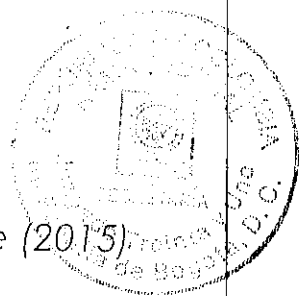
ANOTACION: Nro 8 Fecha: 15-01-1988 Radicacion: 1988-5899
Doc: ESCRITURA 5759 del: 09-12-1987 NOTARIA 18 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 VENTA

VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 3°

Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)



REF : SUCESIÓN .
Cte : JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA
Radicado : 1100131100032011-0063

AUDIENCIA PÚBLICA PARA PRESENTAR INVENTARIOS Y AVALUOS.

En Bogotá, día y hora señalados para llevar a cabo diligencia de presentación de inventarios y avalúos, la señora Juez, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia en el recinto del despacho y la declaró abierta. A la misma concurren los apoderados Dra. DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.748.597 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 175921 del C.S.J., el Dr. LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.283.023 de Bogotá y tarjeta profesional número 18158 del C.S.J. Acto seguido de conformidad con lo normado en el Artículo 600 del C de P.C., la Dra. LOPERA RUIZ aporta en diecisiete (17) folios en la cual denuncia para el ACTIVO.

PARTIDA PRIMERA. Local comercial ubicado en la calle 13 No. 16-25, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-584486 de Bogotá, avalúa esta partida en la suma de \$145'734.000.00.

PARTIDA SEGUNDA. Apartamento 503, situado en la carrera 16 No. 32-83, edificio Litavira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-441512, avalúa esta partida \$159'140.000.00;

PARTIDA TERCERA. inmueble situado en el municipio de San José del Guaviare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-0001272, se avalúa esta partida en \$20'867.000.00;

PARTIDA CUARTA. Lote ubicado en la calle 11 No. 20C-50 del municipio de San José del Guaviare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-0001273, avaluado en \$20'867.000.00;

PARTIDA QUINTA. Vehículo marca Mazda 323 NB, modelo 1985, servicio particular, placas ARA-895, se avalúa en 2'500.000.00;

PARTIDA SEXTA. Dineros en la cuenta No. 0607457400004478 del Banco Davivienda por valor de \$21'821.264/36;

PARTIDA SEPTIMA. Dineros depositados en la cuenta No. 255-04403-4 del Banco de Occidente por valor de \$77.589/79. La partida denunciada en el numeral cuarto y relacionada con bienes muebles y enseres, no es de recibo por parte del Juzgado como quiera que no reúne los requisitos del art. 600 del C.P.C. TOTAL ACTIVO DENUNCIADO. \$371'006.854.15.

PASIVO. **PARTIDA PRIMERA.** Impuestos a favor de la Secretaria de hacienda de San José del Guaviare respecto de las partidas 3° y 4° del activo correspondiente al año 2014 por valor de \$14'051.709.00.

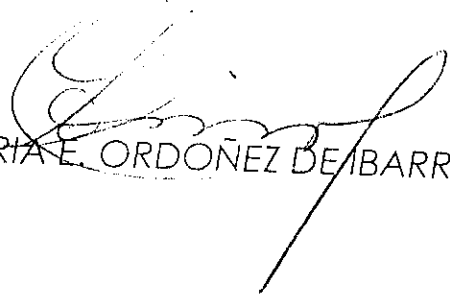
PARTIDA SEGUNDA. Impuesto a favor de la secretaria de hacienda de Bogotá respecto de las

166

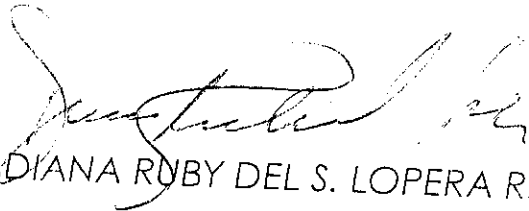
partidas 1° y 2° del activo correspondiente a los años 2011 y 2012 por valor de \$3'056.000.000.00. El Dr. FAJARDO RODRIGUEZ aporta su relación de bienes en QUINCE (15) folios en la cual denuncia para el ACTIVO. **PARTIDA PRIMERA.** Apartamento 503 ubicado en la carrera 16 No. 32-83, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-441512, se avalúa esta partida en la suma de \$159'140.000.00; **PARTIDA SEGUNDA.** Local ubicado en la calle 33 NO. 16-25 edificio Litavira, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-574486, valor dado a esta partida \$145'734.000.00. **PARTIDA TERCERA.** Lote No. 6, ubicado en la calle 11 No. 20C-20, del municipio de San José del Guaviare, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 480-0001273, se valúa esta partida en \$80'000.000.00; **PARTIDA CUARTA.** Lote No. 5, ubicado en la calle 11 No. 20C-38, del municipio de San José del Guaviare, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 480-0001272, se valúa esta partida en \$90'000.000.00; **PARTIDA QUINTA.** Vehículo marca Mazda 323, modelo 1985, placa ARA-895, se valúa este bien en la suma de \$3'000.000.00; **PARTIDA SEXTA.** Encargo fiduciario en la Fiduciaria Davivienda a nombre de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA identificado con el No. 060745700004478 por valor de \$20'217453/04; **PARTIDA SEPTIMA.** Cuenta corriente No. 18-19919-0 de Bancafe por valor de \$61.368/18. TOTAL ACTIVO DENUNCIADO. \$497'952.821/22. PASIVO. ÚNICA. Impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 32-83, correspondiente al año 2015, valor de esta partida \$1'047.000.00. **CONCLUSIÓN.** Los apoderados coinciden en: Avaluar el apto 503 de la carrera 16 No. 32-83 en la suma de \$159'140.000.00; el local situado en la calle 33 No. 16-25 en la suma de \$145'734.000.00; El Vehículo marca Mazda 323 modelo 1985 en la suma de \$2'500.000.00; El encargo fiduciario No. 0607457400004478 en la suma de \$21'821.264/36; la cuenta corriente No. 25504403 del Banco de Occidente por valor de \$77.589/79; la cuenta corriente No. 18-19919-0 del Bancafe por valor de \$61.368/18. TOTAL VALOR CONCILIADO POR LOS APODERADOS \$329'334.222/33. **PASIVO: los apoderados coinciden en denunciar como pasivo. PARTIDA PRIMERA.** Impuestos a favor de la Secretaria de hacienda de San José del Guaviare respecto de las partidas 3° y 4° del activo correspondiente al año 2014 por valor de \$14'051.709.00, **PARTIDA SEGUNDA.** Impuesto a favor de la secretaría de hacienda de Bogotá respecto de las partidas 1° y 2° del activo correspondiente a los años 2011 y 2012 por valor de \$3'056 000.000.00. **PARTIDA TERCERA.** impuesto predial del apartamento 503 situado en la carrera 16 No. 32-83 de esta ciudad por valor de \$1'047.000.00. TOTAL PASIVO DENUNCIADO Y CONCILIADO. DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MLTE \$18'154.709.00. Como quiera que no fue posible un acuerdo en cuando al avalúo de los inmuebles lote 5 y lote 6 situados en la calle 11 No. 20 C-38 y calle 11 No. 20C-50 de San José del Guaviare, respectivamente, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 600 del C de P.C., procede designar auxiliar de la justicia (perito avaluador de bienes inmuebles) para establecer avalúo de

los citados inmuebles, en aplicación del acuerdo 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicada telegráficamente la designación y aceptada, se dará posesión en el cargo. REMITASE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y en Constancia se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada el acta.

LA JUEZ,


GLORIA E. ORDÓÑEZ DE BARRA

LOS APODERADOS,


DIANA RUBY DEL S. LOPERA R.


LUIS ARMANDO FAJARDO R.

LA SECRETARIA,

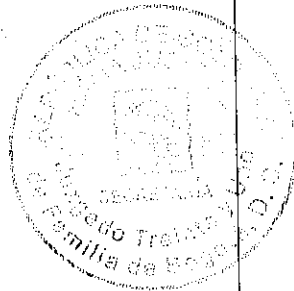

LIVIA TERESA LAGOS PICO.

Hrr.

Despacho 13 Mo
18

Señora

JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.
E. S. D.



RADICACIÓN N° 1100131100032011-0063

REFERENCIA: SUCESION DE ENRIQUE CASTRO

ORLANDO LONDOÑO SIATAMA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en la condición de perito nombrado y posesionado en legal forma por su despacho dentro del proceso de la referencia, procedo a continuación a rendir y presentar a su despacho, el avalúo de los dos inmuebles objeto del proceso de la siguiente manera.

OBJETO DEL AVALUO

Se trata de avaluar comercialmente, dos lotes de terreno del casco urbano del Municipio de San José del Guaviare, del Departamento del Guaviare; el **primero**: Lote N° 5 de la manzana A, de la urbanización La montaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria 480-1272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, y el **Segundo**: Lote de terreno N° 6, de la manzana A, urbanización La montaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria 480-1273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, ambos del Departamento del Guaviare

PROCEDIMIENTO

Para poder realizar los dos avalúos de los lotes de terreno o "inmuebles", se hizo necesario destinar un mínimo de tres días, para la realización del trabajo así: El día 17 de mayo del presente año, se realizó el viaje a San José de Guaviare "vía terrestre" el día 18 de mayo se realizó la visita de campo a los dos inmuebles y el día 19 de mayo de regreso vía terrestre a la ciudad de Bogotá D. C.

El primer inmueble. Lote 5 de la manzana A del plano de loteo de la Urbanización La Montaña. Conocido actualmente como Barrio El Dorado,

identificado con el N° 20C-38 de la calle 11 de la nomenclatura urbana de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare. El segundo inmueble: Lote 6 de la manzana A del plano de loteo de la Urbanización La Montaña, conocido actualmente como Barrio El Dorado, identificado con el N° 20C-50 de la calle 11 de la nomenclatura urbana del Municipio de San José del Guaviare del Departamento de San José del Guaviare, donde fui atendido por la señora Elvia Sanabria Pérez y el señor Jorge Ernesto Castro Sanabria, personas que ya estaban avisadas de esta visita para el avalúo de los inmuebles, ya dentro del interior de los inmuebles, pude constatar que se tratan de los lotes de terreno Nos. 5 y 6, los dos lotes actualmente unificados es decir estos se comunican entre si y los cuales en su parte frontal se encuentran cerrados por una pared de bloque N° 5 y columnas de concreto con una puerta plegable y en el lote N° 5 se localiza una construcción tipo habitacional con dos enramadas y en el lote N° 6 este no posee ninguna clase de construcción interna.

Para más claridad del despacho y de las partes, voy a alinear cada uno de los inmuebles, describirlos de que constan y en sí, todo lo relacionado con el avalúo de la siguiente forma.

El Primer inmueble: Lote de terreno N° 5, de la manzana A del plano de loteo de la Urbanización La Montaña, "conocido actualmente como Barrio El Dorado". Hoy día identificado con el N° 20C-38 de la calle 11 de la nomenclatura urbana del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare

AREA Y LINDEROS ESPECIALES DEL INMUEBLE

Posee un área de terreno de 300.00 m². Una construcción total de 188.00 m². Destruídos así: 48.00 m². Consistente en una enramada en su parte frontal. 88.00 m². Consistente en la construcción convencional "parte habitacional" y 52.00 m². Consistente en otra enramada al fondo del lote y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:

Norte: En extensión de 12.00 metros, con la calle 4. Hoy calle 11 este su frente.

Sur: En extensión de 12.00 metros, con el lote N° 15 de la misma manzana y urbanización. Hoy día identificado con el N° 20C-37 de la calle 12 de la nomenclatura urbana de San José del Guaviare.

192

Oriente: En extensión de 25.00 metros, con el lote N° 6 de la misma manzana y urbanización. Hoy día identificado con el N° 30C-50 de la nomenclatura urbana de San José del Guaviare "en por este costado no posee muros ni cercas de lo separen.

Occidente: En extensión de 25.00 metros, con los lotes 3 y 4 del plano de la urbanización. Hoy día identificado con el N° 30C-26 de la calle 11 de la nomenclatura urbana de San José del Guaviare y encierra.

Le corresponde la matrícula inmobiliaria 480-1272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Código catastral 01-00-0099-0002-000.

DEPENDENCIAS

Dos enramadas y al centro parte habitacional de un piso, la cual consta de: salón doble, 3 alcobas, baño-ducha y una cocina con un cuarto de San Alejo. En la enramada del fondo se localiza un lavadero para ropas de concreto y un pozo profundo con una pequeña motobomba para succionar el líquido que surte a un tanque elevadizo de 500 litros y este suministra internamente el líquido al inmueble.

ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS

CIMENTOS: En ciclópeo ((piedra, hierro y concreto).

ENTREPISOS: En Placa de concreto ligera, también en una de las enramadas "parte frontal" y en la otra parte del fondo en tierra pisada.

PISOS: En cemento con mineral. También en una de las enramadas "parte frontal" en concreto rustico y en la otra enramada parte del fondo en tierra pisada.

PAREDES: Levantadas en Ladrillo, bloque, pañetadas y pintadas. "en fachada en muro de bloque y columnas de concreto reforzado de 3.00 metros de alto por 12.00 metros de largo.

BAÑO-DUCHA: Enchapado en un 30%.

PUERTAS: Metálicas y una en madera a media altura.

VENATANAS: Rejas y vidrios planos.

CIELO RASOS: No posee.

CUBIERTA: Durmientes de metálicos, tejas de asbesto acanalado y plástica.

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y ANTIGÜEDAD

La construcción se encuentra en pésimas condiciones de conservación, salubridad e higiene, internamente presenta humedad, algunas sueltas y desprendidas.

SERVICIOS PUBLICOS Y ESTRATO

Red de fluido eléctrico. Con su respectivo contador

Red de alcantarillado. No posee acueducto municipal

Estrato: Es tres (E. 3).

A continuación sigo con la identificación del segundo lote o inmueble y en el párrafo de consideraciones para el avalúo se darán todas y cada una de las pautas para los valores o precio de los dos avalúos de los inmuebles.

El Segundo inmueble: Lote de terreno N° 6, de la manzana A, urbanización La montaña, "conocido actualmente como Barrio El Dorado". Hoy día identificado con el N° 20C-50 de la calle 11 de la nomenclatura urbana del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare

AREA Y LINDEROS ESPECIALES DEL INMUEBLE

Posee un área de terreno de 360.00 m²., y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:

Norte: En extensión de 12.00 metros, con la calle 4. Hoy calle 11 este su frente.

Sur: En extensión de 12.00 metros, con el lote N° 16 de la misma manzana y urbanización. Hoy día identificado con el N° 20C-49 de la calle 12 de la nomenclatura urbana de San José del Guaviare.

Oriente: En extensión de 25.00 metros, con el lote N° 7 de la misma manzana y urbanización. Hoy día identificado con el N° 30C-60 de la nomenclatura urbana de San José del Guaviare.

Occidente: En extensión de 25.00 metros, con el lote N° 5 de la misma manzana y urbanización. Hoy día identificado con el N° 30C-38 de la calle 11 de la nomenclatura urbana de San José del Guaviare y encierra. "por este costado no posee muros ni cercas de lo separen del lote N° 5 este lote se comunica entre si, con el lote N° 5, inmueble del numeral primer inmueble y precisamente el ingreso para este lote o inmueble es por el N° 20C-50.

172

Le corresponde la matrícula inmobiliaria 480-1273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Código catastral 01-00-0099-0003-000.

DEPENDENCIAS

Lote, con pared en columnas de concreto reforzado, bloque N° 5 y puerta plegables metálica, de una altura de 3.00 metros, por 12.00 equivalentes a 36.00 ml. "en fachada" internamente no posee ninguna clase de construcción.

ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS MURO FACHADA

ZAPATA: En concreto reforzado, columnas de concreto reforzado, bloque y puerta metálica de cuatro hojas plegable y un abra en la misma. Internamente no posee ninguna clase de construcción.

ESTADO DE CONSERVACIÓN Y ANTIGÜEDAD

La construcción se encuentra en buenas condiciones de conservación.

SERVICIOS PUBLICOS Y ESTRATO

No posee ninguna clase de servicio públicos instalados.

Estrato: Es tres (E. 3).

SECTOR Y ZONA

El sector y zona "Barrio el Dorado" donde se encuentra ubicado el inmueble, esta catalogado por el plan de ordenamiento territorial P. O. T. de planeación municipal de San José del Guaviare, netamente residencial y se permite el comercio de Barrio en baja escala, su edificabilidad es de una altura máxima de 3 pisos, siempre y cuando se tramite la respectiva licencia de construcción ante planeación municipal, respetando los voladizos de acuerdo a lo exigido por la norma urbanística del Municipio. Donde se encuentran ubicados los inmuebles en estudio, este se encuentra rodeado por edificaciones de una planta y en una mínima parte en edificaciones de dos y tres pisos, a unos 400 metros de donde se encuentran ubicados los inmuebles en evaluación se localiza el aeropuerto Jorge Enrique González, es una zona residencial, con una valorización muy lenta, en el casco urbano del Municipio de San José del Guaviare, este no goza de buena tranquilidad por ser una zona roja

27

140

y por que tiene problemas de orden publico. Como es conocido públicamente, tanto el Municipio de San José del Guaviare y en todo el Departamento del Guaviare, esto provoca inseguridad e intranquilidad para los moradores, visitantes.

VIAS DE ACCESO

Calle 11 esta su principal vía de acceso, transversal 20 C y otras aledañas. Todas estas se encuentran únicamente con afirmado "vías destapadas"

CONSIDERACIONES PARA EL AVALÚO

Para determinar el justo precio de los predios o inmuebles tuve los siguientes factores: Lo anteriormente escrito y relacionado, La encuesta o mercadeo realizada en la misma zona y sector donde se realizan los avalúos; el valor y precio comparativo de los diferentes tipos lotes de terreno y de inmuebles ya construidos y usados en un radio no mayor a 400 metros, Por ejemplo se tomaron las siguientes referencias; en la calle 13 N° 24 A-46 se dialogo con el señor Germán Hernández, persona que tiene la casa en venta, posee un área de terreno de 344.00 m2., y una construcción de 120.00 m2. Con buenos acabados y terminados, construida recientemente y pide la suma de \$120'000.000 este precio es negociable. 2-. También este mismo señor Germán Hernández, pegado a la dirección del señor Hernández, tiene un lote de terreno, con un área de terreno de 552.00 m2., y pide la suma de \$60'000.000 este precio es también negociable. De otra parte pude entablar diálogo con el señor Jairo Piraquive, quien fue alcalde del Municipio de San José del Guaviare, y posee un inmueble en la misma cuadra donde se localizan los inmuebles en evaluación y también me ilustro de los posibles precios o valores de lotes de terreno de la referida urbanización o Barrio El dorado.

Los materiales y acabados utilizados en los inmuebles de evaluación; estado de conservación; vetustez o antigüedad de la construcción; costos de reposición y el valor del metro cuadrado de terreno para la zona y sector. Ubicación y zona donde se localizan los inmuebles en estudio por su dirección; destinación, servicio públicos instalados y otros aspectos de índole general para el mismo. Además la amplia experiencia del suscrito en avalúos realizados a las diferentes personas naturales, Despachos judiciales y

colombiano, por más de 35 años de experiencia en el ramo y en los últimos 2 años y cinco meses como evaluador profesional de la Superintendencia de Industria y comercio.

Por lo anteriormente escrito, relacionado y expuesto, los inmuebles antes descritos y relacionados se avalúa de la siguiente manera:

Primer inmueble:

Terreno. Valor 1.00 m2. A razón de \$115.000 X 300.00 m2. = \$34'500.000

Valor 1.00 m2. De construcción a razón de \$50.000 X 188.00 m2. = \$9'4000.000. Dentro de este precio se encuentra incluidos las dos enramadas y el muro sobre la fachada.

Suman las dos partidas **\$43'900.000**

Segundo inmueble:

Terreno. Valor 1.00 m2. A razón de \$115.000 X 300.00 m2. = \$34'500.000

Valor 1.00 ml. De muro "y fachada con puerta metálica plegable" a razón de \$100.000 X 36.00 ml. = \$3'600.000

Suman las dos partidas **\$38'100.000**

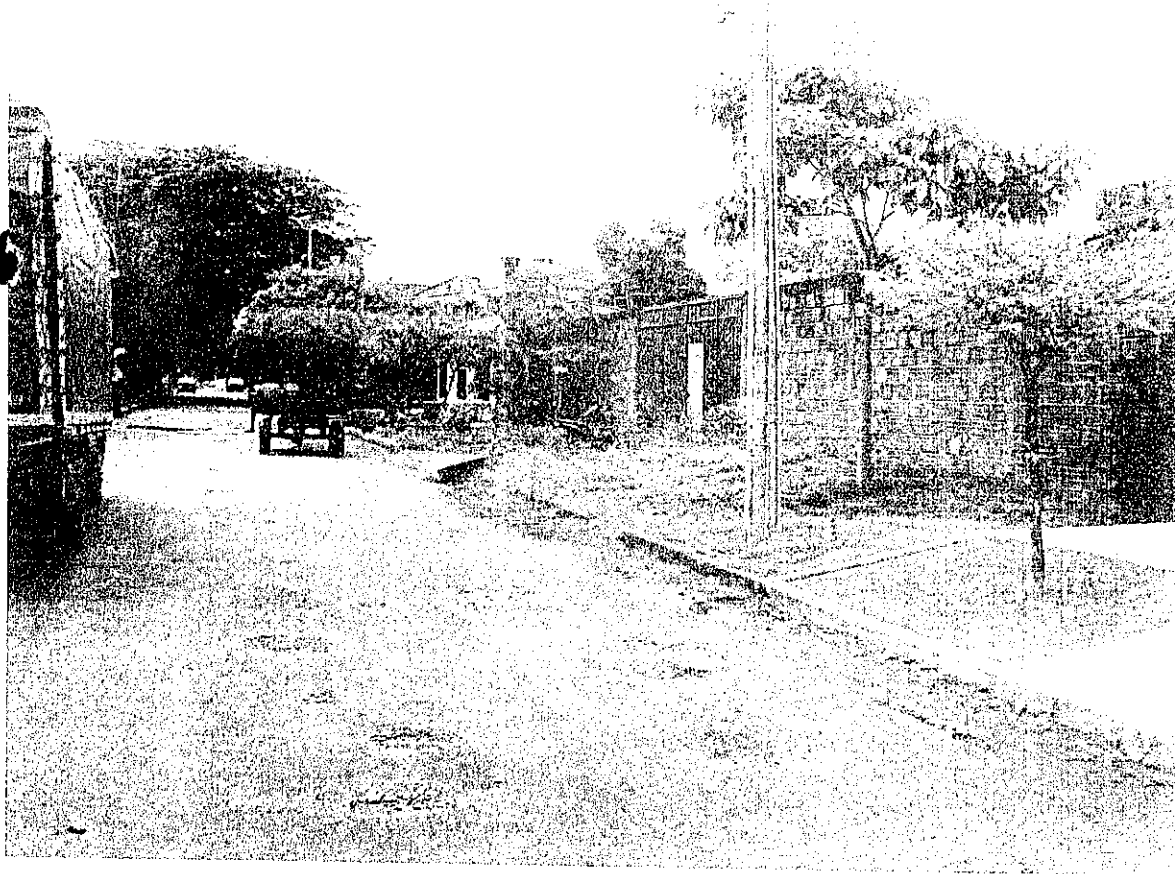
Total avalúo de los dos inmuebles es de **\$82'000.000 SON OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS**, y en el estado en que se encuentran.

- Se anexan:

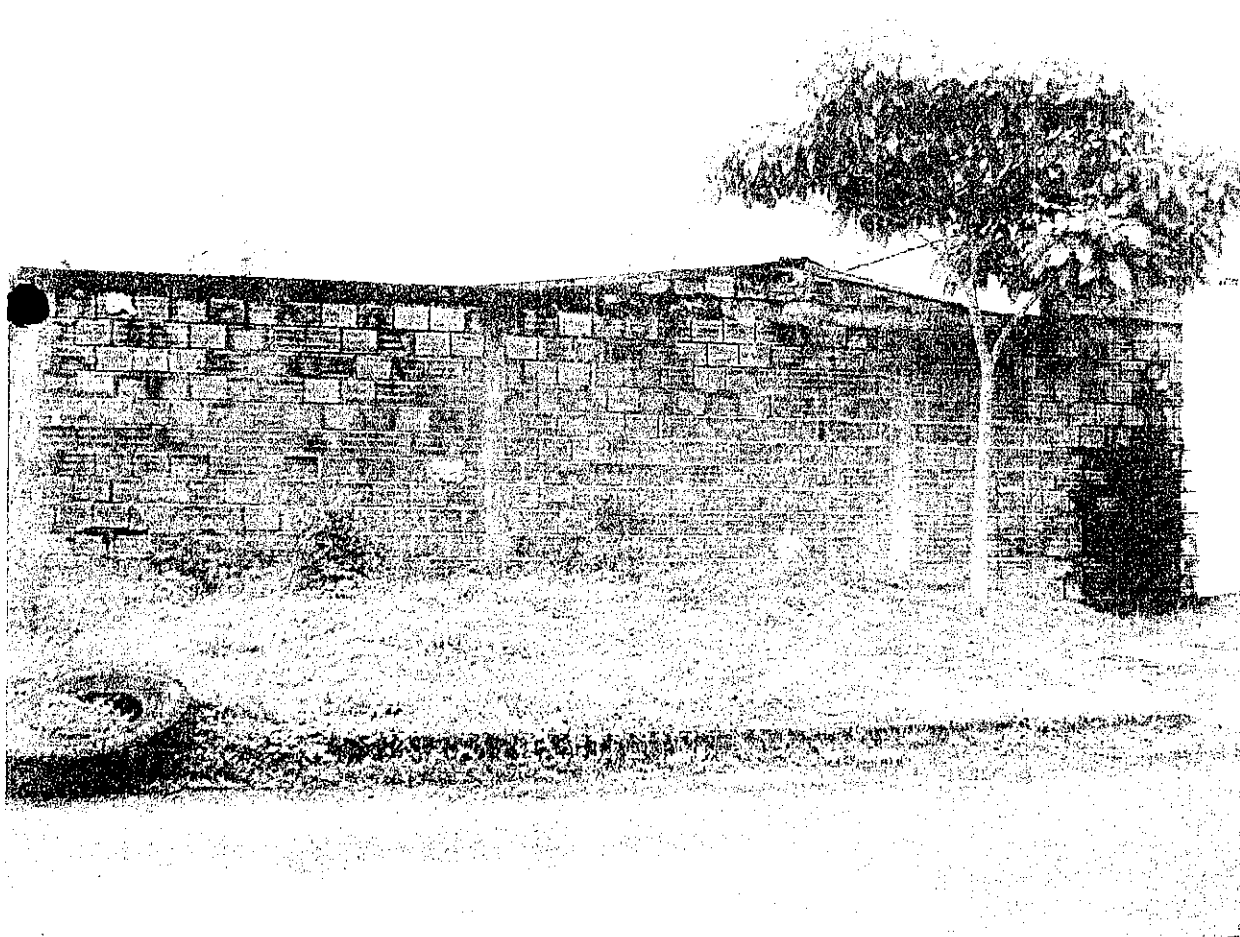
- Fotografías del inmueble.
- Copia del la carta catastral "plano de manzana"
- Fotocopia de la escritura 742 de fecha del 10 de Septiembre de 1999 de la notaria única de San José del Guaviare, contiene linderos del lote N° 5.
- Fotocopia de la escritura 743 de fecha del 10 de Septiembre de 1999, de la notaria única de San José del Guaviare, contiene linderos del lote N° 6.

De esta manera dejo, rendido el trabajo de avalúo ordenado y solicitado por la señora juez, sometiéndolo a consideración del despacho y a las partes, estaré atento a rendir cualquier aclaración o complementación, si, así lo solicitan.

45

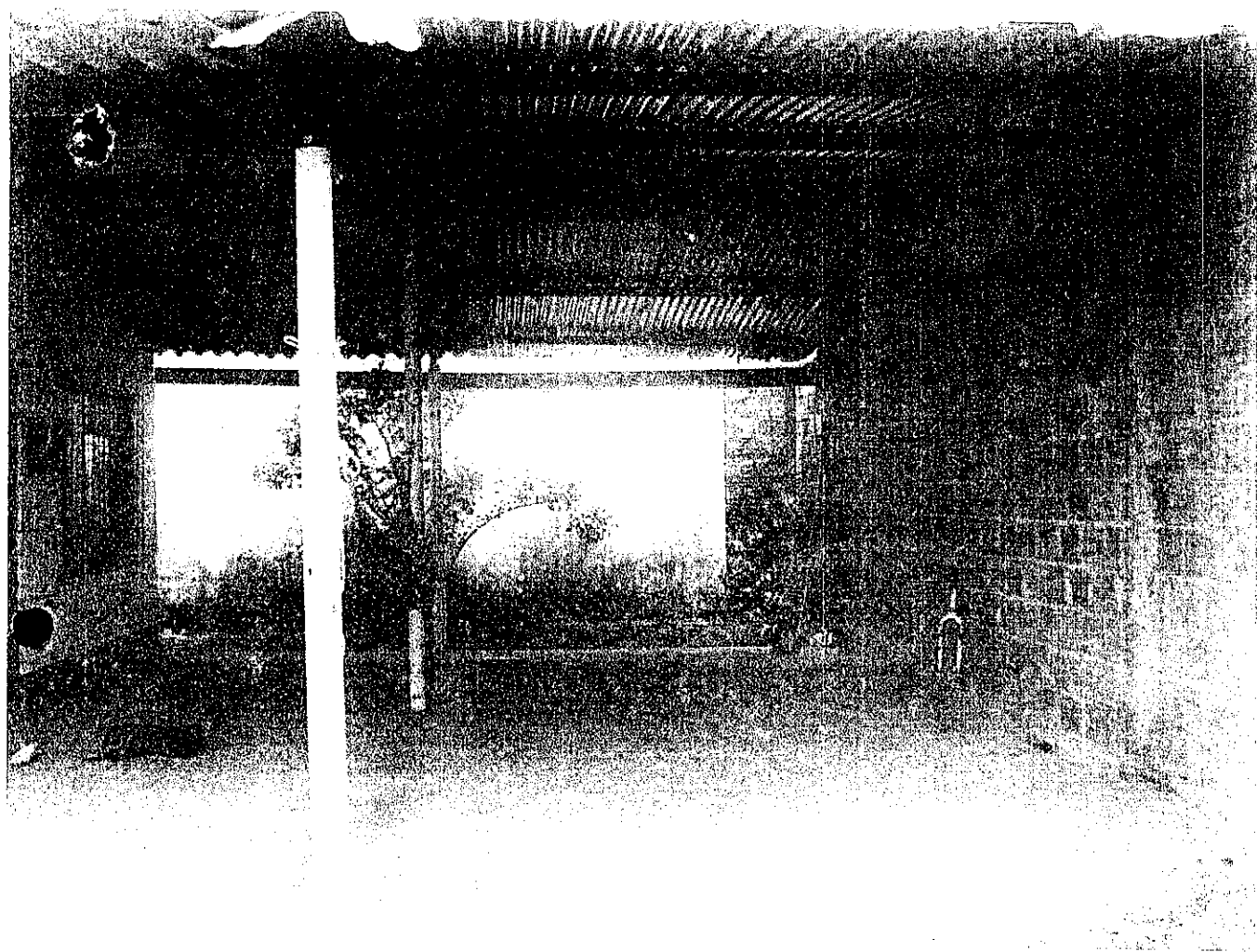


PANORAMICA

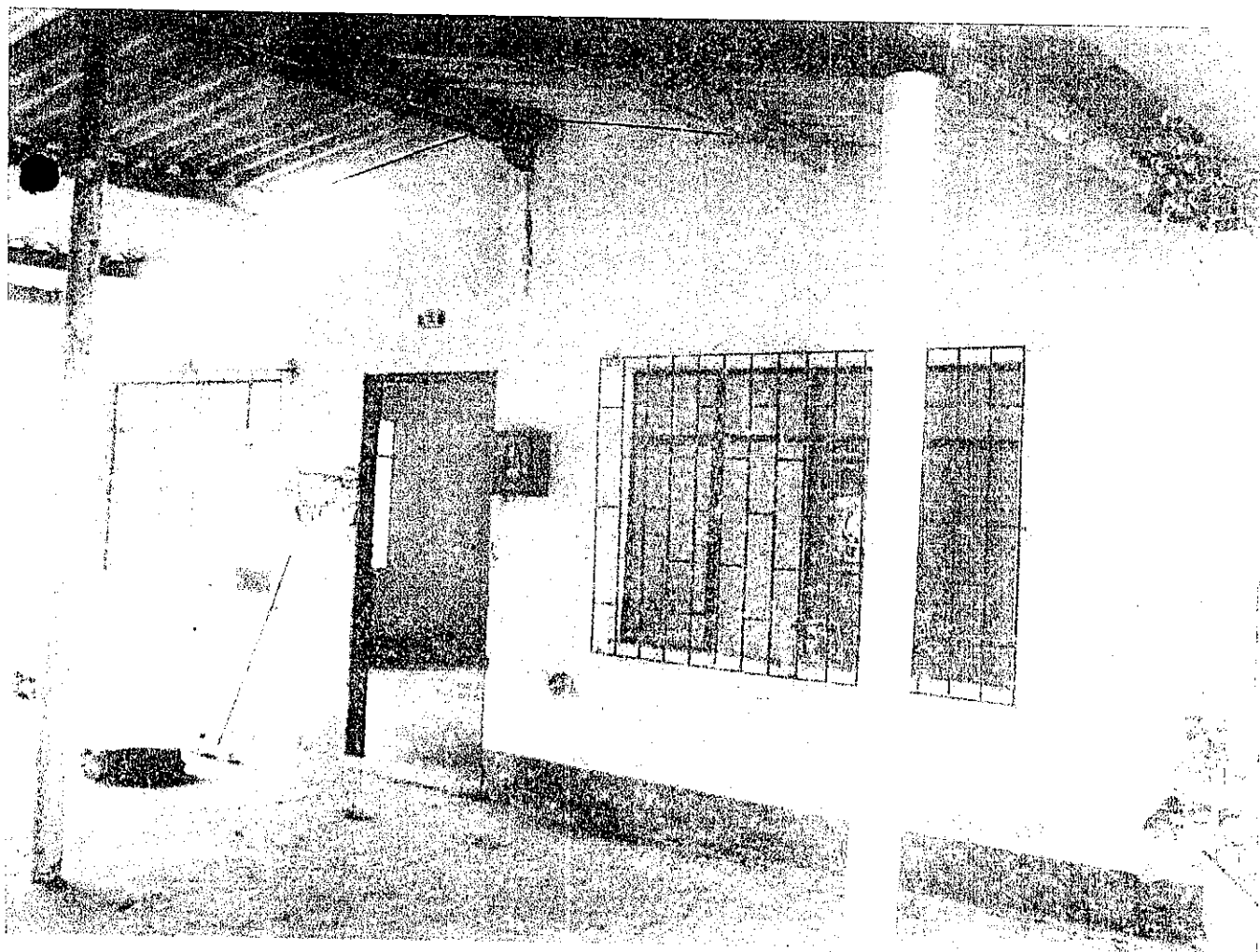


El primer inmueble. Lote 5 de la manzana A del plano de loteo de la Urbanización La Montaña. Hoy identificado con el N° 20C-38 de la calle 11 de la nomenclatura urbana de San José del Guaviare del Departamento de San José del Guaviare

19/6



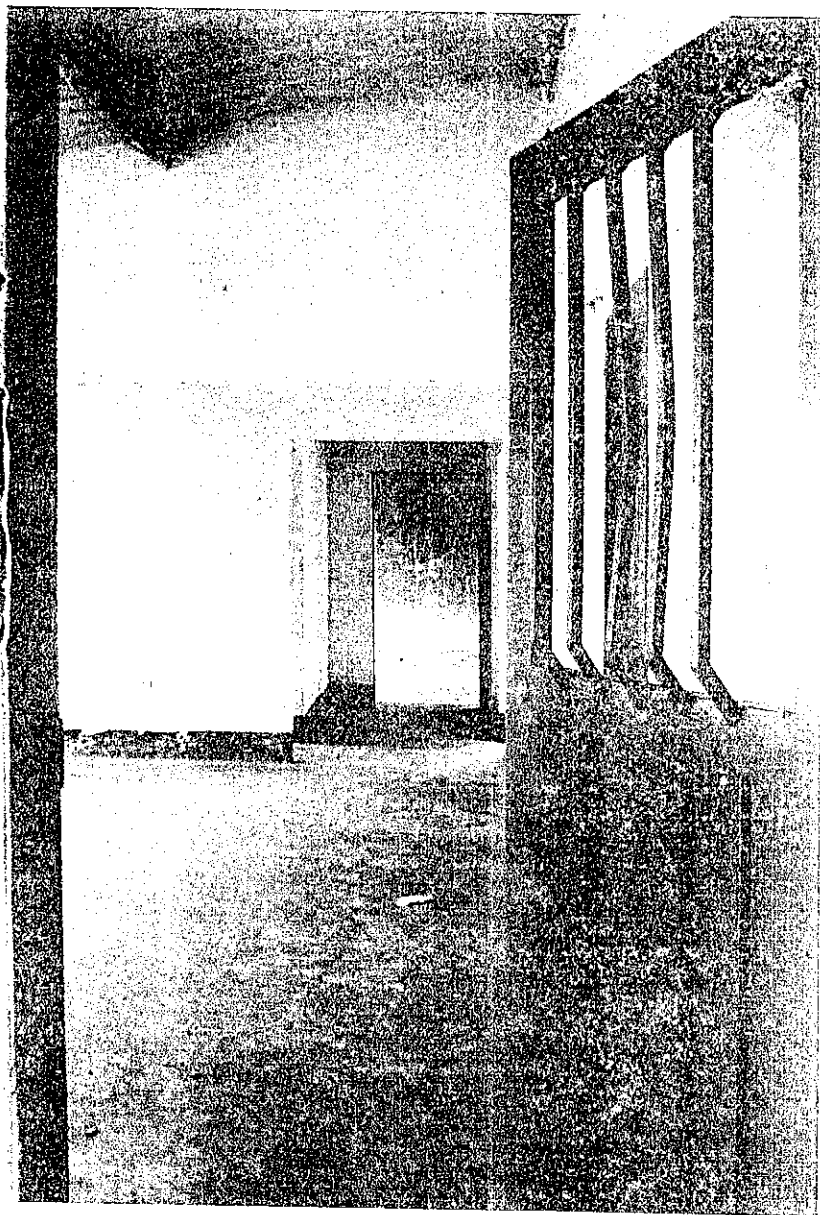
Vista interna primer enramada parte frontal



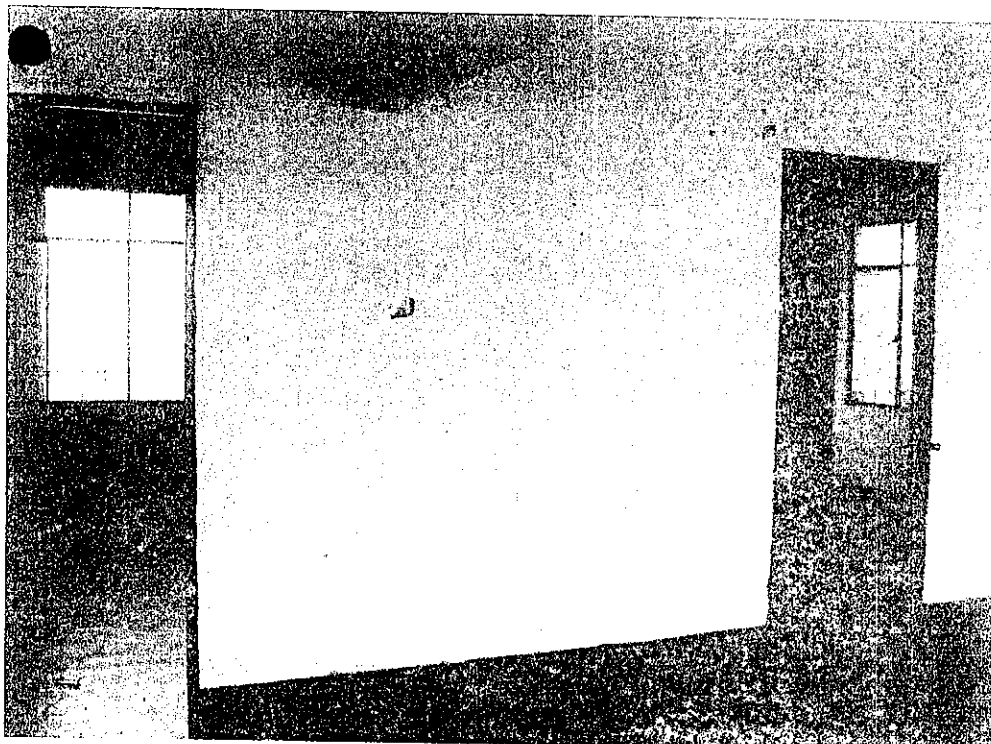
Vista y acceso parte habitacional construcción al centro del lote

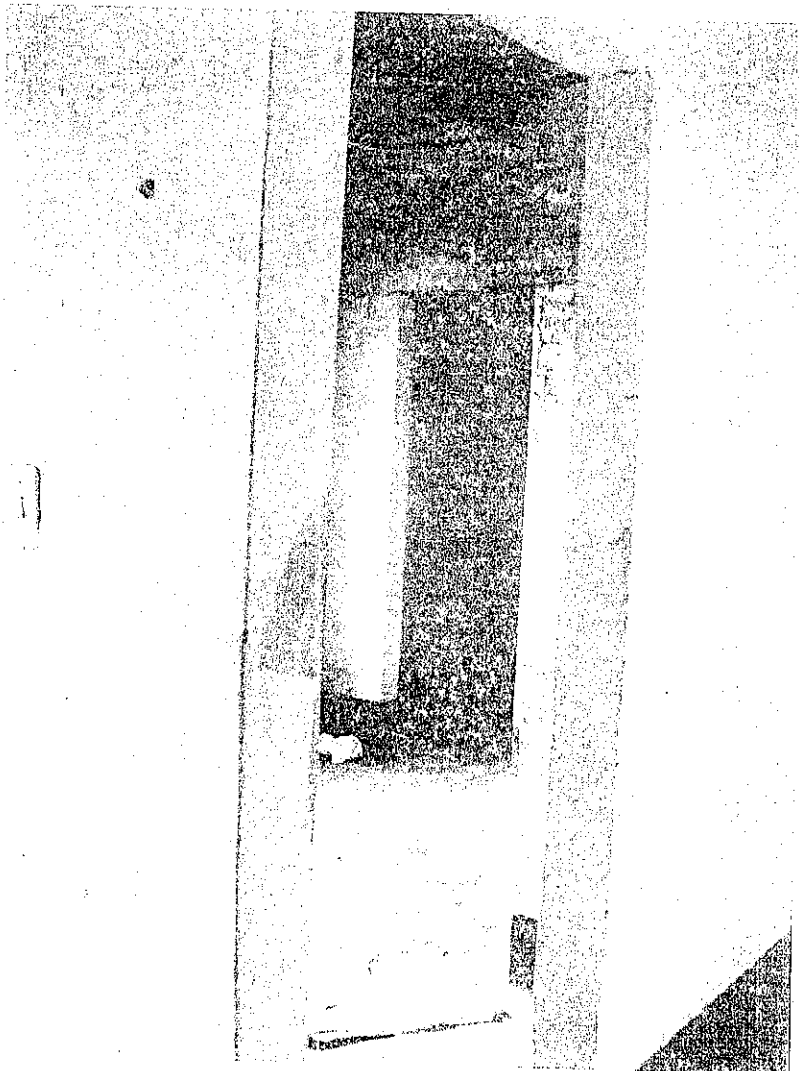
8/17

2011/11/2014

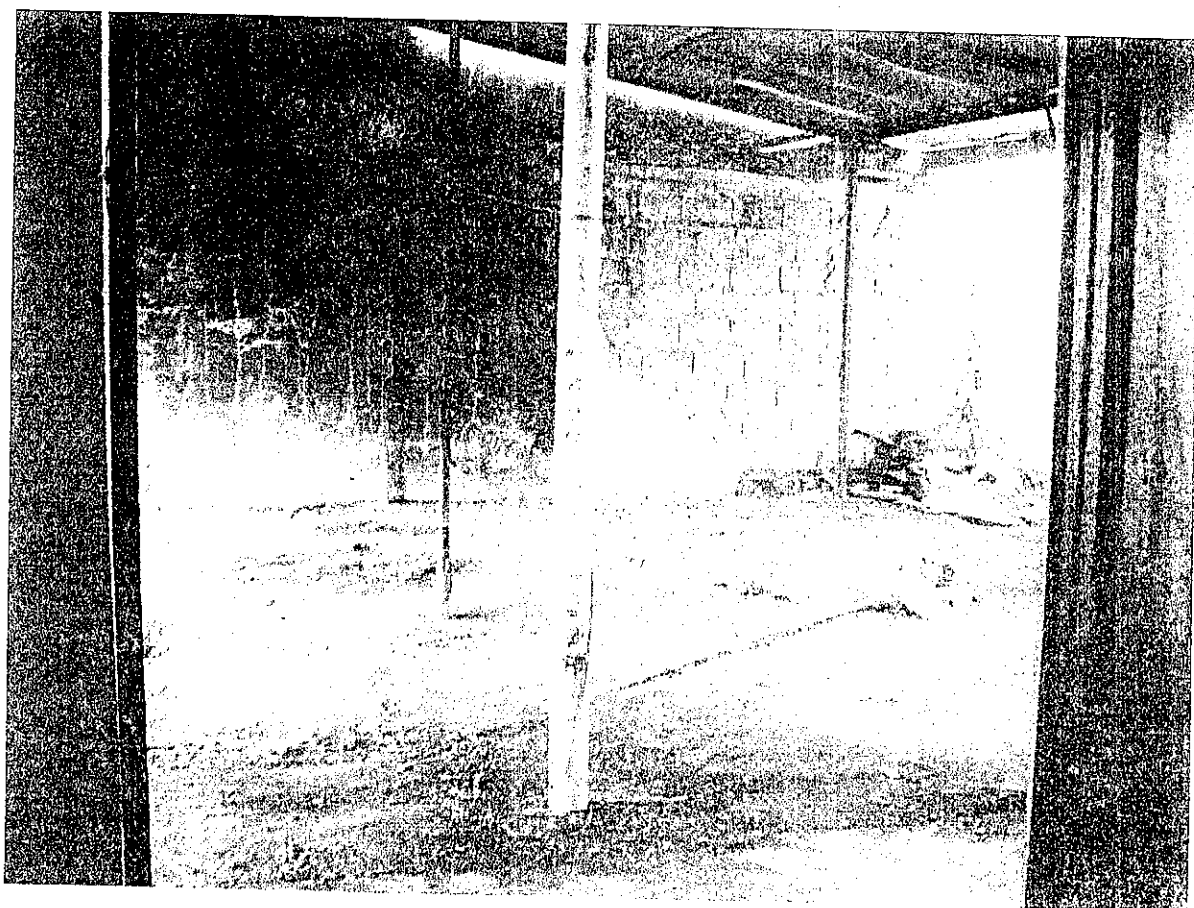
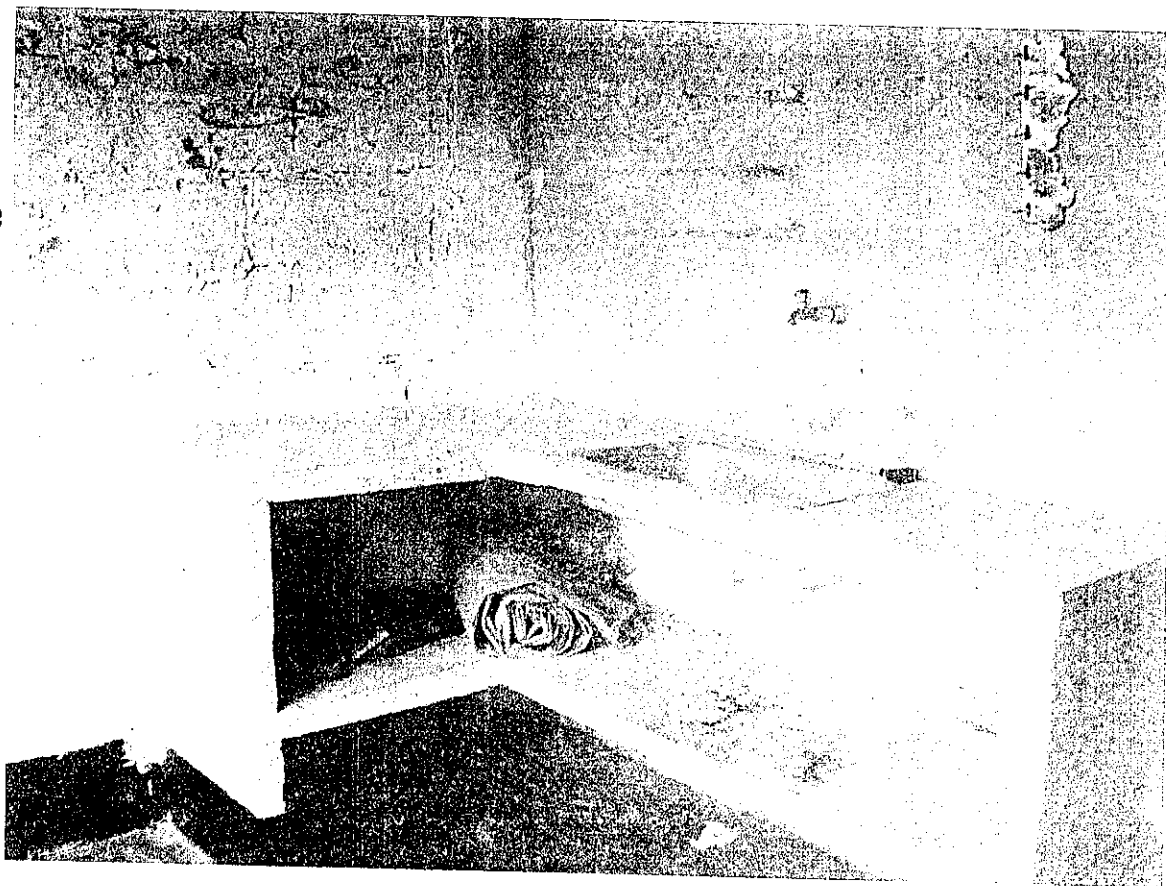


Vista interna de construcción parte habitacional y su estado



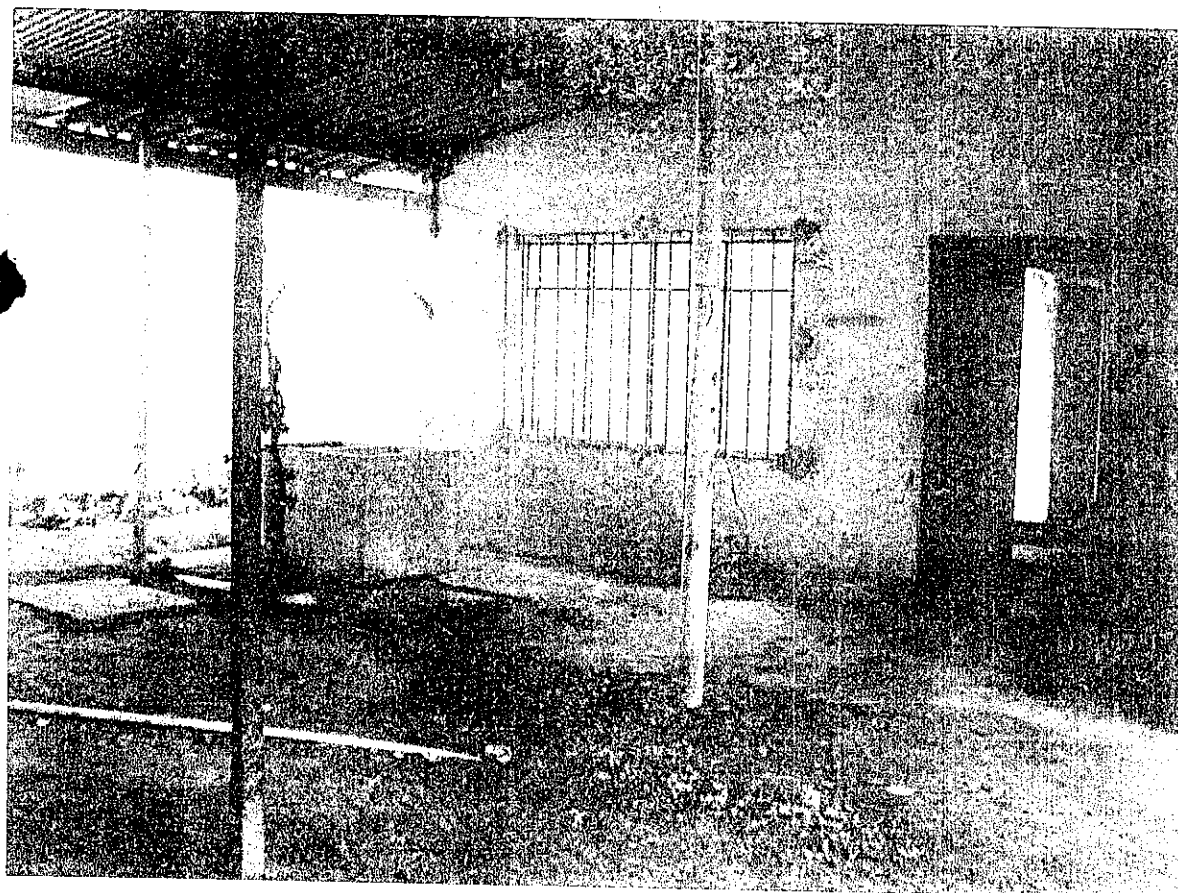


Vista interna parte habitacional y su estado

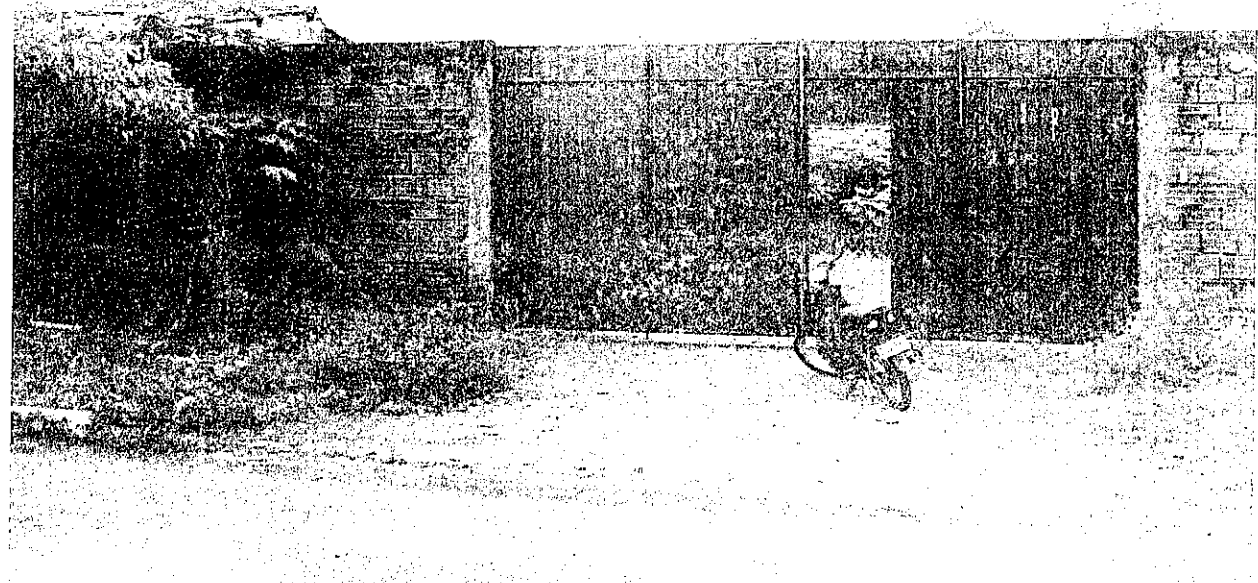
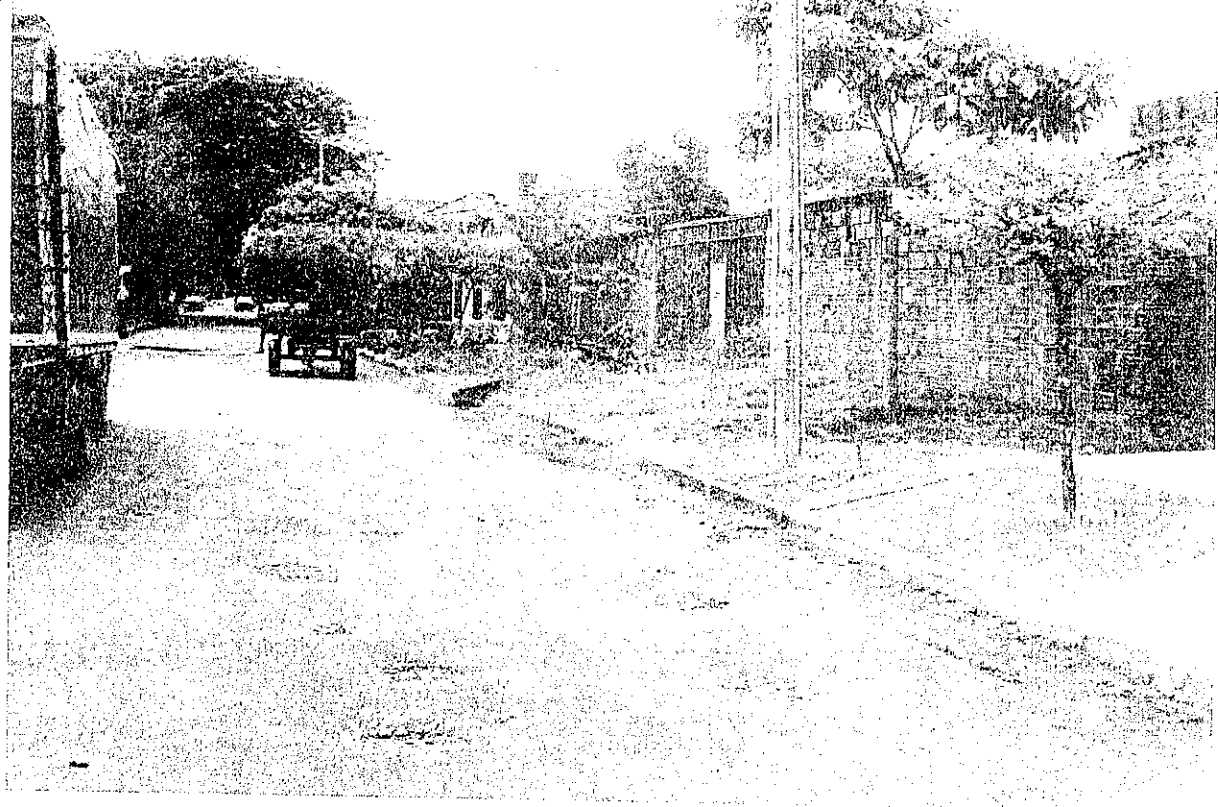


Vista enramada al fondo del lote y su motobomba de succión del pozo profundo para extraer el agua para el consumo para el inmueble

200

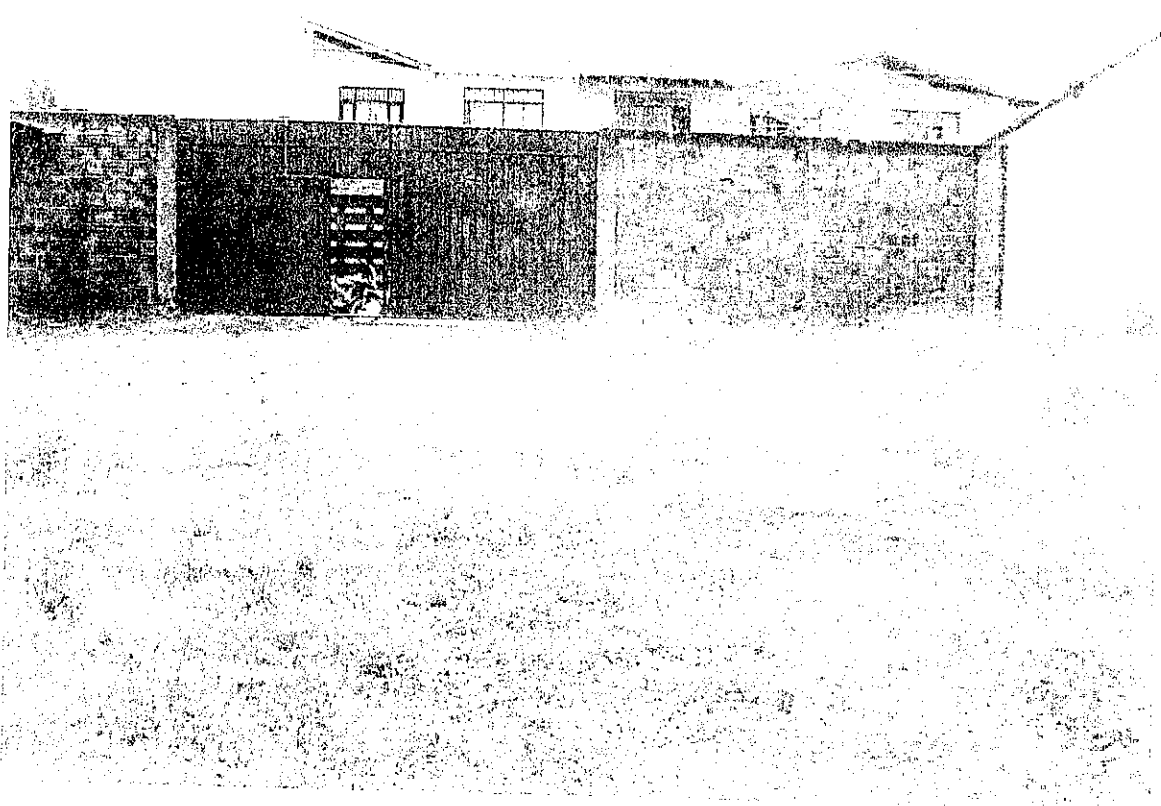


Vista de parte la construcción y la cinta métrica señala parte del lindero del costado con el lote N° 6 de la misma manzana y urbanización. Hoy día identificado con el N° 30C-50 de la nomenclatura urbana de San José del Guaviare "en por este costado no posee muros ni cercas de lo separan.

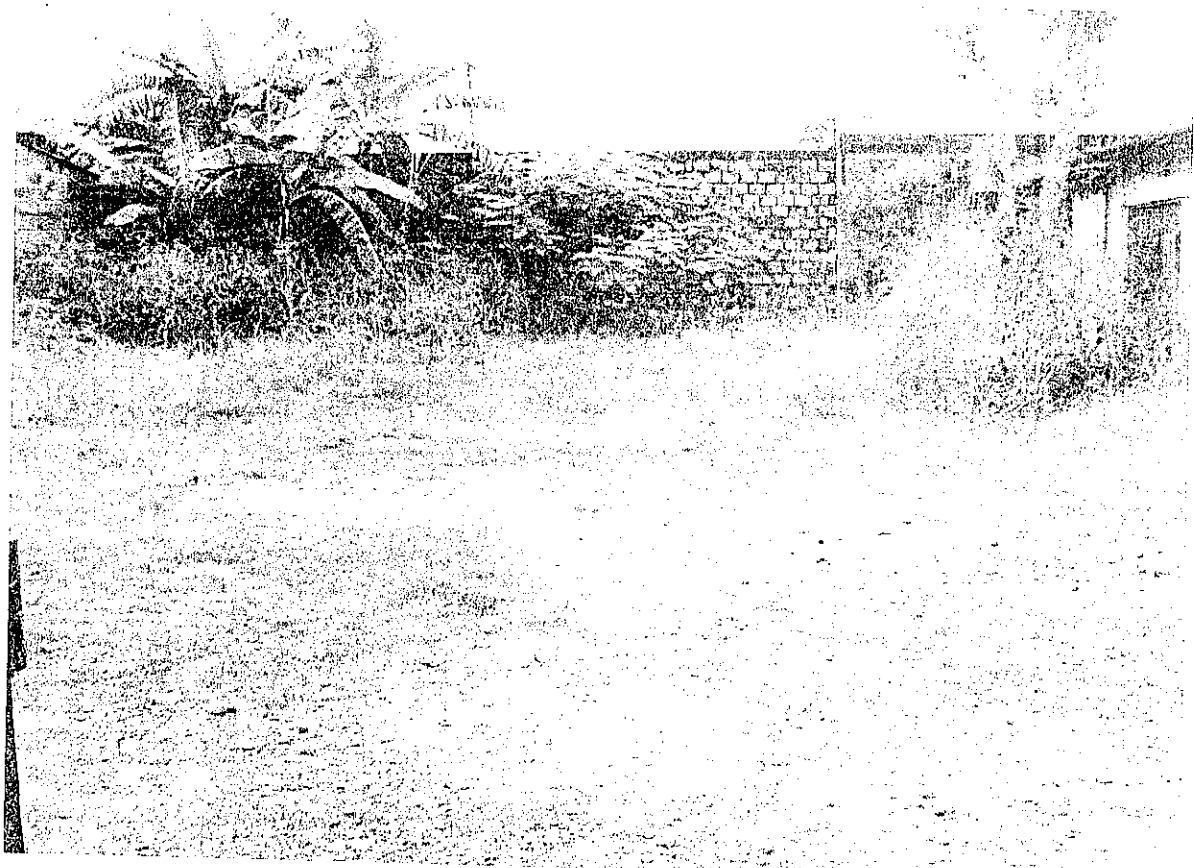


Segundo inmueble: Lote de terreno N° 6, actualmente se identifica con el N° 30C-50 de la calle 11 de nomenclatura urbana de San José del Guaviare

302



Vista interna del lote



El Original de este documento reposa
en el protocolo de la Oficina, en la
Escritura Pública No. 1

ВЫШЕГО: СЕРВЕТИНОВ СЕРГЕЙ И ОДН.

745

CLASSE DE AGRI: CUMPRAMENTA E DECLARAÇÕES DO INTERESSADO

RECEIVED PROTOCOLO

TABLES OF CONTENTS. (Continued)

BRITISH EAST IND CO. LTD.

QUARTER: \$3,305,000,000 / \$2,000,000,000

MANIPULA IMMOBILIZATA : 480-000-1072

SECRETARIA DE NAVES PRO. SAN JOSE DOS GUAYTAVES

En la ciudad de San José del Atlántico, Departamento de...

da Colombia, a par. 6.º (10) dias do mes de outubro

Two inventory number (1596), with 85, HARRYMAN, 1960.

[illegible]

de la ciudad, vecino de la ciudad de Estado Civil Casado.

el vigésimo, identificado con la cédula de ciudadanía número...

... en Puerto Barrios (Antigua) y dijo: ...

[Faint, illegible text from bleed-through]

R I M E R O. — Qual per lección de la presente pública en esta...

a título de venta real y efectiva a favor del señor Jorge Luis...

... el derecho de decidir que tiene sobre un solo de los...

Se liquidó con el número 2000 (2) de la semana N.º de la ciudad de...

Colonia, ubicada en la calle Ciro (44) numero veinte y treinta y

...a 6 - 38) de la subestructura actual de esta ciudad, indicando en

REGLAMENTOS EFECTOS CUADRADOS (300.00 42) y comprando el derecho de los arboles en linderos.

CRPE: Ep. ...

UR. En extensión de doce metros (12.00 metros), con la parte superior...

En extensión de los metros (12:00 hrs), con el lote adyacente.

RECEIVED - En extension

em extensão de vinte e cinco metros (25.00 Mts), com a lota número seis (6).

CLIPPING - see below

tres y encierra.....

$$\left\{ \frac{1}{\Gamma(\alpha)} \int_0^t (t-s)^{\alpha-1} f(s) ds \right\}_{t \in [0, T]} \in \mathcal{C}_0^{\alpha}([0, T]; \mathbb{R}^n), \quad \alpha \in (0, 1],$$

PRESENTE. Que el inmueble objeto de esta compraventa lo adquirió el
vendedor en su estado civil actual, tal y conforme consta en la escritura -
de folio número cero cero nueve (009) del tomo (20) de enero de mil no-
vecientos veintinueve y siete (1927), otorgada en la Notaría Unica de San Mar-
tín (Peta), correspondiéndole la Matrícula Inmobiliaria número 480-0001272.

TERCERO. Que el precio de esta compraventa es por la suma de TRES -
MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3,305.000.00), suma
que el vendedor declara haber recibido en su totalidad y a entera satisfac-
ción de parte del comprador, a quien desde hoy se le hace entrega real y -
material de lo vendido, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres,
libre de toda suerte de gravámenes, pleitos pendientes, condiciones resolu-
torias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia, etc., de todas na-
turas se compromete a salir al sancionamiento legal de lo vendido, en todos -
los casos y términos de la ley.

Presenta en este acto el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, varón mayor de -
edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero, identificado con la -
cédula de ciudadanía número 19-159-825 expedida en Bogotá y manifestó: -
primero, que acepta en todo su contenido la presente escritura, en especial
la venta que por medio de ella se le hace a su favor. -
segundo, de igual manera declara como mejoras en el mismo predio hechas -
con sus propios recursos por valor de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE
(\$2,000.000.00), las siguientes: Tres (3) alcobas, sala, comedor, cocina, -
baño con sus accesorios, patio de ropas, lavadero, tanque y pozo, ocho (8)
entradas con sus respectivas rejas y una puerta metálica, construida en ma-
dred, techo en eternit, pisos en cemento, servicio de luz y agua de pe-
queña.

Original se le agregó el siguiente comprobante: PAZ Y SALVO MUNICIPAL -
NÚMERO, fecha 09 de septiembre de 1929. Predio 01-00-0099-0002-000. -
Ubicación Calle 11 #200 - 38 Ma A Lo 5. Vigencia 1929. Avalúo \$3,305.000.
Folio hasta el 31 de Diciembre de 1929.

EXNº 2912456

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria de
MARIA YASMINA REDONDO SIERRA
28 OCT 2015

El Original de este instrumento se deposita en el protocolo de la Notaria, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la oficina de la Notaria, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la oficina de la Notaria, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Notaria de
Ma Yasmín Redondo Sierra
Notaria de
Notaria de

VIENE DE LA HOJA EX 2912455
La presente escritura se extendió en las hojas de papel Notarial serie EX 2912455 y EX 2912456.

Derechos Notariales y recargos se liquidan conforme a lo dispone el decreto 1681 del 16 de septiembre de 1996, en concordancia con la resolución 1581 del 22 de diciembre de 1998. IVA \$5.343.00.- Superintendencia y Fondo \$3.930.00.-

Leído el presente instrumento a los comparecientes e informados de su contenido, lo aceptan, aprueban y firman conmigo y ante mí, la Notaria, de todo lo cual doy fe y AUTORIZO.

LOS COMPARECIENTES,

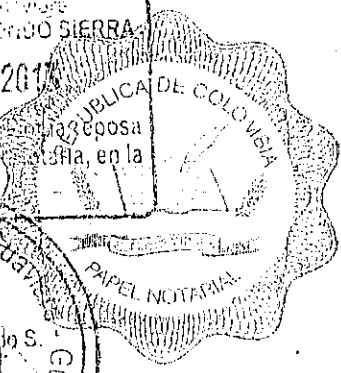
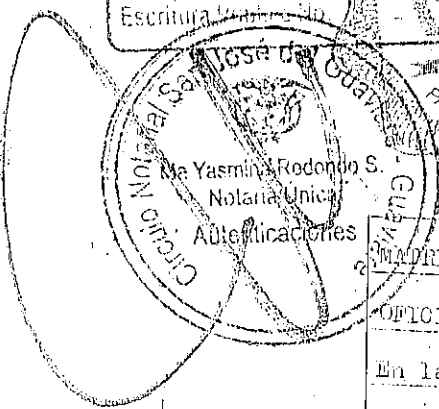
[Signature]
TOMAS JAVIER LOZANO

[Signature]
ORLANDO ENRIQUE CASTRO TORRES

La Notaria Unica,

[Signature]
MARIA YASMINA REDONDO SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria Unica de San José del Guaviare
MARIA YASMINE REDONDO SIERRA
28 OCT 2017
El Original de este documento se encuentra en el expediente de esta Notaria Unica, en la Escritura de Matrícula No.



EX No 2012457

743 Septiembre 10/99

NUMERO: SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES

743

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIEN: TOMAS DEVLIA LOZANO Y JOSE ENRIQUE CASTRO RUCHA

CUANTIA: \$3.305.000.00

MATRICULA INMOBILIARIA: 480-0001273

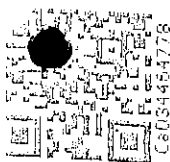
OFICINA DE REGISTRO: SAN JOSE DEL GUAVIARE

En la ciudad de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), ante mí, MARIA YASMINE REDONDO SIERRA, Notaria Unica de este Circulo, compareció el señor TOMAS DEVLIA LOZANO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 709.129, expedida en Puerto Berrío (Antioquia) y dijo:

P R I M E R O.- Que por medio de la presente publica escritura transfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor JOSE ENRIQUE CASTRO RUCHA, el derecho de dominio que tiene sobre un lote de terreno urbano, distinguido con el número seis (6) de la manzana A, de la Urbanización La Montaña, ubicado en la calle once (11) número veinte C cincuenta (20 C - 50) de la nomenclatura actual de esta ciudad, inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0099-0003-000, con una cabida superficial de TRESCIENTOS TOS CUADRADOS (300.00 M2) y comprendido por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de doce metros (12.00 Mts), con la calle Cuarta (4a). SUR.- En extensión de doce metros (12.00 Mts), con el lote número dieciséis (16). ORIENTE.- En extensión de veinticinco metros (25.00 Mts), con el lote número siete (7). OCCIDENTE.- En extensión de veinticinco metros (25.00 Mts), con el lote número cinco (5) y enclerrado.

ESTE PAPEL NO TIENE VALOR

República de Colombia



RECUERDO.- Que el inmueble objeto de esta compraventa lo adquirió el -
vendedor en su estado civil actual, tal y conforme consta en la escritura
de venta número cero cero nueve (009) del veinte (20) de Enero de mil -
novecientos noventa y siete (1997), otorgada en la Notaría Unica de San -
Martín (Mota), correspondiéndole la Matricula Inmobiliaria número 480-00012
73 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.-----

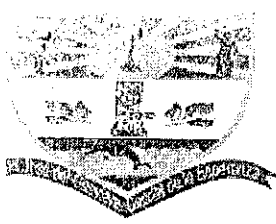
RECUERDO.- Que el precio de esta compraventa es por la suma de TRES -
MIL NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.305.000.00), suma
que el vendedor declara haber recibido en su totalidad y a entera satisfac-
ción de manos del comprador, a quien desde hoy se le hace entrega real y -
material de lo vendido, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres,
libre de toda suerte de gravámenes, pleitos pendientes, condiciones resolu-
torias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia, hipotecas, etc, de
tal manera que no cupiere a salir al saneamiento legal de lo vendido, en
todos los casos y términos de la ley.-----

Presente en esta acto el señor JORGE ENRIQUE CASTRO RECHA, varón mayor de
edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero, identificado con la
cédula de ciudadanía número 19.459.825 expedida en Bogotá y dijo: que acep-
ta en todo el contenido la presente escritura, en especial la venta que por
medio de ella se le hace a su favor.-----

Al original se le agregó el siguiente comprobante: P.A. Y SALVO MUNICIPAL -
SAN HUERO, fecha 09 de Septiembre de 1999.- Predio 0.-00-0002-0003-000.-
Dirección Calle 44 # 20 C - 50 Hx A Lo 6.- Vigencia 1999.- Avalúo \$3.305.000
Válido hasta el 31 de Diciembre de 1999.-----

La presente escritura se extendió en las hojas de papel Notarial serie EX -
2912457 y EX 2912458.-----

Derechos Notariales y recaudos se liquidan conforme lo establece el decreto
1431 del 16 de Septiembre de 1996, en concordancia con la resolución 4581 -



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
SECRETARIA DE HACIENDA - TESORERIA MUNICIPAL
LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

iii UN GOBIERNO DE ACCIÓN Y PAZ!!!

Número de Liquidación
0507525

NIT: 800103180-2

Identificación del Predio			
o Catastral 0-0099-0002-000	Dirección C 11 2OC 38 MZ A LO 5 LA MONTANA	Cod.Postal 950001	Area Hectareas Area Constr 300 0 0
re CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE	Cédula / NIT 19159825	Tasa Int. Mora 30.81	Fecha de Liquidación 18 de May de 2016

Liquidación del Impuesto							
Concepto	Avalúo	Tasa	Impuesto	Descuento	Intereses	Total	
TASA C.D.A	9,206,000	1.5	13,809		38,883	52,692	
PREDIAL	9,206,000	7	64,442		181,496	245,938	
TASA C.D.A	9,574,000	1.5	14,361		36,806	51,167	
PREDIAL	9,574,000	7	67,018		171,763	238,781	
TASA C.D.A	9,957,000	1.5	14,936		31,199	46,135	
PREDIAL	9,957,000	7	69,699		156,676	226,375	
TASA C.D.A	18,000,000	1.5	27,000		51,645	78,645	
PREDIAL	18,000,000	8	139,398		266,626	406,024	
TASA C.D.A	18,540,000	1.5	27,810		46,833	74,643	
PREDIAL	18,540,000	8	148,320		249,806	398,126	
TASA C.D.A	19,096,000	1.5	28,644		41,555	70,199	
PREDIAL	19,096,000	7	133,672		193,924	327,596	
TASA BOMBERIL	19,669,000	0.28	5,507		5,646	11,153	
TASA C.D.A	19,669,000	1.5	29,504		30,264	59,768	
PREDIAL	19,669,000	7	137,683		141,223	278,906	
TASA BOMBERIL	20,259,000	0.24	4,862		3,494	8,356	
TASA C.D.A	20,259,000	1.5	30,389		21,836	52,225	
PREDIAL	20,259,000	6	121,554		87,341	208,895	
TASA BOMBERIL	20,867,000	0.24	5,008		2,136	7,144	
TASA C.D.A	20,867,000	1.5	31,301		13,359	44,660	
PREDIAL	20,867,000	6	125,202		53,434	178,636	
VOY A CANCELAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO TENDRÉ DERECHO A LOS DESCUENTOS DE QUE							
TASA C.D.A	21,493,000	1.5	32,240		4,461	36,701	
PREDIAL	21,493,000	6	128,959		17,843	146,801	
TASA BOMBERIL	22,138,000	0.24	5,313			5,313	
TASA C.D.A	22,138,000	1.5	33,207			33,207	
PREDIAL	22,138,000	6	32,828	13,283		119,545	
ENERO 25% FEBRERO 20% MARZO 15% ABRIL, MAYO Y JUNIO 10% JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE 6%							

LICITACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Paguese 18 de May de 2016	Valor a Pagar 3,413,503
------------------------------	----------------------------

ALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
ETARIA DE HACIENDA - TESORERIA MUNICIPAL
DACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

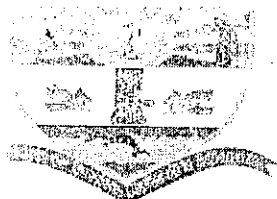
Número de Liquidación
0507525

o Catastral 0-0099-0002-000	Período de Liquidación 2006 Al 2016	Fecha de Liquidación 18 de May de 2016	Valor a Pagar 3,413,503
--------------------------------	--	---	----------------------------

RO ROCHA JORGE ENRIQUE
3825



Impresión 18 de May de 2016



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
SECRETARIA DE HACIENDA - TESORERIA MUNICIPAL
LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

iii UN GOBIERNO DE ACCIÓN Y PAZ!!!

Número de Liquidación
0507527

NIT: 800103180-2

Identificación del Predio				
Catastral	Dirección	Cod.Postal	Area	Hectareas
0-0099-0003-000	C 11 20C 50 MZ A LO 6 LA MONTANA	950001	300	0
re CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE		Cédula / NIT	Tasa Int. Mora	Fecha de Liquidación
		19159825	30.81	18 de May de 2016

Liquidación del Impuesto						
Concepto	Avalúo	Tasa	Impuesto	Descuento	Intereses	Total
TASA C.D.A	3,306,000	1.5	4,959		20,113	25,072
PREDIAL	3,306,000	5	16,530		67,019	83,549
TASA C.D.A	3,306,000	1.5	4,959		19,090	24,049
PREDIAL	3,306,000	20	66,120		254,466	320,586
TASA C.D.A	7,776,000	1.5	11,664		42,483	54,147
PREDIAL	7,776,000	20	155,520		566,434	721,954
TASA C.D.A	8,035,000	1.5	12,053		41,414	53,467
PREDIAL	8,035,000	20	160,700		552,142	712,842
TASA C.D.A	8,390,000	1.5	12,585		40,637	53,222
PREDIAL	8,390,000	20	167,800		541,832	709,632
TASA C.D.A	8,810,000	1.5	13,215		39,944	53,159
PREDIAL	8,810,000	32	281,920		852,166	1,134,086
TASA C.D.A	9,206,000	1.5	13,809		38,883	52,692
PREDIAL	9,206,000	23	211,738		596,357	808,095
TASA C.D.A	9,574,000	1.5	14,361		36,806	51,167
PREDIAL	9,574,000	23	220,202		564,362	784,564
TASA C.D.A	9,957,000	1.5	14,936		31,199	46,135
PREDIAL	9,957,000	23	229,011		514,799	743,810
TASA C.D.A	18,000,000	1.5	27,000		51,645	78,645
PREDIAL	18,000,000	23	414,000		791,865	1,205,865
TASA C.D.A	18,540,000	1.5	27,810		46,833	74,643
PREDIAL	18,540,000	33	610,133		914,233	1,544,401
TASA BOMBERIL	19,669,000	1.3	25,963		26,629	52,592
PREDIAL	19,669,000	1.5	29,504		30,264	59,768
TASA BOMBERIL	20,259,000	1.3	26,337		665,747	1,314,824
PREDIAL	20,259,000	1.5	30,389		14,566	34,825
TASA BOMBERIL	20,867,000	1.3	27,127		21,836	52,225
PREDIAL	20,867,000	1.5	31,301		363,936	870,411
TASA BOMBERIL	21,493,000	1.32	28,371		11,756	39,800
PREDIAL	21,493,000	1.5	32,240		13,359	44,660
TASA BOMBERIL	22,138,000	1	22,138		293,899	982,510
PREDIAL	22,138,000	1.5	33,207		3,925	32,296
TASA BOMBERIL	22,138,000	25	553,450	55,345	4,461	36,701
PREDIAL	22,138,000	25	553,450	55,345	98,139	307,408
TASA BOMBERIL	22,138,000	25	553,450	55,345		22,138
PREDIAL	22,138,000	25	553,450	55,345		33,207

ACCIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Paguese	Valor a Pagar
18 de May de 2016	15,431,574

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
SECRETARIA DE HACIENDA - TESORERIA MUNICIPAL
LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Número de Liquidación
0507527

Catastral	Periodo de Liquidación	Fecha de Liquidación	Valor a Pagar
0-0099-0003-000	2000 Al 2016	18 de May de 2016	15,431,574
RO ROCHA JORGE ENRIQUE			
1825			

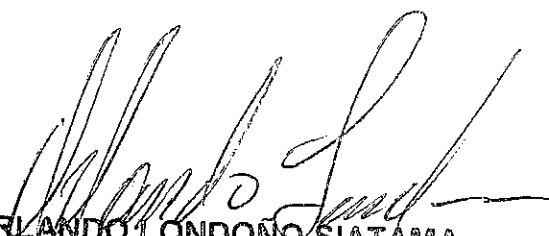


Impresión 18 de May de 2016

De otra parte **SOLICITO SE ME FIJEN LOS HONORARIOS RESPECTIVOS**, Teniendo en cuenta la distancia y el tiempo de tres días que me llevó para poder desarrollar este trabajo de avalúo; lo que provocó una serie de gastos necesarios tales como: Transporte interdepartamental que Bogotá C. C., a San José del Guaviare y viceversa, transporte en urbano en taxis, alimentación, refrigerios de tres días y alojamiento de un día en hotel en San José del Guaviare; de igual manera **RENUNUCIO AL RESTO DEL TERMINO**, para la entrega de este escrito.

De la señora Juez, con el debido respeto.

Cordialmente,


ORLANDO LONDONO SIATAMA
C. C. N° 79'279.690 de Bogotá
Cel. 3104250769

34

7

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RAD.2011-0063

Como quiera que de la revisión del proceso se tiene que aún no se ha corrido traslado a la audiencia de inventarios y avalúos se dispone;

De las actas de inventarios y avalúos presentadas en audiencia de fecha 9 de marzo de 2015, se ordena correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el art. 601 del C. de P. Civil.

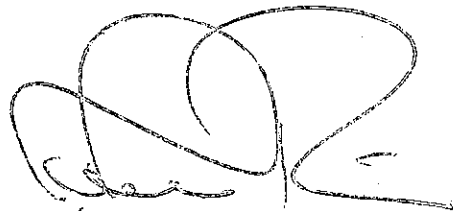
De otra parte visto el escrito de folios 222 a 224 junto a sus anexos (fls. 212 a 220), no se accede a lo pedido como quiera que aún no se han aprobado los inventarios y avalúos de bienes iniciales.

Obre en autos para los fines a que haya lugar el pago de honorarios al perito que obra a folios 225 y 226.

Las comunicación de folios 227 a 233, junto con la comunicación que antecede, obre en autos y en conocimiento de los interesados para los fines que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.092
DE FECHA: DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2016



GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

95

582

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

RAD.2011-0063

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el dictamen pericial rendido por la auxiliar de justicia y que obra a folios 188 a 210 no fue objetado, por lo que el Juzgado le imparte aprobación.

De igual forma apruébese la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo 9 de marzo de 2015, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

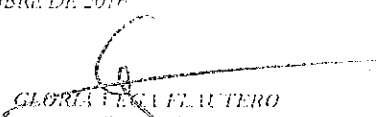
Ofíciase a la DIAN para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario, para el efecto remítase copia a costa de la parte interesada, de la diligencia de inventarios y avalúos, los inventarios y del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

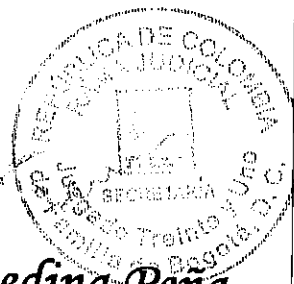
La Juez,


MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 196
DE FECHA: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2016


GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

Especializada en Seguridad Social
Derecho de Familia
Asesorías en Pensiones
Auxiliar de la Justicia



Rosmira Medina Peña
Abogada

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

JUZGADO 31 DE FAMILIA
OCT 19'18 PM 3:52

REF.: SUCESION INTESTADA No. 03 - 2011- 00063 - 00
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA

A S U N T O: TRABAJO DE PARTICIÓN.

ROSMIRA MEDINA PEÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.754.648 de Ibagué, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 107.373 del Consejo Superior de la Judicatura y Licencia de Auxiliar de la Justicia vigente, obrando como **PARTIDORA** designada por su Despacho, por medio de este escrito y dentro del término concedido por el Juzgado, me permito **rehacer** el **TRABAJO DE PARTICION** correspondiente al proceso de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- El señor **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.159.825 de Bogotá, falleció en esta ciudad el 02 de octubre de 2007, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos. (fl. 3).

SEGUNDO.- El señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.562.956, hijo del causante, otorgó poder para instaurar **Proceso de Sucesión del Causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, a la Doctora **MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL**, quien el 26 de enero de 2011, presentó la demanda, trámite que por reparto correspondió al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el cual, mediante auto del 17 de mayo de 2011 procedió a declarar abierto y radicado el proceso de **sucesión intestada** del causante citado; igualmente, dispuso el **emplazamiento** de las personas que se consideraran con derechos para intervenir en el liquidatorio y además, reconoció al

señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA (sic)** como heredero del causante en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; en igual sentido, reconoció personería a la Dra. **MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL** como apoderada judicial del heredero citado, en la forma y términos del poder conferido. (fls. 72).

TERCERO.- En memorial radicado el 8 de agosto de 2011, la Apoderada del demandante adjuntó las publicaciones del Edicto en radio y prensa. (fls. 75, 76 y 77).

CUARTO.- En proveído del 3 de febrero de 2012, se anexaron las anteriores publicaciones y se requirió al demandante para que suministrara la dirección de la señora Luz Miriam España Polo. Posteriormente a folio 81, la apoderada del demandante suministro la dirección solicitada.

QUINTO.- El Juzgado Tercero de Familia por auto de fecha 22 de marzo de 2013, fijó la hora de las **11:30 A. M. del día 2 de mayo de 2013**, para que tuviera lugar la diligencia de presentación de Inventarios y Avalúos. (fl. 88).

SEXTO.- Llegado el día de la audiencia de inventarios y avalúos, no se presentaron las partes a dicha audiencia. (fl. 89).

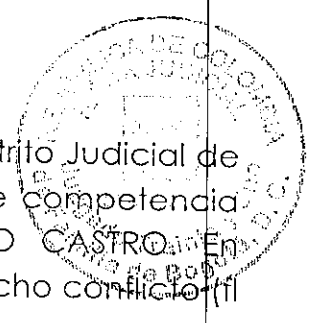
SEPTIMO.- Por auto del 3 de septiembre de 2016, se tuvo en cuenta la sustitución de poder conferido de la Dra. **MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL** a la Dra. **DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA** y se citó la hora de las **10:00 A. M. del día 18 de septiembre de 2013**, para que tuviera lugar la diligencia de presentación de Inventarios y Avalúos. (fl. 102).

OCTAVO.- Llegado el día de la audiencia de inventarios y avalúos, se suspendió dicha audiencia, por solicitud de la apoderada **DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA** (fl. 103).

NOVENO.- La señora **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.747.168**, otorgó poder al Doctor **LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.283.023 y Tarjeta Profesional No. 18.158 del C.S. Judicatura (fl. 105 a 107).

DECIMO.- El juzgado mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2013 reconoció personería al Dr. **LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la señora **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO**, en la forma y términos del poder conferido. (fls. 109) y posteriormente en auto de fecha 10 de octubre de 2017 se reconoce a la señora **ESPAÑA POLO**, en calidad de compañera permanente, quien opta por gananciales (fl.275).

3E



DECIMO PRIMERO.- El proceso fue al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia para que se resolviera un conflicto de competencia propuesta por el apoderado del señor JORGE ERNESTO CASTRO. En sentencia de fecha 27 de julio de 2014, el tribunal resolvió dicho conflicto (fl 24 al 27 del cuaderno número 5).

DECIMO SEGUNDO.- El juzgado tercero de familia por auto de fecha 5 de septiembre de 2014, ordeno cumplir y obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá (fl 31 del cuaderno número 5).

DECIMO TERCERO.- En auto de fecha 5 de septiembre de 2014, se cita a Diligencia de Inventarios y avalúos para el 29 de Septiembre de 2014 a las 10:30 a.m. (fl 127 del cuaderno principal).

DECIMO CUARTO.- Llegado el día de la audiencia de inventarios y avalúos, se suspendió dicha audiencia, por solicitud de la apoderada DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA (fl. 128 del cuaderno principal).

DECIMO QUINTO.- En auto de fecha 23 de enero de 2015, se cita nuevamente a Diligencia de Inventarios y avalúos para el 9 de marzo de 2015 a las 11:30 a.m. (fl 130 del cuaderno principal).

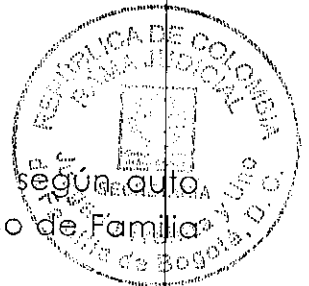
DECIMO SEXTO.- El 9 de marzo de 2015, previa citación del Juzgado, como quedó dicho, **se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos**, a la que comparecieron los apoderados aquí reconocidos (fls. 165 a 167).

DECIMO SEPTIMO.- Mediante auto del 20 de agosto de 2015 el juzgado de conocimiento, por el Acuerdo PSAA15-10373 del 31 de julio de 2015 proferido por la Sala Administrativa del C.S.J., permitió remitir el proceso al juzgado Octavo de familia de Descongestión.

DECIMO OCTAVO.- Mediante auto del 12 de enero de 2016 por el Acuerdo PSAA15-10402 del 26 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del C.S.J., el juzgado Octavo de familia de Descongestión, cambio de denominación al Treinta y uno Civil de Familia en Oralidad, por lo cual avoco el conocimiento y decreto el embargo provisional de los derechos pertenecientes al causante, designo perito evaluador, entre otros (fl.185).

DECIMO NOVENO.- El perito evaluador rindió el dictamen encomendado (fls. 188 a 210).

VIGESIMO.- Mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2016, el perito evaluador **ORLANDO LONDOÑO SIATAMA**, presento al Despacho dictamen



pericial ubicados en el municipio de San José del Guaviare, según auto del 12 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia (fls. 187 a 210).

VIGESIMO PRIMERO.- Según auto del 23 de junio de 2016, el Juzgado 31 de Familia, traslado del dictamen pericial antes referido y se fijaron los honorarios al perito (fl.211).

VIGESIMO SEGUNDO.- En auto del 16 de agosto de 2016, el Despacho corrió traslado a los interesados, de las actas de los inventarios y avalúos, de la diligencia realizada el 9 de marzo de 2015 (fl.235).

VIGESIMO TERCERO.- Posteriormente en auto del 2 de septiembre de 2016, el Despacho aprobó el dictamen pericial sobre los lotes de terreno ubicados en el municipio de San José del Guaviare, de igual forma aprobó la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 9 de marzo de 2015 y ordeno se oficiará a la DIAN para los efectos del Artículo 844 del Estatuto Tributario (fl.236).

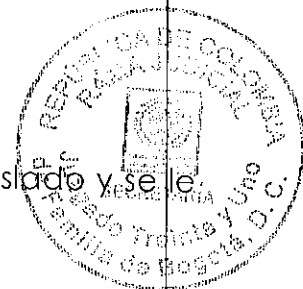
VIGESIMO CUARTO.- A folio 243 se liene la respuesta de la **DIAN** al Oficio 16343 del 21 de noviembre de 2016 y según lo dicho, previos los análisis que se encuentran a su alcance se debe presentar las declaraciones de Impuesto a la Renta y Complementarios junto con la fracción del 2016 a nombre del causante y si resultare algún valor a pagar, se cancelará en su oportunidad. (fl.243).

VIGESIMO QUINTO.- Mediante proveído del 30 de noviembre de 2016, el Despacho **DECRETÓ LA PARTICIÓN** de los bienes de la presente sucesión y en auto del 24 de mayo de la misma anualidad, designó **PARTIDOR**, recayendo dicho nombramiento en la suscrita abogada, el cual acepté como aparece en memorial radicado en el Despacho el 14 de julio de 2017. (fls. 244, 247 a 250).

VIGESIMO SEXTO.- Según auto del 4 de julio de 2017, el Juzgado teniendo en cuenta en memorial obrante a folio 249 y 250 suscrito por el partidador en marras, se corrigió el error y se fijó la fecha del 15 de Agosto de 2017 a las 10:30 a.m., para llevar a cabo los inventarios y avalúos adicionales (fl. 252).

VIGESIMO SEPTIMO.- El día 15 de agosto de 2017, en la hora señalada, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, a la cual comparecieron los abogados LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ Y DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, quienes estuvieron de acuerdo en las dos partidas que presentaron en escrito en 3 folios y 4 anexos, los

40
cuales obran a folios 253 al 260, a los cuales se les corrió el traslado y se le impuso su aprobación por parte del Despacho (fl.261).



VIGESIMO OCTAVO.- Por auto de fecha 10 de Octubre de 2017, se reconoce a la señora LUZ MIRYAM ESPANA POLO, en calidad de compañera permanente del causante Jorge Enrique Castro Rocha, quien opta por gananciales, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 50C-584486, se puso en conocimiento a la partidora para que elabore una hijuela para el pago del pasivo solo con la relación del impuesto de predial el cual se indicó a folios 270 y 271 (fl.275).

VIGESIMO NOVENO.- Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2017, la suscrita PARTIDORA, informe al Despacho que según solicitud de la apoderada DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ aun no retire el expediente para elaborar el respectivo trabajo, debido a que estaban realizando los trámites tendientes para concretar el valor total del pasivo que grava dicha sucesión a favor de la Dian (fls. 282).

TRIGESIMO.- Mediante proveído del 19 de enero de 2018, el Despacho ordenó requerir a los interesados acreditaran los trámites ante la Dian (fls. 283).

TRIGESIMO PRIMERO.- Según autos de fechas 5 de marzo y 17 de Abril de 2018, el Juzgado requiere al partidador a fin de que retire el expediente, concediéndome término de 15 días para presentar el trabajo. (fl. 289, 290).

TRIGESIMO SEGUNDO.- El día 26 de junio del presente año, la suscrita partidora presento el trabajo de partición encomendado, y posteriormente mediante auto de fecha 17 de julio de 2018, el Juzgado requiere a la suscrita partidora a fin de que según reparaciones y observaciones realizadas, rehaga el respectivo trabajo.

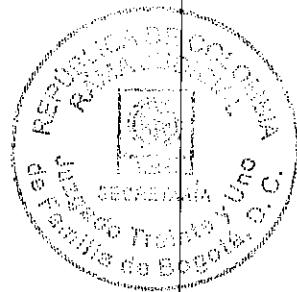
Con base en los hechos narrados y teniendo agotado el trámite procesal que permite determinar con claridad la existencia de los bienes y deudas del causante, procedo a rehacer el **Trabajo de Partición** para el que fui designada.

NORMAS LEGALES APLICABLES A LA PARTICIÓN.

Serán observadas las siguientes:

- Código Civil: Artículos 1037 y ss., 1279 y ss., 1392, 1393, 1394, 1399, 1781, 1014 y 1041.

- 4
- Código de Procedimiento Civil: Artículos 610 y 611.
 - Demás normas concordantes y aplicables.



DEL INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES.

Para determinar los bienes relictos del causante, me apoyo en los Inventarios de bienes y deudas a cargo del mismo, presentados en las diligencias de fecha **9 de marzo de 2015**, previa citación del Juzgado, como quedó dicho, **se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos**, a la que comparecieron los apoderados aquí reconocidos, inventario contenido en cuatro (04) folios y quince (15) anexos, presentado por la apoderada DIANA RUBY DEL SOCORRO LIPERA RUIZ y en cinco (5) folios y diez (10) anexos, presentados por el apoderado LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ (fls. 131 a 164) y **en el inventario adicional** presentado en la audiencia del **15 de agosto de 2017**, elaborado en tres (03) folios y cuatro (04) anexos, (fls. 254 a 260) de acuerdo con el siguiente detalle:

ACTIVO.

1.- relación de inventarios y avalúos según audiencia del 9 de marzo de 2015 (obstantes a folios 165 al 167).

Bienes propios del causante:

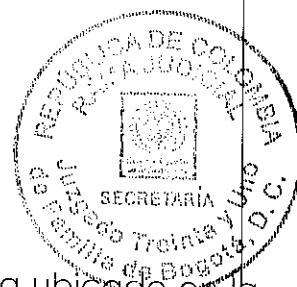
PARTIDA PRIMERA.-

Local comercial ubicado en la Calle 13 No.16-25, de la ciudad de Bogotá, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-584486. Sus linderos especiales son: **Por el NORTE**, En línea quebrada en 4.95, 5.75, 0.15, 0.60, 0.15 metros con fachada y columna comunes colindantes con el antejardín. **Por el SUR**, En línea discontinua respectivamente. **Por el ORIENTE**, En línea discontinua en 0.15, 4.60, 2.95 metros con columna y muros comunes colindantes con el local número 16-11/21 de la calle 33 y con el garaje S1-37. **Por el OCCIDENTE**, En 1.25 metros con muro comun colindante con propiedad de Jorge Triana y Juan Pablo Llinas. NADIR: con placa comun sobre el piso donde descansa el edificio. CENIT: con placa comun entrepiso que sustenta el apartamento 104. Altura libre de 2.20 metros. Área de 57.35 metros. Los linderos generales son: **NORTE**: En 34.90 metros con la calle 33 de Bogotá. **SUR**: En 34.90 metros con propiedad que es o fue de Jorge Jaramillo. **ORIENTE**: En 36.50 metros con la carrera 16 de Bogotá. **OCCIDENTE**: En 36.50 metros en parte con el lote que es o fue de Jorge Triana y en parte con lote que es o fue de Juan Pablo Llinas.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Ana Elinda León de Dunay a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 5759 del 9 de diciembre de 1982 de la Notaría 18 de Bogotá.

42
3

Valor de esta partida: \$145.734.000.00.



PARTIDA SEGUNDA:

Apartamento 503 de la carrera 16 No. 32-83, Edificio Litavira ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria Número 50C-441512. Sus linderos especiales son: **Por el NORTE**, En línea discontinua en 0.70, 4.30, 3.40, 0.50, 0.50, 0.50, 1.30, 1.50 metros (línea a 45 grados) y en 0.35 metros con muro comun de por medio con el apartamento 504 dos columnas y fachadas contra en vacío sobre el aislamiento lateral y los garajes S1-10 y S1-13 respectivamente. **Por el ORIENTE**, En 8.60 metros con fachada contra el vacío sobre el antejardín sobre la carrera 16. **Por el OCCIDENTE**, En línea quebrada y discontinua en 1.50, 0.85, 1.80, 0.40, 1.60, 0.40, 0.15 y 0.40, con fachada contra el vacío sobre los garajes S1-11 y S1-10 muro colindante con el ascensor y una columna respectivamente. Al interior norte, sur, oriente, occidente, En 0.50, 0.50, 0.15 metros y en 0.40, 0.50, 0.90, 0.50, 0.35 y 0.15 metros con cuatro columnas y otra columna y un buitrón de ventilación respectivamente. **NADIR**: con placa entrepiso que cubre el apartamento 403 y parte con la escalera. **CENIT**: con placa entrepiso que sustenta el apartamento 603. Altura libre de 2.25 metros. Área de 82.40 metros. Coeficiente de 1.271%. Los linderos generales son: **NORTE**: En 34.90 metros con la calle 33 de Bogotá. **SUR**: En 34.90 metros con propiedad que es o fue de Jorge Jaramillo. **ORIENTE**: En 36.50 metros con la carrera 16 de Bogotá. **OCCIDENTE**: En 36.50 metros en parte con el lote que es o fue de Jorge Triana y en parte con lote que es o fue de Juan Pablo Llinas.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Guillermo Contreras Medina a Jorge Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 501 del 26 de febrero de 1982 de la Notaría 18 de Bogotá. Luego el día 15 febrero de 2001 Jorge Enrique Castro Rocha vendió un inmueble a Eduardo España Polo por medio de la Escritura pública número 650 de la Notaría 18 de Bogotá. Posteriormente se dio la resciliacion entre Eduardo España Polo y Jorge Enrique Castro Rocha por acuerdo de las partes, mediante escritura pública 6772 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá.

Valor de esta partida: \$159.140.000.00.

Bienes sociales: ☒

PARTIDA TERCERA:

Un lote de terreno urbano marcado con el número Cinco (#5) de la manzana A, de la Urbanización La Montaña, ubicado en la Calle 11 Número 20 C-38 de la ciudad de San José del Guaviare, inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0099-0002-000 de matrícula inmobiliaria número 480-0001272, con una cabida superficial de 300.00 Metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el NORTE**, en extensión de 12.00 metros con la calle cuarta. **Por el SUR**, en extensión

43
de 12.00 metros con el lote número 15 de la misma manzana. **Por el ORIENTE**, en extensión de 25.00 metros con el lote número 6. **Por el OCCIDENTE**, en extensión de 25.00 metros con los lotes números 3 y 4 y encierra.



MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Tomas Devia Lozano a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 742 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría Única del circulo de San José del Guaviare, matricula inmobiliaria número 480-0001272.

Según auto de fecha 2 de septiembre del 2016, el valor aprobado para esta partida fue el dado por el perito obrante a folio 188 a 210, el cual el juzgado lo aprobó (fl 236).

Valor de esta partida: \$43.900.000.00.

PARTIDA CUARTA:

Un lote de terreno urbano marcado con el número Seis (#6) de la manzana A, de la Urbanización La Montana, ubicado en la Calle 11 Número 20 C-50 de la ciudad de San José del Guaviare, inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0099-0003-000 de matrícula inmobiliaria número 480-0001273, con una cabida superficial de 300.00 Metros cuadrados. Comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el NORTE**, en extensión de 12.00 metros con la calle cuarta. **Por el SUR**, en extensión de 12.00 metros con el lote número 16. **Por el ORIENTE**, en extensión de 25.00 metros con el lote número 7. **Por el OCCIDENTE**, en extensión de 28.00 metros con el lote número 5 y encierra.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Tomas Devia Lozano a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 743 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría Única del circulo de San José del Guaviare, matricula inmobiliaria número 480-0001273.

Según auto de fecha 2 de septiembre del 2016, el valor aprobado para esta partida fue el dado por el perito obrante a folio 188 a 210, el cual el juzgado lo aprobó (fl 236).

Valor de esta partida: \$38.100.000.00.

PARTIDA QUINTA:

Automóvil marca MAZDA, linea 323 NB, modelo 1985, color rojo montaña, cuatro puertas, servicio particular, carrocería SEDAN, con número de motor E5-287054, con número de serie 323NB06682, con número de placa única ARA895, cuya propiedad fue del señor Jorge Enrique Castro Rocha.

MODO DE ADQUISICION: Adquirido por medio de compraventa por parte del señor Jorge Enrique Castro Rocha.

Valor de esta partida: \$2.500.000.00.



PARTIDA SEXTA:

Encargo fiduciario número 0607457400004478 del Banco DAVIVIENDA a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha.

Valor de esta partida: \$21.821.264,36.

PARTIDA SEPTIMA:

Dineros depositados en la cuenta corriente número 25504403-4 del Banco de OCCIDENTE a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha.

Valor de esta partida: \$77.589,79.

PARTIDA OCTAVA:

Cuenta corriente número 18-19919-0 del Banco BANCAFE a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha.

Valor de esta partida: \$61.368,18.

TOTAL ACTIVO.....\$411.334.222,33

P A S I V O.

PARTIDA PRIMERA:

Impuesto predial a favor de la Secretaria de Hacienda de San José del Guaviare respecto de las partidas tres y cuatro del activo correspondiente al año 2014 por valor de \$14.051.709.00, valor este dado en la audiencia del 9 de marzo de 2015.

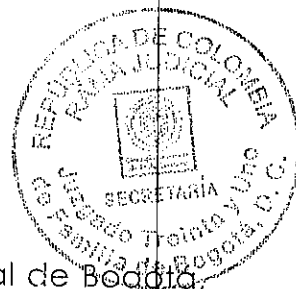
NOTA: Según auto de fecha 10 de octubre de 2017, el juzgado 31 de familia en oralidad de Bogotá, ordeno se hiciera una hijuela de pasivos por el valor que se encuentra certificado por la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare por el valor certificado, obrante a folio 270 y 271 del cuaderno principal de esta sucesión. Siendo los valores de \$18.838.273.00 sobre el local 6 y el valor de \$4.256.380 sobre el local 5.

Valor de esta partida: \$23.094.653.00

PARTIDA SEGUNDA:

Impuesto predial a favor de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, respecto de las partidas primera y segunda del activo correspondiente a los años 2011 y 2012 por valor de \$3.056.000.00.

Valor de esta partida: \$3.056.000.00

**PARTIDA TERCERA:**

Impuesto predial a favor de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, del apartamento 503 situado en la carrera 16 No. 32-83, por valor de \$1.047.000.00

Valor de esta partida: \$1.047.000.00

TOTAL PASIVO.....\$27.197.653.00

TOTAL DEL INVENTARIO Y AVALUOS INICIALES:

TOTAL ACTIVO.....\$411.334.222.33

TOTAL PASIVO.....\$ 27.197.653.00

2.- relación de inventarios y avalúos adicionales según audiencia del 09 de junio de 2016 (obrante a folio 261).

ACTIVO ADICIONAL.

Los siguientes bienes fueron adquiridos por el causante producto de adjudicación en sucesión de su señor padre en el año 1981.

ACTIVO BRUTO.**BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE:****PARTIDA PRIMERA:**

Formada por la cuota parte que corresponde al 12.5% del bien que se describe a continuación:

Un lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 67.8/2 V2 con 968 milésimas de V.C., ubicado en la carrera 5 No. 28-31 S y/o Kr 5 28-31 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.(dirección catastral), con los siguientes linderos:

SUR-ESTE: En extensión de 8.70 mts con la carrera 4 Sur, hoy carrera 5. **SUR-OESTE:** En extensión de 5 mts con la calle 29 Sur. **NOR-ESTE:** En extensión de 5 mts con el lote número 3 de la manzana M de la Urbanización Suramericana. **NOR-OESTE:** En extensión de 8.70 mts con el resto del lote número 4 de la urbanización.

Este inmueble le pertenece el número de Matrícula inmobiliaria 50S-680273.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante Jorge Enrique Castro Rocha, mediante adjudicación de cuota parte correspondiente al 12.5% en sucesión según sentencia del 18 de marzo de 1981 del Juzgado

Primero Civil del Circuito de Bogotá, conforme se lee en la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-680273, con código catastral AAA0008ALAW.

Valor de esta partida: \$6.400.000.00



PARTIDA SEGUNDA:

Formada por la cuota parte que corresponde al 12.5% del bien que se describe a continuación:

Un lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 87 V2, ubicado en la calle 29 Sur No. 5-06 S y/o calle 29S No. 5-10 y/o Cl 29 Sur 5-06 de la Ciudad de Bogotá D.C.(direccion catastral), que tiene una casa en el construida, con los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 61.40 mts con el lote número 3 de la misma manzana, hoy de propiedad de Luis Nieto. **SUR:** En extensión de 6.40 mts con la calle 29 Sur de la Ciudad. **ORIENTE:** En extensión de 8.70 mts con el lote número 4 de la manzana A. **OCCIDENTE:** En extensión de 8.70 mts con el lote número 4 de la misma manzana, hoy predio de Tenorio Galindo de la urbanización Sur América.

Este inmueble le pertenece el número de Matrícula inmobiliaria 50S-673353.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante Jorge Enrique Castro Rocha, mediante adjudicación de cuota parte correspondiente al 12.5% en sucesión según sentencia del 18 de marzo de 1981 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, conforme se lee en la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-673353, con código catastral AAA0008ALBS.

Valor de esta partida: \$11.500.000.00

TOTAL ACTIVO DE LA ADICION DEL INVENTARIO ES DE:.....\$ 17.900.000.00

PASIVO.

NO EXISTE PASIVO POR INVENTARIAR.....\$ 0

TOTAL PASIVO.....\$ 0

RESUMEN:

TOTAL ACTIVO DEL INVENTARIO Y AVALUOS INICIALES:.....\$411.334.222.33

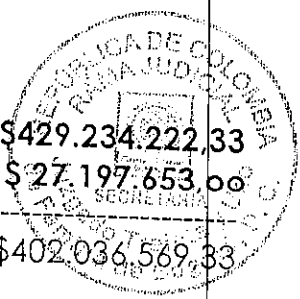
TOTAL ACTIVO DEL INVENTARIO Y AVALUOS ADICIONALES.....\$ 17.900.000.00

VALOR TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO-----\$429.234.222.33

TOTAL PASIVO DEL INVENTARIO Y AVALUOS INICIALES:.....\$ 27.197.653.00

TOTAL PASIVO DEL INVENTARIO Y AVALUOS ADICIONALES,,,\$ -0-

VALOR TOTAL PASIVO BRUTO INVENTARIADO-----\$ 27.197.653.00



VALOR TOTAL DEL ACTIVO INVENTARIADO.....\$429.234.222,33
VALOR TOTAL DEL PASIVO INVENTARIADO.....\$27.197.653,00
VALOR TOTAL ACTIVO A DISTRIBUIR.....\$402.036.569,33

TOTAL VALOR A DISTRIBUIR: CUATROCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ESOS MONEDA CORRIENTE\$402'036.569,33

RESUMEN DEL TOTAL DE PARTIDAS DE BIENES DEBIDAMENTE APROBADAS:

ACTIVO INVENTARIADO:

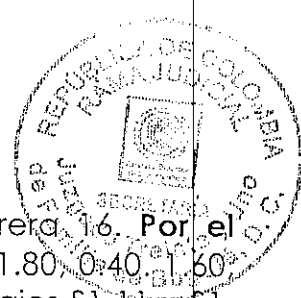
I.- BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE:

PARTIDA PRIMERA (folio 165 al 167).-
Local comercial ubicado en la Calle 13 No.16-25, de la ciudad de Bogotá, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-584486. Sus linderos especiales son: **Por el NORTE**, En línea quebrada en 4.95, 5.75, 0.15, 0.60, 0.15 metros con fachada y columna comunes colindantes con el antejardín. **Por el SUR**, En línea discontinua respectivamente. **Por el ORIENTE**, En línea discontinua en 0.15, 4.60, 2.95 metros con columna y muros comunes colindantes con el local número 16-11/21 de la calle 33 y con el garaje S1-37. **Por el OCCIDENTE**, En 1.85 metros con muro comun colindante con propiedad de Jorge Triana y Juan Pablo Llinas. **NADIR**: con placa comun sobre el piso donde descansa el edificio. **CENIT**: con placa comun entepiso que sustenta el apartamento 104. Altura libre de 2.20 metros. Área de 57.35 metros. Los linderos generales son: **NORTE**: En 34.90 metros con la calle 33 de Bogotá. **SUR**: En 34.90 metros con propiedad que es o fue de Jorge Jaramillo. **ORIENTE**: En 36.50 metros con la carrera 16 de Bogotá. **OCCIDENTE**: En 36.50 metros en parte con el lote que es o fue de Jorge Triana y en parte con lote que es o fue de Juan Pablo Llinas.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Ana Elinda León de Dunay a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 5759 del 9 de diciembre de 1982 de la Notaría 18 de Bogotá.

Valor de esta partida: \$145.734.000.co.

PARTIDA SEGUNDA (folio 165 al 167):
Apartamento 503 de la carrera 16 No. 32-83, Edificio Litavira ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria Número 50C-441512. Sus linderos especiales son: **Por el NORTE**, En línea discontinua en 0.70, 4.30, 3.40, 0.50, 0.50, 0.50, 1.30, 1.50 metros (línea a 45 grados) y en 0.35 metros con muro comun de por medio con el apartamento 504 dos columnas y fachadas contra en vacío sobre el aislamiento lateral y los garajes S1-10 y S1-13 respectivamente. **Por el ORIENTE**, En 8.60 metros con



fachada contra el vacío sobre el antejardín sobre la carrera 16. Por el **OCCIDENTE**, En línea quebrada y discontinua en 1.50, 0.85, 1.80, 0.40, 0.40, 0.15 y 0.40, con fachada contra el vacío sobre los garajes S1-11 y S1-10 muro colindante con el ascensor y una columna respectivamente. Al interior norte, sur, oriente, occidente, En 0.50, 0.50, 0.15 metros y en 0.40, 0.50, 0.90, 0.50, 0.35 y 0.15 metros con cuatro columnas y otra columna y un buitrón de ventilación respectivamente. **NADIR**: con placa entrepiso que cubre el apartamento 403 y parte con la escalera. **CENIT**: con placa entrepiso que sustenta el apartamento 603. Altura libre de 2.25 metros. Área de 82.40 metros. Coeficiente de 1.271%. Los linderos generales son: **NORTE**: En 34.90 metros con la calle 33 de Bogotá. **SUR**: En 34.90 metros con propiedad que es o fue de Jorge Jaramillo. **ORIENTE**: En 36.50 metros con la carrera 16 de Bogotá. **OCCIDENTE**: En 36.50 metros en parte con el lote que es o fue de Jorge Triana y en parte con lote que es o fue de Juan Pablo Llinas.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Guillermo Contreras Medina a Jorge Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 501 del 26 de febrero de 1982 de la Notaría 18 de Bogotá. Luego el día 15 febrero de 2001 Jorge Enrique Castro Rocha vendió U inmueble a Eduardo España Polo por medio de la Escritura pública número 650 de la Notaría 18 de Bogotá. Posteriormente se dio la resciliación entre Eduardo España Polo y Jorge Enrique Castro Rocha por acuerdo de las partes, mediante escritura pública 6772 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaria 18 de Bogotá.

Valor de esta partida: \$159.140.000.00.

PARTIDA PRIMERA DEL INVENTARIO ADICIONAL (folio 261):

Formada por el bien propio que le correspondió al causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA por la cuota parte del 12.5% del bien que se describe a continuación:

Un lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 67.8/2 V2 con 968 milésimas de V.C., ubicado en la carrera 5 No. 28-31 S y/o Kr 5 28-31 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C. (dirección catastral), con los siguientes linderos:

SUR-ESTE: En extensión de 8.70 mts con la carrera 4 Sur, hoy carrera 5. **SUR-OESTE**: En extensión de 5 mts con la calle 29 Sur. **NOR-ESTE**: En extensión de 5 mts con el lote número 3 de la manzana M de la Urbanización Suramericana. **NOR-OESTE**: En extensión de 8.70 mts con el resto del lote número 4 de la urbanización.

Este inmueble le pertenece el número de Matrícula inmobiliaria 50S-680273.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante Jorge Enrique Castro Rocha, mediante adjudicación de cuota parte correspondiente al 12.5% en sucesión según sentencia del 18 de marzo de 1981 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, conforme se lee en la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-680273, con código catastral AAA0008ALAW.

Valor de esta partida: \$6.400.000.00



PARTIDA SEGUNDA DEL INVENTARIO ADICIONAL (folio 261):

Formada por el bien propio que le correspondió al causante **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA** por la cuota parte del 12.5% del bien que se describe a continuación:

Un lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 87 V2, ubicado en la calle 29 Sur No. 5-06 S y/o calle 29S No. 5-10 y/o CI 29 Sur 5-06 de la Ciudad de Bogotá D.C. (dirección catastral), que tiene una casa en el construida, con los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 61.40 mts con el lote número 3 de la misma manzana, hoy de propiedad de Luis Nieto. **SUR:** En extensión de 6.40 mts con la calle 29 Sur de la Ciudad. **ORIENTE:** En extensión de 8.70 mts con el lote número 4 de la manzana A. **OCCIDENTE:** En extensión de 8.70 mts con el lote número 4 de la misma manzana, hoy predio de Tenorio Galindo de la urbanización Sur América. Este inmueble le pertenece el número de Matrícula inmobiliaria 50S-673353.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante Jorge Enrique Castro Rocha, mediante adjudicación de cuota parte correspondiente al 12.5% en sucesión según sentencia del 18 de marzo de 1981 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, conforme se lee en la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-673353, con código catastral AAA0008ALBS.

Valor de esta partida: \$11.500.000.00

II.- BIENES SOCIALES:

PARTIDA TERCERA (folios 165 a 167):

Un lote de terreno urbano marcado con el número Cinco (#5) de la manzana A, de la Urbanización La Montana, ubicado en la Calle 11 Número 20 C-38 de la ciudad de San José del Guaviare, inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0099-0002-000 de matrícula inmobiliaria número 480-0001272, con una cabida superficial de 300.00 Metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el NORTE,** en extensión de 12.00 metros con la calle cuarta. **Por el SUR,** en extensión de 12.00 metros con el lote número 15 de la misma manzana. **Por el ORIENTE,** en extensión de 25.00 metros con el lote número 6. **Por el OCCIDENTE,** en extensión de 25.00 metros con los lotes números 3 y 4 y encierra.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Tomas Devia Lozano a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 742 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría única del circulo de San José del Guaviare, matrícula inmobiliaria número 480-0001272.

Según auto de fecha 2 de septiembre del 2016, el valor aprobado para esta partida fue el dado por el perito obrante a folio 188 a 210, el cual el juzgado lo aprobó (fl 236).

Valor de esta partida: \$43.900.000.00.00

PARTIDA CUARTA (folios 165 a 167):

Un lote de terreno urbano marcado con el número Seis (#6) de la manzana A, de la Urbanización La Montaña, ubicado en la Calle 11 Número 20 C-50 de la ciudad de San José del Guaviare, inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0099-0003-000 de matrícula inmobiliaria número 480-0001273, con una cabida superficial de 300.00 Metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el NORTE**, en extensión de 12.00 metros con la calle cuarta. **Por el SUR**, en extensión de 12.00 metros con el lote número 16. **Por el ORIENTE**, en extensión de 25.00 metros con el lote número 7. **Por el OCCIDENTE**, en extensión de 28.00 metros con el lote número 5 y encierra.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Tomas Devia Lozano a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 743 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría Única del círculo de San José del Guaviare, matrícula inmobiliaria número 480-0001273.

Según auto de fecha 2 de septiembre del 2016, el valor aprobado para esta partida fue el dado por el perito obrante a folio 188 a 210, el cual el juzgado lo aprobó (fl 236).

Valor de esta partida: \$38.100.000.00.

PARTIDA QUINTA (folios 165 a 167):

Automóvil marca MAZDA, línea 323 NB, modelo 1985, color rojo montaña, cuatro puertas, servicio particular, carrocería SEDAN, con número de motor E5-287054, con número de serie 323NB06682, con número de placa única ARA895, cuya propiedad fue del señor Jorge Enrique Castro Rocha.

MODO DE ADQUISICION: Adquirido por medio de compraventa por parte del señor Jorge Enrique Castro Rocha.

Valor de esta partida: \$2.500.000.00.

PARTIDA SEXTA (folios 165 a 167):

Encargo fiduciario número 0607457400004478 del Banco DAVIVIENDA a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha.

Valor de esta partida: \$21.821.264,36.

PARTIDA SEPTIMA (folios 165 a 167):

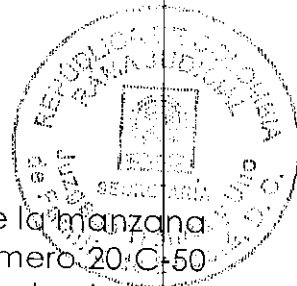
Cuenta corriente número 25504403-4 del Banco de OCCIDENTE a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha.

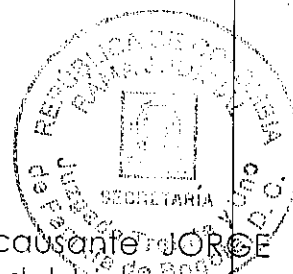
Valor de esta partida: \$77.589,79.

PARTIDA OCTAVA (folios 165 a 167):

Cuenta corriente número 18-19919-0 del Banco BANCAFE a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha.

Valor de esta partida: \$61.368,18.





PARTIDA PRIMERA DEL INVENTARIO ADICIONAL (folio 261):

Formada por el bien propio que le correspondió al causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA por la cuota parte del 12.5% del bien que se describe a continuación:

Un lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 67.8/2 V2 con 968 milésimas de V.C., ubicado en la carrera 5 No. 28-31 S y/o Kr 5 28-31 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.(dirección catastral), con los siguientes linderos:

SUR-ESTE: En extensión de 8.70 mts con la carrera 4 Sur, hoy carrera 5. **SUR-OESTE:** En extensión de 5 mts con la calle 29 Sur. **NOR-ESTE:** En extensión de 5 mts con el lote número 3 de la manzana M de la Urbanización Suramericana. **NOR-OESTE:** En extensión de 8.70 mts con el resto del lote número 4 de la urbanización.

Este inmueble le pertenece el número de Matrícula inmobiliaria 50S-680273.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante Jorge Enrique Castro Rocha, mediante adjudicación de cuota parte correspondiente al 12.5% en sucesión según sentencia del 18 de marzo de 1981 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, conforme se lee en la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-680273, con código catastral AAA0008ALAW.

Valor de esta partida: \$6.400.000.00

PARTIDA SEGUNDA DEL INVENTARIO ADICIONAL (folio 261):

Formada por el bien propio que le correspondió al causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA por la cuota parte del 12.5% del bien que se describe a continuación:

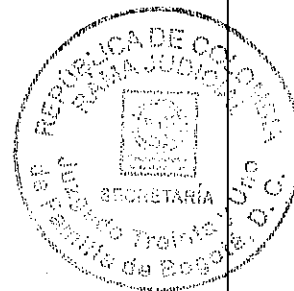
Un lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 87 V2, ubicado en la calle 29 Sur No. 5-06 S y/o calle 29S No. 5-10 y/o Cl 29 Sur 5-06 de la Ciudad de Bogotá D.C.(dirección catastral), que tiene una casa en el construida, con los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 61.40 mts con el lote número 3 de la misma manzana, hoy de propiedad de Luis Nieto. **SUR:** En extensión de 6.40 mts con la calle 29 Sur de la Ciudad. **ORIENTE:** En extensión de 8.70 mts con el lote número 4 de la manzana A. **OCCIDENTE:** En extensión de 8.70 mts con el lote número 4 de la misma manzana, hoy predio de Tenorio Galindo de la urbanización Sur América.

Este inmueble le pertenece el número de Matrícula inmobiliaria 50S-673353.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante Jorge Enrique Castro Rocha, mediante adjudicación de cuota parte correspondiente al 12.5% en sucesión según sentencia del 18 de marzo de 1981 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, conforme se lee en la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-673353, con código catastral AAA0008ALBS.

Valor de esta partida: \$11.500.000.00

VALOR TOTAL DEL ACTIVO INVENTARIADO.....\$429.234.222,33



PASIVO INVENTARIADO:

PARTIDA PRIMERA:

Impuesto predial a favor de la Secretaria de Hacienda de San José del Guaviare respecto de las partidas tres y cuatro del activo correspondiente al año 2014 por valor de \$14.051.709.00, valor este dado en la audiencia del 9 de marzo de 2015.

NOTA: Según auto de fecha 10 de octubre de 2017 (obstante a folio 275), el juzgado 31 de familia en oralidad de Bogotá, ordeno a la suscrita partidora se hiciera una hijuela de pasivos por el valor que se encuentra certificado por la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare por el valor certificado, obrante a folio 270 y 271 del cuaderno principal de esta sucesión. Siendo los valores de \$18.838.273.00 sobre el local 6 y el valor de \$4.256.380 sobre el local 5.

Valor de esta partida: \$23.094.653.00

PARTIDA SEGUNDA:

Impuesto predial a favor de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, respecto de las partidas primera y segunda del activo correspondiente a los años 2011 y 2012 por valor de \$3.056.000.00.

Valor de esta partida: \$3.056.000.00

PARTIDA TERCERA:

Impuesto predial a favor de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, del apartamento 503 situado en la carrera 16 No. 32-83, por valor de \$1.047.000.00

Valor de esta partida: \$1.047.000.00

VALOR TOTAL DEL PASIVO INVENTARIADO.....\$27.197.653.00

RESUMEN:

ACTIVO BRUTO:

BIENES PROPIOS.....\$322.774.000.00

BIENES SOCIALES.....\$106.460.222.33

TOTAL.....\$429.234.222.33

A- VALOR TOTAL DEL ACTIVO INVENTARIADO.....\$429.234.222.33

B- VALOR TOTAL DEL PASIVO INVENTARIADO.....\$ 27.197.653.00

C. TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....\$402.036.569.33

MASA SUCESORAL:

VALOR ACTIVO PROPIO.....	\$322.774.000.00
VALOR ACTIVO SOCIAL.....	\$106.460.222.33
TOTAL ACTIVO BRUTO.....	\$429.234.222.33
VALOR PASIVO SOCIAL.....	\$ 23.094.653.00
VALOR PASIVO BIENES PROPIOS CAUSANTE.....	\$ 4.107.000.00
TOTAL DEL PASIVO.....	\$ 27.197.653.00
TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....	\$402.036.569.33

AL PROCESO CONCURRIERON:

1. **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, identificado con la C.C. No.1.120.562.956, en calidad de hijo del causante.
2. **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO**, identificada con la C.C. No. 41.747.168, en calidad de Compañera permanente del causante.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ESPAÑA-CASTRO

Valor Total Activo Bruto Social.....	\$106.460.222.33
Valor Pasivo Social -.....	\$ 23.094.653.00
Valor Total Activo Liquido Social.....	\$ 83.365.569.33

Una vez realizadas las anteriores operaciones el HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL es de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$83.365.569.33**

Suma esta que conforme a los artículos 1830 y 1832 y demás normas concordantes o complementarias del código civil, se dividirá por mitades de la siguiente manera:

Le corresponde a cada compañero permanente, el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del total del haber de la Sociedad patrimonial a repartir, así:

Por Gananciales, le corresponde a la señora **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía número 41.747.168 de Bogotá, en su calidad de cónyuge sobreviviente, la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 665 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$41.682.784,665**

Por Gananciales, le corresponde al señor **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.159.825 de Bogotá, la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 665 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$41.682.784,665**

LIQUIDACION DE LA HERENCIA JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA (Q.E.P.D.)

VALOR GANANCIALES PARA: LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO)....\$ 41.682.784,665

VALOR PARA: JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA POR SU
DERECHO DE HERENCIA.....\$360.353.784,665

VALOR TOTAL A DISTRIBUIR.....\$402.036.569,33

De acuerdo a lo anterior, es procedente dejar establecido que el total del activo inventariado fue de \$429.234.222.33 M.CTE, MENOS el valor total del pasivo que es de \$27.197.653.00, ARROJANDO UN VALOR DE \$402.036.569,33, EL CUAL ES EL VALOR HA ADJUDICAR.

DISTRIBUCION DE LA HERENCIA ASI:

VALOR GANANCIALES PARA: LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO)....\$ 41.682.784,665

VALOR PARA JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA POR SU
DERECHO DE HERENCIA.....\$360.353.784,665

VALOR TOTAL A DSITRIBUIR.....\$402.036.569,33

La anterior liquidación se realiza según la relación de inventario y avalúos iniciales y Adicionales debidamente aprobados vistos a folios 165 a 167 y 261 respectivamente.

DISTRIBUCION DE LA HERENCIA:

Para **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 41.747.163 de Bogotá, compañera permanente del causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA(q.e.p.d.), quien opto por gananciales, le corresponde por derechos gananciales de su compañero permanente y sobre los bienes adquiridos durante la unión marital de hecho que conllevan con JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA (q.e.p.d), la suma de:.....\$41.682.784,665

Para **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, identificado con la C.C. No.1.120.562.956, en calidad de hijo del causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA(q.e.p.d.), le corresponde por derecho de herencia de su padre JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA (q.e.p.d), la suma de:\$360.353.784,665

ADJUDICACION:



•HIJUELA No. UNO:

Para **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 41.747.168 de Bogotá, en su calidad de compañera permanente del causante **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**(q.e.p.d.), por sus gananciales:

Ha de haber la suma de.....\$41.682.784,665

Se integra y paga así:

PARTIDA PRIMERA:

Se le adjudica un derecho de propiedad, dominio y posesión del **23,69629498861048%**, equivalente a la suma de **\$10.402.673,50**, en relación con un avalúo de \$43.900.000.00, dado al cien por ciento (100%) del lote de terreno urbano marcado con el número Cinco (#5) de la manzana A, de la Urbanización La Montana, ubicado en la Calle 11 Número 20 C-38 de la ciudad de San José del Guaviare, inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0099-0002-000 de matrícula inmobiliaria número 480-0001272, con una cabida superficial de 300.00 Metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el NORTE**, en extensión de 12.00 metros con la calle cuarta. **Por el SUR**, en extensión de 12.00 metros con el lote número 15 de la misma manzana. **Por el ORIENTE**, en extensión de 25.00 metros con el lote número 6. **Por el OCCIDENTE**, en extensión de 25.00 metros con los lotes números 3 y 4 y encierra.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Tomas Devia Lozano a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 742 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría única del circulo de San José del Guaviare, matricula inmobiliaria número 480-0001272.

Este inmueble fue inventariado y avaluado por la suma de \$43.900.000.00 en la partida tercera de los inventarios iniciales obrantes a folios 183 A 204 y 244.

El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 50 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$10.402.673.50

PARTIDA SEGUNDA:

Se le adjudica un derecho de propiedad, dominio y posesión del **50%**, equivalente a la suma de **\$19.050.000.00**, en relación con un avalúo de \$38.100.000.00, dado al cien por ciento (100%) sobre Un lote de terreno urbano marcado con el número Seis (#6) de la manzana A, de la Urbanización La Montana, ubicado en la Calle 11 Número 20 C-50 de la ciudad de San José del Guaviare, inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0099-0003-000 de matrícula inmobiliaria número 480-0001273, con una cabida superficial de 300.00 Metros cuadrados y comprendido dentro de

los siguientes linderos: **Por el NORTE**, en extensión de 12.00 metros con la calle cuarta. **Por el SUR**, en extensión de 12.00 metros con el lote número 16. **Por el ORIENTE**, en extensión de 25.00 metros con el lote número 7. **Por el OCCIDENTE**, en extensión de 28.00 metros con el lote número 5 y encierra.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Tomas Devia Lozano a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 743 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría única del circulo de San José del Guaviare, matricula inmobiliaria número 480-0001273.

Este inmueble fue inventariado y avaluado por la suma de \$38.100.000.00 en la partida cuarta de los inventarios iniciales obrantes a folios 183 A 204 y 244.

El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$19.050.000.00

PARTIDA TERCERA:

Se le adjudica un derecho de propiedad del 50% equivalente a la suma de **\$1.250.000.00**, en relación con un avalúo de \$2.500.000,00, dado al cien por ciento (100%) del valor del Automóvil marca MAZDA, linea 323 NB, modelo 1985, color rojo montaña, cuatro puertas, servicio particular, carrocería SEDAN, con número de motor E5-287054, con número de serie 323NB06682, con número de placa única ARA895, cuya propiedad fue del señor Jorge Enrique Castro Rocha.

MODO DE ADQUISICION: Adquirido por medio de compraventa por parte del señor Jorge Enrique Castro Rocha.

Este vehiculo fue inventariado y avaluado por la suma de \$2.500.000.00 en la partida quinta de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 a 167.

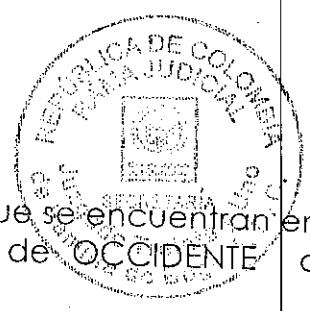
El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$1.250.000.00

PARTIDA CUARTA:

Se le adjudica la suma de **\$10.910.632.18**, de los dineros dejados en el Encargo fiduciario en la FIDUCIARIA DAVIVIENDA a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha, con número 0607457400004478.

Estos dineros fueron inventariados y avaluados por la suma de \$21.821.264.36 en la partida sexta de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 a 167.

Los dineros que aquí se adjudica se hace por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$10.910.632.18



PARTIDA QUINTA:

Se le adjudica la suma de **\$38.794,895**, de los dineros que se encuentran en la Cuenta corriente número 25504403-4 del Banco de OCCIDENTE a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha.

Estos dineros fueron inventariados y valuados por la suma de \$77.589,79 en la partida séptima de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 a 167.

Los dineros que aquí se adjudica se hace por la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 895 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$38.794,895

PARTIDA SEXTA:

Se le adjudica la suma de **\$30.684,09**, de los dineros que se encuentran en la Cuenta corriente número 18-19919-0 del Banco BANCAFE a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha.

Estos dineros fueron inventariados y valuados por la suma de \$61.368,18 en la partida octava de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 a 167.

Los dineros que aquí se adjudica se hace por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$30.684,09

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN LA HIJUELA NUMERO UNO A FAVOR DE LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.747.168 de Bogotá, en su calidad de compañera permanente del causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA (q.e.p.d.), es de: **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 665 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$41.680.784,665**

•HIJUELA No. DOS:

Para **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, identificado con la C.C. No.1.120.562.956, en su calidad de hijo del causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA (q.e.p.d.)

Ha de haber la suma de.....**\$360.353.784,665**

Se integra y paga así:

PARTIDA PRIMERA:

Se le adjudica un derecho de propiedad, dominio y posesión del **100%**, equivalente a la suma de **\$145.734.000.00**, en relación con un avalúo de \$145.734.000.00, dado al cien por ciento (100%) sobre el Local ubicado en la Calle 33 Número 16-25, Edificio Litaxira ubicado en la Calle 33 Número 16-25 con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-584486. sus linderos especiales son: Por el NORTE, En línea quebrada en 4.95, 5.75, 0.15, 0.60, 0.15 metros con fachada y columna comunes colindantes con el antejardín. Por el SUR, En línea discontinua respectivamente. Por el ORIENTE

En línea discontinua en 0.15, 4.60, 2.95 metros con columna y muros comunes colindantes con el local número 16-11/21 de la calle 33 y con el garaje S1-37. Por el OCCIDENTE, En 1.85 metros con muro común colindante con propiedad de Jorge Triana y Juan Pablo Llinas. NADIR: con placa comun sobre el piso donde descansa el edificio. CENIT: con placa comun entrepiso que sustenta el apartamento 104. Altura libre de 2.20 metros. Área de 57.35 metros. Los linderos generales son: NORTE: En 34.90 metros con la calle 33 de Bogotá. SUR: En 34.90 metros con propiedad que es o fue de Jorge Jaramillo. ORIENTE: En 36.50 metros con la carrera 16 de Bogotá. OCCIDENTE: En 36.50 metros en parte con el lote que es o fue de Jorge Triana y en parte con lote que es o fue de Juan Pablo Llinas.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Ana Elinda León de Dunay a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 5759 del 9 de diciembre de 1982 de la Notaría 18 de Bogotá.

Este inmueble fue inventariado y avaluado por la suma de \$145.734.000.00, en la partida primera de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 al 167.

El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$145.734.000.00

PARTIDA SEGUNDA:

Se le adjudica un derecho de propiedad, dominio y posesión del **100%**, equivalente a la suma de **\$159.140.000.00**, en relación con un avalúo de \$159.140.000.00, dado al cien por ciento (100%) sobre el Apartamento 503 Edificio Litavira ubicada en la ciudad de Bogotá en la carrera 16 No. 32-83, con matricula inmobiliaria Número 50C-441512, sus linderos especiales son: **Por el NORTE**, En línea discontinua en 0.70, 4.30, 3.40, 0.50, 0.50, 0.50, 1.30, 1.50 metros (línea a 45 grados) y en 0.35 metros con muro comun de por medio con el apartamento 504 dos columnas y fachadas contra en vacío sobre el aislamiento lateral y los garajes S1-10 y S1-13 respectivamente. **Por el ORIENTE**, En 8.60 metros con fachada contra el vacío sobre el antejardín sobre la carrera 16. **Por el OCCIDENTE**, En línea quebrada y discontinua en 1.50, 0.85, 1.80, 0.40, 1.60, 0.40, 0.15 y 0.40, con fachada contra el vacío sobre los garajes S1-11 y S1-10 muro colindante con el ascensor y una columna respectivamente. Al interior norte, sur, oriente, occidente, En 0.50, 0.50, 0.15 metros y en 0.40, 0.50, 0.90, 0.50, 0.35 y 0.15 metros con cuatro columnas y otra columna y un buitrón de ventilación respectivamente. **NADIR:** con placa entrepiso que cubre el apartamento 403 y parte con la escalera. **CENIT:** con placa entrepiso que sustenta el apartamento 603. Altura libre de 2.25 metros. Área de 82.40 metros. Coeficiente de 1.271%. Los linderos generales son: **NORTE:** En 34.90 metros con la calle 33 de Bogotá. **SUR:** En 34.90 metros con propiedad que es o fue de Jorge Jaramillo. **ORIENTE:** En 36.50 metros con la carrera 16 de Bogotá. **OCCIDENTE:** En 36.50 metros en parte con el lote que es o fue de Jorge Triana y en parte con lote que es o fue de Juan Pablo Llinas.

9

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Guillermo Contreras Medina a Jorge Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 501 del 26 de febrero de 1982 de la Notaría 18 de Bogotá. Luego el día 15 febrero de 2001 Jorge Enrique Castro Rocha vendió U inmueble a Eduardo España Polo por medio de la Escritura pública número 650 de la Notaría 18 de Bogotá. Posteriormente se dio la resciliación entre Eduardo España Polo y Jorge Enrique Castro Rocha por acuerdo de las partes, mediante escritura pública 6772 del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá.

Este inmueble fue inventariado y avaluado por la suma de \$159.140.000.00, en la partida segunda de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 al 167.

El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$159.140.000.00

PARTIDA TERCERA:

Se le adjudica un derecho de propiedad, dominio y posesión del **23.69629498861048%**, equivalente a la suma de **\$10.402.673.50**, en relación con un avalúo de \$43.900.000.00, dado al cien por ciento (100%) sobre Un lote de terreno urbano marcado con el número Cinco (#5) de la manzana A, de la Urbanización La Montaña, ubicado en la Calle 11 Número 20 C-38 de la ciudad de San José del Guaviare, inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0099-0002-000 de matrícula inmobiliaria número 480-0001272, con una cabida superficial de 300.00 Metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el NORTE**, en extensión de 12.00 metros con la calle cuarta. **Por el SUR**, en extensión de 12.00 metros con el lote número 15 de la misma manzana. **Por el ORIENTE**, en extensión de 25.00 metros con el lote número 6. **Por el OCCIDENTE**, en extensión de 25.00 metros con los lotes números 3 y 4 y encierra.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Tomas Devia Lozano a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 742 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría única del circulo de San José del Guaviare, matrícula inmobiliaria número 480-0001272.

Este inmueble fue inventariado y avaluado por la suma de \$43.900.000.00 en la partida tercera de los inventarios iniciales obrantes a folios 188 al 2014 y 244.

El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 50 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$10.402.673.50

PARTIDA CUARTA:

Se le adjudica un derecho de propiedad, dominio y posesión del **50%**, equivalente a la suma de **\$19.050.000.00**, en relación con un avalúo de \$38.100.000.00, dado al cien por ciento (100%) sobre Un lote de terreno

urbano marcado con el número Seis (#6) de la manzana A de la Urbanización La Montaña, ubicado en la Calle 11 Número 20 C-50 de la ciudad de San José del Guaviare, inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0099-0003-000 de matrícula inmobiliaria número 480-0001273, con una cabida superficial de 300.00 Metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el NORTE**, en extensión de 12.00 metros con la calle cuarta. **Por el SUR**, en extensión de 12.00 metros con el lote número 16. **Por el ORIENTE**, en extensión de 25.00 metros con el lote número 7. **Por el OCCIDENTE**, en extensión de 28.00 metros con el lote número 5 y encierra.

MODO ADQUISICION: Este inmueble se adquirió por compraventa de Tomas Devia Lozano a Jorge Enrique Castro Rocha por medio de la Escritura pública número 743 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría Única del circulo de San José del Guaviare, matrícula inmobiliaria número 480-0001273.

Este inmueble fue inventariado y avaluado por la suma de \$38.100.000.00 en la partida tercera de los inventarios iniciales obrantes a folios 188 al 204 y 244.

El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$19.050.000.00

PARTIDA QUINTA:

Se le adjudica un derecho de propiedad del **50%**, equivalente a la suma de **\$1.250.000.00**, en relación con un avalúo de \$2.500.000.00, dado al cien por ciento (100%) del valor del Automóvil marca MAZDA, línea 323 NB, modelo 1985, color rojo montaña, cuatro puertas, servicio particular, carrocería SEDAN, con número de motor E5-287054, con número de serie 323NB06682, con número de placa única ARA895, cuya propiedad fue del señor Jorge Enrique Castro Rocha.

Este vehículo fue inventariado y avaluado por la suma de \$2.500.000.00 en la partida quinta de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 a 167.

MODO DE ADQUISICION: Adquirido por medio de compraventa por parte del señor Jorge Enrique Castro Rocha.

Este vehículo fue inventariado y avaluado por la suma de \$2.500.000.00 en la partida quinta de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 a 167.

El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$1.250.000.00

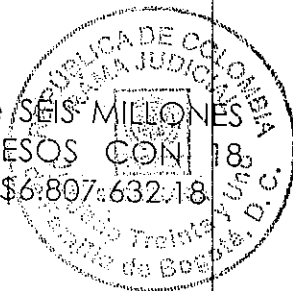
PARTIDA SEXTA:

Se le adjudica la suma de **\$6.807.632.18**, de los dineros dejados en el Encargo fiduciario en la FIDUCIARIA DAVIVIENDA a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha, con número 0607457400004478.

Estos dineros fueron inventariados y avaluados por la suma de \$21.821.264.36 en la partida sexta de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 a 167.

61
9

Los dineros que aquí se adjudica se hace por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 188 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$6.807.632,18



PARTIDA SEPTIMA:

Se le adjudica la suma de **\$38.794,895**, de los dineros que se encuentran en la Cuenta corriente número 25504403 del Banco de OCCIDENTE a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha.

Estos dineros fueron inventariados y avaluados por la suma de \$77.589,79 en la partida séptima de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 a 167.

Los dineros que aquí se adjudica se hace por la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 895 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$38.794,895

PARTIDA OCTAVA:

Se le adjudica la suma de **\$30.684,09**, en relación con un avalúo de \$61.368,18, dado al cien por ciento (100%) sobre los dineros que se encuentran en la Cuenta corriente número 18-19919-0 del Banco BANCAFE a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha.

Estos dineros fueron inventariados y avaluados por la suma de \$61.368,18 en la partida octava de los inventarios iniciales obrantes a folios 165 a 167.

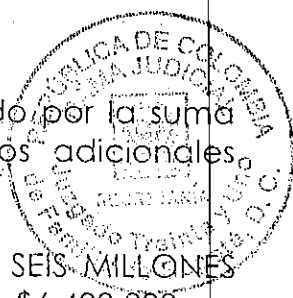
Los dineros que aquí se adjudica se hace por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$30.684,09

PARTIDA NOVENA:

Se le adjudica el **12.5%** en común y proindiviso sobre un derecho de propiedad, dominio y posesión, equivalente a la suma de **\$6.400.000.00**, sobre el bien propio que le correspondió al causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA (Q.E.P.D) por la cuota parte del 12.5% del bien lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 67.8/2 V2 con 968 milésimas de V.C., ubicado en la carrera 5 No. 28-31 S y/o Kr 5 28-31 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C. (dirección catastral), con los siguientes linderos: **SUR-ESTE:** En extensión de 8.70 mts con la carrera 4 Sur, hoy carrera 5. **SUR-OESTE:** En extensión de 5 mts con la calle 29 Sur. **NOR-ESTE:** En extensión de 5 mts con el lote número 3 de la manzana M de la Urbanización Suramericana. **NOR-OESTE:** En extensión de 8.70 mts con el resto del lote número 4 de la urbanización.

Este inmueble le pertenece el número de Matrícula inmobiliaria 50S-680273.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante Jorge Enrique Castro Rocha, mediante adjudicación de cuota parte correspondiente al 12.5% en sucesión según sentencia del 18 de marzo de 1981 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, conforme se lee en la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-680273, con código catastral AAA0008ALAW.



Este derecho sobre el inmueble fue inventariado y avaluado por la suma de \$6.400.000.00 en la partida novena de los inventarios adicionales obrantes a folios 261.

El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$6.400.000.00

PARTIDA DECIMA:

Se le adjudica el **12.5%** en común y proindiviso sobre un derecho de propiedad, dominio y posesión, equivalente a la suma de **\$11.500.000.00**, sobre el bien propio que le correspondió al causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA (Q.E.P.D) por la cuota parte del 12.5% del bien lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 87 V2, ubicado en la calle 29 Sur No. 5-06 S y/o calle 29S No. 5-10 y/o Cl 29 Sur 5-06 de la Ciudad de Bogotá D.C.(direccion catastral), que tiene una casa en el construida, con los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 61.40 mts con el lote número 3 de la misma manzana, hoy de propiedad de Luis Nieto. **SUR:** En extensión de 6.40 mts con la calle 29 Sur de la Ciudad. **ORIENTE:** En extensión de 8.70 mts con el lote número 4 de la manzana A. **OCCIDENTE:** En extensión de 8.70 mts con el lote número 4 de la misma manzana, hoy predio de Tenorio Galindo de la urbanización Sur América.

Este inmueble le pertenece el número de Matrícula inmobiliaria 50S-673353.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante Jorge Enrique Castro Rocha, mediante adjudicación de cuota parte correspondiente al 12.5% en sucesión según sentencia del 18 de marzo de 1981 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, conforme se lee en la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-673353, con código catastral AAA0008ALBS.

Este derecho sobre el inmueble fue inventariado y avaluado por la suma de \$11.500.000.00 en la partida segunda de los inventarios adicionales obrantes a folios 261

El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$11.500.000.00

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN LA HIJUELA NUMERO DOS A FAVOR DE JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, identificado con la C.C. No.1.120.562.956, en su calidad de hijo del causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA(q.e.p.d.), **ES DE: TRESCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 665 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$360.353.784,665**

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN EL PRESENTE TRABAJO DE PARTICION EQUIVALE A LA SUMA DE:

CUATROCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$402.036.569.33

HIJUELA DE PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA:

PARA PAGAR EL PASIVO INVENTARIADO Y APROBADO, el cual está determinado por los impuestos prediales a cargo de los bienes sociales sobre los lotes de terrenos números 5 y 6 ubicados en el Municipio de San José del Guaviare, se les adjudican y con la **OBLIGACION DE PAGAR** a favor de la Secretaria de Hacienda de San José del Guaviare, esto es la suma de **\$23.094.653** relacionados en las partidas tercera y cuartas aprobada en la diligencia de inventarios y avalúos, **SE ADJUDICA A LOS SEÑORES LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.747.168, **Y A JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, identificado con la C.C. No.1.120.562.956, un derecho de propiedad dominio y posesión del **52,60741002277904%** equivalente a la suma de \$23.094.653.00.

Este derecho sobre el pago de impuestos a favor de la Secretaria de Hacienda de San José del Guaviare fueron aprobados por la suma de \$23.094.653.00 en las partidas tercera y cuarta de los inventarios

El derecho que aquí se adjudica se hace por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$23.094.653.00

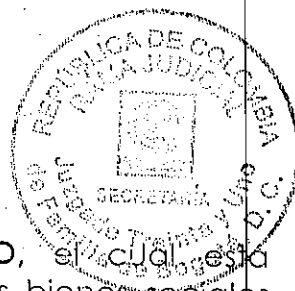
VALOR TOTAL ADJUDICADO EN ESTA PARTIDA PRIMERA DE PASIVOS A CARGO DE LA SENORA LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO Y JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA ES DE: VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE..\$23.094.653.00

PARTIDA SEGUNDA:

PARA PAGAR EL PASIVO INVENTARIADO Y APROBADO, el cual está determinado por los impuestos prediales a cargo de los bienes propios del causante sobre el local comercial y apartamento ubicado en Bogotá, a favor de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá de **\$4.103.000.00** relacionados en las partidas primera y segunda aprobada en la diligencia de inventarios y avalúos, **SE ADJUDICA al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, identificado con la C.C. No.1.120.562.956, **CON LA OBLIGACION DE CANCELAR DIRECTAMENTE DICHA OBLIGACION**, la suma de **\$4.103.000.00** de los dineros dejados en el Encargo fiduciario en la FIDUCIARIA DAVIVIENDA a nombre del Jorge Enrique Castro Rocha, con número 0607457400004478.

Este derecho sobre el pago de impuestos a favor de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá fueron aprobados por la suma de \$4.103.000.00 en las partidas primera y segunda de los inventarios

Los dineros que aquí se adjudica se hace por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$4.103.000.00



64
VALOR TOTAL ADJUDICADO EN ESTA PARTIDA SEGUNDA DE LA HIJUELA DE PASIVOS A CARGO DEL SEÑOR JORGE ERNESTO CATRO SANABRIA ES DE: CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$4.103.000.00

VALOR TOTAL DE LAS PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE LA HIJUELA DE PASIVOS QUE LES CORRESPONDE PAGAR A: Señora LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.747.168 y al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, identificado con la C.C. No.1.120.562.956, vale la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$27.197.653.00

COMPROBACION:

VALOR TOTAL DEL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO.....\$429.234.222,33

VALOR TOTAL DEL PASIVO INVENTARIADO.....\$ 27.197.653.00

VALOR LÍQUIDO HERENCIAL.....\$402.036.569,33

HIJUELAS ADJUDICADAS:

HIJUELA DE ACTIVOS No. UNO:

LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO (Por concepto de derechos gananciales).....\$ 41.682.784,665

HIJUELA DE ACTIVOS No. DOS:

JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA (Por concepto derechos herenciales).....\$360.353.784,665

TOTAL HIJUELA DE ACTIVOS.....\$ 402.036.569.33

HIJUELA DE PASIVO

PARTIDA PRIMERA:

LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO (respecto bienes sociales).....\$ 11.547.326,50

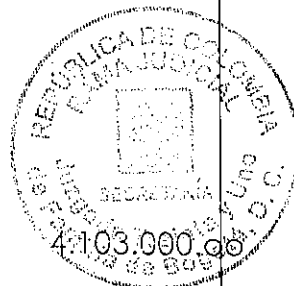
JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA (respecto de los bienes sociales).....\$ 11.547.326,50

TOTAL.....\$ 23.094.653.00

PARTIDA DOS:

JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA

(respecto de los bienes propios) \$



TOTAL HIJUELA DE PASIVOS.....\$ 27.197.653.00

OBSERVACIONES:

La adjudicación de los bienes, tiene como base real y objetiva, los Inventarios presentados y aprobados por el Despacho.

La distribución de los bienes de la herencia, se hizo de manera razonable, dentro de los parámetros legales permitidos por la Ley, es decir en común y proindiviso todos los bienes sociales de la presente sucesión objeto de la presente sucesión.

De esta manera me permito rehacer el Trabajo de Partición para el que fui designada por su Despacho, el cual someto a consideración de la Señora Juez, de los interesados y de los Apoderados de los mismos.

De la Señora Juez,

ROSMIRA MEDINA PEÑA

C. C. 65.754.648 de Ibagué

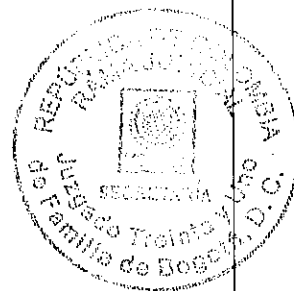
T. P. 107.373 del C. S. de la J.

Email: rosmiramedina@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.



Bogotá D.C, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.
Rad. 03-2011-00063

El trabajo de partición y distribución de bienes, presentado por el apoderado de los interesados, en escrito de folios 327 a 356 de la presente encuadernación, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del fallecido **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, se ajusta en todo a los requisitos legales y a la diligencia de Inventarios y avalúos

No se recibió objeción alguna por ninguno de los interesados y toda vez que el apoderado de LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, no emitió ningún pronunciamiento frente al requerimiento efectuado en providencia calendada veintinueve de noviembre.

Es del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al trabajo de partición en todas y cada una de sus partes (fls. 327 a 356) presentado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del extinto **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**.

SEGUNDO: Inscribanse las hijuelas de adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y las demás oficinas correspondientes.

TERCERO: Protocolícese la partición y la presente sentencia en la Notaria 48 de este Círculo Notarial de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes provenientes de otro Estrado Judicial, colóquense a su disposición los respectivos bienes en debida forma. Caso contrario, ofíciase sin ninguna restricción a quien corresponda.

QUINTO: Expídanse las copias - a costa de los interesados - y librense los oficios necesarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Mediante Sentencia de fecha 28 de Septiembre de 2009 del Juzgado 1o de Familia de Bogotá D.C. y confirmada por el Superior el día 11 de junio de 2010 se declaró la existencia de la Unión Marital de hecho de la víctima y Jorge Enrique Castro Pochá (q.e.p.d) valore 17 Folio 39



COMPRENDIENDO EL FOLIO DEL REGISTRADO

Jorge Enrique Castro Pochá

En la República de Colombia Departamento de Atlántico

Municipio de Barranquilla (corregimiento o vereda, etc.)

a diez y tres (13) del mes de noviembre de mil novecientos veinte y uno (1921) se presentó el señor Jorge Enrique Castro Pochá mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de Barranquilla y declaró: que el día veintinueve (29) del mes de enero de mil novecientos veintinueve (1929) nació en caso de la madre de la muñeca en el del municipio de Barranquilla República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Manuel Espinoza Jorge Enrique hijo bastante del señor Manuel Espinoza de 57 años de edad natural de Spain República de Colombia de profesión abogado la señora Patricia República de Colombia de 44 años de edad, natural de Patricia República de Colombia de profesión abogada y abuelos paternos Rubén Rojas y Juana y abuelos maternos Antonio Gallego y Cleofe los testigos Antonio Pochá y Manuel lo cual se firma la presente acta.

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA (ARTS. 115 D. LEY 1260/ 1970 Y 1º D. 278/ 1972)

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA. ESTE REGISTRO NO TIENE VENCIMIENTO, EXCEPTO PARA SEGURIDAD SOCIAL, RIESGOS PROFESIONALES, PENSIONES Y CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO. (ART. 21 LEY 962/2005)

BARRANQUILLA 1 ENE. 2011

NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA GENERAL DELEGADA
GORDO FERNÁNDEZ DE CASTRO
DECRETO 1534 DE 1989

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

25177294

ACTO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

(1) Parte básica (2) Parte control
8,7,1,0,2,9

OFICINA REGISTRO CIVIL
REGISTRADURIA ESPECIAL

Municipio y Departamento

SAN JOSE DEL GUAVIARE

(5) Codigo
7320

SECCION GENERAL

(6) Primer apellido	CASTRO	(7) Segundo apellido	SANABRIA	(8) Nombres	JORGE ERNESTO
(9) ESCRITA O IMPRESA	MASCULINO	(10) Fecha de nacimiento	29	(11) Mes	OCTUBRE
(12) Pais	COLOMBIA	(13) Municipio	SAN JOSE DEL GUAVIARE	(14) Año	1.987.-

(16) Ciudad, ciudad, ciudad, etc.	CAJA DE PREVISION SAN JOSE DEL GUAVIARE	(17) Hora	3 a.m.
(18) Documento de identidad	TESTIGOS	(19) Hora del profesional que certifico el nacimiento	
(21) Apellido (madre)	SANABRIA PEREZ	(22) Nombre	ELVIA
(24) Identificación (cédula y número)	41.626.230 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.	(25) Nacionalidad	COLOMBIANA
(27) Apellido	CASTRO ROCHA	(28) Nombre	JORGE ENRIQUE
(30) Identificación (cédula y número)	19.159.825 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.	(31) Nacionalidad	COLOMBIANA

(33) Identificación (cédula y número)	SECRETARIO AS-HOC	(34) Firma (autógrafo)	OFICIO 1.316 DEL 8-SEP-1998.-
(35) Dirección postal	JUDDADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN J.	(36) Nombre	FRANCISCO ASIS HERRANDEZ RIAN
(37) Identificación (cédula y número)	3.285.095 DE VILLAVICENCIO META	(38) Firma (autógrafo)	"FIRMA ILEGIBLE"
(39) Domicilio (municipio)	BARRIO LA ESPERANZA DE SAN JOSE DEL G.	(40) Nombre	ANTONIO PRADA GONZALEZ
(41) Identificación (cédula y número)	63.291.384 DE BUCARAMANGA SANTANDER	(42) Firma (autógrafo)	"FIRMA ILEGIBLE"
(43) Domicilio (municipio)	BARRIO 20 DE JULIO DE SAN JOSE DEL G.	(44) Nombre	CALEDIA LEONOR TORRES ALBERTO
(45) Fecha de inscripción	17 SEPTIEMBRE 1.998.-	(46) Firma (autógrafo y sello del funcionario ante quien se hace el registro)	JOSÉ DEMARCO CUELLAR SANCHEZ

ESTADO DE LA OFICINA REGISTRADURIA
SECCION CIVIL
REGISTRO CIVIL
4986728-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D. C.****VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)**

PROCESO : ORDINARIO LEY 54 DE 1990
DEMANDANTE : LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO
DEMANDADO : HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA
RADICACIÓN : 2008-0194

SENTENCIA

Surtido el trámite legal inherente al asunto sometido a la jurisdicción para su composición, la Jueza de conocimiento en primera instancia, procede a dictar la sentencia que corresponde:

ANTECEDENTES

Como presupuestos fácticos que pueden compendiarse, soportes de las pretensiones, la demandante LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO por ante su apoderado, adujo los siguientes:

HECHOS

JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO convivieron desde el 7 de septiembre de 1987, hasta que se produjo el fallecimiento de aquél el día 2 de octubre de 2007.

Los compañeros no contrajeron matrimonio religioso o civil entre sí, eran personas solteras, conformaron una unión permanente, estable, recíproca y singular con el fin de vivir juntos, procrear y corresponderse como pareja.



70

Dicha unión se produjo libremente y se consolidó a través del tiempo, hasta el fallecimiento de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, convivencia y comunidad por la cual todos los vecinos y conocidos los tuvieron como marido y mujer.

La unión marital de hecho tuvo una duración de 20 años, los compañeros no contrajeron nupcias con terceras personas, y en todos los actos en la comunidad, ante familiares, amigos y parientes se trataron como esposos, comportamiento que también observaron ante amigos, vecinos y desconocidos.

Por razón de la convivencia, los compañeros permanentes no procrearon hijos, pero consiguieron los bienes que se relacionan y describen en la demanda.

PRETENSIONES

Se pretende por la demandante que mediante el proceso ordinario se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Se declare que entre JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y LUZ MYRIAM ESPAÑA-POLO existió una unión marital de hecho, desde el 7 de septiembre de 1987 y hasta el fallecimiento de CASTRO ROCHA sucedido el día 2 de octubre de 2007.

SEGUNDA: Consecuentemente, declarar que entre ellos existió una sociedad patrimonial de hecho.

TERCERA: Se declare disuelta la sociedad patrimonial de que hecho que se conformó.

CUARTA: Se liquide la sociedad patrimonial de hecho.



TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió a trámite mediante auto de fecha siete de marzo de 2008, impartíendosele el trámite ordinario de mayor cuantía establecido en el Título XXI Libro 3º Artículo 396 y s.s. del C. de P. Civil, ordenando correr el traslado de rigor y emplazar a los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.

Al proceso compareció JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, acreditando su condición de hijo de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, con quien mediante auto de julio 4 de 2008 se ordenó integrar el contradictorio, surtir el traslado legal de la demanda y tenerlo notificado por conducta concluyente, y quien en tiempo mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones de la misma, sí a la fecha de iniciación de la unión marital entre su difunto padre y la demandante, indicando que su padre mantenía relaciones maritales tanto con su progenitora como con la demandante desde el año de 1985, que es cierta la convivencia, igualmente la soltería de los compañeros, como también que durante la convivencia los compañeros permanentes no se procrearon hijos. No obstante, propuso como excepción de fondo la que se denominó "mala fe de la actora" la que en todo caso no se dirige directamente contra el derecho alegado por la demandante.

Cumplidas en legal forma las publicaciones del emplazamiento dispuesto para los herederos indeterminados del fallecido JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, se les designó Curador Ad litem, con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, según consta en acta obrante a folio 44 del expediente, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la actora.

Trabada la litis, el día 6 de marzo de 2009 se llevó a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, declarándose agotada la etapa conciliatoria por su improcedencia, en cuanto una de las partes demandadas se encuentra representada por Curador Ad litem. A continuación se dispuso el saneamiento del proceso, etapa en la que no se advirtieron irregularidades ni las partes alegaron que pudieran ocasionar nulidades o fallo inhibitorio. Acto seguido se efectuó la fijación de hechos, pretensiones y excepciones, quedando el litigio tal como la demanda y su contestación lo informan. En la fase probatoria se recaudaron las pruebas pedidas por demandante y demandado, fenecida dicha etapa procesal se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, carga procesal que cumplieron los extremos en litigio.

La apoderada del interviniente JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA inicia haciendo un recuento de la demanda, también del proceso, luego se ocupa de la excepción de mérito indicando que la demandante ocultó la existencia de su representado, como ~~medero~~ determinado, así lo establece del interrogatorio absuelto y que de otra parte los testimonios dan cuenta de la convivencia pero no de la fecha de la iniciación de la unión. Trae a colación jurisprudencia constitucional para indicar que en el asunto de marras se debe desconocer cualquier efecto retroactivo o retrospectivo de la Ley 54 de 1990, por lo cual se debe declarar la existencia de la sociedad entre los compañeros permanentes desde el 1º de enero de 1993 y hasta el 2 de octubre de 2007, y consecuentemente proveer a su disolución y estado de liquidación.

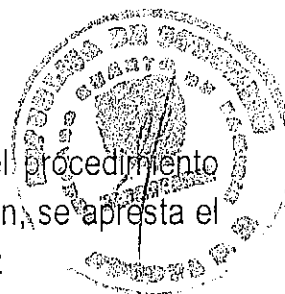
El apoderado de la actora solicita se dicte sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, argumentando que se presentaron prueba documental y testimonial que da fe de la relación de la pareja ESPAÑA POLO-CASTRO ROCHA desde 1987 hasta el día del fallecimiento de JORGE ENRIQUE el 2 de octubre de 2007, indicando que los testimonios determinaron los supuestos de la unión marital de hecho, que los compañeros no contrajeron matrimonio, convivieron como pareja durante más de dos años y no tenían impedimento para que se creara la sociedad patrimonial, hechos que aceptó el hijo JORGE CASTRO en la contestación a la demanda.

Será entonces la situación descrita la que demarcará los extremos esenciales de la relación jurídica procesal y fijará los confines dentro de los cuales deba pronunciarse el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales inherentes a la decisión de fondo, como son la capacidad de las partes, la autoridad competente dada la naturaleza del asunto, la eficiencia formal de la demanda, se encuentran cabalmente cumplidos y como ya se anunció no hay nulidades declarables oficiosamente como tampoco petición de las partes en tal sentido.

Por lo mismo y surtidas como están las fases procesales propias del procedimiento ordinario y no apreciando irregularidad que pudiera invalidar la actuación, se apresta el Despacho a definir la instancia conforme a los siguientes considerandos:

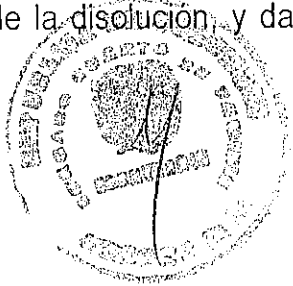


DE ORDEN JURÍDICO.

La Ley 54 de 1990 *"por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes"*, vigente a partir de su publicación en el diario oficial el 31 de diciembre de 1990, cuya existencia por sentencia judicial se establece *"mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia"* (art. 4º modificado por el art. 2º de la Ley 979 de 2005), en su definición legal y **"para todos los efectos civiles"** denominó la unión marital de hecho como **"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"**, atribuyéndoles **"igualmente y para todos los efectos civiles"** a sus integrantes la calidad de compañero y compañera permanentes (art. 1º ibídem, declarado exequible mediante sentencia C-098 de 1996).

La misma ley con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, estableció también las denominadas por la doctrina *"presunciones iuris tantum"* concernientes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las cuales *"hay lugar a declararla judicialmente"* (artículo 2º, modificado por el artículo 1º Ley 979/05), sus causales de disolución (art. 5º modificado por el art. 3º Ley 975/05), el derecho a solicitar la disolución, liquidación y adjudicación de los bienes por proceso judicial (art. 6º modificado por el art. 4º Ley 979/05), así como también el término de prescripción de *"las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"*.

Con su expedición, la Ley 54 de 1990 busca corregir mediante *"el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar"*¹, una *"grave injusticia"*, entre otras causas, originadas en el *"vacío en la legislación acerca de un hecho social cada vez más extendido"* de las relaciones concubinarias, y tuvo por objeto establecer la normatividad que regule la institución familiar derivada de la unión marital de hecho, buscando proteger a la persona que está unida de hecho, frente a su compañero o compañera permanente, así como a la familia que se crea, reconociendo sus *"efectos civiles"* durante la convivencia, así como después de la disolución, y dar una protección patrimonial a los compañeros permanentes.



1 Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente rectificó la posición doctrinaria que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho, expresando al respecto que "En efecto, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, desde su vigencia, reconoció la unión marital de hecho "para todos los efectos civiles", sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual, incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de su asignación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes (artículo 42, inciso 1º Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial. De donde lo precisó la Sala, viendo "en la unión un núcleo familiar, pues que la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). 'El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte'" (cas. civ. sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603), "la realidad social llevó al legislador a ocuparse frontalmente de esa especie de relación de pareja y fue así como expidió la Ley 54 de 1990, en la que reconoció la unión marital de hecho como institución jurídica a la que, entre otros efectos, le asignó unos de carácter patrimonial" (cas. civ. sentencia 27 de junio de 2005, exp. 7188)". (Sent. Cas. 11 de marzo de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas)

Puntualizó la Corte "los cambios normativos 'que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio', por ejemplo, 'la Ley 1060 de 2006, mediante la cual se introdujeron importantes reformas al Código Civil, reputa como hijo de los cónyuges o compañeros permanentes, al que es concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho o al que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración de aquél o a la declaración de ésta', la eficacia legal de la declaración formal por mutuo consenso expresado ante notario o en conciliación para conformarla (Leyes 640 de 2001, artículo 40, numeral 3º y 979 de 2005, artículo 4º, numerales 1º y 2º), la regulación de los derechos y obligaciones derivados de la sociedad patrimonial, su reconocimiento legislativo 'para todos los efectos civiles', el surgimiento de la familia ex artículo 42 de la Constitución Política 'por vínculos naturales o jurídicos', matrimonio o 'voluntad responsable de conformarla', la igualdad de trato a ambas formas de constituirla, los derechos y deberes personales inmanentes a la comunidad de vida permanente y singular, por todo lo cual, 'así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de 'compañero o compañera permanente' y si bien no la ley no la 'designa expresamente (...) 'como un estado civil', tampoco lo hace

7E

con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente', imponiendo el deber de registrar 'los demás hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil', en todo caso, 'distintos, a los que menciona'"²

Descendiendo al caso sub lite, surge prístimo que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que entre el año de 1987 y el día 2 de octubre de 2007 existió una unión marital de hecho entre LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, y que por tal condicional se conformó durante el mismo lapso la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la que se disolvió por la muerte de CASTRO ROCHA, razones jurídicas por las cuales se solicita se provea a su declaratoria, disolución y estado de liquidación.

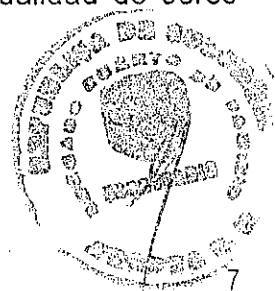
DE ORDEN PROBATORIO.

Como es sabido, para la prosperidad de las declaraciones patrimoniales solicitadas, mediante sentencia judicial, es condicio iure demostrar la existencia de la unión marital de hecho, así como la permanencia, en el tiempo que reclama el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, debiendo la unión marital emerger de unos presupuestos concretos, susceptibles de demostración, para lo cual la ley exige ciertos hechos materiales constitutivos de la misma, como presupuestos objetivos resultantes de la convivencia *"entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*, como son los atinentes a la estabilidad, permanencia, relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo, en un todo, la affectio marital generadora de efectos para los compañeros permanentes en derechos y obligaciones en su situación individual, familiar, estado civil, así como frente a la sociedad patrimonial que también persigue la actora.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en reiterados pronunciamientos ha señalado los requisitos para que se dé la conformación de la Unión Marital de Hecho, debiendo concurrir para ello los siguientes:

- La idoneidad marital de los sujetos: Referente a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, lo cual exige dualidad de seres humanos, diferencia de sexos y capacidad sexual;

² Sent. Cas. Civ. 11 de marzo de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas.



- Legitimación marital: Consiste en el poder para conformarla;
- Comunidad de vida y permanencia marital: Alusiva a la cohabitación, socorro y ayuda mutuas; y,
- Singularidad Marital: Según la cual no está permitida la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho.

En desarrollo de las doctrinas y consideraciones expuestas, al proceso se acopió el siguiente acervo probatorio:

TESTIMONIOS:

CARMEN ALICIA DÍAZ DÍAZ refiere que desde el año 1982 u 1983 conoció a JORGE CASTRO y a MYRIAM ESPAÑA por razón de habitar en el mismo edificio LITAVIRA del barrio Teusaquillo, donde la testigo reside hace 30 años, en que estos han vivido en el apartamento 503 del mismo bloque de apartamentos, circunstancia por la que se encontraban frecuentemente en el ascensor, los parqueaderos y en las diferentes zonas comunes del edificio. Manifiesta que en el año 90 ó 92 JORGE CASTRO fue nombrado administrador de la copropiedad, época en el que empezó a frecuentarlos más, pudiendo observar que como esposa MYRIAM ESPAÑA le coloraba en todo lo pertinente a la administración, así por un espacio de seis o siete años, y que al renunciar éste, MYRIAM ESPAÑA lo reemplazó como administradora, contando siempre con la colaboración de su esposo JORGE CASTRO, y por eso toda la comunidad del edificio los conocía como esposos, pues vivían bajo el mismo techo en el apartamento 503, que además la testigo como miembro de la junta administradora y del consejo de administración pudo estar más cerca de ellos y le consta de forma directa el trato que sostuvieron, como una pareja de casados. Expresa que en el año 2002 JORGE CASTRO sufrió una trombosis y fue su esposa MYRIAM ESPAÑA quien estuvo pendiente en su enfermedad, llevándolo al médico, siendo testigo de las bregas propias de las circunstancias, labores que vio asumir y afrentar a ella sola, sin intervención de terceros. Expresa que en el 86 u 87 ya convivían, empezó a identificarlos como pareja, ya los veía juntos, durante la relación en ningún momento hubo separaciones o rupturas, su trato era amoroso, recíproco, como de esposos, se prestaban ayuda y colaboración mutua, y que la relación se mantuvo hasta la muerte de JORGE CASTRO en el año 2007. Agrega que la pareja se dedicaba a negocios, tenían el apartamento, una oficina en el primer piso del mismo edificio y un automóvil, que no procrearon hijos porque nunca los vio con bebé, y no supo de la existencia de hijo alguno.



MARÍA PAZ PERILLA PEDREROS manifiesta que como residente del edificio LITAVIRA, donde adquirió un apartamento en el año 1978, allí conoció a JORGE CASTRO. entre 1986 o 1987, le consta que convivía con su pareja MYRIAM ESPAÑA, bien cuando JORGE CASTRO fue elegido administrador le colaboraba en la administración del edificio, vivían allí mismo, los veía cuando se organizaban eventos y actividades sociales y ambos estaban presentes, siempre funcionar como pareja, y que luego MYRIAM ESPAÑA asumió la administración del edificio. Refiere que JORGE CASTRO en sus últimos años estuvo delicado de salud y que fue MYRIAM ESPAÑA quien como esposa estaba a su lado para atenderlo, llevarlo al médico, y velar por su salud. Expresa que los esposos MYRIAM y JOSÉ adquirieron entre sus bienes un apartamento, un local en el mismo edificio y un vehículo que vio lo parqueaban junto al de la testigo. Agrega que como pareja salían y se acompañaban a todas partes, incluso en las reuniones del edificio permanecían juntos, se trataban como una pareja de esposos, cariñosamente, recibían juntos visitas y reuniones de familiares de la demandante en el apartamento donde vivían, que la relación perduró hasta la fecha de la muerte de JORGE CASTRO, sin que se presentaran separaciones, por lo que la unión fue permanente, pues le consta que siempre estaban juntos, unidos como pareja, aunque no hubo hijos porque según le hizo saber JORGE CASTRO éste no podía tener hijos.

MARTHA JUDITH VIDALES PARRA refiere que como habitante del edificio LITAVIRA por un espacio de 30 años, allí conoció a MYRIAM y JORGE, como pareja desde el año 87 u 88, vivían en el mismo edificio en un quinto piso, donde en un principio fue administrador JORGE y después lo reemplazó MYRIAM, mantenían una buena relación de esposos, ella muy dedicada a él, asumió todas las funciones de esposa durante la enfermedad de JORGE, tenían una oficina en el primer del edificio y allí manejaban sus negocios. Manifiesta que la pareja ESPAÑA-CASTRO no procrearon hijos, según le hizo saber MYRIAM porque se hicieron unas pruebas y JORGE no podía tener hijos. Expresa que como bienes adquiridos son dueños del apartamento, de un local en el primer piso y de un vehículo. Agrega el trato entre ellos era de esposos, como una buena pareja, siempre estaban juntos, durante la enfermedad de JORGE era MYRIAM quien lo llevaba a la clínica, estaba pendiente de él, lo llevaba a las terapias, y que la relación duro hasta cuando murió JORGE CASTRO y se acabó el matrimonio, pero que siempre los vio juntos y nunca tuvieron separaciones.

ELVIA SANABRIA PÉREZ, refiere que conoció a JORGE CASTRO a mediados del año 1984, sostuvieron amoríos en 1986, en ese año JORGE le presentó a LUZ MYRIAM como una amiga, que en el año 1987 quedó embarazada de JORGE CASTRO y tuvo a su hijo JORGE ERNESTO CASTRO, manifiesta que JORGE CASTRO siempre vivió en

el apartamento 503 ó 506 del edificio llamado "Taviera", era comerciante, y que estando trabajando la testigo en la Gobernación de San José del Guaviare lo visitaba en vacaciones, o en comisiones, hasta mediados de 1986, igualmente JORGE CASTRO bajaba a visitarla a ese municipio y su último viaje lo hizo en el año 2007.

CONCLUSIONES.

Las anteriores probanzas aportan con suficiencia elementos objetivos, y que, además, no devienen controvertidos por el interviniente JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, tales como que entre LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA existió desde el año 1987 una relación marital, como una pareja de esposos, conviviendo en el apartamento 503 del Edificio LITAVIRA del barrio Teusaquillo en esta ciudad, determinantes en que la unión marital desde ese año se mantuvo hasta la muerte del compañero permanente en el año 2007, pues se refieren a los aspectos cotidianos tales como la convivencia bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación; la permanencia porque siempre los vieron juntos, sin que se presentaran rupturas o separaciones entre ellos, y como pareja que fueron se brindaron colaboración, socorro y ayuda, además de un trato amoroso propio de cónyuges, y de tal manera que producto del trabajo mancomunado adquirieron bienes de fortuna, entre ellos el apartamento donde habitaban, un local comercial en el mismo edificio y el vehículo de que dan cabal cuenta los testigos traídos por la actora, de tal forma que siempre y aún en la enfermedad de JORGE ENRIQUE CASTRO se socorrieron compañía y apoyo mutuo.

Puestas así las cosas, de la conformación de la unión, de su condición afectio marital y relativa a la cohabitación, socorro y ayuda mutua entre LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA como compañeros permanentes, la prueba testimonial deja trascender externamente de la pareja, la comunidad de vida, singular y permanente, además del tiempo transcurrido por un espacio de 20 años aproximadamente; concluyente en cuanto el ánimo de mutua pertenencia y la forma como asumieron obligaciones propias de los cónyuges, lo que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino el proyecto de vida que los unió, pues no de otra manera es que pudieron adquirir bienes de fortuna, sino producto del auxilio y socorro mutuo, y que por ende les concierne a los compañeros el reconocimiento del status normativo de la unión marital de hecho que consagra la Ley 54 de 1990.



De otro lado, lo expresado por la actora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO en el interrogatorio de parte que rindió, no permite vislumbrar que ella hubiese reconocido hechos desfavorables para sí misma, que entrañen prueba de confesión en su contra (art. 195, num. 2º, C. de P.C.), en cuanto que el vínculo de los mencionados señores haya presentado interrupciones o que de alguno de ellos estuviera vigente un matrimonio o sociedad conyugal anterior, a más que la soltería de los compañeros se establece de los respectivos registros de nacimiento de LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA teniendo en cuenta que carecen de inscripciones que modifiquen tal estado civil (fls. 2 y 3); y no empece que la señora ELVIA SANABRIA PÉREZ refiere que conoció a JORGE CASTRO a mediados del año 1984, que sostuvieron amoríos en 1986 y en 1987 quedó en estado de embarazo, fruto del cual nació su hijo JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, lo cierto es que esta misma manifiesta que las visitas que en esta ciudad hizo a JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA se dieron hasta el año 1986, y no existe prueba tendiente a corroborar que por su parte éste la haya frecuentado en San José del Gaviare hasta el año 2007, año en que murió, y por tanto no ofrece certeza en su dicho, a más que su versión ni siquiera está encaminada en desvirtuar la fecha de iniciación o terminación de la unión, ni la convivencia y permanencia que afirma la actora, pudiéndose colegir, a contrario sensu, que durante todo el tiempo que perduró la unión marital de hecho entre LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, ninguno de los miembros de la pareja sostuvo una relación distinta.

En lo que toca con la excepción de mérito consistente en la supuesta "mala fe" de la actora por no haber dirigido la demanda en contra del señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, si bien es cierto en el interrogatorio por ella absuelto deja entrever que sabía de la existencia del interviniente como posible heredero, hay que tener en cuenta que también lo era facultativo de la actora, toda vez que de no haber procurado la intervención del señor CASTRO SANABRIA, sería la misma demandante quien sufriría las consecuencias de que contra éste no surtiera efectos la sentencia. En todo caso, como el medio exceptivo no se dirige a atacar el derecho alegado por la demandante, no obtiene viabilidad, teniendo en cuenta además que el interviniente CASTRO SANABRIA por ante su apoderada manifestó que no se opone a las pretensiones de actora.

Como ya se dijo, de la regulación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones hechas por la Ley 979 de 2005, se precisa la diferencia legal a propósito de las diferentes acciones tendientes a obtener, sea la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, bien la consecuente sociedad patrimonial, o también su disolución y liquidación; en cuanto que la acción declarativa de la unión marital procura

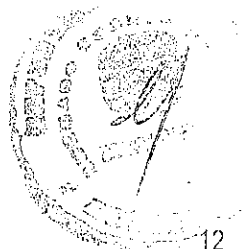
la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos y que, su declaración puede orientarse además a los fines patrimoniales o económicos, como es precisamente lo pretendido por la demandante LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *"la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada -antérieur, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post"*.³

La declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está orientada al reconocimiento de su certeza, *"se presume"*, *"y hay lugar a declararla judicialmente"* cuando exista unión marital de hecho *"por un lapso no inferior a dos años"*, en el caso presente, sin impedimento de los compañeros para contraer matrimonio (art. 2 ley 54 de 1990). A su vez, la disolución de la sociedad patrimonial, que legalmente supone su existencia, tiene ocurrencia ante una cualquiera de la causas normativas de terminación, entre ellas *"por la muerte de uno o ambos compañeros"*, prevista por el artículo 5-4 de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005.

Como lo indicó en los hechos y pretensiones la actora, la unión marital llegó a su fin por causa de la muerte de su compañero JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, hecho éste acaecido el día 2 de octubre de 2007 que se prueba mediante el registro civil de defunción obrante al folio 4 del expediente, pues se trata de documento idóneo, al cual se le puede reconocer el alcance probatorio que señala el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, para demostrar identidad jurídica con el supuesto de hecho expuesto en el artículo 5-4 de la Ley 54 de 1990, como causal de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

³ Corte Suprema de Justicia, Sent. Cas. Civ. Marzo 11 de 2009. M.P. Dr. William Namén Vargas.



La acción judicial promovida por la actora es la tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, y consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que probados como están los presupuestos fácticos y jurídicos, es menester proveer al reconocimiento de su status normativo; empero, como de otra parte, por disposición de la misma ley esta "***rige a partir de su promulgación***" y que en este sentido la norma ostenta el cariz imperativo de la irretroactividad de la ley, o lo que es lo mismo, la ley no es retroactiva, efectuada esta precisión, se accederá a las pretensiones de demandada solamente a partir del día 31 de diciembre de 1990, fecha en que se promulgó en el diario oficial la Ley 54 de 1990.

Por tanto, la situación se concretará a declarar que entre LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA se constituyó una comunidad de vida permanente y singular, que conlleva al reconocimiento de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los compañeros citados, a partir del 31 de diciembre de 1990, y como consecuencia de ello, que igualmente se conformó una sociedad patrimonial en ese mismo marco temporario, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA existió Unión Marital de Hecho desde el 31 de diciembre de 1990 y hasta el 2 de octubre de 2007, por encontrar reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en la Ley 54 de 1990.



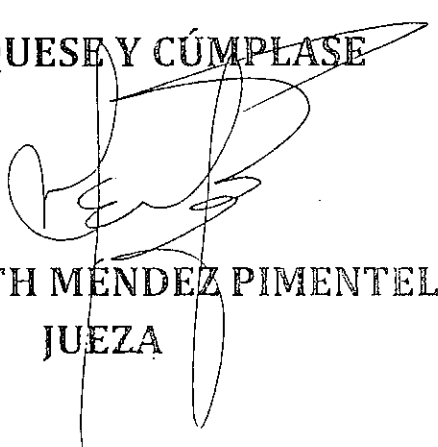
TERCERO: DECLARAR que entre LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA existió sociedad patrimonial como compañeros permanentes, desde el 31 de diciembre de 1990 y hasta el 2 de octubre de 2007.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ESPAÑA-CASTRO.

QUINTO: SIN COSTAS por no haber lugar a imponerlas, toda vez que no hubo oposición por parte del interviniente JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA.

SEXTO: CONSULTAR la presente sentencia con el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala de Familia, conforme lo establece el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZA



E D I C T O

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

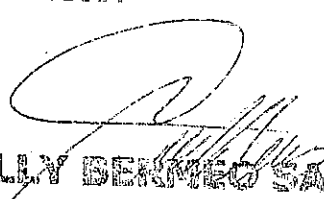
HACE SABER

Que dentro del proceso ORDINARIO - DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y consecuente DECLARACION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO contra los Herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, se profirió sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Para notificar a las partes la sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaria del Juzgado, hoy dos (2) de octubre de dos mil nueve (2009) siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIDACION. Bogotá, D.C., 06 OCT. 2009
en la fecha siendo la hora de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),
se desfijó el presente edicto.


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diez (2010)

Ref.: **PROCESO ORDINARIO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO contra HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE
CASTRO ROCHA** (Consulta)

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**.

Discutido y aprobado en sesión del nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010), según consta en acta No 014 de la misma fecha.

Procede la Sala a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometida la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), por el Juzgado Cuarto (4) de Familia de esta ciudad, en el proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, a través de apoderado judicial, demandó en proceso ordinario a los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, para que se hagan en la sentencia las siguientes declaraciones:

- 1) Declarar que entre JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, existió una unión marital de hecho, desde el siete (7) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) hasta el fallecimiento de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA sucedido el dos (2º) de octubre de dos mil siete (2007).

- 2) Como consecuencia, declarar que existió entre las mismas personas una sociedad patrimonial de hecho.
- 3) Declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre los compañeros permanentes JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO.

HECHOS DE LA DEMANDA

La actora fundamentó las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA convivió con LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, desde el siete (7º) de septiembre (sic) hasta la fecha de su fallecimiento, dos (2) de octubre de dos mil siete (2007). -fl. 4 cdno. 1ª inst.-
2. JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, nunca contrajeron matrimonio religioso o civil entre sí.
3. La pareja CASTRO-ESPAÑA eran solteros, conformaron una unión permanente, estable, reciproca y singular.
4. La unión entre JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, se constituyó con el fin de vivir juntos, procrear y corresponderse como pareja; esta se produjo libremente y se consolidó a través del tiempo hasta el fallecimiento de JORGE CASTRO.
5. Ante la convivencia y comunidad, todos los vecinos y conocidos los tuvieron como marido y mujer. Dicha unión marital de hecho tuvo una duración de veinte (20) años aproximadamente, lapso en el cual no procrearon hijos.
6. JORGE ENRIQUE CASTRO y MYRIAM ESPAÑA no contrajeron nupcias con otra persona diferente a ellos, o por lo menos no se tiene noticia de un hecho así.
7. En todos los actos ejecutados en la comunidad, ante familiares, amigos y parientes, JORGE ENRIQUE CASTRO y MYRIAM ESPAÑA POLO, se trataron como esposos, comportamiento que incluso siempre lo observaron frente a amigos, vecinos y desconocidos.
8. Durante la unión marital de hecho, los compañeros permanentes adquirieron los siguientes bienes: apartamento y local ubicados en el

Edificio Litavira (calle 33 No. 16-25) de esta ciudad (se describen los linderos) -fl. 5 a 8 cdno. 1ª inst.- y vehículo automotor marca MAZDA 323 NB modelo 1985 -fl. 9 cdno 1ª inst.-, cuyo valor total fue estimado en noventa y cinco millones pesos m/cte.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así concebida correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4º) de Familia de esta ciudad, despacho que la admitió mediante auto de siete (7) de marzo de dos mil ocho (2008), en el que dispuso darle el trámite legal; notificar el admisorio y dar el traslado correspondiente a la parte demandada, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados, conforme las prescripciones del artículo 318 del C.P.C, modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003. -fl. 18 cdno. 1ª inst.-

Mediante auto calendado el veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), el *a quo* reconoció al apoderado judicial de JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA y ordenó, previo a reconocer la condición de heredero de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, allegar copia auténtica de registro civil de nacimiento de este y/o registro civil de matrimonio, en caso de existir sociedad conyugal vigente del presunto compañero permanente. En cuanto a los herederos indeterminados, una vez surtido su emplazamiento en debida forma, les designó curador *ad litem*, quien se notificó personalmente el dieciocho (18) de julio de dos mil ocho (2008). - El juzgado de conocimiento mediante auto de cuatro (4º) de julio de dos mil ocho (2008) -fl. 28-, reconoció la calidad de heredero determinado de JORGE CASTRO ROCHA a JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, lo dio por notificado por conducta concluyente y dispuso darle traslado de la demanda.

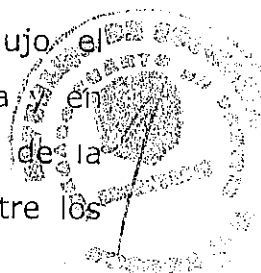
La apoderada judicial del heredero determinado JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA contestó que no se opone a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho; empero, se opuso a la fecha de iniciación de la relación marital entre la demandante y el demandado, ya que éste mantenía relaciones maritales tanto con la accionante como con ELVIA SANABRIA madre de su hijo JORGE ERNESTO CASTRO; a la segunda pretensión, manifestó que no se opone, por que la misma demandante en reiteradas

ocasiones llamó a JORGE ERNESTO CASTRO con términos descomedidos para manifestar su inconformidad porque a través de su progenitora ELVIA SANABRIA, inició proceso de alimentos en contra de su padre, el que actualmente cursa ante el Juzgado de Familia de la ciudad de San José del Guaviare. A los hechos aceptó algunos y no le constan otros; propuso como excepción perentoria la que denominó "MALA FE DE LA ACTORA" ya que, en su opinión, la demandante ocultó la existencia del demandado en calidad de heredero determinado de JORGE CASTRO ROCHA, a sabiendas de su existencia, maniobra fraudulenta de la cual tuvo conocimiento JORGE ERNESTO CASTRO, a través de sus familiares paternos, para impedir que la demandante se apropiara de los derechos patrimoniales del difunto. -fl. 35 a 38 cdno. 1ª inst.-

Posteriormente, mediante proveído de dos (2º) de septiembre de dos mil ocho (2008) el Juzgado de instancia tuvo por no contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y por respondida por parte del demandado JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, dentro del término legal. -fl. 41 cdno. 1ª inst.-

Cumplido lo anterior, el despacho efectuó la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C, en la cual se declaró "precluida" la etapa de conciliación, no encontró situación alguna que ameritara medida de saneamiento, fijó los hechos, las pretensiones y las excepciones de fondo. - fl. 43 cdno. 1ª inst.-

Surtida la fase instructiva, la primera instancia concluyó con sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), en la que el a quo no halló probada la excepción de mérito planteada por JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y la consiguiente sociedad patrimonial como compañeros permanentes desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) hasta el dos (2º) de octubre de dos mil siete (2007), cuando se produjo el fallecimiento de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA. Declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los



compañeros permanentes ESPAÑA-CASTRO y ordenó la consulta del fallo ante esta Corporación.

En las anteriores condiciones entra la Sala a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la sentencia proferida en este asunto, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es procedente en este asunto proferir sentencia de mérito, toda vez que se hallan satisfechos los denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales. Además, no se observa qué en el decurso procesal se haya incurrido en causal de nulidad que conduzca a invalidar total o parcialmente lo actuado.

En el *sub lite*, el petitum de la demanda gira en torno a la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes.

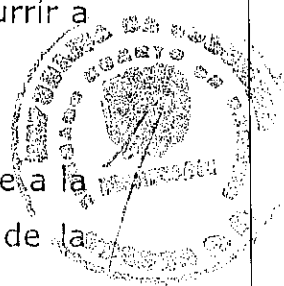
El artículo 1º de la ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como *"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*.

Esta forma de constitución de familia tuvo configuración legislativa en desarrollo del precepto constitucional contenido en el artículo 42 superior que previó la conformación de la misma *"por vínculos naturales o, jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"*.

Varios elementos de fondo, según los doctrinantes, deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho. Ellos son:

1. **La idoneidad marital de los sujetos:** Este elemento se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, y exige a la vez:

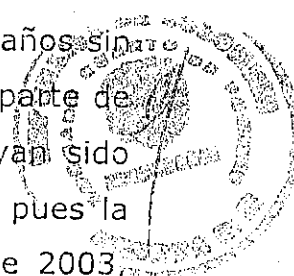
- a. Dualidad de seres humanos,



- b. Diferencia de sexos y
- c. Capacidad sexual.

2. **La legitimación marital**, que es el poder o potestad para conformarla; elemento autónomo, que presume la existencia de libertad marital.
3. **Comunidad de vida**: Esta tiene que ver con la real convivencia de la pareja, traducida en la cohabitación, el socorro y ayuda mutuos, y, en general, la manifestación concreta de solidaridad familiar en la vida cotidiana de compañeros permanentes, que es expresión de la *afectio maritalis*.
4. **Permanencia marital**: Este elemento implica verificar fácticamente que la unión marital tiene vocación y manifestación objetiva de estabilidad. Dicha proyección en el tiempo conduce a presumir la existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, si se ha prolongado por un lapso de dos años dentro de la vigencia de la ley 54 de 1990.
5. **Singularidad marital**: Presupuesto que guarda similitud con la unión conyugal, pues para su existencia y validez tiene que ser única o singular, por cuanto la monogamia es elemento estructural de la familia en nuestra sociedad, lo cual implica que no es admisible para su configuración la coexistencia dentro de un mismo lapso temporal, de otras relaciones maritales fácticas o de una relación conyugal cuya sociedad conyugal se encuentre aún no disuelta – art. 2º Ley 54 de 1990-.

Ahora bien, conforme a lo dicho, para que se pueda presumir la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se requiere que la unión haya perdurado por un lapso superior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio o existiendo éste por parte de uno de los compañeros la sociedad o sociedades conyugales hayan sido disueltas, tal como lo prevé el artículo 2º de la ley 54 de 1990, pues la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de septiembre de 2003, M.P. MANUEL ISIDRO ARDILA, puntualizó que a partir de la disolución de la



sociedad conyugal, los bienes que adquirieren los cónyuges son propios y, sería entonces desproporcionado exigir además la liquidación de la misma, por lo cual esta exigencia normativa fue declarada insubsistente en el citado pronunciamiento con apoyo en lo prescrito en el artículo 9° de la ley 153 de 1987.

Bajo los anteriores parámetros, entra la Sala a analizar el acervo probatorio a fin de establecer si la parte actora logró demostrar los fundamentos de hecho en que apoyó sus súplicas:

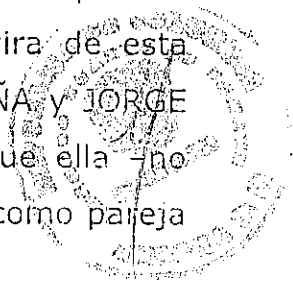
En la primera instancia se recepcionaron las declaraciones que a continuación se sintetizan:

CÁRMEN ALICIA DÍAZ DÍAZ -sin parentesco con las partes- manifestó que vive en el apartamento 702 del Edificio Litavira de esta ciudad hace treinta años; en los años 86 u 87 conoció de vista a JORGE CASTRO y a su "esposa" MIRYAM ESPAÑA, quienes han habitado en el mismo edificio y bloque de apartamentos exactamente en el 503, ya que se los ha encontrado en las diferentes zonas comunes de la copropiedad, la relación -aseguró- duró hasta el deceso de JORGE CASTRO como a finales de octubre de 2007. Posteriormente -dijo- en los años 90 o 92, JORGE CASTRO fue nombrado administrador del edificio por la junta de copropietarios, allí empezó a identificarlos y a tratarlos -A JORGE CASTRO y MIRYAM ESPAÑA- pues su "esposa" le colaboraba en todo lo pertinente a la administración. JORGE CASTRO desempeñó dichas funciones por unos siete u ocho años; cuando renunció, fue postulada MYRIAM ESPAÑA, quien hasta la fecha ejerce el cargo; toda la comunidad -expresó- los conocía como esposos sabía que vivían bajo el mismo techo. Como ocupó varios períodos en el consejo de administración del inmueble, tuvo la oportunidad de estar más cerca de la pareja CASTRO-ESPAÑA y le consta de forma directa el trato que ellos sostuvieron, es decir el de una pareja de casados, el trato entre ellos era muy amoroso; negó la existencia de separación o ruptura de la relación, siempre fueron solteros, con antelación al fallecimiento de JORGE CASTRO ROCHA, en el año dos mil dos (2002), él sufrió una trombosis y quien estuvo pendiente de toda su enfermedad llevándolo al médico fue su "esposa" MYRIAM ESPAÑA; reafirmó que a raíz de ello, en múltiples ocasiones observó a MYRIAM como "bregaba" subiendo

y bajando a JORGE del carro y ayudándolo a llegar al apartamento y, ocurrido el deceso MYRIAM sufrió mucho. Como bienes en común de la pareja CASTRO-ESPAÑA, están el apartamento 503 donde convivían, una cocina ubicada en el mismo inmueble y un automóvil rojo. Nunca supo si JORGE CASTRO tuvo un hijo, ni que MYRIAM ESPAÑA le haya consultado aspectos de impugnación de paternidad o filiación y negó que ellos hayan procreado descendientes. -fl. 51 a 54 cdno. 1ª inst.-

MARÍA PAZ PERILLA PEDREROS -sin parentesco con las partes- dijo que vive en el edificio Litavira en el apartamento 402 desde el año 1988, conoció a JORGE CASTRO entre 1986 y 1987, como pareja a partir de 1987. Posteriormente -declaró- JORGE CASTRO fue elegido administrador del inmueble, cargo que desempeñó por diez años, tiempo en que MYRIAM ESPAÑA desempeñaba algunas funciones que le correspondían a él. MYRIAM cuidaba y estaba al lado de JORGE para atenderlo y llevarlo al médico, tanto es así -expresó- que después de la hospitalización en CAFESALUD, JORGE quedó un poco afectado de medio lado de su cuerpo y MYRIAM era quien lo subía, lo bajaba, lo llevaba y lo traía. Ignora si la pareja CASTRO-ESPAÑA procreó hijos ya que JORGE le comentaba sus problemas afectivos y su angustia por no poder tener descendientes; expresó que los compañeros permanentes adquirieron un apartamento, un local en el primer piso del edificio como en año de 1986 o 1987 y un carro. JORGE CASTRO salía con MYRIAM ESPAÑA a todas partes; en las reuniones del edificio estaban juntos, constantemente ella manejaba el carro y el iba al lado o viceversa, se trataban como una pareja de esposos cariñosa y efusivamente, JORGE estaba pendiente de su suegra y los familiares de MYRIAM frecuentaban el apartamento. Sobre el término de duración de la relación de pareja expuso que perduró desde el año 1987 hasta el 2007, y que en ese lapso no hubo separación, ya que fueron pareja permanente y siempre estuvieron juntos; JORGE no le comentó que existieran hijos por fuera de su relación con MYRIAM. -fl. 55 a 58 cdno. 1ª inst.-

MARTHA JUDITH VIDALES PARRA -sin parentesco con las partes- afirmó que habita en el apartamento 1002 del edificio Litavira de esta ciudad, desde hace treinta años, allí conoció a MYRIAM ESPAÑA y JORGE CASTRO, en un principio él fue administrador y después lo fue ella -no recuerda los años en que desempeñaron el cargo-, los conoce como pareja



desde 1987 u 1988 ya que vivían en un primer piso, tenían una buena relación y eran personas muy apreciadas en la comunidad, JORGE murió hace como dos o tres años -no especificó la fecha exacta- y MYRIAM quedó sola y sufriendo mucho por el deceso de su compañero; aseguró que JORGE y MYRIAM tenían una vida agradable, ella era muy dedicada a él, especialmente cuando estuvo enfermo y hospitalizado en la clínica, lo llevaba, lo traía, desempeñaba las funciones de una esposa, él permanecía mucho tiempo con ella, su trato como esposos era excelente, MIRYAM estaba muy pendiente de JORGE, siempre estuvieron juntos ya que él fue primero administrador y era tanto lo que ella le ayudaba que la misma asamblea -de copropietarios- la nombró en ese cargo. Niega la existencia de hijos, además por que MYRIAM le comentó, por ser su amiga, que JORGE no podía tener hijos, era estéril. Declaró que la pareja CASTRO-ESPAÑA es dueña de un apartamento, un local y un carro rojo; además -narró-. La fecha de duración de la relación duró hasta cuando JORGE falleció. -fl. 60 a 62 cdno. 1ª inst.-

ELVIA SANABRIA PÉREZ -sin parentesco con las partes- conoció a JORGE CASTRO en 1984 en San José del Guaviare como comerciante, tuvo una relación sentimental con él hasta mediados de 1986, en ese mismo año se presentó al inmueble donde él vivía LUZ MYRIAM ESPAÑA, ella golpeó, JORGE le abrió y la presentó -a la declarante- como su señora y a ella como la amiga. En el año 1987 quedó embarazada de JORGE CASTRO, quien le insinuó que abortara pero ella se negó; después del nacimiento le enviaba \$150.000 o \$200.000 para los gastos del bebé. A raíz de un disgusto con MYRIAM ESPAÑA, se comunicó con JORGE CASTRO y este le respondió que lo demandara, acción que ella efectivamente instauró; se enteró -la deponente- del fallecimiento de JORGE CASTRO a los siete meses, por intermedio de un hermano de él. Ella -ELVIA- venía de vacaciones a Bogotá y JORGE viajaba por San José del Guaviare hasta mediados de 1986, sus últimos viajes fueron en 1988 y en 2007 faltando dos meses para fallecer. Adujo como causa de la negativa de JORGE a reconocer a su hijo JORGE ERNESTO a MYRIAM ESPAÑA (sic). En San José del Guaviare JORGE dejó una casa lote que el Juzgado de allí ordenó entregarle provisionalmente a su hijo JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA. -fl. 67 a 69 cdno. 1ª inst.-

La demandante LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, en diligencia de Interrogatorio de parte, aceptó que conocía de la existencia de JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA por que JORGE ENRIQUE CASTRO infinidad de veces solicitó el reconocimiento de la paternidad, pagando en varias ocasiones al Laboratorio "YUNIS" para que se hiciera la prueba de ADN, pero JORGE ERNESTO no asistió. Se enteró mucho tiempo después de la existencia de la demanda de alimentos en contra de JORGE ENRIQUE por las citaciones, puesto que él no hablaba nada de ese tema. Expuso que desde el 17 de febrero de 1999 es administradora de la co-propiedad, que nunca desconoció a JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA porque cuando los hermanos de JORGE ENRIQUE la buscaron desde el deceso, le propusieron tramitar la sucesión inmediatamente en una Notaría, a lo que respondió que existía un supuesto hijo y que había que darle lo correspondiente; a uno de los hermanos le solicitó que se comunicara con el muchacho, pero este no estuvo de acuerdo y le dijo que por ningún motivo se comunicará a San José del Guaviare. Informó a su apoderado la existencia de un supuesto hijo cuyo "*reconocimiento*" de paternidad cursaba en un proceso el cual no estaba culminado, por ello no podía certificar si JORGE ERNESTO CASTRO era hijo de JORGE CASTRO ROCHA. Solo ha visto dos o tres veces a ELVIA SANABRIA. Finalmente -dijo- que no informó el deceso de JORGE CASTRO ROCHA a JORGE ERNESTO CASTRO en San José del Guaviare, por que no tenía donde comunicarse con él. -fl.64 a 66 cdno. 1ª inst.-

Analizados los testimonios y el interrogatorio que acaban de reseñarse, que ofrecen credibilidad para la Sala, surge la plena convicción, de que, ciertamente, entre LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA (q.e.p.d), existió una convivencia marital, respecto de la cual los testigos, quienes vivían en el mismo edificio, señalaron que perduró desde el año mil novecientos ochenta y siete (1987) hasta el dos (2º) de octubre de dos mil siete (2007), fecha del fallecimiento de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, según registro civil de defunción -fl. 4 cdno. 1ª inst.-, convivencia que fue de público conocimiento ya que ambos fueron administradores del Edificio Litavira y se colaboraron en las labores propias de dicho cargo; los deponentes los conocían comportándose socialmente como marido y mujer, compartiendo techo, lecho y mesa, y brindándose cariño y respeto propios de los cónyuges; a raíz de la enfermedad de JORGE CASTRO su compañera MYRIAM ESPAÑA estuvo pendiente de su

salud, le brindó socorro, lo llevó al médico y en general lo cuidó hasta sus últimos días de vida. Y, aunque la declarante ELVIA SANABRIA, dio cuenta que tuvo una relación sentimental con JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA hasta 1986, no existe, así lo consideró el *a quo*, evidencia probatoria de que éste la hubiera seguido frecuentando desde el año 1987.

No obstante, la existencia de la unión marital de hecho que emerge de esa convivencia marital, que reúne las condiciones de singularidad y permanencia exigidas en la ley 54 de 1990, solo podrá ser declarada a partir del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), como en efecto lo hizo el *a quo*, fecha desde la que entró a regir la referida, norma que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, no tiene efectos retroactivos, es así como en diversos pronunciamientos, entre ellos, en fallos de 30 de mayo de 2002, 27 de julio de 2005, 7 de septiembre de 2007, 14 de marzo de 2008 y 16 de octubre de 2008, se ha dicho:

"Prescribe el artículo 1o. de dicha ley:

"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular'.

"Lo anterior indica que el legislador le marcó, a la ley, el ámbito de su aplicación en el tiempo. Se trata de una norma jurídica, como la generalidad de ellas, con efecto general inmediato y para el futuro. Y no podía ser de otra manera si se tiene en cuenta que antes de la vigencia de aquella, la unión concubinaria era jurídicamente intrascendente. Además, el ordenamiento jurídico no podía volver al pasado para darle a una relación concubinaria unos efectos que antes no preveía. Esto sería aplicarle la ley a hechos ya producidos, en perjuicio de quienes actuaron de conformidad con la vigente al momento de la ejecución de aquellos, atentando contra la convivencia social, la seguridad y la certeza jurídicas, que son la base y la finalidad de todo orden jurídico.



"En suma: desde el punto de vista material el legislador no puede, cambiar lo pasado, de tal manera que lo que ocurrió antes, deje de haberlo hecho.

"La idea de seguridad demanda que la situación creada bajo el imperio de una legislación determinada no pueda ser libremente alterada por una norma surgida con posterioridad. Lo que ha nacido privado de efectos jurídicos no puede producirlos bajo la ley posterior, especialmente cuando ésta resulte perjudicial, porque no se pueden desconocer situaciones jurídicas y derechos que no estaban regulados por unas disposiciones, a la sazón, inexistentes.

"Se ha sostenido que la ley no es retroactiva, sino retrospectiva, cuando se aplica a situaciones que no constituyen derechos adquiridos.

"La Ley 54 de 1990, no puede, desde cualquier punto de vista, aplicarse antes de su vigencia, porque:

"a) La misma ley establece que se aplicará a partir de su vigencia.

"b) Antes de su vigencia no existían uniones maritales que reunieran los requisitos exigidos precisamente en la ley.

"c) De aplicarse al pasado vulneraría derechos adquiridos, por cuanto antes cada concubino era dueño exclusivo de los bienes de los que era titular y, repentinamente, esa propiedad exclusiva no puede pasar a integrar una comunidad de bienes y,

"d) Si no vulnerara derechos adquiridos, regresaría al pasado a regular la legalidad de unos hechos que antes eran irrelevantes para el derecho.

"Sobre el tema, el profesor PEDRO LAFONT PIANETTA dice lo siguiente:

".....Las situaciones patrimoniales de uniones maritales de hecho desarrolladas y, si fuere el caso concluidas antes del 31 de diciembre de 1990, particularmente las referentes al precedente régimen de separación de bienes, quedaron definitivamente consumadas bajo la regulación de la legislación precedente. Luego, conforme a esta legislación todo el período de existencia de la unión marital de hecho desarrollado antes del 31 de diciembre de 1990, no era una circunstancia temporal jurídica que sirviera de fundamento para deducir o presumir la existencia de una sociedad patrimonial, que no existió legalmente sino que, por el contrario, la duración de la unión marital de hecho era absolutamente intrascendente jurídicamente

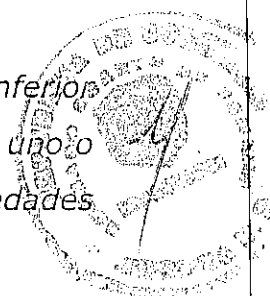
para tales efectos de la sociedad patrimonial. En tanto que; por el contrario, la duración paulatina de la unión marital de hecho aseguraba y aseguró, día a día, en su vigencia hasta el 30 de diciembre de 1990, el derecho a la ~~separación~~ patrimonial y al patrimonio propio y exclusivo de cada uno de los compañeros. Por lo tanto, la no retroactividad no afectó tal situación, lo que se manifiesta en dos aspectos principales: de una parte, no puede computarse el período anterior al 31 de diciembre de 1990, para efectos de establecer el factor temporal de la presunción de la sociedad patrimonial; y, de la otra, que en consecuencia, en dicho período precedente jamás puede encontrarse la fecha de iniciación de la sociedad patrimonial, porque sería retrotraer los efectos de la Ley 54 de 1990, sobre el establecimiento de la sociedad patrimonial marital, a un momento anterior a su propia vigencia y existencia' ('Derecho de Familia', 'Unión Marital de Hecho', Edic. Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1.992, pág. 438).

"Sin duda alguna, la ley exige para declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que haya existido unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, contados a partir de la vigencia de aquella. La ley entró a regir a partir de su publicación, la cual se efectuó el día 31 de diciembre de 1.990 (Diario Oficial No. 39.615). Lo anterior indica que la ley está vigente desde ese día, o sea que el lapso de duración de la unión marital exigido por el legislador para que se presuma sociedad patrimonial debe empezar a contarse a partir del mismo".

De otro lado, en lo que toca con la sociedad patrimonial surgida a consecuencia de la unión marital de hecho, es preciso anotar que el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, prescribe: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

"b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades



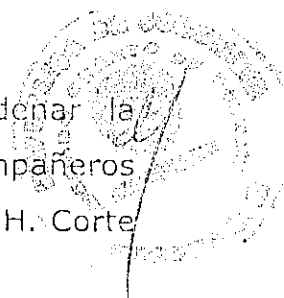
conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

En el caso *sub examine*, los elementos de prueba recaudados acreditan suficientemente que surgió sociedad patrimonial a consecuencia de la unión marital de hecho, dado que se dan los presupuestos exigidos en el literal "a" del artículo 2º anteriormente transcrito, habida cuenta de que la convivencia duró más de los dos años mínimos exigidos, pues se prolongó durante el mismo periodo en que subsistió la unión marital de hecho hasta el fallecimiento de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA; y los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio y siempre fueron solteros, quedando satisfechos los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial.

Ahora, el demandado JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, a título de heredero determinado de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA (q.e.p.d.), no se opuso en su intervención procesal a la declaratoria de la unión marital de hecho y únicamente excepcionó "*mala fe de la actora*", por cuanto MYRIAM ESPAÑA no mencionó en la demanda su existencia como hijo de JORGE CASTRO (q.e.p.d.), excepción que el *a quo* declaró no probada bajo los argumentos expuestos en el fallo consultado y ese aspecto de la decisión no fue materia de apelación por parte de quien podría tener interés en ello, lo que releva a la Sala de pronunciarse al respecto.

De todo lo dicho concluye la Sala que habrá de confirmarse la sentencia objeto de consulta, dado que quedó demostrada la existencia de la unión marital de hecho durante el período a que se ha hecho referencia en este proveído, que abarca un lapso superior a dos años y, por ende, el consecuencial surgimiento de la sociedad patrimonial en el mismo lapso, esto es, desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) hasta el dos (2º) de octubre de dos mil siete (2007), fecha de fallecimiento de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.

Por último, habrá de adicionarse la sentencia para ordenar la inscripción de la misma en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el de varios, con fundamento en lo dicho por la H. Corte



Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. Doctor JAIME , ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, en el sentido que lo relativo a la unión marital de hecho, es un asunto que atañe al estado civil, al igual que el patrimonio, y como tal, la providencia que declare su existencia, debe inscribirse en el registro respectivo. Ciertamente, allí se dijo:

"La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás 'hechos actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil', en todo caso, 'distintos' a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970".

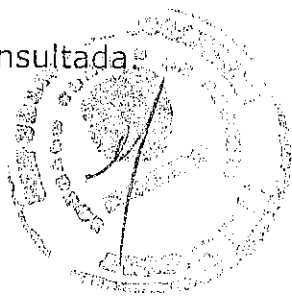
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), dentro del proceso instaurado por **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO contra HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, para ordenar la inscripción de la misma en el registro civil de nacimiento de LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y en el de varios de las mismas oficinas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: Sin costas en este grado jurisdiccional.



99

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

EDICTO

"LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..

PROCESO : 11001-31-10-004-2008-00194-01

QUE DENTRO DEL PROCESO: Ordinario de Unión Marital de Hecho

DEMANDANTE

: LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO

DEMANDADO

: HDROS. DE JORGE ENRIQUE CASTRO
ROCHA

CONOCIÓ EL H. MAGISTRADO

: IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE FECHA : ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL DIEZ
(2010)

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES SE PUBLICA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR
VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR EL TERMINO LEGAL, HOY 18/06/2010 A LA
HORA DE LAS OCHO (8) A.M.

LA SECRETARIA,


SANDRA MEJIA MEJIA

DESFIJADO HOY, 22/06/2010 A LAS CINCO (5:00) P.M.

LA SECRETARIA,


SANDRA MEJIA MEJIA

LEY



400

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

ORDINARIO No 00194 - 09

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, atendiendo a la comunicación proveniente de la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

En firme ingrese el proceso al Despacho para proferir el auto que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nro. 088 FECHA 13 AGO. 2010



MAURICIO BERNAL REAL
Secretario

A.P.



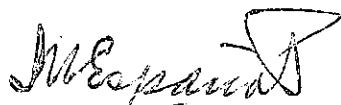
Señor:
JUEZ 03 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Expediente No. 2013-00125-
Proceso Sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.

LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificada con C.C. N°. 41.747.168 de Bogotá, en mi condición de compañera permanente del fallecido, señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, cuya unión marital de hecho fue reconocida por el Juzgado 04 de Familia de Bogotá, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2009, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de junio de 2010, de manera muy respetuosamente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL a LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio para que en nombre de la suscrita solicite y obtenga el reconocimiento de mi calidad y de mis derechos, manifestando que opto por gananciales. De otra parte, insistí en que el heredero reconocido en este proceso acudiera al Juzgado 20 de Familia, el cual lo requirió para que aceptara la herencia y he estado de acuerdo en que se haga la distribución de los bienes dejados por el causante conforme con la ley.

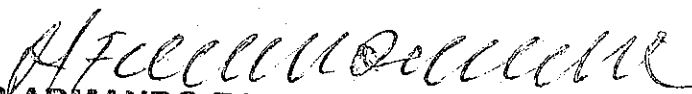
Además de la facultad de representación el mencionado abogado tendrá las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y delegar este poder.

Respetuosamente,



LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO
C.C. N°. 41.747.168 de Bogotá

Acepto este poder,



LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ
C.C. N°. 19.283.023 de Bogotá
T.P. N°. 18.158 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ 03 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 3 DE FAMILIA

12959 10-OCT-13 10:52

Ref.: Expediente No. 2013-00125.
Proceso Sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.

Obrando conforme con el poder otorgado por la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificada con C.C. N°. 41.747.168 de Bogotá, en su condición de compañera permanente del fallecido; señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, respetuosamente solicito al señor Juez:

1. Reconocer a la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, como compañera permanente del causante, quien opta por gananciales.
2. Tener en cuenta la siguiente información: El proceso de sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, igualmente se había iniciado en el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, a cuyo expediente correspondió el número 2011-00597, y dentro del cual se hizo varios requerimientos al heredero reconocido en este proceso para que se presentara al mismo. Presentaré certificado de la iniciación y existencia de dicho proceso.

La unión marital de hecho entre el causante y la señora MYRIAM ESPAÑA POLO, fue reconocida por el Juzgado 04 de Familia de Bogotá, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2009, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de junio de 2010, sentencias que fueron debidamente registradas en el registro civil de nacimiento de la señora ESPAÑA POLO.

Agrego el poder y registro civil de nacimiento de la señora ESPAÑA POLO.

La dirección para notificaciones de la señora ESPAÑA POLO y del suscrito, es carrera 18 No. 33 A- 32, Bogotá D. C., teléfono 3406483.

Respetuosamente,


LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ
C.C. N°. 19.283.023 de Bogotá
T.P. N°. 18.158 del C. S. de la J.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diciembre seis (6) de dos mil trece (2013)

SUCESIONES No. 1100131100032010-0649

1-En la forma y términos solicitados en el memorial adosado a folio 103, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias allí relacionadas.

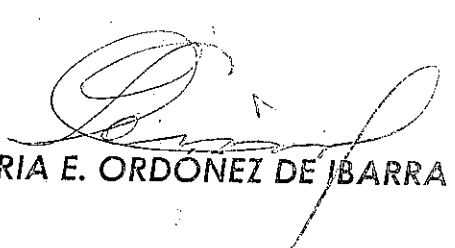
2- Se reconoce al Dr. LUIS ARMANDO FAJARDO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, en la forma y términos del poder conferido visto a folio 104

3- Previo a resolver sobre el **reconocimiento** de la señora LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO, como compañera sobreviviente del causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, debe allegar fotocopia auténtica de la sentencia que la reconoció en dicha calidad (arts. 588 numeral 4° y 590 regla 1° del C.P.C.)

4- Conforme a la información plasmada en memorial visible a folio 106, deben los interesados proceder a elevar petición ante el Superior, al tenor del art. 624 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

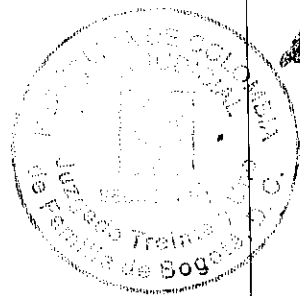
La Juez,


GLORIA E. ORDÓNEZ DE IBARRA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 78 HOY 10° DE DICIEMBRE DE 2013.


LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA



BOGOTÁ,

PAZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. - DEPARTAMENTO

F

S.

D.

PROCESO DE SUCESION

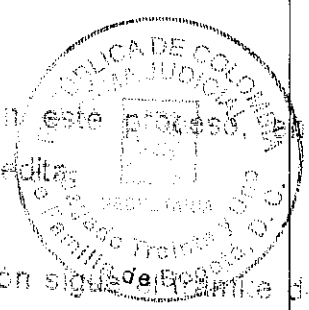
CAUSANTE JORGE ENRIQUE CASTRO SAMABRIA.

1.- Por EL SRA GONZALEZ BERNAL, abogada portadora de la tarjeta profesional número 20.037 identificada con la cédula de ciudadanía número 35.431.430 domiciliada en Zipaquirá, con domicilio procesal en la Avenida 15 Nro. 122-71 Of. 210 de Bogotá. Ante Usted, como Jefe de lo manifestado que actuando como abogada judicial del señor JORGE ENRIQUE CASTRO SAMABRIA, mayor de edad y residente en la ciudad de San José del Guaviare, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.584.820, en su condición de hijo del causante señor JORGE ENRIQUE CASTRO SAMABRIA quien falleció el día dos (2) del mes de Octubre del año 2007 en la ciudad de Bogotá D.C. la que fuera su último domicilio y lugar en donde dejó parte de sus bienes sucesorales, conforme con el poder que le otorga ante usted, respetuosamente comparezco para solicitar se decreta la apertura del proceso de sucesión intestada del acausado señor JORGE ENRIQUE CASTRO SAMABRIA quien falleció el día dos (2) del mes de Octubre del año 2007 en la ciudad de Bogotá D.C. la que fuera su último domicilio y lugar en donde dejó parte de sus bienes sucesorales.

2.- Por EL

señor JORGE ENRIQUE CASTRO SAMABRIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.584.820, quien falleció el día dos (2) del mes de Octubre del año 2007 en la ciudad de Bogotá D.C. la que fuera su último domicilio y lugar en donde dejó parte de sus bienes sucesorales, fecha en la que se hizo la referencia a su único heredero el señor JORGE ENRIQUE CASTRO SAMABRIA.

3.- El mencionado causante no contrajo matrimonio, por lo la señora LIZ MYRIAM POLO, mediante sentencia judicial de 28 de mes de septiembre de 2009 emitida por el H. Tribunal De Bogotá D.C. Sala de familia, mediante sentencia de 17 de mes de junio de 2010, declara que entre el causante y la predicha señora existe una unión marital de hecho, por lo está en el momento procesal para su liquidación y para que el señor JORGE ENRIQUE CASTRO SAMABRIA sea llamado a



recoger su herencia teniendo derecho para intervenir en este proceso, en su condición de hijo extramatrimonial del causante, como se acredita.

1.- El causante no otorgó testamento por lo que la sucesión sigue de acuerdo a la ley.

2.- Los bienes que integran el patrimonio sucesoral se contraen a los que los que relacionare mas adelante.

DERECHO:

Se expone como fundamento de derecho los artículos 1006, 1009, 1037, 1126, 1230 a 1241, 1279 a 1296, 1281, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

RELACION DE BIENES:

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 587 del C. P. C., se procede a efectuar a continuación la relación de los bienes que integran la masa hereditaria.

Los bienes sucesorales, que describirse están ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, república de Colombia y se contraen a:

ACTIVO BIENES INMUEBLES.

FACTO A PRIMERA:

Constituida por el local comercial que se describe así:
Local comercial ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la calle 33 dirección sur, marcado en su puerta de entrada con el número 16-25 del Edificio LA TRIVIRA, y linda: Norte: línea quebrada en 4.96 mts. 5.75 mts. 0.15 mts. 0.60 mts y 0.10 mts, con fachada y columna comunes colindantes con el antejardín. Sur: Línea quebrada en 3.50 mts. 2.45 mts. y 1.10 mts, con muros comunes colindantes con los garajes S 1-27 S1-30, S1-37 y S1-40, respectivamente. Oriente: línea discontinua en 3.75 mts, 4.40 mts y 2.95 mts. Con columna y muros comunes colindantes con el garaje 16/11-21 de la calle 33 y con el garaje S1-37. Occidente: En 7.95 mts, con muro común colindante con propiedad de Jorge Triana y Juan Pablo LLinas. Nadir: Con placa común sobre el piso donde descansa el edificio. Cerit: Con placa común en el muro que sustenta el apartamento, en altura libre 2.20 mts. Área 51.50 metros cuadrados. Inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio de



Matrícula inmobiliaria número Nro. Matrícula: 584483, cédula catastral AAA003HDL.

IRADICION:

Afirmado por el causante mediante escritura pública número 6770 de fecha 17-11-1964 de la Notaría 18 del círculo de Bogotá D.C. inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria número Nro. Matrícula: 584483, cédula catastral AAA003HDL.

VALUO:

El inmueble tiene un avalúo de \$85.900.000.00.

PARTIDA SEGUNDA.

Formada por el APARTAMENTO que se describe así:

Apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la carrera 16 dirección al sur marcado en su puerta de acceso con el número 16-32-83 del Edificio LITAVIRA, apartamento 503 que forma parte del edificio LITAVIRA, está ubicado en el cuarto piso, sus linderos son: Norte: En línea discontinua en 0.20, 0.20, 0.30, 0.40, 0.50, 0.50, 0.50, 1.30, 1.00, línea a 45 grados y en 0.35 mts con muro colindante por medio con el apto. 504, una columna y fachada contra el vacío sobre el acortamiento lateral y los garajes si-12 y si-13 respectivamente; oriente en 0.00 mts con fachada contra el vacío sobre el antecorral sobre la Carrera 16; sur: En línea quebrada y discontinua en 0.50, 0.65, 1.30, 0.40, 1.60, 0.40, 0.15 y 0.40 mts con fachada contra el vacío sobre los garajes si-11 y si-10, muro colindante con el apartamento 504 y una columna respectivamente; lindero sur: Norte, Sur, Oriente y Occidente, en 0.50, 0.50, 0.15, 0.15 mts y en 0.40, 0.50, 0.90, 0.50, 0.35 y 0.15 metros con cuatro columnas y otra columna para succión de ventilación respectivamente; techo con placa entrepiso que cubre el área 40% y parte con la escalera; cénit con placa entrepiso que sustenta el apartamento 503 altura libre 2.25 mts. Área 32.40 m². Coeficiente de 1.271%

IRADICION:

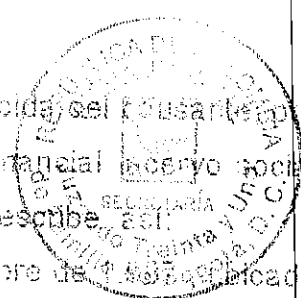
Afirmado por el causante mediante escritura pública número 6770 de fecha 17-11-1964 de la Notaría 18 del círculo de Bogotá D.C. inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria número Nro. Matrícula: 584483, cédula catastral AAA003HDL.

VALUO:

El inmueble tiene un avalúo de \$123.000.000.00.

PARTIDA TERCERA.

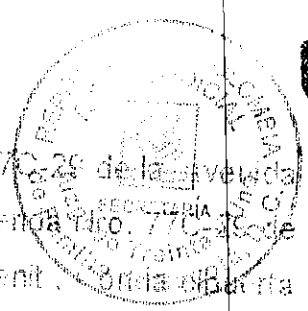
62/



...tomada por el dinero obtenido por la venta de la pañera reconocida del fidejante por la venta del inmueble, que integraba el mayor valor como ganancia fiscal, por lo que corresponde al heredero del causa de inmueble que se describe así:

El mayor valor del inmueble generado por la venta de septiembre de 1965, especificado en la ciudad de Bogotá D.C. La vivienda Nro. 77C-29 de Avda. C163 calle 69 A. Ocupa parte del primer piso y parte del segundo piso del edificio. En el primer piso consta de: un jardín acceso garaje hall escalera sala comedor cocina zona de ropas y jardín posterior con área privada construida de 40.96 metros cuadrados área privada libre de 10.48 metros cuadrados y en segundo piso tiene hall escalera tres alcobas y un baño con área privada de 46.42 metros. Área privada total 140.76 metros cuadrados libres en el primer piso de 2.40 m.l. y 2.60 m.l. y en el segundo piso con áreas variables de 2.20 m.l. a 3.30 m.l. le corresponde un coeficiente de 60% en el valor del inmueble y en la propiedad de las áreas comunes sus linderos con placas comunes al medio son los siguientes: primer piso por el sur-occidente en 3.61 m.l. con acceso o vía peatonal en 0.40 m.l. con fachada común sobre su jardín posterior en 1.44 m.l. y 1.80 m.l. con la vivienda Nro. 77C-29 de la avenida calle 63 calle 69a. en 0.06 m.l. en 1.14 m.l. y en 0.11 m.l. con muros comunes y fachada principal en 2.33 m.l. con ventanal común de fachada principal en 2.56 m.l. con muros comunes y fachada común de fachada principal por el nor-occidente en 6.22 m.l. con la avenida Nro. 63 calle 59a. en 2.44 m.l. y 0.40 m.l. con fachada común sobre su propio jardín en 2.70 m.l. con fachada común sobre su zona de acceso en 2.80 m.l. con fachada común sobre su zona de ropas en 0.06 m.l. con muro común en 0.66 m.l. con la Avenida Nro. 77C-29 de la avenida calle 63 calle 59a. por el Sur Oriente en 5.12 m.l. en 1.39 m.l. en 7.67 m.l. en 1.09 m.l. en 1.95 m.l. con la vivienda Nro. 77C-19 de la avenida calle 63 calle 59a. en 0.36 m.l. con la vivienda Nro. 77C-29 de la avenida calle 63 calle 59a. en 1.09 m.l. con fachada común sobre su zona de acceso y en 0.40 m.l. con muro de fachada sobre su propia antejardín. Por el Norte: occidente en 1.40 m.l. en 0.24 m.l. en 5.67 m.l. en 3.21 m.l. en 2.34 m.l. en 2.94 m.l. en 3.40 m.l. con la vivienda 77C-29 de la avenida calle 63 calle 59a. En 0.24 m.l. con muro común en 1.09 m.l. con fachada común sobre su zona de acceso. por el Cenit. en parte con el segundo nivel de esta misma vivienda en parte con el vacío a partir de una altura de 2.82 m.l. en parte con el segundo nivel de la vivienda Nro. 77C-29 de la avenida calle 63 calle 59a. con placa común al medio por el jardín con la placa que lo separa del terreno común del edificio y con el terreno. Segundo piso por el Sur Occidente: En 1.43 m.l. y en 1.36 m.l. con muro con vacío sobre jardín interior propio de esta vivienda en 1.38 m.l. y en 1.68 m.l. con la vivienda 77C-29 calle 63 calle 59a. por el Nor-occidente: En 1.68 m.l. en 3.00 m.l. en 1.36 m.l. con muro común vacío sobre el antejardín propio de esta vivienda. Por el Sur oriente: en 0.96 m.l. con la vivienda 77C-19 de la avenida calle 63 calle 59a. en 0.24 m.l. con muro común por. Por el Nor Occidente: En

63



1.98 m.) con muro sobre cubierta del primer piso de la vivienda 77-29 de la avenida calle 60 calle 59ª, en 2.78 m. en 2.78 m. en 2.78 m. con la vivienda Nro. 77-29 de la avenida calle 59ª y en 0.24 m. en 1.4 m. con muro. Por el Cent. del edificio y con el cielo raso falso y con el ródin, en parte con el primer nivel de esta vivienda y en parte con placa común en acero que lo separa del primer nivel de la vivienda Nro. 77-29 de la avenida calle 60 calle 59ª.

ADICION:

Adquirido por la compañera permanente mediante escritura pública numero 7199 de fecha 13-08-1987 de la Notaria 6 del circuito de Bogotá D.C. inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos en el tomo de matrícula inmobiliaria numero Nro. matrícula: 600-455267 cédula catastral N.º 61770131

VALUO:

El derecho relacionado tiene un avalúo de \$ 30.000.000.00

PARTIDA CUARTA:

Formada por el vehículo automotor, marca nizada 300 NB modelo 1985 de placas 184-885, color rojo montana, tipo sedán, servicio particular

TRADICION:

Adquirido por el causante

VALUO:

El causante tiene un avalúo de \$ 6.000.000.00

PARTIDA QUINTA:

Los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la carrera 16 dirección catastral marcado en su puerta de entrada con el número 16-32-83 del Edificio LITAVIRA, departamento 503 que forma parte del edificio LITAVIRA

TRADICION:

Adquirido por el causante

VALUO:

Los bienes muebles tienen un avalúo de \$ 5.000.000.00

PROCESO: PARTIDA PRIMERA. Formada por la suma de dinero en cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCHOCCHO PESOS MCTE.(1 35 400 26 00), POR CONCEPTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIONES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS NUMERO 950014088001-20040040800 seguido ante el Juzgado primero promiscuo municipal



de San José del Guaviare, a favor de la demandante señora Elvia Sanabria 28 años, en su condición de madre de mi representado, más los intereses generados por la obligación impagada por el causante.

DEMANDA SEGUNDA. La suma CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CINCO CIENTOS OCTENTA (\$ 5.509.00) como liquidación de costas, dentro del proceso adelantado en la partida primera del pasivo.

VALOR DEL PASIVO: \$ 66.152.128.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Entre los artículos que cito como aplicables: artículos 1037 y ss., 1279 y ss., 1781 y ss., 1014 del código Civil; Ley 29 de 1982, Ley 45 de 1930; artículos 14, 15, 16, 20, 21, 22, 26, 77, 84, 88, 586 y ss., 584 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil; Decreto 2053 de 1974; Decreto 2143 de 1974; Decreto 2347 de 1974, capítulo VI; Decreto número 2821 de 1974.

CAUTELAS CAUTELARES:

Consecuentemente solicito al Señor Juez, se sirva decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes que integran la relación de bienes y por ello, oficial a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá Zona Norte a fin de que dicha cautela sea anotada en los libros de matrícula inmobiliaria números:

500-504486 correspondiente a la partida primera de la relación.

Matrícula 500-441512, correspondiente a la partida segunda.

Matrícula: 500-455267 correspondiente a la partida tercera.

Quiero también solicitar al Señor Juez, se sirva decretar en su cargo y posterior secuestro del automotor mazda 323 NB modelo 1985 de placas ARA 895, color rojo montana, tipo sedan, servicio particular.

Quiero también oficial a la secretaría de la movilidad a fin de tomar nota de la cautela.

La anterior solicitud, por cuanto la totalidad de los bienes se encuentran en poder de la demandada y beneficiaria permanente del causante señora ELYRIAM ESPAÑA POLO.

PROCEDIMIENTO:

Previsto en el artículo XXIX, capítulo VI del Código de Procedimiento Civil.

PROBANTES Y MEDIOS DE PRUEBA:

Compañero para ser tenidos como tales los siguientes:

Libro del registro civil de defunción número 10 en Registro civil nacional del estado Civil de Bogotá D. C.

Copia del registro civil de nacimiento número para probar parentesco con JORGE CASTRO CASTRO SANABRIA para acreditar parentesco.

Copia de las sentencias de primera instancia que reconozcan la unión marital de hecho entre el causante y su compañera.

Certificados de radicación y libertad de bienes inmuebles relacionados.

Fotocopia de la tarjeta de propiedad del causante.

El poder que se me confirió.

CUANTIA.

Valor que es superior a la suma de TRESCIENTOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$ 300.000.000, 00)

COMPETENCIA:

En consideración a la cuantía y al último domicilio del causante es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso.

MESES.

Acompaño los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Turno de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES: Mis mandante RES DE LA San José del Guaviare, pero puede ser notificaciones en la Avenida 15 nro. 39-39 Of. 210 de la ciudad de Bogotá D.C.

Personal en la Avenida 15 nro. 39-39 Of. 210 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez.

Elvira González Bernal
ELVIRA GONZALEZ BERNAL

BOGOTÁ, 23.037 DEL C.S.J.

Original 136 F.

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.****SALA DE FAMILIA.****HONORABLE MAGISTRADO PONENTE (REPARTO).**

Traslado

Archivos

E.

S.

M.

Ref.: Proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO
ROCHA.

Procedencia: Juzgado 31 de Familia de Bogotá D. C.

Expediente: 2011-00063-00

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

FEBE GARCIA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Funza Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, obrando de conformidad con el poder conferido por la señora **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., en forma respetuosa presento ante esta alta Corporación el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, con fundamento en el artículo 355 del Código General del Proceso, contra la Sentencia dictada por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D. C., con citación y audiencia del señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, igualmente mayor de edad y con domicilio en San José del Guaviare.

NOMBRES, DOMICILIOS Y DEMAS DATOS DEL RECURRENTE:

LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., c. c. No. 41'747.168, carrera 16 No. 32- 83, apartamento 503, Edificio Litavira, teléfono 3007499144 y correo luzespana@hotmail.com

APODERADA DE LA RECURRENTE:

FEBE GARCIA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Mosquera Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la C. C. No.52.661.688 de Funza y T. P. No. 253.373, con dirección Carrera 10 No. 20-47, casa 4, Conjunto Residencia el Jardín, Mosquera, teléfonos 3202758968, y correo febegarcias@hotmail.com.

NOMBRES Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PARTE EN EL PROCESO EN QUE SE DICTÓ SENTENCIA,

PARA QUE CON ELLAS SE SIGA EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN:

LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., C. C. No. 41'747.168, carrera 16 No. 32- 83, apartamento 503, Edificio Litavira, quien fue reconocida como compañera permanente del causante, JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, teléfono 3007499144 y correo luzespana@hotmail.com

DEMANDADO O CITADO EN ESTE RECURSO:

Señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, con c. c. No. 1.120.562.956, mayor de edad y con domicilio en San José del Guaviare, Calle 11 No. 20 C – 50 y calle 11 No. 20 C- 38. Se desconoce su correo y teléfono. Fue reconocido en el proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA como heredero en su calidad de hijo.

APODERADA DEL DEMANDADO:

Abogada DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., c. c. 51'748.597 y T. P. 175.921, avenida Jiménez No. 8 A- 77, oficina 503, Bogotá D. C.

PROCESO DE FAMILIA EN DONDE SE DICTÓ SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN, con indicación de su fecha, su notificación y el día en que quedó ejecutoriada:

JUEZ 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.:

Expediente 11001311003120140067800, Proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA. SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN DE FECHA 14 DE diciembre DE 2018, NOTIFICADA POR ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2019. Si admitiera apelación, esta sentencia tuvo ejecutoria los días 21, 22 y 23 de enero de 2019, descontando los días sábado 19 y domingo 21 de enero de 2019, quedando en consecuencia, la sentencia en firme el día 23 de enero de 2019 a la hora de las 5 P. M.

LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE:

JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., Edificio Nemqueteba, calle 12 C No. 7- 36, piso 13, Bogotá D. C.

PRETENSIONES:

- 1) Se ordene la revisión del proceso de sucesión intestada de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, Expediente 11001311003120140067800, que cursa y cursó en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D. C.
- 2) Se declare la nulidad o declarar sin valor ni efecto la sentencia proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D., de fecha 14 de diciembre de 2018, notificada por estado el 18 de enero de 2019, conforme con la causal 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso.
- 3) Se ordene devolver el proceso al Juzgado 31 de Familia de Bogotá D. C., para que proceda a dictar la sentencia de instancia.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En caso de no acceder al reconocimiento de la causal 8 de revisión, solicito:

1. Se declare la invalidez de la sentencia proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D., de fecha 14 de diciembre de 2018, notificada por estado el 18 de enero de 2019, conforme con la causal 6., de revisión y se dicte la que en derecho corresponde.
2. Antes de proferirse la sentencia que reemplace la invalidada, se ordene rehacer el trabajo de partición, por parte de la auxiliar de la justicia actuante, ajustando la misma a los inventarios y avalúos aprobados de fecha 09 de marzo de 2015 y las normas aplicables al caso sobre gananciales de la compañera permanente.

REGISTRO DE LA DEMANDA:

Para los fines y en la forma establecida en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, ruego al señor juez decretar en forma previa el REGISTRO DE ESTA DEMANDA, oficiando a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, acompañando copia de esta demanda, para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria con los siguientes datos, perteneciendo a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona centro:

Apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., número 503 de la carrera 16 No. 32- 83, con matrícula inmobiliaria 50 C- 441512.

Local ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., calle 33 No. 16- 25, con matrícula inmobiliaria 50 C- 584486.

El apartamento 503, citado, fue adquirido finalmente por el señor CASTRO ROCHA, causante mediante escritura pública 6770, del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría 18, anotación 13 del folio de matrícula 50 C- 441512, por RESCILIACIÓN, estando relacionados los linderos y demás características en dicha escritura.

El local ubicado en la calle 33 No. 16- 25 fue adquirido finalmente por el señor CASTRO ROCHA, causante mediante escritura pública 6771, del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría 18, anotación 10 del folio de matrícula 50 C- 584486, por RESCILIACIÓN, estando relacionados los linderos y demás características en dicha escritura.

CAUSALES DE REVISIÓN INVOCADAS:

PRIMERA:

La establecida en el artículo 355 numeral 8 del Código General del Proceso: "Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso."

Antes en el Código de Procedimiento Civil Vigente hasta el 11 de Enero de 2016 estaba consagrada dicha causal así: ARTÍCULO 355 CAUSALES: Numeral 8: "Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso."

SEGUNDA:

La establecida en el artículo 355 numeral 6 del Código General del Proceso: "Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente."

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PRIMERA CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA:

1. La señora MYRIAM ESPAÑA POLO convivió con el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA desde el 07 de septiembre de 1987 hasta el día 02 de octubre de 2007, fecha en que falleció el causante.
2. La señora MIRYAM ESPAÑA POLO inició y llevó hasta su terminación EL PROCESO ordinario de la misma contra HEREDEROS del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, número 2008- 0194, que cursó en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, donde fue reconocida como compañera permanente

supérstite del causante, con unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 02 de octubre de 2007, en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2009 (cuaderno 1 folios 28 a 40 y expediente acumulado del juzgado 20 de Familia).

3. Dicha sentencia de primera instancia fue confirmada por sentencia del 11 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de familia, M. P. Iván Alfredo Fajardo Bernal (cuaderno 1 folios 42 a 56 y expediente acumulado del Juzgado 20 de Familia de Bogotá D. C.).
4. Se trata de sentencias ejecutoriadas sobre la situación legal de la señora MYRIAM ESPAÑA POLO, dentro de la sucesión, como compañera permanente supérstite.
5. Se radicaron dos sucesiones del mismo causante: En el Juzgado 3 de Familia y Juzgado 20 de Familia, en los cuales respectivamente fueron reconocidos, JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA como heredero y LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, como compañera permanente supérstite.
6. Por decisión del Tribunal Superior de Bogotá D. C., sala de Familia se estableció la competencia para conocer de la sucesión en el Juzgado Tercero de Familia, al cual, igualmente fue ordenado el envío del expediente del Juzgado 20 de Familia para su debida acumulación.
7. En audiencia pública del NUEVE (9) de marzo de DOS MIL QUINCE (2015), se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, estableciendo siete partidas de los activos de la sucesión y tres partidas de pasivos, sin considerar en parte alguna o siquiera mencionado que hubiera unos bienes propios y otros sociales.
8. En la citada audiencia del nueve de marzo de 2015, se relacionaron los bienes que conformaban el activo de la sucesión y deudas que representaban el pasivo.
9. En la partición efectuada por la partidora se le adjudicó exclusivamente al heredero los siguientes bienes inmuebles dándoles el trato de bienes propios del causante, calificación que nunca se hizo en la diligencia de inventarios y avalúos tal y como se percibe de la lectura del acta de la diligencia de inventarios y avalúos DEL 9 DE MARZO DE 2015:

- 9.1. Apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., número 503 de la carrera 16 No. 32- 83, con matrícula inmobiliaria 50 C- 441512.
- 9.2. Local ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., calle 33 No. 16- 25, con matrícula inmobiliaria 50 C- 584486.
10. El apartamento 503, citado, fue adquirido finalmente por el señor CASTRO ROCHA, causante, mediante escritura pública 6770, del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría 18, anotación 13 del folio de matrícula 50 C- 441512, por RESCILIACIÓN.
11. El local ubicado en la calle 33 No. 16- 25 fue adquirido finalmente por el señor CASTRO ROCHA, causante mediante escritura pública 6771, del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría 18, anotación 10 del folio de matrícula 50 C- 584486, por RESCILIACIÓN.
12. Estas adquisiciones efectuadas por el causante, sucedieron el diecisiete (17) de noviembre de 2004, es decir, trece (13) años diez (10) meses y diecisiete (17) días después de la fecha de declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho (31 de diciembre de 1990).
13. La señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, fue reconocida como compañera permanente del causante y se le privó de la adjudicación de los bienes por gananciales, consistentes en el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486, los cuales fueron adquiridos por el causante respectivamente el 17 de noviembre de 2004, por escrituras públicas 6770 y 6771 de la Notaría 18 del Circuito de Bogotá D. C., bajo el concepto de bienes propios en la partición presentada en la sucesión de CASTRO ROCHA.
14. En el Juzgado 31 de Familia de Bogotá se han seguido llevando con posterioridad a la sentencia otras actuaciones.
15. En vida de la sociedad patrimonial de hecho y del causante, se adquirieron entre otros bienes el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
16. El día 02 de octubre de 2007 le sobrevino la muerte al causante, señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, dejando su patrimonio al cuidado de su compañera permanente.

17. La demandante recurrente no tiene bienes diferentes a sus derechos gananciales sobre el activo de la mortuoria o bienes que le permitan sobrevivir.
18. El causante no otorgó testamento.
19. En el acta de inventarios y avalúos ni en el desarrollo de la diligencia se tomó el tema de bienes propios o sociales, y solamente dicha diligencia se contrajo a la relación de activos y pasivos de la mortuoria, sin que jamás alguien en el transcurso de la misma propusiera siquiera el tema a manera de discusión.
20. Bajo el concepto personal de la partidora, como auxiliar de la justicia, señaló que los bienes, apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486, eran propios del causante, sin expresar el fundamento jurídico, pero que bajo su arbitrio pudo internamente referirse a una resciliación mal interpretada.
21. Se privó injustamente a la compañera permanente del causante, señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, de los gananciales sobre el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486.
22. No hubo decisión judicial que cercenara, negara o quitara los derechos de la demandante en los citados bienes a título de gananciales.
23. La partidora omitió el acta de inventarios y avalúos del 09 de maro de 2015.
24. La partidora desconoció u omitió tener en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos mediante audiencia pública celebrada el día 9 de marzo de 2015, en la cual solamente se relacionaron los bienes y sus valores, activos y pasivos, pero jamás dentro de la misma se señaló la calificación de bienes propios o sociales, ni dentro de la misma estos conceptos siquiera fueron tratados, tal y como puede leerse en el acta respectiva.
25. A la demandante, LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) sobre el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486, a título de gananciales.
26. Existe prueba documental consistente en los certificados de tradición y libertad que establecen la resciliación expresa de acto

jurídico entre EDUARDO ESPAÑA POLO Y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, el 17 de noviembre de 2004, mediante escrituras 6770 y 6771 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, que cobijaban el apartamento 503, carrera 16 No. 32- 83 y local de la calle 33 No. 16- 25.

27. Al devolverse el bien en cabeza del causante el 17 de noviembre de 2004, quedó dentro de la sociedad patrimonial de hecho existente entre aquél y la demandante, señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO.
28. La fecha del inicio de la sociedad patrimonial de hecho, que existió entre JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, fue el 31 de diciembre de 1990 y la fecha de adquisición de bienes, 17 de noviembre de 2004.
29. La sociedad patrimonial de hecho duró hasta el día 02 de octubre de 2007, fecha en la cual falleció el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.
30. La señora MIRYAM ESPAÑA POLO fue reconocida como compañera permanente del causante por sentencia dictada por el Juzgado 04 de Familia de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, estimando que existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 02 de octubre de 2007.
31. El demandado, señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA tiene la ocupación jurídica de los dos bienes descritos en esta demanda.
32. El señor Castro Sanabria, aceptó la herencia dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 31 de Familia.
33. La decisión de la partidora de excluir a la compañera permanente del de cujus de los dos bienes ya relacionados determinó la sentencia dictada.
34. Sin jurisdicción ni competencia, la partidora de modo propio decidió negar los derechos gananciales a la recurrente, señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO sobre el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486.
35. La partidora en su trabajo decidió negar los derechos gananciales de la señora ESPAÑA POLO.
36. Sin antecedente de decisión judicial en el proceso, en la sentencia se aprobó la decisión de la partidora de excluir a la

señora ESPAÑA POLO de sus legítimos gananciales, tal cual lo señaló la misma.

37. En la sentencia dictada se tomó como base la decisión sin jurisdicción ni competencia de la partidora, vulnerando el debido proceso de dos formas:

37.1. Se aceptó sin motivación la decisión de la partidora de cercenar o quitar los derechos gananciales a la compañera permanente del de cujus sobre el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486.

37.2. Tanto la partidora como la sentencia dictada pretermitió, omitió, desconoció o ignoró el acta de la diligencia de inventarios y avalúos y su aprobación, de fecha 9 de marzo de 2015.

37.3. La partidora con base en su omisión logró que se dictara sentencia aprobatoria menoscabando el derecho de defensa de la compañera permanente, al despojar del 50% que le correspondía a título de gananciales sobre cada uno de los bienes ya señalados.

DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS CAUSAL INVOCADA Y HECHOS CONCRETOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO:

La causal establecida en el artículo 355 numeral 6 del Código General del Proceso: "Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente."

HECHOS:

1. En audiencia pública del NUEVE (9) de marzo de DOS MIL QUINCE (2015), se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, estableciendo siete partidas de los activos de la sucesión y tres partidas de pasivos, sin considerar en parte alguna o siquiera mencionado que hubiera unos bienes propios y otros sociales.

2. En la citada audiencia del nueve de marzo de 2015, se relacionaron los bienes que conformaban el activo de la sucesión y deudas que representaban el pasivo.
3. En la partición efectuada por la partidora se le adjudicó exclusivamente al heredero los siguientes bienes inmuebles dándoles el trato de bienes propios del causante, calificación que nunca se hizo en la diligencia de inventarios y avalúos tal y como se percibe de la lectura del acta de la diligencia de inventarios y avalúos DEL 9 DE MARZO DE 2015:
 - 3.1. Apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., número 503 de la carrera 16 No. 32- 83, con matrícula inmobiliaria 50 C- 441512.
 - 3.2. 3. 2. Local ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., calle 33 No. 16- 25, con matrícula inmobiliaria 50 C- 584486.
4. El apartamento 503, citado, fue adquirido finalmente por el señor CASTRO ROCHA, causante, mediante escritura pública 6770, del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría 18, anotación 13 del folio de matrícula 50 C- 441512, por RESCILIACIÓN.
5. El local ubicado en la calle 33 No. 16- 25 fue adquirido finalmente por el señor CASTRO ROCHA, causante mediante escritura pública 6771, del 17 de noviembre de 2004 de la Notaría 18, anotación 10 del folio de matrícula 50 C- 584486, por RESCILIACIÓN.
6. Estas adquisiciones efectuadas por el causante, sucedieron el diecisiete (17) de noviembre de 2004, es decir, trece (13) años diez (10) meses y diecisiete (17) días después de la fecha de declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho (31 de diciembre de 1990).
7. La señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, fue reconocida como compañera permanente del causante y se le privó de la adjudicación de los bienes por gananciales, consistentes en el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486, los cuales fueron adquiridos por el causante respectivamente el 17 de noviembre de 2004, por escrituras públicas 6770 y 6771 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D. C., bajo el concepto de bienes propios en la partición presentada en la sucesión de CASTRO ROCHA.

8. En vida de la sociedad patrimonial de hecho y del causante, se adquirieron entre otros bienes el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

9. El día 02 de octubre de 2007 le sobrevino la muerte al causante, señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, dejando su patrimonio al cuidado de su compañera permanente.

10. La demandante no tiene bienes diferentes a sus derechos gananciales sobre el activo de la mortuoria o bienes que le permitan sobrevivir.

11. El causante no otorgó testamento.

12. En el acta de inventarios y avalúos ni en el desarrollo de la diligencia se tomó el tema de bienes propios o sociales, y solamente dicha diligencia se contrajo a la relación de activos y pasivos de la mortuoria, sin que jamás alguien en el transcurso de la misma propusiera siquiera el tema a manera de discusión.

13. Bajo el concepto personal de la partidora, como auxiliar de la justicia, señaló que los bienes, apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486, eran propios del causante, sin expresar el fundamento jurídico, pero que bajo su arbitrio pudo internamente referirse a una resciliación mal interpretada.

14. En la inicial demanda para obtener la apertura de la sucesión, presentada por la señora MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL, apoderada inicial del señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, nunca se señaló como bienes propios del causante, local 16- 25 de la calle 33 No. 16- 25 de Bogotá, y apartamento 503, de la carrera 16 No. 32- 83 de Bogotá.

15. La nueva apoderada, cambiando la situación, hizo referencia a que los citados bienes eran propios en escrito que llevó a la diligencia de inventarios y avalúos, sin expresar bajo su cabal entendimiento cual era la causa para calificarlos así, al igual que la partidora en su trabajo de partición. En acta de inventarios y avalúos que llevó a la audiencia del 9 de marzo de 2015, la

referencia hecha es un escrito de inventarios de la apoderada del heredero Castro Sanabria sin ningún motivo, no tuvo ninguna significación ya que no se consideró, calificó o estimó y ni siquiera se hizo referencia al tema, porque se hizo el inventario de común acuerdo sobre unas partidas sin ninguna clasificación (NO se dijo jamás que fueran bienes sociales o propios), como consta en el acta de la diligencia.

16. No existió decisión judicial sobre la privación de los gananciales de la compañera permanente en los bienes local 16- 25 de la calle 33 No. 16- 25 de Bogotá, y apartamento 503, de la carrera 16 No. 32- 83 de Bogotá.

17. No hubo actuación vinculante que definiera el tema, para considerarlo evacuado y obligatorio para los interesados.

18. Acogiendo integralmente el particular parecer sin motivo de la nueva apoderada del heredero JORGE ENRIQUE CASTRO SANABRIA, la partidora priva de los gananciales a la compañera permanente sobre dichos bienes, excluyéndola de su adjudicación.

19. Hubo acuerdo de la apoderada del heredero CASTRO SANABRIA y la partidora para privar de los gananciales a la compañera permanente, bajo razones que solamente ellas conocen, por cuanto no aparecen expresadas en el expediente de la sucesión que cursa en el Juzgado 31 de Familia.

19. La apoderada del heredero Castro Sanabria y la partidora optaron por la estrategia procesal del silencio y la afirmación implícita de bienes propios, sin carácter vinculante para la otra parte y sin la posibilidad de discutir algo que no fue propuesto legalmente en la audiencia de inventarios y avalúos o posteriormente, que tuviera implicaciones procesales y sustanciales sobre la suerte de los gananciales de la compañera permanente.

20. La apoderada del heredero Castro Sanabria y la partidora disfrazaron su pensamiento de que local 16- 25 de la calle 33 No. 16- 25 de Bogotá, y apartamento 503, de la carrera 16 No. 32- 83 de Bogotá, eran bienes propios para presentar la partición y obtener la sentencia aprobatoria desconociendo los legítimos derechos de la compañera permanente a sus gananciales sobre estos bienes.

21. Se hizo incurrir en error al fallador de instancia, aceptando una posición disfrazada u oculta de la partidora sobre los bienes

señalados al desestimar sin motivación y sin acto vinculante dentro del proceso que eran sociales.

22. Se desconoció la realidad fáctica sobre la procedencia de los bienes (forma de adquisición dentro de la sociedad patrimonial de hecho) y la realidad procesal contenida en el acta de inventarios y avalúos del 9 de marzo de 2015, en donde exclusivamente se hace la relación de los bienes del activo y el pasivo, sin adoptar calificaciones que subrepticamente se hicieron por la apoderada del heredero y la partidora, las cuales tuvieron aceptación en la sentencia dictada sin expresión de ningún motivo legal, jurisprudencial o doctrinario.

23. La señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, cuando otorgó poder para ser representada en la sucesión por acumulación de las sucesiones abiertas en forma separada y solicitud de reconocimiento de la compañera permanente, manifiesta que acepta la liquidación de la sociedad patrimonial y opta por gananciales.

24. Se despojó a la compañera permanente del causante de sus gananciales y en últimas de su porción conyugal, a través del acuerdo no revelado, oculto, clandestino o subrepticio de la apoderada del heredero y la partidora, quitándole el 50% sobre los bienes local 16- 25 de la calle 33 No. 16- 25 de Bogotá, y apartamento 503, de la carrera 16 No. 32- 83 de Bogotá.

25. La señora ESPAÑA POLO carece de bienes para sobrevivir (ver el resultado por consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro por el número de cédula de la señora ESPAÑA, de propiedades: no figura con propiedades).

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER:

Se digne a tener en cuenta por el valor legal:

- a) Copia auténtica de los inventarios y avalúos y el peritazgo del 09 de marzo de 2015.
- b) Auto de traslado de los inventarios y avalúos del día 09 de marzo de 2019 y auto del 02 de septiembre de 2016 que aprueba los inventarios y avalúos del 09 de marzo de 2016, en donde los bienes reclamados en gananciales no se les calificó como la partidora lo hizo.
- c) Partición y sentencia aprobatoria con notificación, del juzgado treinta y uno (31) de Familia de Bogotá D. C.

- d) Registro civil de defunción del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.
- e) El registro civil de nacimiento de la señora LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO, con inscripción de las sentencias judiciales en las cuales se reconoce como compañera permanente del causante, JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y la sociedad patrimonial de hecho.
- f) Registro civil de nacimiento de JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA.
- g) Se tenga en cuenta la totalidad de las piezas del expediente correspondiente a la sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, que cursa en este Juzgado 31 de Familia de Bogotá, bajo el número 2011- 0063, especialmente el acta de inventarios y avalúos del 09 de marzo de 2015, la partición y sentencia aprobatoria de la partición.
- h) Se tenga en cuenta las siguientes piezas del expediente referido a la sucesión, cuyos originales o copias auténticas se encuentran incorporados al expediente 2011- 0063:

Sentencia del 28 de septiembre de 2009, del Juzgado 4 de Familia de Bogotá, en el proceso ordinario de LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO contra herederos de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, expediente 2008- 0194, y fallo de confirmación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la de Familia, del 11 de junio de 2010, poder de la señora España donde manifiesta que acepta la liquidación de la sociedad patrimonial optando por gananciales, solicitud de reconocimiento y auto que reconoce a la señora España como compañera permanente, auto que corre traslado de los inventarios y avalúos del 09 de marzo de 2015 y auto de aprobación, en cuya audiencia ni acta se tuvo en cuenta la calidad de bienes, si eran propios o sociales y por tanto no hubo ninguna decisión al respecto, además de que al hacerse los inventarios y avalúos conforme con el artículo 1396 del C. C. para hacerse la liquidación de gananciales se consideró inventario y avalúo del activo y pasivo social. Solicito se tenga en cuenta la totalidad de las piezas de los expedientes correspondientes a las dos sucesiones del mismo causante inicialmente presentadas del Juzgado Tercero de Familia y Juzgado 20 de Familia de Bogotá, los cuales se encuentran acumulados: 2011- 0063 y 2011- 00597.

- i) Anexo los siguientes documentos en copia, los cuales se encuentran en original o copia auténtica en los expedientes señalados que se encuentran en el Juzgado 31 de Familia acumulados:

- a) Acta de la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 9 de marzo de 2015.
 - b) Certificado de tradición del local 16- 25 de la calle 33 No. 16- 25 de Bogotá, del cual fue excluida la compañera permanente sobreviviente.
 - c) Certificado de tradición del apartamento 503, de la carrera 16 No. 32- 83, vivienda de la compañera permanente del causante, de la cual fue excluida.
 - d) Demanda para obtener la apertura de la sucesión, presentada por la señora MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL, apoderada inicial del señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, en donde nunca se señaló como bienes propios del causante, local 16- 25 de la calle 33 No. 16- 25 de Bogotá, y apartamento 503, de la carrera 16 No. 32- 83 de Bogotá.
 - e) Poder y solicitud de reconocimiento de la compañera permanente, en donde se manifiesta que acepta la liquidación de la sociedad patrimonial y opta por gananciales.
- f) Todas las piezas del expediente del proceso que cursó y cursa en el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., Expediente 11001311003120140067800, Proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.

DERECHO

Con normas aplicables invoco los artículos 1008 y ss., 1037 y s.s., 1113 y ss., 1230, 1235, 1239 y ss., 1278, 1279 y ss., 1297 y ss., 1321, 1322, 1323, 1324, 1326, 1396, 1397, 1405, 1602, 1774 y siguientes y 1792 del C. C. y 487 al 522 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Conforme con el artículo 1405 del Código Civil, se generó LA NULIDAD DE LA PARTICIÓN Y SU SENTENCIA APROBATORIA dictada el 14 de diciembre de 2018, notificada por estado el 18 de enero de 2019, concedida al que ha sido perjudicado en más de la mitad de la cuota que le corresponde o por las reglas generales que da el código para los contratos, particularmente la que da derecho a la parte para ser restituida al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el acto nulo, conforme a lo estatuido en el artículo 1746 del Código Civil.

2. Existen normas que reconocen y protegen la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho, y determinan su disolución por muerte de uno de los compañeros: ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005.

3. Igual, la unión marital de hecho está protegida por el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, la cual creó un espacio legal y un estatus significativo en la familia y la sociedad, para esta clase de uniones, por considerarlas igualmente núcleo fundamental de la sociedad.

4. Inicialmente, en el cuaderno 1, folios 59 a 65, proceso de sucesión del causante, CASTRO ROCHA, cuando se presentó la demanda por JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA a través de su apoderada, abogada MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL, se hizo referencia a la adquisición del apartamento 503 y del local el día 17 de noviembre de 2004, sin mencionar que eran bienes propios según parecer.

5. Existe prueba documental consistente en los certificados de tradición y libertad que establecen la resciliación expresa de acto jurídico entre EDUARDO ESPAÑA POLO Y JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, el 17 de noviembre de 2004, mediante escrituras 6770 y 6771 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, que cobijaban el apartamento 503, carrera 16 No. 32- 83 y local de la calle 33 No. 16- 25.

6. Los bienes señalados son sociales, porque fueron adquiridos definitivamente dentro de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

7. El artículo 1792 del C. C., numeral 3º) no consagra el fenómeno jurídico de la resciliación o mutuo disenso expreso, contrayendo su texto a fenómenos diferentes que no permiten la analogía por tratarse de la aplicación de sanciones por actos nulos o sujetos a resolución.

8. Se ignoró o pretermitió los inventarios y avalúos aprobados en audiencia pública del 9 de marzo de 2015, en donde se relacionaron siete partidas del activo y tres del pasivo. Sobre el activo en las partidas tercera y cuarta no hubo acuerdo sobre el valor, por lo cual el juzgado procedió a nombrar perito, quien rindió su dictamen. En el mismo, nada se señaló o pactó sobre una presunta calidad de bienes propios de la partida primera, y segunda, local ubicado en calle 33 No. 16- 25 y apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, para que la partidora señalara esta condición y desconocer los derechos de la compañera permanente sobreviviente sobre los mismos que le competía a título de gananciales, ni se tuvo en cuenta las reglas sobre liquidación de gananciales establecidas por los artículos 1396 y 1397 del C. C.

9. El artículo 1792, numeral 3 del C. C., tres términos: la nulidad, la resolución de un contrato o la revocación de una donación. Como ha insistido la jurisprudencia estos términos son diferentes y en especial la terminación del contrato por LA RESOLUCIÓN y la disolución del contrato por mutuo disenso. Cito al efecto la siguiente sentencia reiterada por otras: "No se debe confundir la disolución del contrato por resolución, con la disolución del contrato por mutuo disenso. Se reitera que la primera se produce por el cumplimiento de una condición resolutoria, o sea, por una causa legal (C. C. art. 1546) y la segunda, por el mutuo consenso de las partes (C. C. art. 1602). De suerte que siendo diferentes la resolución del contrato y la resciliación o mutuo disenso, es impropio hablar de la resolución del negocio jurídico por mutuo disenso, pues en el primer evento el aniquilamiento de la convención se produce como efecto del cumplimiento de la condición resolutoria por la inejecución por parte de uno de los contratantes de las obligaciones de su cargo y, en el segundo, se produce por el acuerdo mutuo para dejarlo sin efecto. Por demás, la resolución originada en la condición resolutoria tácita la regula el artículo 1546 del Código Civil y el mutuo disenso el artículo 1602 ibídem" (CSJ SC de 5 de noviembre de 1979)" Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Rad. 2007- 00215, MP Fernando Giraldo Gutiérrez, SC15762- 2014, del 14 de noviembre de 2014.

10. Por regla general la resciliación no opera retroactivamente, sino hacía el futuro, y más frente a terceros, donde jamás opera efectos hacía el pasado, por lo cual el legislador no incluyó esta figura en la prescripción del artículo 1792 numeral 3º) del Código Civil para decir que los bienes volverían a ser del cónyuge que los recuperó y por tanto propios. El Juzgado 31 de Familia de Bogotá, omitió o dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso, porque si consideraba que era aplicable el artículo 1792 del Código Civil, bajo su particular interpretación y la compañera permanente sobreviviente del causante no tenía derecho a gananciales, tenía el innegable derecho a la porción conyugal. Reza el citado artículo 495, inciso primero : " CUANDO EL CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE PUEDA OPTAR ENTRE PORCIÓN CONYUGAL Y GANANCIALES DEBERÁ HACER LA ELECCIÓN ANTES DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS. EN CASO DE QUE HAYA GUARDADO SILENCIO SE ENTENDERÁ QUE OPTÓ POR GANANCIALES. SI NO TUVIERE DERECHO A ESTOS, SE ENTENDERÁ QUE ELIGIÓ POR AQUÉLLA." Al no dar aplicación a esta norma en última instancia, y violar la norma por omisión de su texto, despojó a la compañera sobreviviente del causante de su

parte en los bienes señalados, rompiendo la característica de la sentencia de legitimidad, por ser contraria a la ley.

11. Sobre la sanción prescrita en este artículo 495 sobre comparecencia o no de los herederos, así el cónyuge o compañero guarde silencio, se entiende que opta por gananciales y que, si no tiene derecho a estos, se entenderá que eligió porción conyugal; de otra parte, el artículo 492, inciso 2º., del C. G. del P. reza que el requerimiento al cónyuge o compañero tiene por objeto que opte por gananciales o porción. De manera que si la ley le atribuye al silencio del cónyuge o compañero la consecuencia de que se entiende que opta por gananciales, no puede aplicarse otra diferente como se hizo en la partición y la sentencia.

12. En referencia a dicho artículo 495 del Código General del Proceso, que establece conforme con preceptivas constitucionales, que el compañero permanente tiene derecho a la porción conyugal, en última instancia, si no tiene derecho a gananciales, se señala:

En sentencia C- 283 de 2011, la Corte Constitucional determinó: "Para la sala no existe ninguna razón objetiva ni razonable que justifique que para acceder a lo que la legislación civil denomina "porción conyugal", el requisito esencial sea el vínculo matrimonial, hecho que posiblemente se justificaba para la época en que fue expedida la norma, época en que el contrato de matrimonio era el único reconocido. Pero, hoy, la libertad de autodeterminación reconocida a todos los individuos y que expresamente nuestra constitución reconoce, permite sostener que la diferencia de trato en lo que hace al reconocimiento de esta garantía patrimonial para el supérstite sea cónyuge o compañero y/o compañera permanente, resulta contraria al artículo 13 constitucional, donde la diferencia de trato proviene de la naturaleza del vínculo con que dos personas han decidido compartir y hacer realizable su proyecto de vida. De igual manera, analizada la finalidad que persigue esta garantía patrimonial, no hay razón que permita afirmar válidamente que ella sólo puede tener como destinatario a quien tenga un contrato matrimonial, ya que esta figura tiene su fundamento no en el contrato de matrimonio sino en la necesidad de proteger el miembro de la elación que después de una convivencia fundada en el apoyo y las renunciaciones mutuas, queda con un patrimonio inferior al de aquél que falleció y que le permite optar por participar en él."

13. El Juzgado 31 de Familia, aplicó el artículo 509 numeral 1. Del Código General del Proceso, AL DICTAR DE PLANO sentencia aprobatoria de la partición, como si el heredero reconocido y la compañera permanente lo hubieran solicitado expresamente.

14. En el proceso de sucesión que tiene el carácter de liquidatorio pueden surgir discusiones o controversias, pero como se señala en la audiencia de inventarios y avalúos no hubo calificación de bienes sociales o bienes propios bajo preceptivas particulares que dieran lugar al desconocimiento de la accionante a los gananciales sobre el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486. Por lo mismo, el tema no fue abordado para producir decisiones vinculantes u obligatorias que negaran o desconocieran los derechos gananciales de la compañera sobre estos bienes. Así las cosas, jamás fue materia del proceso de sucesión que tales bienes fueran propios del causante para cercenar el derecho de la accionante y en definitiva aunque se pueda decir que existe lesión enorme y que la partición y sentencia se pueden rescindir mediante proceso ordinario aplicando el artículo 1405 del Código Civil, lo cierto es que existen normas expresamente aplicables al caso cuya omisión degenera la partición y su sentencia aprobatoria en ilegítima e injusta.

14. En la contradicción del dictamen, establecida por el artículo 228 del C. G. del P. en el inciso 4 se establece que "En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.", error grave que cometió la partidora.

15. En ese trabajo, la partidora, hizo una aplicación indebida del artículo 1792 del C. C. numeral 3º) y consideró subrepticamente que el fenómeno jurídico de la resolución de contrato, comprendía la resciliación o mutuo disenso expreso de las partes, para dejar de adjudicar los bienes que le correspondían a la compañera permanente del causante y de hecho, vulnerar el artículo 42 de la Carta Política de 1991 que protege la familia y la unión marital de hecho y las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, puesto que es evidente la diferencia entre una figura y otra, puesto que la resciliación está comprendida en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil y la resolución se basa en la prescripción contenida en el artículo 1546 del Código Civil, complementado con el 1609 del mismo estatuto.

16. Por las equivocaciones señaladas en el trabajo de partición realizado dentro de la sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, El Juzgado 31 de Familia debió ordenar que se rehiciera la partición por no estar conforme a derecho, háyanse o no propuesto objeciones, tal y como lo prescribe el artículo 509, numeral 5 del C. G. del P.

ARGUMENTOS SOBRE LA PRIMERA CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA

Cito las siguientes normas sobre las nulidades en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AHORA en el código General del PROCESO:

- 1. **El ARTÍCULO 140 DEL CPC** consagraba las causales de NULIDAD de los procesos o decisiones judiciales, de las cuales expresamente son aplicables a este caso las siguientes: La casual 1ª y 2ª **Por corresponder** a distinta Jurisdicción y carecer de competencia, y la causal establecida en el numeral 4 cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

- 2. **El ARTÍCULO 134 del Código General del proceso prescribe:** Las nulidades podrán alegarse en cualquieras de las Instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurrieren en ella.

- 3. **El ARTÍCULO 138 del Código GENERAL del PAROCESO señala los efectos** de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia o competencia por factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez, pero la sentencia se invalidará.

- 4. **En el ARTÍCULO 133 del Código General del Proceso** consagra las causales de nulidad de las cuales es aplicable CAUSAL UNO (1). Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.

- 5. El Juzgado 31 de Familia aprueba la partición hecha por el auxiliar de la justicia, pero el operador Judicial dejó de apreciar la prueba fundamental que debía sustentar, según la normatividad aplicable, la sentencia aprobatoria, cual es y era el acta de inventarios y avalúos, creando un defecto factico y decisión sin motivación, incurriendo dicha providencia en una de las varias causales de nulidad alegadas, por omitir prueba fundamental obligatoria por ley (art. 133 numeral 5 del C. G. del P.)
 - 5.1 Sobre el defecto físico, este surge cuando se carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que sustenta la sentencia. En el caso presente no se hizo ningún análisis sobre la negación del derecho a gananciales de la señora ESPAÑA POLO, por parte de la partidora, y se violó derechos fundamentales desconociendo el interés público.

Con esta decisión, la partidora se abrogó la condición de Juez de Conocimiento o de instancia quedando incurso dicho acto judicial en las causales de nulidad de falta de competencia y de Jurisdicción porque pasó de ser auxiliar de la justicia a Juez de Conocimiento del proceso civil de sucesión.

6. En consecuencia, las causales de nulidad de falta de Jurisdicción y competencia de quien toma la decisión de negar los derechos gananciales se traduce de inmediato en la ilegalidad de la sentencia dictada por el Juzgador de Instancia.
7. No se trata de plantear errores probatorios y su posible redención o corrección a través de este recurso extraordinario de revisión, por entenderse que no es una nueva instancia, ni se trata de hacer uso de la jurisdicción para buscar una doble decisión sobre los mismos puntos.
8. Contemplado el recurso de revisión en Colombia como una situación procesal diferente a una nueva instancia del mismo juicio, no existe la posibilidad de debatir y resolver sin límite el tema que NO se trató en el Juzgado 31 de Familia, porque todo obedeció a la posición clandestina de la partidora en su trabajo.
9. Por lo mismo, al invocar la causal 8ª, sobre nulidad cometida en la sentencia, no se hace referencia a simples vicios ocurridos en el proceso tramitado, sino que se expide el fallo cuando no existían los presupuestos fácticos para tomar tal decisión, así no hubiera existido oportuna objeción a la partición. Como se ha señalado, la compañera permanente tiene su derecho a los gananciales sobre los dos bienes señalados que prácticamente son el 80% del valor de la sucesión. En consecuencia, resultando en el desarrollo del proceso un cambio total y manifiesto de la dimensión procesal que quiso indicarse en la pieza procesal (acta de inventarios y avalúos), jamás era procedente admitir la decisión de la auxiliar de justicia en la sentencia aprobatoria de su trabajo. Al dictarse el fallo tal y como se hizo, el juzgado 31 de Familia incurrió en error manifiesto porque al desaparecer la situación de hecho que se presentó con la diligencia de inventarios y avalúos y su acta, el juez tenía la certera obligación de adecuar la partición requiriendo al auxiliar para que realizara el que realmente era, o de lo

contrario, improbar el trabajo aplicando los artículos 508 y 509 del Código General del Proceso, máxime cuando en el 508 que signa las reglas para el partidador, debe solicitar al juez su aprobación mediante el trámite allí establecido y de hecho la decisión de negar los derechos gananciales implicaba una decisión judicial. De esta manera, visto el problema de la evidencia dentro del proceso, que se aparta definitivamente de lo planteado en la audiencia de inventarios y avalúos conlleva la inmediata ruptura del hilo procesal seguido porque dicha prueba fundamental determina otra situación a definir. Si se entiende la acción ejercida como la institución del derecho sustantivo que comprende determinados elementos para hacer operativo dicho derecho y el proceso o procedimiento, como el conjunto de actos coordinados o formas que se ejecutan mediante los funcionarios judiciales del Estado, para lograr la acción de la ley en un caso concreto, con el fin de satisfacer coactivamente los derechos consagrados en ella, estos dos elementos estructurales de cada proceso no se deben omitir, para de tajo en la sentencia aprobatoria legitimar una actuación ilegal.

10. Los procedimientos civiles que corresponden a una fórmula estructural, se encuentran descritos por la ley procesal, la cual es de orden público, y por ende, de imperatividad manifiesta y sin excepciones, de tal forma que aquellos son obligatorios para el juez y las partes, a quienes no les da la legislación la posibilidad de modificar, utilizar en forma indiscriminada o a situaciones que no invoquen su aplicación o permitir sus trámites, siquiera por acuerdo de las partes, salvo que exista autorización expresa de la ley, premisas que llevan a concluir que el recurso debe prosperar, con los efectos propios que produce la solicitud de revisión, de conformidad con la causal 8ª.

CONSIDERACIONES SOBRE LA SEGUNDA CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA:

La contemplada en el artículo 355 numeral 6 del C. G. del P. de haber existido colusión o maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó sentencia, aunque no haya existido investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente:

1. Se adoptó dentro del proceso de sucesión por la apoderada del heredero, señor CASTRO SANABRIA y la partidora una misma

posición clandestina para privar de los gananciales sobre el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y local de la calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486, a la compañera permanente sobreviviente, dando una calificación de bienes propios, la cual no fue materia del proceso por no plantearse siquiera.

2. Este acuerdo oculto desconoció las normas aplicables al caso en la parte sustancial y en la parte procesal:

2.1. En ese trabajo, la partidora, hizo una aplicación indebida del artículo 1792 del C. C. numeral 3º) y consideró subrepticamente que el fenómeno jurídico de la resolución de contrato, comprendía la resciliación o mutuo disenso expreso de las partes, para dejar de adjudicar los bienes que le correspondían a la compañera permanente del causante y de hecho, vulnerar el artículo 42 de la Carta Política de 1991 que protege la familia y la unión marital de hecho y las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, puesto que es evidente la diferencia entre una figura y otra, puesto que la resciliación está comprendida en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil y la resolución se basa en la prescripción contenida en el artículo 1546 del Código Civil, complementado con el 1609 del mismo estatuto.

2.2. El Juzgado 31 de Familia de Bogotá, omitió o dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso, porque si consideraba que era aplicable el artículo 1792 del Código Civil, bajo su particular interpretación y la compañera permanente sobreviviente del causante no tenía derecho a gananciales, tenía el innegable derecho a la porción conyugal. Reza el citado artículo 495, inciso primero :” CUANDO EL CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE PUEDA OPTAR ENTRE PORCIÓN CONYUGAL Y GANANCIALES DEBERÁ HACER LA ELECCIÓN ANTES DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS. EN CASO DE QUE HAYA GUARDADO SILENCIO SE ENTENDERÁ QUE OPTÓ POR GANANCIALES. SI NO TUVIERE DERECHO A ESTOS, SE ENTENDERÁ QUE ELIGIÓ POR AQUÉLLA.” Al no dar aplicación a esta norma en última instancia, y violar la norma por omisión de su texto, despojó a la compañera sobreviviente del causante de su parte en los bienes señalados, rompiendo la característica de la sentencia de legitimidad, por ser contraria a la ley.

Sobre la sanción prescrita en este artículo 495 sobre comparecencia o no de los herederos, así el cónyuge o compañero guarde silencio, se entiende que opta por gananciales y que, si no tiene derecho a estos, se entenderá que eligió porción conyugal; de otra parte, el artículo 492, inciso 2º., del C. G. del P. reza que el requerimiento al cónyuge o compañero tiene por objeto que opte por gananciales o porción. De manera que si la ley le atribuye al

silencio del cónyuge o compañero la consecuencia de que se entiende que opta por gananciales, no puede aplicarse otra diferente como se hizo en la partición y la sentencia.

3. Como sucede ese convenio entre la apoderada del heredero Castro Sanabria y la partidora, el cual determinó el contenido de la sentencia:

3.1. Un acuerdo velado, subrepticio que no se revela a través de actuaciones que fueran cobijadas por decisiones judiciales del juez competente, excepto en la sentencia dictada, y por lo mismo, sin actuaciones procesales públicas que vincularan a los interesados sobre el tema de los bienes del de cujus propios o sociales, ya que no era evidente que tales fueran propios. Es más, no admite discusión de que los bienes son sociales y así no lo fueran, se cercenó por el acuerdo, a la compañera permanente su porción conyugal sobre estos bienes equivalente al 25% o cuarta parte de cada uno, puesto que la compañera permanente tiene su derecho a los gananciales sobre los dos bienes señalados que prácticamente son el 80% del valor de la sucesión.

3.2. Dicho acuerdo, determinó la preterición de los inventarios y avalúos contenidos en acta de audiencia celebrada el 9 de marzo de 2015, cometiendo deliberadamente un error de hecho por ignorar prueba documental vinculante, error que igualmente se tradujo en la sentencia dictada. Como se señala disuelta la sociedad patrimonial de hecho por la muerte de uno de los compañeros, la liquidación comienza con un inventario del activo y pasivo de la sociedad conforme con lo establecido por el artículo 1396 del C. C. y mediante este se llega al conocimiento procesal y de los interesados de las partidas del activo y pasivo ganancial, de los bienes, derechos y relaciones patrimoniales que influyen en la determinación definitiva de la adjudicación o partición.

3.3. La liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho comienza por la realización de un inventario del activo y el pasivo social, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 1396 del Código Civil y luego puede llevarse a cabo por mutuo acuerdo de los interesados (art. 1397 y siguientes del C. C.) o judicialmente por los trámites procesales establecidos, artículos 501 a 518 del Código General del Proceso y con el respeto debido a los preceptos sustantivos contenidos en los artículos 1396 y siguientes del Código Civil. Resultando aplicable la última opción en la partición y sentencia se debieron obedecer dichas normas pero fueron desconocidas para privar de los gananciales a la compañera permanente sobre los dos bienes señalados.

3.4. De otra parte, si aún no existiera norma específica sobre la forma como operan los gananciales o porción conyugal, el artículo 1235 del Código Civil prescribe que al morir el cónyuge el que lo sobrevive tiene la opción de escoger gananciales o porción conyugal y en caso de silencio, se determina que optó por gananciales, sin que haya necesidad de auto que así lo ordene o finalmente la porción conyugal, pero se omitió deliberadamente la aplicación de esta norma sustancial y los artículos 492 y 495 del C. G. del P., en perjuicio inmediato de la sobrevivencia de la compañera permanente del de cujus, ya que dicha persona no tiene bienes o propiedades que le permitan vivir.

3.5. La maniobra oculta de tratar los dos bienes como propios tuvo la entidad suficiente para determinar la sentencia que se contrajo solamente a aprobar el trabajo de partición sin más, en perjuicio directo de la compañera permanente y como fue una posición convenida subrepticia o clandestina porque no se trató en el proceso no hubo ningún pronunciamiento judicial dentro del proceso que aclarar o quitara los legítimos derechos de la señora ESPAÑA POLO, de tal manera que no hubo alegatos o consideraciones dentro del proceso y vino a denunciarse la maniobra para las partes en la sentencia cuando aprobó la partición con tales yerros. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre esta causal en los siguientes términos: "Ha de tenerse en cuenta que colusión y maniobra fraudulenta no corresponden a idénticas conductas susceptibles de ser confundidas; por esa razón, el legislador al consagrar la causal de revisión aquí invocada, cuando utilizó los términos de "colusión u otra maniobra fraudulenta", con la primera quiso aludir a una especie de la segunda. En efecto, la colusión, como su acepción idiomática lo indica, exige un conciliábulo enderezado a causar perjuicio a un tercero, mientras que en la maniobra fraudulenta no es indispensable la presencia de tal pacto avieso. Esta última puede corresponder a la estrategia procesal de una de las partes encaminada a disfrazar la realidad procesal en pos de engañar al juzgador y hacerlo incurrir en error para obtener por esa senda una sentencia que, al no amoldarse a la realidad fáctica, es decir, a la verdad, indudablemente vendrá a ser injusta y, por tanto, susceptible de invalidar, tras la prosperidad de la pretensión formulada a través del recurso extraordinario de revisión.

"En todo caso, es indispensable que semejante fallo, producto de una u otra de aquellas conductas, le haya causado perjuicio al revisionista, porque de no ser así, no podría legitimarse en su impugnación." (Rev. Civ. Sentencia del 30 de octubre de 2007, expediente 2005- 00791-00)" (Sentencia del 20 de junio de 2011, expediente 2011- 00058-00).

PRUEBAS:

EXPLICACIONES:

CLASE DE PROCESO

Especial establecido en los artículos 379 a 385 del C.P.C., hoy artículos 354 y siguientes del C.G.P.

COMPETENCIA

Es competente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ser el inmediato superior del juzgado 31 de Familia de Bogotá d. c., donde se profirió la sentencia que se pretende invalidar.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE:

LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., carrera 16 No. 32- 83, apartamento 503, Edificio Litavira, teléfono 3007499144, correo luzespana@hotmail.com, quien fue reconocida como compañera permanente del causante, JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.

APODERADA DE LA DEMANDANTE:

FEBE GARCIA SUAREZ, abogada titulada y en ejercicio, con C. C. No.52.661.688 de Funza, T. P. No. 253.373 del C. S. de la J., dirección para notificaciones carera 10 No. 20-47, casa 4, conjunto Residencial el Jardín Mosquera, teléfono 3202758968 y correo febegarcias@hotmail.com

DEMANDADO:

Señor JORGE ENRIQUE CASTRO SANABRIA, mayor de edad y con domicilio en San José del Guaviare, Calle 11 No. 20 C – 50 y calle 11 No. 20 C- 38. Se desconoce su correo y teléfono. Fue reconocido en el proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA como heredero en su calidad de hijo.

APODERADA DEL HEREDERO:

Abogada DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., c. c. 51'748.597 y T. P. 175.921, avenida Jiménez No. 8 A- 77, oficina 503, Bogotá D. C.

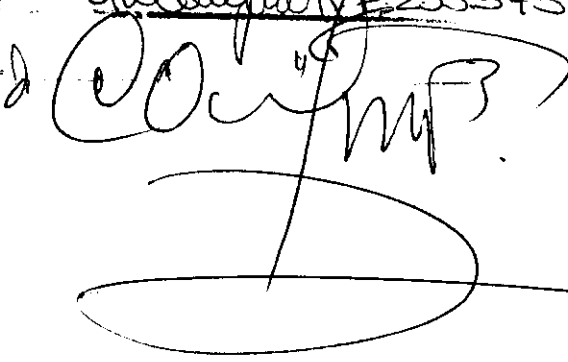
ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas, copia de la demanda para el archivo y copias para traslado al citado, y CD como mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado.

Respetuosamente,



FEBE GARCIA SUAREZ.
C. C. N° 52.661.688 de Funza
T. P. N° 253.373 del C. S. de la J.

COPIA DE LA DEMANDA
El presente expediente delgado al Sala Familia
Tribunal Superior de Bogotá
ha presentado personalmente por el Dra. Fabe
García S. con C. C. No. 52.661.688
de Funza ~~en~~ 05 AGU 2010
CC52661688
253.373.
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA

137

FECHA DE IMPRESION
05/08/2019
Número
CORPORACION
TRIBUNAL SUP. DE SANTA FE DE BOGOTA
REPARTIDO AL MAGISTRADO
HERRERA LÓPEZ LUCIA JOSEFINA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

GRUPO
DEMANDAS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN
DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
005 1874 05/08/2019

	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE
1	41747168	LUZ MYRIAM	ESPAÑA POLO	DEMANDANTE
2	SD500016854	SENTENCIA DE FECHA 14/12/2018 PROFER	JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA	DEMANDADO

FUNCIONARIO DE REPARTO
gbenavim

מנהל תיקי המשפחה נרפ"ק קידה הי קל

06 AGO 2019

En la fecha ingresa al Despacho

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

1379

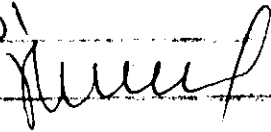
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve.

Previo a disponer sobre la admisión del recurso de revisión presentado por **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO**, frente a la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Artículo 358 del Código General del Proceso, por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, para que remita en calidad de préstamo el expediente de la sucesión de **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**. Radicado No. 11001311003120110006300.

CÚMPLASE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

RECEIVED
DATA RECEIVED
Regist. 09 AGU 2019
y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1731
Oficio 1731
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12C No. 7 - 36 PISO 13 ED. NEMQUETEBA – Tel. 2826388

Correo electrónico: flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

OFICIO No. 19-2660

Doctor.

H. MAGISTRADA LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA
Ciudad.

Lo van ml
7 cuadernos con:
69, 134, 140, 31, 25, 11, 4

REF: SUCESIÓN

CTE: JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C. 19.159.825
RAD. 03-2011-00063

REF: REVISIÓN SUCESIÓN

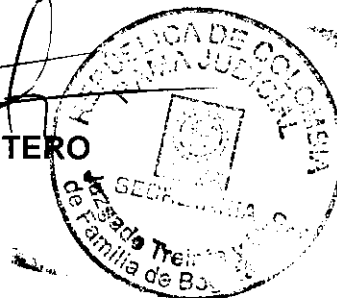
DE LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO
RAD. 11001 – 22 – 10 -000 – 2019 – 00437 – 00

En atención a lo comunicado mediante **Oficio No. 1731 L** de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), me permito remitir en calidad de préstamo el proceso de la referencia contentivo de siete (7) cuadernos de 134, 140, 11, 25, 31, 407 69 folios útiles.

Lo anterior para que obre dentro del proceso de **REVISIÓN de la SUCESIÓN de LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** que allí adelantan No. 11001 – 22 – 10 -000 – 2019 – 00437 – 00.

Cordialmente,

GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria



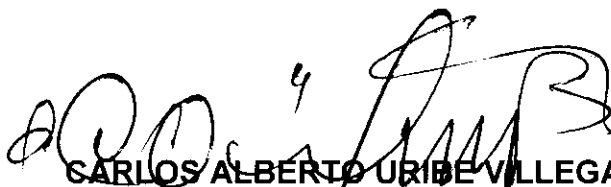
RETIRADO POR: _____ C.C.: _____
EN CALIDAD DE: _____ TELEFONO: _____ No. ORIGINALES: _____
FECHA: _____ FIRMA: _____

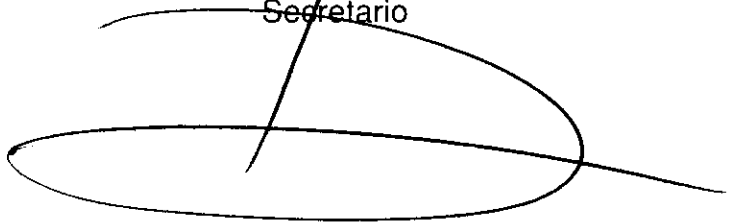
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL.- 12 de agosto de 2019, en la fecha al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, **ingresa**, para lo pertinente informando que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Despacho en auto de fecha ocho (8) de agosto del año en curso, y con respuesta proveniente del **Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá**, mediante oficio No. 19-2660 visible a folio 139 del cuaderno de esta instancia, junto con lo anunciado (7 cuadernos),


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario



141

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext.
8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2019.

Oficio No. 1731 L

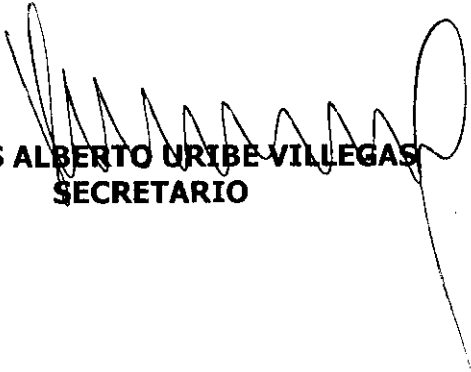
Doctora
MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud Expediente.
Radicado: 11001-22-10-000-2019-00437-00

Le comunico que mediante auto del ocho (8) de agosto del años dos mil diecinueve (2019), la Honorable Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro del proceso de **REVISIÓN- SUCESIÓN** de **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** contra la **SENTENCIA DEL 14/12/2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, dispuso:

Previo a disponer sobre la admisión del recurso de revisión presentado por **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO**, frene a la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Artículo 358 del Código General del Proceso, por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, para que remita en calidad de préstamo el expediente de la sucesión de **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, radicado No. 11001-31-10-031-2011-00063-00.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Entregado: SOLICITUD EXPEDIENTE 11001-22-10-000-2019-00437-00

Microsoft Outlook

Vie 9/08/2019 5:38 PM

Para: Juzgado 31 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

SOLICITUD EXPEDIENTE 11001-22-10-000-2019-00437-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 31 Familia - Bogota - Bogota D.C. (flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE 11001-22-10-000-2019-00437-00

242

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. ADMÍTESE el recurso extraordinario de revisión promovido por **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de sucesión de **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, iniciado por el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**. En consecuencia:

Atendiendo a las disposiciones de los Artículos 91 y 358 del Código General del Proceso, córrase traslado al señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, como heredero del fallecido **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, por el término legal de cinco (5) días, quien debe ser notificado en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

2. Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda solicitada para los siguientes bienes:

- Apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D. C, número 503 de la carrera 16 No. 32- 83, con matrícula inmobiliaria 50 C - 441512.
- Local ubicado en la ciudad de Bogotá D. C, calle 33 No. 16- 25, con matrícula inmobiliaria 50 C - 584486.

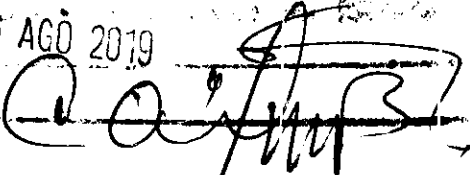
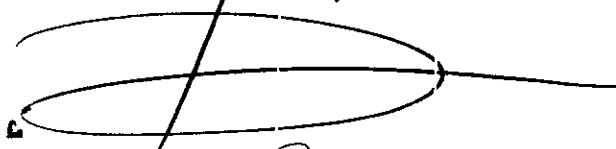
De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del Artículo 590 del CGP¹, requiérase a la demandante para que preste caución por valor de sesenta millones, novecientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$60.974.800), equivalente al 20% del avalúo total de los bienes sobre los

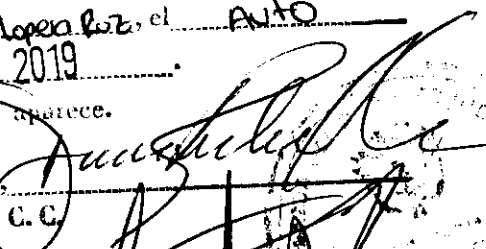
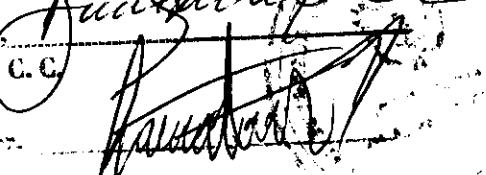
¹ "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

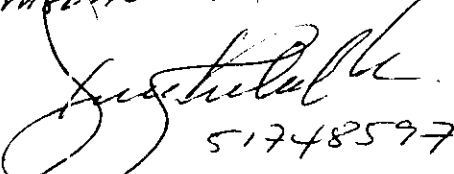
cuales se solicita la medida cautelar, teniendo en cuenta el valor² asignado a los mismos en la audiencia de inventarios y avalúos del 9 de marzo de 2015³, aprobados mediante auto del 30 de noviembre de 2016⁴.

NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA Y PERSONALIDAD
16 AGO 2019 143



NOTIFICACION PERSONAL
Tribunal Superior, Distrito Judicial, Familia
Antes de la fecha, 06 SEP 2019
En la fecha notifiqué de manera personal a
a. Dña. Lucía del Socorro López, el AUTO
do fecha 15 AGO 2019
Luzpuestó firma como aparece.
El Notificado, 
C.C.
El Notificador, 

Leitro traslado con 137 folios
y en cdh sin comprobar el
contenido, copia del auto
admisorio del recurso.

51748597

² Local identificado con No. Matricula 50C-584486, avalúo: \$145.734.000.
Apartamento 503 identificado con No. Matricula 50C-441512, avalúo: \$ 159.140.000.
³ Folios 165 a 167 C. 1.
⁴ Folio 248 C. 1.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 - REVISIÓN 11001-22-10-000-2019-00437-00

postmaster@outlook.com

Lun 26/08/2019 3:03 PM

Para: luzespana@hotmail.com <luzespana@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (26 kB)

NOTIFICACIÓN AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 - REVISIÓN 11001-22-10-000-2019-00437-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzespana@hotmail.com (luzespana@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 - REVISIÓN 11001-22-10-000-2019-00437-00

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 - REVISIÓN 11001-22-10-000-2019-00437-00

postmaster@outlook.com

Lun 26/08/2019 3:03 PM

Para: febegarcias@hotmail.com <febegarcias@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 - REVISIÓN 11001-22-10-000-2019-00437-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

febegarcias@hotmail.com (febegarcias@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 - REVISIÓN 11001-22-10-000-2019-00437-00

146

REPÚBLICA DE COLOMBIA

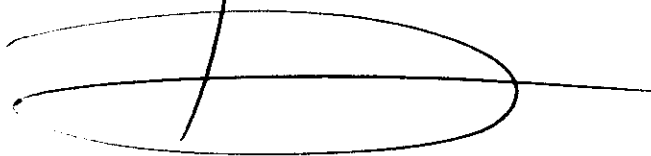


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA**

Avenida calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, Tel. 4233390, Ext. 8372, Fax 8373

Constancia Secretarial: Bogotá D.C., **27 de agosto de 2019**, El suscrito Secretario de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se permite informar bajo la gravedad del juramento, que en el día de hoy (27-08-2019), me comuniqué vía telefónica con la doctora **Febe García Suárez**, apoderada de la parte demandante dentro del presente recurso extraordinario de revisión, al celular No. 3202758968 siendo aproximadamente las 12:55 pm, a quien le comuniqué lo decidido en auto de fecha quince (15) de agosto del año en curso, manifestando que pasaba el día de mañana (28-08-2019) a retirar el citatorio del señor **Jorge Ernesto Castro Sanabria**, para proceder a dar cumplimiento conforme al art. 291 y s.s. del Código General del Proceso.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO



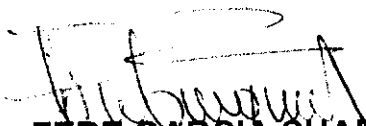
147

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA FAMILIA
E. S. D.

Ref.: **PROCESO REVISIÓN de LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO contra SENTENCIA JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EXPEDIENTE: 2019 - 0437**

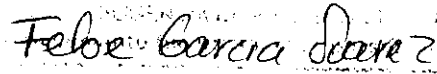
FEBE GARCIA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, obrando como apoderada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a Usted (es) respetuosamente, que **AUTORIZO a DORA SANTOS ROJAS**, identificada con la C.C. N° 39.563.168 de Girardot, **MI DEPENDIENTE**, para que reciba información, sobre la fecha señalada para diligencias o audiencias, actuaciones seguidas y en su caso, retire oficios, despachos comisorios, copias, observe el expediente y adelante las demás actuaciones permitidas de conformidad con la Ley 1123 de 2007 y con el Decreto 196 de 1971. E igualmente, en las actuaciones ejecutadas a nombre de terceros o en procesos donde se embargue el remanente para su control.

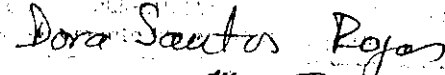
Atentamente,


FEBE GARCIA SUAREZ
C.C. N° 52.661.688 de Funza
T.P. N° 253.373 del C. S. de la J.

La autorizada,


DORA SANTOS ROJAS
C.C N°39'563.168 de Girardot


52661688
253 373


39563168
28 AGO 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA-
Avenida Calle 24 No.53-28, oficina 307, Torre C, tel.: 4233390 ext. 8372, 8373, 8376
Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y saladamibo@gmail.com

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2019

Doctora
DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ
Avenida Jiménez No. 8 A - 77 Oficina 503
Ciudad.

Le comunico que en esta Corporación, cursa el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**, el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de sucesión de **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, iniciado por el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, el cual se admitió a trámite mediante auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Magistrada ponente Doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**. Sírvase comparecer a esta Corporación en día hábil, de 8:00 am de la mañana a 1:00 pm de la tarde y desde las 2:00 pm de la tarde hasta las 5:00 pm de la tarde, a recibir notificación personal del auto admisorio, so pena de tenerse por surtida la misma, en los términos del **art 291 y S.S. del C.G. del Proceso**.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la presente notificación.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Retiro oficio
Dora Santos
ce 39563168
29 Ag /19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA-
Avenida Calle 24 No.53-28, oficina 307, Torre C, tel.: 4233390 ext. 8372, 8373, 8376
Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y saladamibo@gmail.com

149

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2019

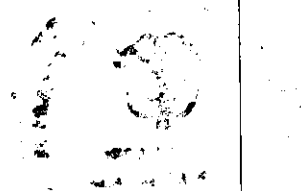
Señor
JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA
Calle 11 No. 20 C - 50
San José - del Guaviare

Le comunico que en esta Corporación, cursa el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**, el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), **dentro del proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, iniciado por el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, el cual se admitió a trámite mediante auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Magistrada ponente Doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**. Sírvasse comparecer a esta Corporación en día hábil, de 8:00 am de la mañana a 1:00 pm de la tarde y desde las 2:00 pm de la tarde hasta las 5:00 pm de la tarde, a recibir notificación personal del auto admisorio, so pena de tenerse por surtida la misma, en los términos del **art 291 y S.S. del C.G. del Proceso**.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la presente notificación.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO



Deliro of
Dora Sauter
01 39563168
29 Ag / 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA-
Avenida Calle 24 No.53-28, oficina 307, Torre C, tel.: 4233390 ext. 8372, 8373, 8376
Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y saladamibo@gmail.com

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2019

Señor
JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA
Calle 11 No. 20 C - 38
San José - del Guaviare

Le comunico que en esta Corporación, cursa el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**, el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), **dentro del proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, iniciado por el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, el cual se admitió a trámite mediante auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Magistrada ponente Doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**. Sírvase comparecer a esta Corporación en día hábil, de 8:00 am de la mañana a 1:00 pm de la tarde y desde las 2:00 pm de la tarde hasta las 5:00 pm de la tarde, a recibir notificación personal del auto admisorio, so pena de tenerse por surtida la misma, en los términos del **art 291 y S.S. del C.G. del Proceso**.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la presente notificación.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Retiro of
Dora Sautin
ce 39563168
29 Ag/19

SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

151

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CORREDORES	COD SUC 17	NO PÓLIZA 17-41-101060574	ANEXO 0	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	FEC EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 02 09 2019	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO HORA 02 09 2019 00:00
---------------------------	------------------------	---------------	------------------------------	------------	-------------------------------------	---	--

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

NOMBRE	ESPAÑA POLO, LUZ MYRIAM			IDENTIFICACIÓN	CC: 41.747.168	
DIRECCIÓN	CRA 16 N. 32 - 83 APT 503		CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	2823382
ASEGURADO	JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA CC.1.120.562.956					

APODERADO

APODERADO GARCIA SUAREZ, FEBE			IDENTIFICACIÓN	CC: 52.661.688
DIRECCIÓN	CR 10 NRO. 20 - 47 CASA 4	CIUDAD	BOGOTA, D.C.	TELÉFONO 3205758968

PROCESO

DEMANDANTE ESPAÑA POLO, LUZ MYRIAM	DEMANDADO JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA CC.1.120.562.956
CAUCIÓN ORDENADA POR: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA -	CLASE DE PROCESO DECLARATIVO NUMERO DE RADICADO 2019-0437

OBJETO DE LA CAUCION

ARTICULO ART 596 NUM.1 LIT A EN CONC. CON EL NUM 2 LEY 1564 DE 2012. GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y CON EL SECUESTRO DE LOS BIENES

CLAUSULA: ESTA VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS

ACLARACIONES

INSCRIPCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE SENTENCIA.

VALOR ASEGURADO \$ *****60,974,800.00	VALOR ASEGURADO EN LETRAS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.
--	---

VALOR PRIMA \$ ***1,097,546.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****2,500.00	VALOR IVA \$ *****209,008.00	TOTAL A PAGAR \$ *****1,309,055.00
-----------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---------------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART.	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
MARTHA JEANNETTE NARANJO POMEQUE	30700	100.00			

PLAN DE PAGO CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

OFICINA AVENIDA JIMÉNEZ

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

[Handwritten signature]

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-20 BOGOTA D.C. TELEFONO: 2186977

YURIHERNANDEZSUS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**RECIBO DE CAJA No.
440057605**

Nit. 860009578-6

EXPEDIDO EN	SUCURSAL	CODIGO	FECHA	CLAVE	NOMBRE		
BOGOTA, D.C.	AVENIDA JIMENEZ	44	02/09/2019	30700	NARANJO FOMEQUE MARTHA JEANNETHE		
RECIBIMOS DE: ESPAÑA POLO LUZ MYRIAM					NIT. 41.747.168		
LA SUMA DE: UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 22/100 M/CTE.							
POR CONCEPTO DE: PAGO POLIZA							
SUC-RAMO-POLIZA-ENDOSO			PRIMA	GASTO	IVA	RUNT	VALOR
CORREDORES - JUDICIALES - 101060574 - 0			1,097,546.40	2,500.00	209,008.82	0.00	1,309,055.22
OTROS CONCEPTOS DE PAGO							VALOR
CUENTA PUENTE INTERSUCURSALES							- 1,309,055.22
CUENTA PUENTE INTERSUCURSALES							1,309,055.22
 SEGUROS DEL ESTADO S.A. FORMA DE PAGO							
Oficina Avenida Jimenez PAGADO						EFFECTIVO:	1,309,055.22
						CHEQUE:	0.00
						TARJETA:	0.00
						BD:	0.00
						OTROS:	0.00
TRANSACCION 440065728				TOTAL:		1,309,055.22	
CAJERO: MARCOPAEZ							

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Honorable Magistrado Ponente.

Sala de Familia

Ref.: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE LUZ
MYRIAM ESPAÑA POLO contra JORGE ERNESTO
CASTRO SANABRIA.
RADICADO: 2019-00437.

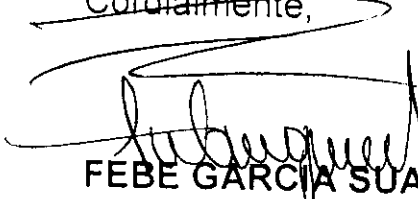
En mi calidad de apoderada de la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA
POLO, de manera respetuosa solicito:

Tener en cuenta la póliza que presento con este escrito, de acuerdo
a lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2019, dando
cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del
C.G del P., e igualmente el recibo de pago de la póliza.

Anexo:

Póliza mencionada.

Cordialmente,


FEBE GARCÍA SUÁREZ

C. C. No. 52.661.688 de Funza

T.P. No. 253.373 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL.- 3 de septiembre de 2019, en la fecha al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, **ingresa** para lo pertinente y con el escrito visible a folio 153 del cuaderno de esta instancia, junto con lo anunciado (folios 151 y 152).


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS,
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D. C., septiembre tres de dos mil diecinueve.

1. Se tiene en cuenta la autorización otorgada en memorial obrante en folio 147, por el apoderado de la demandante Dr. **FEBE GARCÍA SUÁREZ** a la señora **DORA SANTOS ROJAS**, la cual deberá ejercerse bajo los parámetros del Decreto 196 de 1971.

2. Prestada en debida forma la caución solicitada en auto del 15 de agosto de 2019, como se aprecia en el folio 154, de conformidad con lo normado en el art. 360 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 590 de la misma codificación, se **DECRETA** como medida cautelar en el presente asunto, la inscripción de la demanda, sobre los siguientes bienes:

- a) Apartamento N° 503 de la Carrera 16 N° 32-83 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria 50C-584486.
- b) Local ubicado en la Calle 33 N° 16 – 25 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-584486.

Por secretaría, oficiese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes informando sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

TRIBUNAL ELECTORAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA

04 SEP 2019

[Handwritten signature]

[Large handwritten flourish]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

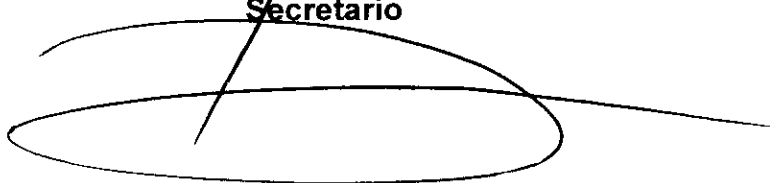


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL.- 4 de septiembre de 2019, en la fecha al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, **ingresa** el presente proceso a petición verbal del Honorable Despacho.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS

Secretario



157

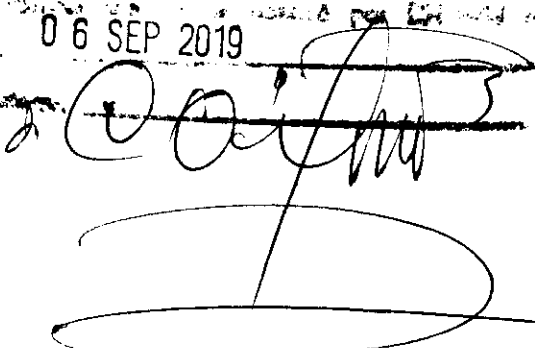
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D. C., cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Atendiendo lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 3 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que se decreta la inscripción de la demanda del apartamento 503 de la Carrera 16 N° 32-83 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-441512.

NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA
06 SEP 2019


157

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA SECRETARÍA

Bogotá, 5 SEP 2019

y para dar cumplimiento al auto anterior en la parte de

08/09/2019

El Secretario, _____

RE: MEDIDA CAUTELAR PROCESO DE REVISION 11001-22-10-000-2019-00437-00

Janeth Cecilia Diaz Cervantes <janeth.diaz@supernotariado.gov.co>

Vie 6/09/2019 2:01 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ofiregistrobogotacentro@supernotarido.gov.co <ofiregistrobogotacentro@supernotarido.gov.co>

Buena tarde Secretaria Sala de Familia Tribunal Superior:

En atención al e-mail donde remite oficio solicitando registro de medida cautelar de EMBARGO, Me permito informarle que de conformidad con la Ley 1579 de 2012 y la Resolución No. 6610 Del 27-05-2019, se debe traer el documento (Oficio) original con copia especial y autentica con destino a la Oficina de Registro, radicar por ventanilla (PRINCIPIO DE ROGACION) de liquidación con el fin de que se cancelen Los derechos de registro.

Cordialmente,

Janeth Cecilia Díaz Cervantes
Registradora Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Centro

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Interior 201
Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 328 2121 Extensión 2605
Email: janeth.diaz@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2019 12:46 p.m.

Para: Janeth Cecilia Diaz Cervantes <janeth.diaz@supernotariado.gov.co>;
ofiregistrobogotacentro@supernotarido.gov.co

Asunto: MEDIDA CAUTELAR PROCESO DE REVISION 11001-22-10-000-2019-00437-00

Buen Día

Favor acusar recibido

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext.
8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2019.

Oficio No. 1995 L

Doctora

**JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
REGISTRADORA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ, ZONA CENTRO**

janeth.diaz@supernotariado.gov.co

ofiregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co

Asunto: MEDIDA CAUTELAR

Radicado: 11001-22-10-000-2019-00437-00

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO C.C. No. 41747168

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C.No.19.159.825

JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C.No.1.120.562.956

Le comunico que mediante autos del tres (3) y cinco (5) de septiembre del años dos mil diecinueve (2019), la Honorable Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro del proceso de **REVISIÓN- SUCESIÓN** de **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** contra la **SENTENCIA DEL 14/12/2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, dispuso:

... 2.- Prestada en debida forma la caución solicitada en auto del 15 de agosto de 2019, como se aprecia en el folio 154, de conformidad con lo normado en el artículo 360 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 590 de la misma codificación, se **DECRETA** como medida cautelar en el presente asunto, la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- a) Apartamento No. 503 de la Carrera 16 No. 32-83 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria 50C-441512.
- b) Local ubicado en la Calle 33 No. 16 25 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-584486.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Entregado: MEDIDA CAUTELAR PROCESO DE REVISION 11001-22-10-000-2019-00437-00

postmaster@Supernotariado.gov.co

Vie 6/09/2019 12:46 PM

Para: janeth.diaz@supernotariado.gov.co <janeth.diaz@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (29 KB)

MEDIDA CAUTELAR PROCESO DE REVISION 11001-22-10-000-2019-00437-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

janeth.diaz@supernotariado.gov.co (janeth.diaz@supernotariado.gov.co)

Asunto: MEDIDA CAUTELAR PROCESO DE REVISION 11001-22-10-000-2019-00437-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 13 de septiembre de 2019, se informa al Honorable Despacho que durante el día doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), **no corrió termino judicial**, por cese de actividad sindical. **(ASONAL).**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS', is written over the printed name.

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario

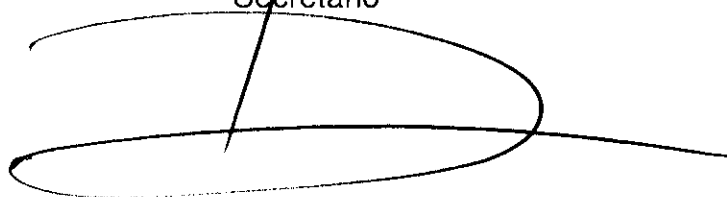
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL.- 13 de septiembre de 2019, en la fecha al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, ingresa para lo pertinente, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Despacho en auto de fecha tres (3) de septiembre del año en curso y, con el escrito obrante a folio 158 del presente cuaderno proveniente de la **Oficina de Registro de instrumentos Públicos – Zona Centro**.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario



163

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRODEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:ENGATIVA VEREDA:ENGATIVA
FECHA APERTURA: 26-07-1978 RADICACION: 1978-51984 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 12-07-1978
CODIGO CATASTRAL: AAA0069CPUZ COD. CATASTRAL ANT.: 57 77 C 13 1
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LA VIVIENDA 77-C-25 DE LA AVDA.C1.63 CALLE 59A.OCUPA PARTE DEL PRIMER PISO Y PARTE DEL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO EN EL PRIMER PISO CONSTA DE ANTEJARDIN ACCESO GARAJE HALL ESCALERA SALON COMEDOR COCINA ZONA DE ROPAS Y JARDIN STERIOR CON AREA PRIVADA CONSTRUIDA DE 42.86 METROS CUADRADOS AREA PRIVADA LIBRE DE 51.48 METROS CUADRADOS Y EN EL SEGUNDO PISO TIENE HALL ESCALERA TRES ALCOBAS Y UN BA/O CON AREA PRIVADA DE 46.42.METROS 2. AREA PRIVADA TOTAL DE 140.76 METROS 2. ALTURAS LIBRES EN EL PRIMER PISO DE 2.45 M.L. Y 2.60 M.L. Y EN EL SEGUNDO PISO CON ALTURAS VARIABLES DE 2.20 M.L. A 3.30 M.L. LE CORRESPONDE UN COEFICIENTE DE 50% EN EL VALOR DEL INMUEBLE Y EN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES COMUNES SUS LINDEROS CON PLACAS Y MUROS COMUNES AL MEDIO SON LOS SIGUIENTES PRIMER PISO POR EL SUR-OCCIDENTE: EN 3.54 M.L. CON ACCESO O VIA PEATONAL EN 2.80 M.L. CON FACHADA COMUN SOBRE SU JARDIN POSTERIOR EN 1.44 M.L. Y 1.80 M.L. CON LA VIVIENDA # 77-C-29 DE LA AVENIDA CALLE 63 CALLE 59A. EN 0.06 M.L. EN 1.14 M.L. Y EN 0.12 M.L. CON MUROS COMUNES Y FACHADA PRINCIPAL EN 2.32.M.L. CON VENTANAL COMUN DE FACHADA PRINCIPAL EN 2.58 M.L. CON MURO Y VENTANAL COMUN DE FACHADA PRINCIPAL POR EL NOR ORIENTE: EN 6.22 M.L. CON LA AVENIDA CALLE 63 CALLE 59A. EN 2.44 M.L. Y 0.90 M.L. CON FACHADA COMUN SOBRE SU PROPIA ANTEJARDIN EN 2.70 M.L. CON FACHADA COMUN SOBRE SU ZONA DE ACCESO EN 2.80 M.L. CON FACHADA COMUN SOBRE SU ZONA DE ROPAS EN 0.06 M.L. CON MURO COMUN EN 0.68 M.L. CON LA VIVIENDA # 77C-29 DE LA AVENIDA CALLE 63 CALLE 59A.POR EL SUR ORIENTE: EN 5.14 M.L. EN 1.20 M.L. EN 7.67 M.L. EN 1.09 M.L. EN 5.00 M.L. CON LA VIVIENDA # 77C-19 DE LA AVENIDA CALLE 63 CALLE 59A. EN 0.36 M.L. CON LA VIVIENDA # 77C-29 DE LA AVENIDA CALLE 63 CALLE 59A. EN 1.09 M.L. CON FACHADA COMUN SOBRE SU ZONA DE ACCESO Y 0.24 M.L. CON MURO COMUN DE FACHADA SOBRE SU PROPIA ANTEJARDIN POR EL NORTE OCCIDENTE: EN 5.00 M.L. EN 0.24 M.L. EN 5.67 M.L. EN 3.21 M.L. EN 2.94 M.L. EN 3.40 M.L. CON LA VIVIENDA 77C.29 DE LA AVENIDA CALLE 63 CALLE 59A. EN 0.24 M.L. CON MURO COMUN EN 1.09 M.L. CON FACHADA COMUN SOBRE SU ZONA DE ACCESO POR EL NIT. EN PARTE CON EL SEGUNDO NIVEL DE ESTA MISMA VIVIENDA EN PARTE CON EL VACIO A PARTIR DE UNA ALTURA DE 2.52 M.L. EN PARTE CON EL SEGUNDO NIVEL DE LA VIVIENDA # 77C-29 DE LA AVENIDA CALLE 63 CALLE 59A. CON PLACA COMUN AL MEDIO POR EL NADIR CON LA PLACA QUE LO SEPARA DEL TERRENO COMUN EL EDIFICIO Y CON EL TERRENO SEGUNDO PISO POR EL SUR OCCIDENTE: EN 1.44 M.L. Y EN 1.36 M.L. CON MURO COMUN CON VACIO SOBRE JARDIN INTERIOR PROPIO DE ESTA VIVIENDA EN 1.56 M.L. Y EN 1.68 M.L. CON LA VIVIENDA 77C-29 DE LA VIVIENDA CALLE 63 CALLE 59A. POR EL NOR ORIENTE: EN 1.68 M.L. EN 3.00 M.L. EN 1.36 M.L. CON MURO COMUN CON VACIO SOBRE EL ANTEJARDIN PROPIO DE ESTA VIVIENDA POR EL SUR ORIENTE: EN 9.96 M.L. CON LA VIVIENDA # 77C-19 DE LA AVENIDA CALLE 63 CALLE 59A. EN 0.24 M.L. CON MURO COMUN POR EL NOR OCCIDENTE: EN 1.86 M.L. CON MURO COMUN SOBRE LA CUBIERTA DEL PRIMER PISO DE LA VIVIENDA 77C.29 DE LA AVENIDA CALLE 63 CALLE 59A. EN 2.78 M.L. EN 2.30 M.L. EN 2.78 M.L. CON LA VIVIENDA # 77C.29 DE LA AVENIDA CALLE 59A. Y EN 0.24 M.L. EN 0.24 M.L. CON MURO COMUN POR EL CENIT. CON LA CUBIERTA DEL EDIFICIO Y CON EL CIELO RASO FALSO Y POR EL NADIR EN PARTE CON EL PRIMER NIVEL DE ESTA VIVIENDA Y EN PARTE CON PLACA COMUN AL MEDIO QUE LO SEPARA DEL PRIMER NIVEL DE LA VIVIENDA # 77C.29 DE LA AVENIDA CALLE 63 CALLE 59A.

COMPLEMENTACION:

DE, ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA. ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAGDALENA ACOSTA DE BENITEZ Y OTROS, POR ESCRITURA N.5.000 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.970, DE LA NOTARIA 5A. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 7 DEL MISMO EN EL LIBRO 1. PAGINA 663 N.15.918-B. ESTOS ADQUIRIERON EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ROBERTO ACOSTA E HIJOS LTDA. POR ESCRITURA N. 7358 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1.968, DE LA NOTARIA 5A. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 13 DE FEBRERO DE 1.969, EN EL LIBRO 1. PAGINA 30; N.2576-A-ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CECILIA BARRIGA DE ACOSTA, SEGUNDA EN EL JUZG.1.C. DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL LIBRO 1, PAGINA 199 DE 6.648 DE 4 DE

MAYO DE 1.949.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA CALLE 63 # 77-C-25 CALLE 59 A (SIC)

2) AC 63 77C 25 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

422926

NOTACION: Nro 1 Fecha: 15-12-1977 Radicacion: 770101138 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 7035 del: 28-11-1977 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 RESOLUCION 3922 DEL 21-11-77 DE LA SUPERBANCARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-07-1978 Radicacion: 1978-51984 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1961 del: 27-04-1978 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL(BIFAMILIAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA N:(60025447

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-07-1978 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$ 485.000.00

Documento: ESCRITURA 1961 del: 27-04-1978 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

A: VELANDIA MARTINEZ EUSEBIO

A: FORERO DE VELANDIA MARIA TERESA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-07-1978 Radicacion: 1978-51985 VALOR ACTO: \$ 340.000.00

Documento: ESCRITURA 1962 del: 27-04-1978 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELANDIA MARTINEZ EUSEBIO

DE: FORERO DE VELANDIA MARIA TERESA

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "LAS VELAS" N:60035827

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-07-1978 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1962 del: 27-04-1978 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELANDIA MARTINEZ EUSEBIO

X

164

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: FORERO DE VELANDIA MARIA TERESA

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-08-1986 Radicacion: 1986-99688

VALOR ACTO: \$ 340,000.00

Documento: ESCRITURA 6744 del: 25-07-1986 NOTARIA 5 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

VELANDIA MARTINEZ EUSEBIO

X FORERO DE VELANDIA MARIA TERESA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-08-1986 Radicacion: 1986-99688

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 6744 del: 25-07-1986 NOTARIA 5 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELANDIA MARTINEZ EUSEBIO

DE: FORERO DE VELANDIA MARIA TERESA

CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-09-1986 Radicacion: 1986-121257

VALOR ACTO: \$ 800,000.00

Documento: ESCRITURA 7225 del: 12-08-1986 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELANDIA MARTINEZ EUSEBIO

DE: FORERO DE VELANDIA MARIA TERESA

A: ESPA/A POLO LUZ MYRIAM

22119

20041111

41747168

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 24-09-1986 Radicacion: 1986-121257

VALOR ACTO: \$ 500,000.00

Documento: ESCRITURA 7225 del: 12-08-1986 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPA/A POLO LUZ MYRIAM

A: VELANDIA MARTINEZ EUSEBIO

A: FORERO DE VELANDIA MARIA TERESA

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 02-09-1987 Radicacion: 1987-120746

VALOR ACTO: \$ 500,000.00

Documento: ESCRITURA 7199 del: 13-08-1987 NOTARIA 5 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELANDIA MARTINEZ EUSEBIO

DE: FORERO DE VELANDIA MARIA TERESA

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrado en la ultima pagina

A: ESPA/A POLO LUZ MYRIAM

X

Documento: ESCRITURA 1121 del: 22-04-2010 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 03-12-2010 Radicacion: 2010-120523

VALOR ACTO: \$ 90,000,000.00

Documento: ESCRITURA 2872 del: 30-11-2010 NOTARIA 76 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALES VEGA MARTHA INES

41668950

A: VALERO PEDREROS NYDIA MAGALY

24212049 X

A: HERNANDEZ VALERO NEIDI ALEXANDRA

1014221875 X

A: HERNANDEZ VALERO NIDIA NATALIA

1032401502 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL.

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

INTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

145

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

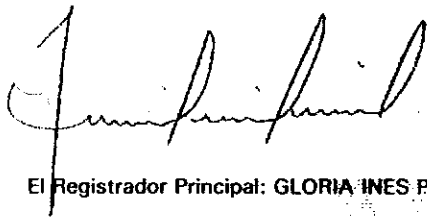
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

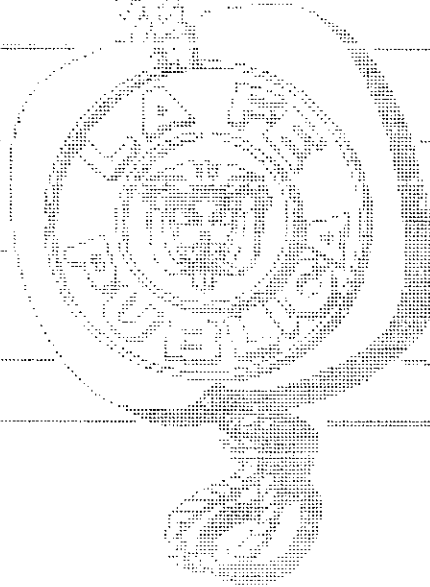
USUARIO: BANCOL23 Impreso por: BANCOL23

TURNO: 2013-289729

FECHA: 02-05-2013



El Registrador Principal: GLORIA INES PEREZ GALLO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

RECIBO DE CAJA No. 699000084

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 SAN JOSE DEL GUAVIARE
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 26 de Septiembre de 2014 a las 08:26:55 am

699000084

No. RADICACIÓN: 2014-480-1-8001

TIPO DE CERTIFICADO: INMEDIATO

MATRÍCULA: 480-1272

CERTIFICADO(S) SE EXPIDE(M) DE INMEDIATO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CASTRO JARGE ENRIQUE

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIG. BANCO: 07 Nro: 189992 FECHA CONSIG.: 26/09/2014 VALOR: \$ 13.500

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 13.500

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
USUARIO: 57705

- USUARIO -

CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 480-1272

Impreso el 26 de Septiembre de 2014 a las 08:26:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 480 SAN JOSE DEL GUAVIARE DEPTO: GUAVIARE MUNICIPIO: SAN JOSE DEL GUAVIARE
VEREDA: SAN JOSE DEL GUAVIARE
FECHA APERTURA: 30/1/1987 RADICACIÓN: 87-0189 CON: ESCRITURA DE 20/1/1987

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: 01-00-0099-0002-000

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CABIDA 300 MTS2- VER LINDEROS EN LA ESCRITURA N. 009 DEL 20 DE ENERO DE 1.987, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN.-

COMPLEMENTACIÓN:

DEVIA LOZANO TOMAS, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LOPEZ CALLE JOSE MIGUEL, MEDIANTE ESCRITURA N. 1^{RA} DEL 21 DE JULIO DE 1.986, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE ZULIA, REGISTRADA EL 29 DE JULIO DE 1.986, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 480-0000969.- LOPEZ CALLE JOSE MIGUEL, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CARMONA CASTAÑEDA FELIX ANTONIO, MEDIANTE ESCRITURA N. 4.286 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1.984, OTORGADA EN LA NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ, REGISTRADA EL 11 DE FEBRERO DE 1.985, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 480.0000264.- CARMONA CASTAÑEDA, FELIX ANTONIO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A RODRIGUEZ VELANDIA, ALFONSO, MEDIANTE ESCRITURA N. 372 DEL 15 DE ABRIL DE 1.982, OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS DE BOGOTÁ, REGISTRADA EL 20 DE AGOSTO DE 1.982, AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 480-0000264.- RODRIGUEZ ALFONSO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION DEL INCORA MEDIANTE RESOLUCION N. 13780 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.969 DE BOGOTÁ REGISTRADA EL 16 DE ENERO DE 1.970, EN EL LIBRO 1 TOMO 269 Y 1/70 PAGINA 240 N. 040.- MEDIANTE RESOLUCION 1142 DEL 15-09-88, PROCEDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, VILLAVICENCIO, REGISTRADA EL DIA 17-03-89 AL FOLIO DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N. 480-0000264 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 13780 DEL 09-09-1.969, EN SU ARTICULO SEGUNDO EN EL SENTIDO, DE QUE LA ADJUDICACION SI QUEDA AMPARADA CON LA PRESUNCION DE DERECHO DE QUE TRATA LA LEY 97 DE 1.946 EN SU ARTICULO 6 A FAVOR DE RODRIGUEZ VELANDIA ALFONSO.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) LOTE 5 MANZANA A

2) CALLE 11 20 C - 38 URBANIZACION LA MONTAÑA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

969 480-1267

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/1/1987 Radicación 189

DOC: ESCRITURA 009 DEL: 20/1/1987 NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 911 LOTE 0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DEVIA LOZANO TOMAS X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 16/9/1999 Radicación 629

DOC: ESCRITURA 742 DEL: 10/9/1999 NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE VALOR ACTO: \$ 3.305.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEVIA LOZANO TOMAS

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE CC# 19159825 X

DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 480-1272

Impreso el 26 de Septiembre de 2014 a las 08:26:55 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 16/9/1999 Radicación 629
DOC: ESCRITURA 742 DEL: 10/9/1999 NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE VALOR ACTO: \$ 2.000.000
ESPECIFICACION: OTRO : 915 DECLARA MEJORAS EN TERRENO PROPIO -
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 23/8/2000 Radicación 732
DOC: OFICIO 1742 DEL: 14/8/2000 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANABRIA PEREZ ELVIA
A: CASTRO ROCHA JORGE ELIECER

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 27/4/2001 Radicación 412
DOC: OFICIO 674 DEL: 30/3/2001 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 4
ESPECIFICACION: OTRO : 915 LEVANTA EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANABRIA PEREZ ELVIA
A: CASTRO ROCHA JORGE ELIECER

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 27/4/2001 Radicación 414
DOC: OFICIO 843 DEL: 27/4/2001 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 EMBARGO PREVENTIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANABRIA PEREZ ELVIA
A: CASTRO ROCHA JORGE ELIECER

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 30/4/2003 Radicación 365
DOC: RESOLUCION 485 DEL: 14/3/2003 TESORERIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0400 MEDIDA CAUTELAR COACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
TESORERIA MUNICIPAL
A: DEVIA LOZANO TOMAS

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 20/10/2003 Radicación 1056
DOC: OFICIO SHM - 159 DEL: 20/10/2003 SECRETARIA HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0768 CANCELACION EMBARGO IMPUESTOS MUNICIPALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
A: DEVIA LOZANO TOMAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Nro Matrícula: 480-1272

Impreso el 26 de Septiembre de 2014 a las 08:26:55 am

**"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 25/5/2010

F.M.I MATRICULAS EN COMPLEMENTACION INTEGRACION, SEGREGACION, CIRCULO, CODIGO ENMENDADO VALE (RES. 01 DE 15-03-89)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2013-480-3-221 Fecha: 9/12/2013

LO AGREGADO EN EL CODIGO CATASTRAL SEGUN ESCRITURA N° 742 DEL 10/09/1999 NOTARIA UNICA DEL GRE SI VALE ART. 59 DECRETO 1579/2012.

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: 2013-480-3-221 Fecha: 9/12/2013

LO CORREGIDO EN EL VALOR DE LAS MEJORAS \$2.000.000 SEGUN ESCRITURA N° 742 DEL 10/09/1999 NOTARIA UNICA DEL GUAVIARE SI VALE ART. 59 DECRETO 1579/2012.

Anotación Nro: 7 No. corrección: 1 Radicación: 2013-480-3-221 Fecha: 9/12/2013

LO SUPRIMIDO EN LA X DEL PROPIETARIO SI VALE ART. 59 DECRETO 1579/2012.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57706 impreso por: 57706

TURNO: 2014-480-1-8001 FECHA: 26/9/2014

NIS: SPIA/bm96SDKntMao56U0j5QP25vekgRr5hxx69v5l=

Verificar en: <http://192.168.181.29:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SAN JOSE DEL GUAVIARE

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL GUILLERMO CASTRO BERNAL

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
REGISTRO DE CAJANARE
NIT: 899955674 SAN JOSE DEL GUAVIARE
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 26 de Septiembre de 2014 a las 08:29:12 am

120

69900085

No. RADICACIÓN: 2014-460-1-8002

TIPO DE CERTIFICADO: INMEDIATO

MATRÍCULA: 480-1273

CERTIFICADO(S) SE EXPIDE(M) DE INMEDIATO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CASTRO JORGE ENRIQUE

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIG BANCO: 07 Nro: 720920 FECHA CONSIG.: 26/09/2014 VALOR: \$ 13.500

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 13.500

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

USUARIO: 67706

- USUARIO -

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matricula: 480-1273

Impreso el 26 de Septiembre de 2014 a las 08:29:12 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 480 SAN JOSE DEL GUAVIARE DEPTO: GUAVIARE MUNICIPIO: SAN JOSE DEL GUAVIARE
VEREDA: SAN JOSE DEL GUAVIARE
FECHA APERTURA: 30/1/1987 RADICACIÓN: 87-0189 CON: ESCRITURA DE 20/1/1987

COD CATASTRAL: 01-00-0099-0003-000

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CABIDA 300M2.- VER LINDEROS EN LA ESCRITURA N° 009 DEL 20 DE ENERO DE 1.987, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN.-

COMPLEMENTACIÓN:

: DEVIA LOZANO TOMAS ADQUIRIO POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO LOPEZ CALLE JOSE MIGUEL MEDIANTE LA ESCRITURA N°
DEL 21/07/1986 DE LA NOTARIA UNICA DE ZULIA Y REGISTRADA HOY EN EL FOLIO DE MATRICULA N° 480-969.-LOPEZ

CALLE, JOSE MIGUEL ADQUIRIO, POR COMPRA A CARMONA CASTAÑEDA, FELIX ANTONIO MEDIANTE ESCRITURA N° 4286 DEL 11
14 DE DICIEMBRE DE 1.984, OTORGADA EN LA NOTARIA DECIMA DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 11/02/1985 AL FOLIO DE

MATRICULA INMOBILIARIA 480-264.-CARMONA CASTAÑEDA, FELIX ANTONIO ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A

RODRIGUEZ VELANDIA, ALFONSO MEDIANTE ESCRITURA N° 372 DEL 15/04/1982, OTORGADA DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA,

REGISTRADA 20/08/1982 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 480-264.- RODRIGUEZ ALFONSO, ADQUIRIO EN MAYOR

EXTENSION POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL INCORA DE BOGOTA, MEDIANTE RESOLUCION N° 13780 DEL 09 DE

SEPTIEMBRE DE 1.969, LA CUAL SE ACLARA MEDIANTE RESOLUCION 1142 DE 15-09-88. PROCEDENTE DEL INSTITUTO

COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, DE VILLAVICENCIO, EN EL SENTIDO DE QUE LA ADJUDICACION SI QUEDA AMPARADA CON

LA PRESUNCION DE DERECHO DE QUE TRATA LA LEY 97 DE 1.946 EN SU ARTICULO 6 A FAVOR DE RODRIGUEZ VELANDIA

ALFONSO.- LAS CUALES SE ENCUENTRAN REGISTRADAS HOY EN EL FOLIO DE MATRICULA N° 480-2122.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) LOTE 6 MANZANA A CALLE 11 20C-50 URBANIZACION LA MONTAÑA.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)

(En caso de integración y otros)

480-969 480-1267

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/1/1987 Radicación 189

DOC: ESCRITURA 009 DEL: 20/1/1987

NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN

VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 011 LOTE

SONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DEVIA LOZANO TOMAS X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 18/9/1999 Radicación 830

DOC: ESCRITURA 743 DEL: 10/9/1999

NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

VALOR ACTO: \$ 3.305.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEVIA LOZANO TOMAS

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

CC# 19159825 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 23/8/2000 Radicación 732

DOC: OFICIO 1742 DEL: 14/8/2000

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matricula: 480-1273

772

Impreso el 26 de Septiembre de 2014 a las 08:29:12 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: SANABRIA PEREZ ELVIA
A: CASTRO ROCHA JORGE ELIECER

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 27/4/2001 Radicación 412
DOC: OFICIO 674 DEL: 30/3/2001 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACION: OTRO : 915 LEVAN EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANABRIA PEREZ ELVIA
A: CASTRO ROCHA JORGE ELIECER

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 27/4/2001 Radicación 414
DOC: OFICIO 843 DEL: 27/4/2001 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 915 EMBARGO PREVENTIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANABRIA PEREZ ELVIA
A: CASTRO ROCHA JORGE ELIECER

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 5

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 25/5/2010
F.M.I. MATRICULA EN COMPLEMENTACION INTEGRACION, SEGREGACION, CIRCULO, CODIGO, ENMENDADO VALE (RES.01 DE 15-03-89)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2013-480-3-222 Fecha: 9/12/2013
LO ACTUALIZADO EN LA COMPLEMENTACION DEL BIEN SI VALE ART. 59 DECRETO.1579/2012

FIN DE ESTE DOCUMENTO.

El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57706 Impreso por: 57706
RNO: 2014-480-1-8002 FECHA: 26/9/2014 LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
Nrs: SPIA/bm96SC0bnS3XroOrk5QP25vekqEY18TuiSycg=
Verificar en: <http://192.168.181.23:8190/WS-SIRClient/>
PEDIDO EN: SAN JOSE DEL GUAVIARE

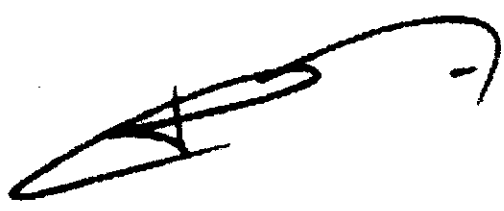
**DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 480-1273

773

Impreso el 26 de Septiembre de 2014 a las 08:29:12 am
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL GUILLERMO CASTRO BERNAL



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

BOGOTÁ, D.C.

LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

174

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil ocho (2008)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0133-2008

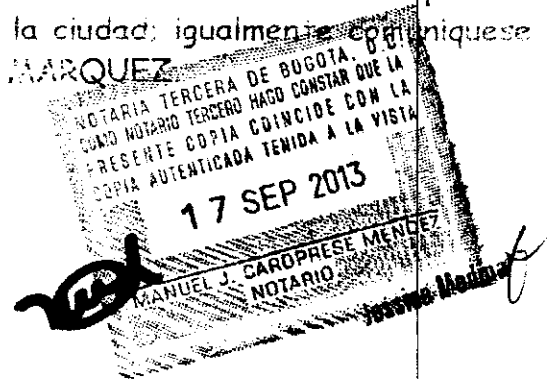
Proceso: Ejecutivo Alimentos 950014089001 200400409 00
Demandante: Elvia Sanabria Pérez
Demandado: Jorge Enrique Castro Rocha

Teniendo en cuenta la petición elevada por la doctora SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, en su condición de apoderada de la parte actora en la diligencia de remate, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por ELVIA SANABRIA PÉREZ, en contra de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, q.e.p.d, por solicitud de la apoderada de la actora doctora SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente proceso. Librese al oficio respectivo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad; igualmente comuníquese esta decisión a la secuestre FANNY OSORIO MARQUEZ.



1752

TERCERO: ACTUALIZAR por secretaria la liquidación del crédito e intereses, a partir del folio 104 del cuaderno número uno, teniendo en cuenta para ello los dineros recibidos por la demandante a partir de esa fecha.

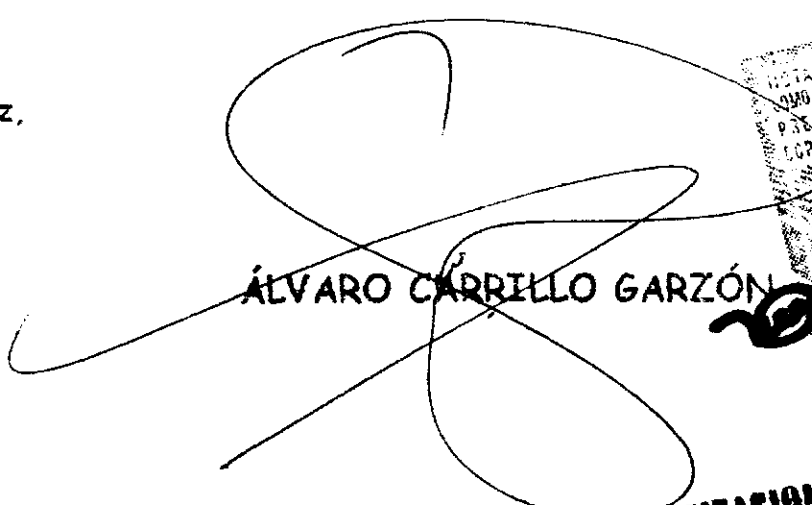
CUARTO: FIJAR de manera definitiva las agencias y trabajo en derecho en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00), tal como lo solicita la apoderada.

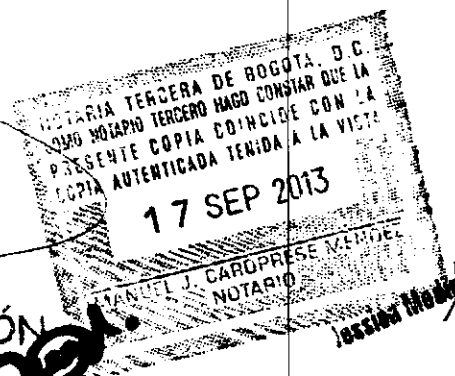
QUINTO: FIJAR de manera definitiva los honorarios a la secuestre en la suma de Un Millón Doscientos Mil pesos (\$1.200.000.00), conforme lo solicita la apoderada.

SEXTO: EN FIRME esta decisión archivar lo actuado, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de esta decisión.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


ÁLVARO CARRILLO GARZÓN



NOTIFICACION POR ESTADO
07 MAY 2008
FECHA, _____
El Auto anterior se Notificó a las partes
por **ASISTENCIA EN ESTADO No. 18**
de la fecha.

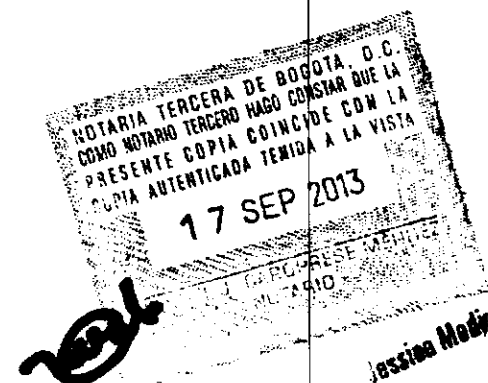
223
176

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, TRECE (13) DE MAYO DEL DOS MIL OCHO (2008). EN LA FECHA Y DE ACUERDO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR. PROCEDO A EFECTUAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2004-00409.

Año 2007	CUOTA	INTERES	DÍAS	TOTALES
Diciembre	745.060,61	0,50	30	\$ 3.725,30
	745.060,61			\$ 3.725,30
AÑO 2008				
Enero	792.745,00	0,50	30	\$ 3.963,73
Febrero	792.745,00	0,50	29	\$ 3.857,00
Marzo	792.745,00	0,50	30	\$ 3.963,73
Abril	792.745,00	0,50	30	\$ 3.963,73
Mayo	792.745,00	0,50	13	\$ 1.729,00
	3.963.725,00			\$ 17.477,18
TOTAL INTERESES				\$ 21.203,00
CAPITAL				
TOTAL CAPITAL E INTERESES				\$ 4.708.786,00

AL MES DE NOVIEMBRE /07 \$ 31.878.841,71
AL MES DE MAYO 13 DEL 2008 \$ 4.708.786,00

SUB TOTAL: \$ 36.587.628,00
ABONOS \$ 1.153.500,00
TOTAL: \$ 35.343.128,00



SON: TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VENTIOCHO PESOS MTC. (\$ 35.343.128,00).

La Secretaria,

MARIA JANNETH CAICEDO AGUDELO

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS
JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPALES
SAN JOSE DEL GUAVIARE

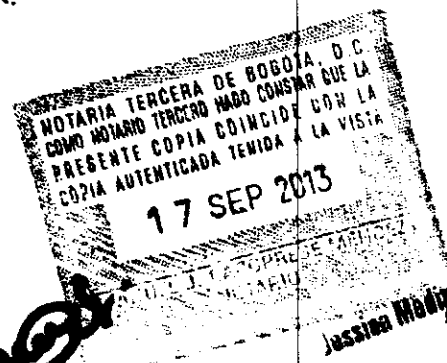
CONSTANCIA

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto del (25) de julio del (2008), conferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de esta Ciudad, procedo a dejar constancia de que las presentes fotocopias de los folios 221 y 222, pertenecen al auto interlocutorio N° 0133-2008, por medio del cual se termino el proceso y 223 y 224, que pertenecen a la liquidación de cuotas alimentarias y la liquidación de costas, lo cual se encuentra debidamente EJECUTORIADO, y son **AUTENTICAS**, tomadas de su original. Del proceso Ejecutivo de Alimentos N° 95001-40-89-001-2004-00409, donde es Demandante la señora ELVIA SANABRIA PEREZ y Demandado JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.

Se entrega Hoy veintinueve (29) de julio del año dos mil ocho (2008), y se entrega a la doctora SANDRA MILENA VALENCIA ORIDOR.

La Secretaria,


MARIA JANNETH CAICEDO AGUDELO



PROCESO EJECUTIVO N° 2004-00409-00

LIQUIDACION DE COSTAS

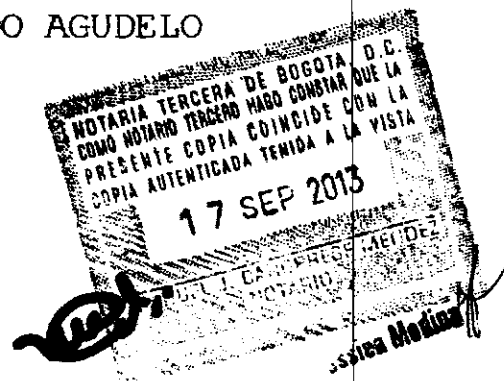
SECRETARIA, SAN JOSE DEL GIAVIARE, (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 393, INCISO 1° DEL C. ., PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DEL PRESENTE PROCES ASI:

Agencias y trabajo en derecho	\$ 4.000.000,00
Fotocopias F. 88 C. 1	
Registro del embargo, factura 8516	\$ 8.000,00
Registro del embargo, factura 9364	\$ 16.000,00
Registro del embargo, factura 9366	\$ 16.000,00
Certificado del registrador,	
Factura Parqueadero FI 18 CD. 1.	
Publicaciones FL. 211 C.2.	\$ 15.000,00
Publicaciones FL. 213 C.2.	\$ 120.000,00
Arancel judicial FI. 22 C. 1.	
Correo comprobantes folios N° 7 C.1.	
Correo comprobantes cd.1 fl. 17.	
Honorarios del secuestre	\$ 1.200.000,00
Honorarios de peritos	\$ 120.000,00
Certificado Cámara de Comercio FL. 215 C. 2	\$ 14.000,00
Edicto emplazatorio, orden de pago N° 43 C. 1.	
Poliza Judicial cuaderno N° 2 fl.2	
Poliza Judicial cuaderno N° 2 fl.2.	
Honorarios Secuestre C.2. FL. 9	
Total liquidación de costas	\$ 5.509.000,00

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MTC.

LA SECRETARIA,

MARIA JENNETH CAICEDO AGUDELO



**SEÑORA MAGISTRADA
LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
E. S. D.**



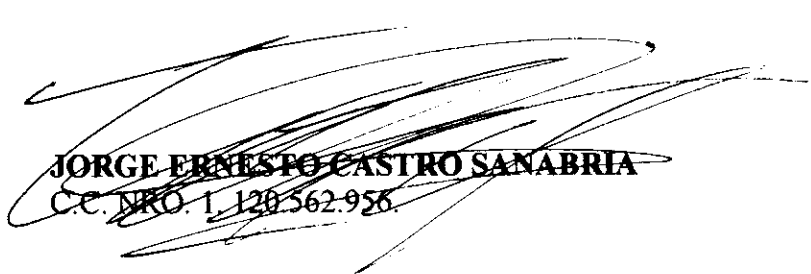
**PROCESO: REVISION DE SENTENCIA 11001221000020190043700
DEMANDANTE LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO
DEMANDADA: SENTENCIA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
DE BOGOTA DE FECHA 14/12/2018**

JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de San José del Guaviare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1. 120.562.956 expedida en San José del Guaviare, ante el Señor Juez, comedidamente comparezco para manifestar que actuando en nombre propio, y como hijo del señor DE JORGE ENRIQUE CASTRO conforme con el presente confiero poder especial, pero amplio y suficiente a la **DRA. DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ**, abogada portadora de la tarjeta profesional 175.921 del C. S. j. identificada con la cédula de ciudadanía 51.748.597 para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses legítimos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene las facultades que le otorga la ley, en el artículo 77 del C.G.P., con facultad expresa para conciliar en especial, las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar el poder, y todas las inherentes al logro del mandato conferido.

Sírvase Señora Magistrada, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del mandato.

De la Honorable Señora Magistrada, atentamente,


JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA
C.C. NRO. 1.120.562.956

ACEPTO.


DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ
T.P. NRO. 175.921 DEL C.S.J.
C.C. NRO. 51.748.59



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24

En la ciudad de San José Del Guaviare, Departamento de Guaviare, República de Colombia, el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de San José Del Guaviare, compareció:

JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1120562956 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8316j8amvqf
11/09/2019 - 09:00:37:771



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información TRIBUNAL SUPERIOR.



DIEGO RESTREPO GARRIDO

Notario Único del Círculo de San José Del Guaviare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8316j8amvraqf

130

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE FAMILIA

ATN. HONORABLE MAGISTRADA

DRA. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

E.

S.

D.

Luz

del
Averas

PROCESO: REVISION DE SENTENCIA 11001221000020190043700

DEMANDANTE: LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO

DEMANDADA: SENTENCIA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ DE FECHA 14/12/2018

DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional 175.921 del H.C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez No. 8 A 77, oficina 503 Edificio Seguros Universal de la ciudad de Bogotá, e mail: abogadadialaneloperacs@gmail.com, en calidad de mandataria judicial del señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.120.562.956 con domicilio en el municipio de San José del Guaviare, sin correo electrónico conocido, quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso extraordinario de revisión promovido por Luz Myriam España Polo contra la sentencia proferida por el Juzgado treinta y uno de familia de Bogotá, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso de sucesión de Jorge Enrique Castro Rocha, iniciado por mi poderdante, procedo a dar contestación conforme lo previsto en el C.G.P. art. 96, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

1. A nombre de mi mandante me opongo como quiera que las causales invocadas para la demanda en curso no encuentran asidero en el fundamento fáctico por tratarse de un medio de dilación para la materialización de la sentencia que se ataca pues la activa a través de su apoderado pretermitió su intervención en el momento procesal oportuno y ha buscado por diversos medios como: solicitud de revocatoria de la sentencia citada, incidente de nulidad de la sentencia con apelación de fallo, tutela por presunta violación de derechos fundamentales, con apelación de la acción constitucional denegada en ambas instancias y como no ha logrado su cometido acude al presente recurso extraordinario de revisión.
2. Me opongo a la declaración de nulidad de la sentencia que se ataca ya que la misma fue dictada con acatamiento de las normas procesales a lugar y en atención a los postulados del C.G.P. artículo 509 numeral 2. Se precisa que la sentencia calendada el 14 de diciembre de 2018 fue notificada según el estado No. 202 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fijado a la hora de las 8.00 a.m. tal y como se lee en el anverso del folio 393 de la foliatura principal quedando ejecutoriada el catorce de enero de dos mil diez y nueve (2019).
3. Me opongo a que el expediente se mantenga en el Tribunal sin permitir que continúe con su curso la ejecución de la sentencia ya que conforme el artículo 358 la actora debe suministrar las expensas para que se expiden las piezas procesales necesarias para que se adelante el presente recurso.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A nombre de mi mandante me opongo a todas la pretensiones subsidiarias así:

1. Resulta traído de los cabellos pretender la invalidez de la sentencia por la causal 6 (se presume que es del artículo 355 del C.G.P. ya que no lo expresa) como quiera que dicha causal se esgrime sin ningún fundamento probatorio mas que la aseveración mendaz y pendenciera de la togada que no haya fundamento fáctico y de manera desleal imputó a la suscrita una conducta que solo a ella se le ocurrió, que jamás paso por la mente de las personas sobre las que lanza improperios, la partidora y la suscrita, quienes siempre actuamos conforme a la ley, la ética y las prácticas jurídicas que han regido nuestros quehaceres profesionales, tal actuación torticera por parte de la abogada es un mecanismo

que encierra el deseo de la demandante de no cumplir con el mandato legal que contiene la sentencia debidamente ejecutoriada.

2. Esta pretensión envuelve el deseo de retrotraer el termino que se dejó vencer por parte del apoderado de la activa dentro del proceso de sucesión a quien en sendas ocasiones se le corrieron traslado del trabajo de partición pretermitiendo el término sin que se efectuara pronunciamiento. El trabajo de partición tuvo como fundamento la diligencia de avalúos e inventarios realizada el 9 de marzo de 2015 en donde la suscrita arrimó el inventario y en el mismo, tal y como lo reconoce la apoderada en el presente escrito, se hizo clasificación de los bienes objeto de disenso como propios sin que existiera ningún pronunciamiento en contra por parte del apoderado de la señora Myriam España, momento en el cual debió manifestar su inconformidad; del escrito el Despacho en la audiencia le corrió traslado, pero omitió pronunciarse lo cual de suyo trae el asentimiento, y tampoco lo realizó en la primer ocasión cuando la auxiliar de justicia presentó la partición en junio 26 de 2018 (f 292) y el Despacho corrió traslado del primer trabajo de partición conforme la providencia del 3 de julio de 2018 (f 322) como tampoco lo hizo cuando el despacho ordenó a la auxiliar de justicia rehacer la partición, lo que ocurrió el 19 de octubre de 2018 misma a la que el Juzgado le corrió traslado el 1 de noviembre de 2018 (f 390). Colorario de lo anterior esta pretensión soslaya la conducta desleal de la activa de continuar reteniendo los bienes inmuebles ubicados en la carrera 16 No. 32-83 apto. 503 con matrícula inmobiliaria No. 50C-441512 y en la calle 33 No. 16-25 local con matrícula 50C584486 de la ciudad de Bogotá, los cuales desde el fallecimiento del decujus han sido usufructuados por la activa negándole a mi representado el derecho que le fue adjudicado en sentencia.

DE LAS CAUSALES INVOCADAS

PRIMERA

C.G.P. art. 355 numeral 8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

La causal invocada no encuentra asidero ya que la sentencia fue dictada con acatamiento a las normas procesales y no merecen reparo tal como lo manifestó el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesta por la activa y que fuera desatado de manera desfavorable con el cual se pretendía justamente lo mismo que en la presente revisión, revivir términos que ya precluyeron y fueron desatendidos oportunamente dentro del proceso de sucesión cuya sentencia se ataca solo por no permitir la materialización de la misma.

SEGUNDA

C.G.P. artículo 355 numeral 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

Brilla por su ausencia el fundamento probatorio de la causal esgrimida y que solo obedece al actuar torticero de la abogada de la activa quien desluciendo su ética hace manifestaciones alejadas de la verdad, injustas y dañinas que pretender desdibujar el trabajo profesional de quienes han actuado dentro del proceso, para el caso la auxiliar de justicia y la signataria, endilgando comportamientos que jamás existieron y cuya verdadera intención es dilatar la entrega de los inmuebles sobre los que reclama derechos que no le fueron asignados.

A LOS HECHOS

1. No me consta, nos atenemos a las probanzas.
2. Es cierto. Entre el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA y la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, fue declarada la unión marital de hecho desde el 31-12-1990 hasta el 02-10-2007 conforme a providencia del 28 de septiembre de 2009 del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.
3. Es cierto, la sentencia fue confirmada por el Tribunal quien ordenó inscribirla en los registros civiles de los ex compañeros.

4. Es cierto las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.
5. Es cierto.
 - a) Efectivamente el señor Jorge Ernesto Castro Sanabria, hijo del señor Jorge Enrique Castro Rocha (q.e.p.d) radicó el proceso de sucesión intestada el 25 de enero de 2011 y correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, con radicado 2011-63.
 - b) El Despacho judicial en providencia del día diez y siete (17) de mayo del año dos mil once (2011) declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.
 - c) Posteriormente la señora accionante inicio paralelamente a través del mismo apoderado judicial del proceso de unión marital de hecho, otro proceso y correspondió al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, con radicado 2011-597.
 - d) En el referido Despacho Judicial mediante auto del 8 de julio de 2011 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.
6. Es cierto. Dado que se estaban tramitando dos sucesiones con ocasión del fallecimiento del mismo causante, la suscrita acudió al Honorable Tribunal para solicitar que conforme con las previsiones del artículo 624 C. de P. C. se tramitara y resolviera INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA correspondiendo a la Honorable Magistrada GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO con radicado 2014-261 quien en providencia del 27 de junio de 2014 decidió atribuir el conocimiento del proceso sucesoral al Juzgado Tercero de Familia y declarar la nulidad de toda la actuación adelantada por el Juzgado Veinte de Familia.
7. Es cierto. El proceso continuó su trámite procesal, llevándose a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 9 de marzo de 2015 en la cual se quedó registrado que la suscrita arrimó en escrito denunciando pormenorizadamente los activos que se presentaron clasificados y pasivos como consta en folios 165 y siguientes del cuaderno principal. Es claro entonces que desde entonces que el local ubicado en la calle 33 · 16 25 y apto. 503 de la cr 16 32 83 ambos del Edificio Litavira de Bogotá, se tenían como bienes propios del causante, situación que nunca fue discutida por el apoderado de la contraparte.
8. Es parcialmente cierto. En la citada audiencia de los inventarios antedicha la suscrita presentó el escrito que contenía los activos y pasivos. Dentro de los primeros, señaló como bienes propios los inmuebles en disputa, el local ubicado en la calle 33 · 16 25 y apto. 503 de la cr 16 32 83 ambos del Edificio Litavira de Bogotá, procediendo el Despacho a correr traslado del escrito en mención, que se repite, tenían como bienes propios del causante, situación que nunca fue discutida por el apoderado de la contraparte en dicho momento procesal.
9. No es cierto. La auxiliar de la justicia con fundamento en la diligencia de avalúos e inventarios llevada a cabo el 9 de marzo de 2015 adjudicó a mi poderdante entre otros activos los bienes inmuebles ambos del Edificio Litavira de Bogotá: local ubicado en la calle 33 · 16 25 adquirido por el padre de mi mandante el 9 de diciembre de 1987 según anotación 7 del certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50C-441512 y apto. 503 de la cr 16 32 83 25 adquirido por el padre de mi mandante el 26 de febrero de 1982 según anotación 8 del certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50C-584486 ambos del Edificio Litavira de Bogotá razón por la cual se presentaron como bienes propios del causante.
10. No es cierto. Mediante un acto de simulación efectuado entre el padre de mi poderdante y el señor Eduardo España Polo, su cuñado, se transfirieron los bienes citados con escritura 650 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá el 16 de febrero de 2001, después de que el causante se enterará de que tenía en su contra una denuncia por inasistencia alimentaria interpuesta por la señora Elvia Sanabria madre de JORGE ENRIQUE CASTRO SANABRIA, medida cautelar que si se registró en los folios de matrícula inmobiliaria 480-1273 y 480-1272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, pero nunca los bienes salieron de la órbita del señor Castro Rocha por cuanto él vivió siempre en dicho apartamento y rentaba el local. Por consiguiente los bienes inmuebles siempre fueron de propiedad del señor Castro Rocha y de allí que dentro de la sucesión se calificaran como bienes propios.
11. No es cierto, el local nunca salió del patrimonio del decujus, el dominio siempre estuvo en dicha persona y solo por acto simulado se paso la titularidad a su cuñado para evitar que también fueran cautelados dentro de la denuncia por inasistencia alimentaria. (Se arriman documentos de la denuncia).
12. NO es cierto. Los bienes se adquirieron por Castro Rocha como se citó en el hecho 9.
13. Parcialmente cierto. La activa fue reconocida como compañera permanente y le fueron adjudicados los gananciales conforme el trabajo de partición que reposa en el expediente mismo que fue aprobado

mediante la sentencia que se ataca. Mediante otro acto jurídico los señores Castro Rocha y España Polo deshicieron el supuesto negocio y fue a través de la resciliación del acto el 17 de noviembre de 2004 como consta en anotaciones 14 y 10 de los folios de matrícula inmobiliarias 50C-584486 y 50C-441512, de suyo que la supuesta venta que nunca existió perdió su fuerza y se recobró el statu quo, es decir los inmuebles continúan en donde siempre estuvieron, en cabeza del señor Castro Rocha.

14. Cierto, han dado curso a las múltiples peticiones y recursos del apoderado de la señora Myriam España.
15. No es cierto. Los bienes fueron adquiridos por el señor Castro Rocha como se indicó en el hecho 9.
16. Parcialmente cierto. El señor Castro Rocha falleció en la fecha indicada pero no está demostrado que hubiese dejado el patrimonio al cuidado de la activa, lo que ha sucedido es que ella ha retenido los bienes que producen frutos para disfrutarlos privando al verdadero dueño y heredero de su goce.
17. No es cierto. La demandante labora como administradora del Edificio Litavira, por consiguiente y atendiendo disposiciones legales debe aportar a su pensión, además la señora Myriam España Polo adquirió un bien inmueble el 12 de agosto de 1986, según anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-455267 y lo vendió el 22 de abril de 2010 conforme anotación 11 del citado folio, cuando ya se había declarado la unión marital de hecho y estaba en curso la sucesión, distrayendo bienes que correspondían a la sociedad patrimonial de hecho, por lo anterior la activa tiene patrimonio y no se encuentra desprotegida.
18. Es cierto.
19. NO es cierto, como ya se mencionó la suscrita desde la diligencia de avalúos e inventarios que se llevó a cabo el 9 de marzo de 2015 señaló que los inmuebles pluricitados eran propios del causantes por las razones ya expuestas.
20. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la abogada.
21. No es cierto, se dio aplicación a las normas atinentes al caso.
22. No es un hecho, es apreciación de la togada.
23. No es cierto. Tal como lo señaló en el trabajo de partición el eje del mismo fue la diligencia de inventarios y avalúos del 9 de marzo de 2015.
24. No es cierto por las razones explicadas en precedencia.
25. No es cierto. Los inmuebles reclamados pertenecen al patrimonio propio del causante y deben transferirse a su único heredero.
26. E cierto, se registró la resciliación como ya se anotó lo cual dejó sin piso jurídico la simulación tejida entre el causante y su cuñado para defraudar la obligación alimentaria que se le reclamaba.
27. No es cierto. Al devolverse el negocio jurídico de la supuesta venta de los inmuebles por virtud de la resciliación de que fueron objeto volvieron las cosas a su origen, es decir ingresaron nuevamente al patrimonio propio del causante.
28. NO es cierto. La sociedad patrimonial si nació en dicha fecha pero los inmuebles fueron adquiridos por el padre de mi mandante mucho tiempo antes de que le fuera reconocida la unión marital a la demandante y por consiguiente son patrimonio propio del causante.
29. Cierto.
30. Cierto.
31. No es cierto ya que por maniobras dilatorias de la demandante no ha sido posible registrar la titularidad de los bienes en disquisición a favor de mi representado.
32. ES cierto, mi representado acepto herencia con beneficio de inventario.
33. No es cierto. La sentencia obedeció al cumplimiento de preceptos sustancias y procesales que fueron ponderados por el Juez.

134

34. No es cierto, las facultades que tiene el auxiliar de la justicia permiten clasificar tanto bienes como obligaciones y dicho trabajo es sometido al juicio del Señor Juez que conoce del caso quien puede objetarlo al igual que las partes en contienda, luego el auxiliar de la justicia no es una rueda suelta que pueda inferir en las resultas del proceso. El apoderado dentro de la sucesión de la aquí demandante tuvo oportunidad de pronunciarse frente a dichos bienes desde la audiencia de inventarios y avalúos al igual que cuando se corrió traslado de dicha audiencia y luego cuando se corrió traslado del trabajo de partición, sin que hubiese formulado ningún pronunciamiento en cuyo caso se entiende aceptadas todas y cada una de las decisiones que en cada etapa procesal se surtieron.
35. No es cierto, a la demandante se le asignaron los gananciales que se encuentran en el trabajo de partición que se aprobó con la sentencia atacada.
36. No es cierto. La sentencia obedeció al proceder ya señalado y solo aprobó lo que los litigiosos habíamos aceptado a través del silencio de cara al trabajo de partición.
37. NO es cierto. La auxiliar de justicia fue nombrada conforme lo establece el C.G.P. en el cual se encuentra la directriz de su trabajo, en caso de tener inconformidad con el nombramiento del mismo la misma debió expresarse antes de que realizará el trabajo para el cual fue nombrada a efectos de evitar cualquier nulidad o actuación que interfiriera en el fallo, por tanto no es el momento procesal para alzarse frente al trabajo de partición que fue aprobado en sentencia. Se itera que el fundamento del trabajo de partición fue la diligencia de avalúos e inventarios realizada el 9 de marzo de 2015 y 15 de agosto de 2017, de paso se le recuerda a la togada que la partidora es una auxiliar a la que se le entregan ciertos actos dentro del proceso que la ley por su especialidad ha entregado a profesionales que le contribuyan al trabajo desplegado por el Señor Juez como director del proceso.

DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS – HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN

1. Parcialmente cierto. Se llevaron a cabo dos audiencias de inventarios y avalúos del 9 de marzo de 2015 y 15 de agosto de 2017.
2. Cierto. En la diligencia citada se arrimó el inventario y avalúo que la suscrita realizó en la que señaló que los pluricitados inmuebles hacían parte del activo propio del causante, de dicho escrito se le corrió traslado al abogado de la activa sin que le mereciera pronunciamiento.
3. NO es cierto. La auxiliar de la justicia adjudicó conforme se lee en los documentos base del trabajo de partición, es decir, como los bienes inmuebles pretendidos fueron adquiridos por el padre de mi representado antes de que se reconociera su unión marital de hecho y de pago la sociedad patrimonial de hecho, estos bienes fueron atribuidos al heredero.
4. No es cierto. El bien se adquirió como se manifestó en el hecho 9.
5. No es cierto. El bien se consiguió como se anota en el hecho 9.
6. No es cierto. Ya se informó la real situación jurídica de los bienes en el hecho 10
7. NO es cierto. A la señora por mandato legal no le correspondían los bienes disputados ya que hacen parte de los bienes propios del causante y le corresponden al heredero.
8. No es cierto como se manifiesta en el hecho 10.
9. Parcialmente cierto. El señor Castro Rocha falleció en dicha fecha pero no hay constancia de que le hubiese dejado sus bienes en custodia a la demandante quien los retuvo para privar al heredero de lo que si le correspondía.
10. No es cierto como se manifiesta en el hecho 17.
11. Cierto.
12. NO es cierto, en la diligencia se arrimaron los documentos sobre los que se corrió traslado al abogado de la activa sin que manifestara ninguna diferencia por consiguiente quedaron los inmuebles como bienes propios del causante.
13. No es cierto, el trabajo fue basado en las diligencias de avalúos e inventarios y los soportes de estas.
14. Cierto.
15. Cierto, en la audiencia de inventarios y avalúos del 9 de marzo de 2015 señalé claramente que los inmuebles pretendidos constituían el patrimonio propio del causante, sin que mereciera reparo al apoderado de la compañera permanente y tampoco cuando se le corrió traslado a dicha diligencia.
16. No es un hecho. Apreciación subjetiva.
17. No es un hecho. Apreciación subjetiva.
18. No es cierto. Apreciación subjetiva y alejada de la realidad ya que el trabajo de partición se basó en postulados legales y documentos que los sostienen.
19. No es cierto. Es una afirmación temeraria, mendaz, constituye una difamación y acusación sin fundamento ya que la prueba brilla por su ausencia, además es una falta de ética a la profesión de

- 137
- abogado hacer manifestaciones falsas para sostener maniobras dilatorias con tal de no permitir la materialización de la sentencia atacada.
20. Falso, jamás las mencionadas en el hecho tuvieron contacto antes de la reunión en que asistieron a la oficina de la partidora los apoderados para tratar de llegar a un acuerdo sin que fuera efectivo por falta de gestión del apoderado de la compañera permanente. Por consiguiente la aseveración de que las endilgadas disfrazaran sus pensamientos para defraudar a la demandante es traída de los cabellos y obedece a un proceder ignorante ya que como no tuvo argumentos jurídicos y facticos para respaldar esta revisión se inventó semejante conjetura que raya con la falta de profesionalismo y ética y por la que habrá de pedirse a la Señora Magistrada compulse copias a la jurisdicción disciplinaria para que tal conducta sea investigada y a la penal para lo propio por difamación contra la rubricante.
 21. Falso el Juez tiene la dirección del proceso y las facultades para enderezar toda actuación fuera de lo legal con base en el control de legalidad.
 22. Falso, los hechos 9 y 10 dan cuenta de la forma de adquisición de los bienes.
 23. Cierto.
 24. Falso, el trabajo de partición que fue aprobado en sentencia obedeció a la aplicación de las normas a lugar y bajo la dirección del Señor Juez investido de las facultades que la ley le otorga para evitar nulidades.
 25. No es cierto como se manifestó en el hecho 17.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las piezas procesales pertinentes que se encuentran al expediente.

Se arrima copia certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50C-455267 que da cuenta del inmueble en cabeza de la demandante.

Se arriman copias de certificados de tradición y libertad 480-1272 y 480-1273 de San José del Guaviare que da cuenta de la medida cautelar registrada por denuncia de inasistencia alimentaria, que es paralela al tiempo en que el señor Castro Rocha transfirió los bienes en discordia a su cuñado Eduardo España Polo para evitar su cautela.

Se arrima copia de auto de terminación, constancia y liquidación de Costas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare que da cuenta de la demanda por ejecutivo de alimentos que cursó en contra del señor Castro Rocha siendo alimentado el heredero.

EXCEPCIONES DE MERITO

Inexistencia de las causales alegadas. Las causales de nulidad en la sentencia y colusión y maniobra fraudulenta no tienen fundamento probatorio como se alego en precedencia y no están llamadas a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Honorable Magistrada denegar el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN y condenar en costas.

De la Señora Magistrada,



DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ

CC. 51.748.597

T.P. 175.921 del C.S. Jud.

Avenida Jiménez No. 8 A 77 oficina 503, Edificio Seguros Universal de Bogotá, D.C.

Email: abogadadianaloperacs@gmail.com

Contactos: 3102548890 – 2861219

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, ingresa el presente memorial al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora, **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, informando que la Acción de Revisión No 000-2019-00437-00 de LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO en contra de la SENTENCIA DE FECHA 14/12/2018 PROFERIDA JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., se encuentra al despacho desde el día 13 de septiembre del año en curso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Uribe Villegas', is written over the printed name.

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'C. Uribe Villegas', is written over the printed name and the word 'SECRETARIO'.

252

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Vista la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá obrante a folio 158, por Secretaría **REQUIÉRASE**, a la parte interesada para que retire y diligencie el oficio pertinente a la inscripción de medidas cautelares.
2. Conforme a la constancia de Secretaría dejada en el folio 143-vuelto del expediente, téngase por notificado personalmente al señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, y así mismo, por haberse presentado en término, se tiene en cuenta su contestación de la demanda.
3. De conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, córrase traslado a la demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado.
4. Reconózcase personería a la doctora **DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ**, como apoderada del señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**.

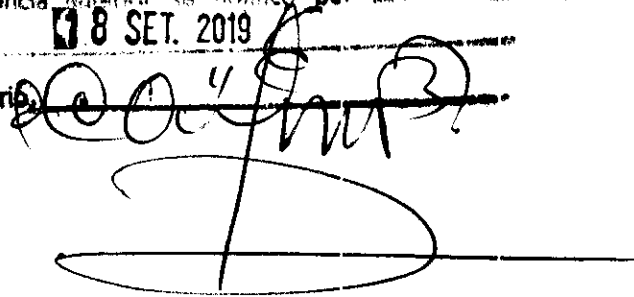
NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARIA

La providencia anterior se modifica por ESTADO de 11/8
hoy 18 SET. 2019

El Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. Below the signature is a large, empty circle, likely a placeholder for a stamp or seal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext.
8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2019.

Oficio No. 1995 L

Doctora

**JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
REGISTRADORA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ, ZONA CENTRO**

janeth.diaz@supernotariado.gov.co

ofiregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co

Asunto: MEDIDA CAUTELAR

Radicado: 11001-22-10-000-2019-00437-00

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO C.C. No. 41747168

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C.No.19.159.825

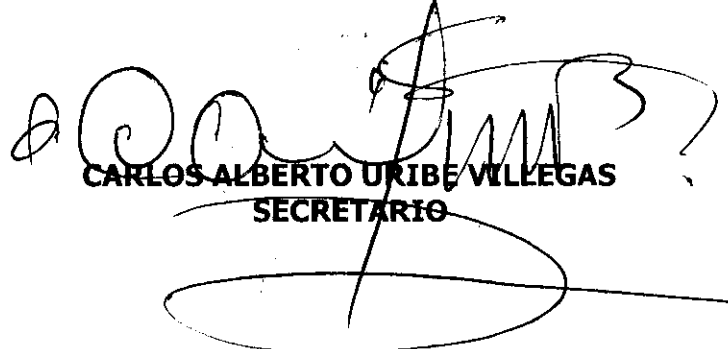
JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C.No.1.120.562.956

Le comunico que mediante autos del tres (3) y cinco (5) de septiembre del años dos mil diecinueve (2019), la Honorable Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, dentro del proceso de REVISIÓN- SUCESIÓN de LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO contra la SENTENCIA DEL 14/12/2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispuso:

... 2.- Prestada en debida forma la caución solicitada en auto del 15 de agosto de 2019, como se aprecia en el folio 154, de conformidad con lo normado en el artículo 360 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 590 de la misma codificación, se **DECRETA** como medida cautelar en el presente asunto, la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- a) Apartamento No. 503 de la Carrera 16 No. 32-83 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria 50C-441512.
- b) Local ubicado en la Calle 33 No. 16 25 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-584486.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Retiro of
Dora Santos
EE 39563168
20 Sep 119

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

FEBE GARCIA SUAREZ, ...
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028249600	Fecha y Hora del Envío 29/08/2019 16:57:24
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino SAN JOSE DEL GUAVIARE/GUAVICOL
Contenido ART 291 DEL CGP / 2019-0437	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1991 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV JIMENEZ # 9-64	

REMITENTE

Nombre FEBE GARCIA SUAREZ, ...	Identificación 52661688
Dirección AV JIMENEZ # 9- 64 INTERRAPIDISIMO	Telefono 3202758968

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA	Identificación
Dirección CALLE 11 # 20 C - 38	Telefono 0

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
05/09/2019	766622	OTROS / RESIDENTE AUS
05/09/2019	881335	OTROS / RESIDENTE AUS

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
05/09/2019	0	sale a ruta	sale a ruta

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE
Fecha de Devolución	03/09/2019
Fecha de Devolución al Remitente	05/09/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

NOTIFICACIONES

Valor Base	\$ 10.000
Valor Documento	\$ 0
Valor Seguro Base	\$ 1.200
Valor Seguro Complemento	\$ 0
Valor Total	\$ 11.200
Formas de pago	CONTADO

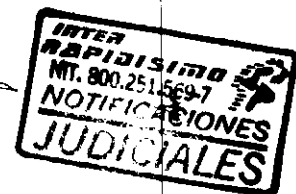
REMITENTE
FEBE GARCIA SUAREZ - 52661688
AV JIMENEZ # 9- 64 INTERRAPIDISIMO
1991-PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL

DESTINATARIO
JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA
CALLE 11 # 20 C - 38

ENVIO DEVUELTO

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Luli Andrea Reyes	Fecha de Certificación 06/09/2019 0:04:11
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 5b8d4908-a45b-4fff-9e78-210205df2af8
Guía Certificación 3000206320188	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
29/08/2019 04:57 p. m.
Tiempo estimado de entrega:
30/08/2019 06:00 p. m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700028249600

BOG 62 VVC 35
10 5

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

SAN JOSE DEL GUAVIARE\GUAV\COL
JORGE, ERNESTO CASTRO SANABRIA . CC
CALLE 11 # 20 C - 38

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

DECLARACION DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor flete: \$ 10.800
Valor descuento: \$ 0
Valor sobre flete: \$ 200
Valores conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 11.000
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: ART 291 DEL CGP / 2019-0437

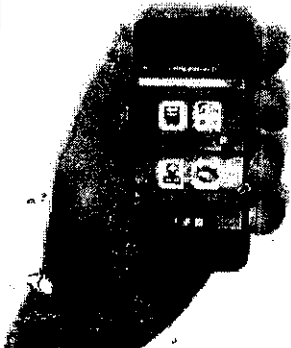
FEBE GARCIA SUAREZ, CC 52661688
AV. JIMENEZ # 9- 64 INTERRAPIDÍSIMO
3202758968
BOGOTÁ\CLUN\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones del contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y cargo publicado en la página web www.interrapidisimo.com en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS
SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 PBX: 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina SAN JOSE DEL GUAVIARE: CARRERA 22 # 8 - 23

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 323254455

700028249600

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO

LINEA NACIONAL 323 2554455

RECOGIDAS SIN RECUERDO

Ad. Desc.

No.53-28, oficina 307,
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2019

Señor
JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA
Calle 11 No. 20 C - 38
San José - del Guaviare

Le comunico que en esta Corporación, cursa el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**, el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), **dentro del proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, iniciado por el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, el cual se admitió a trámite mediante auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Magistrada ponente Doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**. Sírvasse comparecer a esta Corporación en día hábil, de 8:00 a.m. hasta a 1:00 p.m. de la tarde y desde las 2:00 p.m. de la tarde hasta las 5:00 p.m. de la tarde, a recibir notificación personal del auto admisorio, so pena de tenerse por surtida la misma, en los términos del **art 291 y S.S. del C.G. del Proceso**.

Para tal efecto se hace presente notificación.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
29/08/2019 04:52 p. m.
Tiempo estimado de entrega:
30/08/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No.



70002824907

NOTIFICACIONES

BOG 62 | VVC 35 |
10 | 5 |

DESTILARIO

SAN JOSE DEL GUAVIARE\GUAV\COL

JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA . CC

CALE 11 # 20 C - 50

0

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA

Valor Comercial: \$ 10.000

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volúmen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: ART 291 DEL CGP / 2019-0437

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.800

Valor Descuento: \$ 0

Valor sobre flete: \$ 200

Valor otros conceptos: \$ 0

Valor total: \$ 11.000

Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

FEDE GARCIA SUAREZ, CC 52661688

AV JIMENEZ # 9- 64 INTERRAPIDISIMO

3202758968

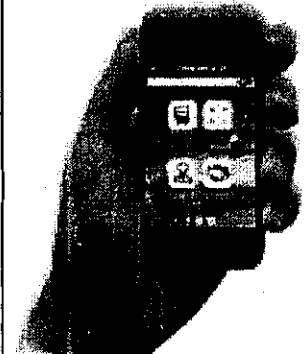
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios sujetos de manutención y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605200

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina SAN JOSE DEL GUAVIARE: CARRERA 22 # 8 - 23

www.interrapidisimo.com - deftersorcinterno@interrapidisimo.com - sup.declientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028249107

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA-
Avenida Calle 24 No.53-28, oficina 307, Torre C, tel.: 4233390 ext. 8372, 8373, 8376
Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y saladamibo@gmail.com

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2019

Señor
JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA
Calle 11 No. 20 C - 50
San José - del Guaviare

Le comunico que en esta Corporación, cursa el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**, el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), **dentro del proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, iniciado por el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, el cual se admitió a trámite mediante auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Magistrada ponente Doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**. Sírvase comparecer a esta Corporación en día hábil, de 8:00 am de la mañana a 1:00 pm de la tarde y desde las 2:00 pm de la tarde hasta las 5:00 pm de la tarde, a recibir notificación personal del auto admisorio, so pena de tenerse por surtida la misma, en los términos del **art 291 y S.S. del C.G. del Proceso**.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la presente notificación.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

REPRODUCIDO COPIA COTILACION
CON ORIGINAL

29 AGO 2019

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA-
Avenida Calle 24 No.53-28, oficina 307, Torre C, tel.: 4233390 ext. 8372, 8373, 8376
Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y saladamibo@gmail.com

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2019

Señor
JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA
Calle 11 No. 20 C - 38
San José - del Guaviare

Le comunico que en esta Corporación, cursa el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**, el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), **dentro del proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, iniciado por el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, el cual se admitió a trámite mediante auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Magistrada ponente Doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**. Sírvasse comparecer a esta Corporación en día hábil, de 8:00 am de la mañana a 1:00 pm de la tarde y desde las 2:00 pm de la tarde hasta las 5:00 pm de la tarde, a recibir notificación personal del auto admisorio, so pena de tenerse por surtida la misma, en los términos del **art 291 y S.S. del C.G. del Proceso**.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la presente notificación.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

RECIBIDO
RÁPIDO
COPIA

29 AGO 2019

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

FEBE GARCIA SUAREZ
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028249107	Fecha y Hora del Envío 29/08/2019 16:52:05
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino SAN JOSE DEL GUAVIARE/GUAVICOL
Contenido ART 291 DEL CGP / 2019-0437	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1991 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV JIMENEZ # 9-64	

REMITENTE

Nombre FEBE GARCIA SUAREZ	Identificación 52661688
Dirección AV JIMENEZ # 9- 64 INTERRAPIDISIMO	Teléfono 3202758968

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA .	Identificación
Dirección CALE 11 # 20 C - 50	Teléfono 0

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
05/09/2019	944414	OTROS / RESIDENTE AUS

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
05/09/2019	0	no se realiza telemercadeo por ser notificado (proceso telemercadeo por ser notifi	no se realiza

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE
Fecha de Devolución	03/09/2019
Fecha de Devolución al Remitente	05/09/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

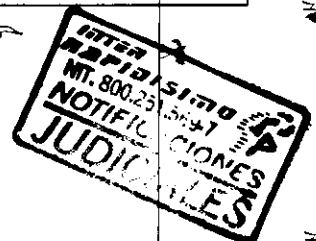
NOTIFICACIONES

Por el servicio	SOBRE MANILA	Notificaciones	
Valor Comercial	\$ 10.000	Valor Nota	\$ 10.000
Imp. por este Pago	0	Valor Recibo	\$ 0
Pago por Notificación	0	Valor Aviso Recibido	\$ 0
Pago en Nota	0	Valor Aviso Cancelado	\$ 0
Pago de Notificación	0	Valor Aviso	\$ 11.000
Pago de Nota	0	Valor de Nota	CONTADO

ENVIO DEVUELTO

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Luli Andrea Reyes	Fecha de Certificación 06/09/2019 0:04:14
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación ceb7bfbd-225a-494a-8888-5f87fb9e2db3
Guía Certificación 3000206320189	



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
29/08/2019 04:57 p. m.
Tiempo estimado de entrega:
30/08/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No.



700028249600

NOTIFICACIONES

BOG 62/10 VVC 35/5

DESTINATARIO
SAN JOSE DEL GUAVIARE\GUAV\COL
JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA . CC
CALLE 11-# 20 C - 38

DATOS DEL ENVIO

tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
valor Comercial: **\$ 10.000**
no. de esta Pieza: **1**
eso por Volumen: **0**
eso en Kilos: **1**
clase de seguridad:

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones

Valor Flete:	\$ 10.800
Valor Descuento:	\$ 0
Valor sobre flete:	\$ 200
Valor otros conceptos:	\$ 0
Valor total:	\$ 11.000
Forma de pago:	CONTADO

ce Contener: **ART 291 DEL CGP / 2019-0437**

REMITENTE
BE GARCIA SUAREZ, CC 52661688
/ JIMENEZ # 9- 64 INTERRAPIDISIMO
02758968
YGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

El remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mensajería y carga publicado en la página web Interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

servaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

OGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

AN JOSE DEL GUAVIARE: CARRERA 22 # 8 - 23

www.interrapidisimo.com - defensorcliente@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028249600

IC-GMC-R-07

REMITENTE

NEA NACIONAL 323 2554455

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA-

Avenida Calle 24 No.53-28, oficina 307, Torre C, tel.: 4233390 ext. 8372, 8373, 8376

Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y saladamibo@gmail.com

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2019

Señor
JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA
Calle 11 No. 20 C - 50
San José - del Guaviare

Le comunico que en esta Corporación, cursa el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MIRIAM ESPAÑA POLO** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**, el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de sucesión de **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, iniciado por el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, el cual se admitió a trámite mediante auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Magistrada ponente Doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**. Sírvasse comparecer a esta Corporación en día hábil, de 8:00 am de la mañana a 1:00 pm de la tarde y desde las 2:00 pm de la tarde hasta las 5:00 pm de la tarde, a recibir notificación personal del auto admisorio, so pena de tenerse por surtida la misma, en los términos del **art 291 y S.S. del C.G. del Proceso**.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la presente notificación.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO





INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
29/08/2019 04:54 p. m.
Tiempo estimado de entrega:
30/08/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No.



700028249363

BOG 301
20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ. NI
AV JIMENEZ # 8 A - 77 OFICINA 503

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.800
Valor Descuento: \$ 0
Valor sobre flete: \$ 200
Valor otros conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 10.000
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: ART 291 DEL CGP / 2019-0437

REMITENTE

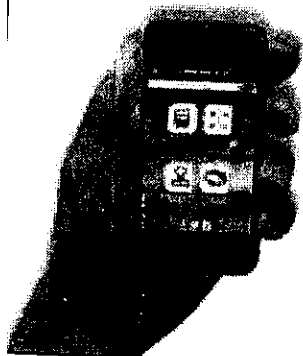
FEBE GARCIA SUAREZ, CC 52661688
AV JIMENEZ # 9- 64 INTERRAPIDISIMO
3202758968
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la ley 581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcicero@interrapidisimo.com, sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028249363

MC-GMC-R-07

REMITENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA-
Avenida Calle 24 No.53-28, oficina 307, Torre C, tel.: 4233390 ext. 8372, 8373, 8376
Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y saladamibo@gmail.com

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2019

Doctora
DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ
Avenida Jiménez No. 8 A – 77 Oficina 503
Ciudad.

Le comunico que en esta Corporación, cursa el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**, el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de sucesión de **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**, iniciado por el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, el cual se admitió a trámite mediante auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Magistrada ponente Doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**. Sírvasse comparecer a esta Corporación en día hábil, de 8:00 am de la mañana a 1:00 pm de la tarde y desde las 2:00 pm de la tarde hasta las 5:00 pm de la tarde, a recibir notificación personal del auto admisorio, so pena de tenerse por surtida la misma, en los términos del **art 291 y S.S. del C.G. del Proceso**.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la presente notificación.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO


COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL

29 AGO 2019

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA FAMILIA
Magistrada Ponente
Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**
E. S. D.

SEP 26 1994

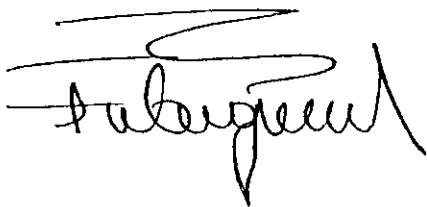
REF.: RECURSO REVISIÓN de **LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO** contra **JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Expediente N°. 11001221000020190043700

En mi calidad de apoderada de la parte demandante de manera respetuosa solicito:

Tener en cuenta el **CITATORIO** enviado a la parte demandada.

Agrego Certificación y citatorio cotejado.

Respetuosamente,



FEBE GARCIA SUAREZ
C.C. N° 52.661.688 de Funza
T.P. N° 253.373 del C. S. de la J.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ.

SALA DE FAMILIA

DRA: LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE.

E.

S.

D.

201

2012-10-04

4 Folios

REF.: EXPEDIENTE No. 11001-22-2-10-000-201900437-00

DEMANDANTE: LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE
CASTRO ROCHA.

PROCESO DE REVISIÓN: SENTENCIA DEL 14/12/2018
PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En mi calidad de apoderada de la señora MIRYAM ESPAÑA POLO,
descorro el traslado de la excepción propuesta de inexistencia de
las causales de revisión en los siguientes términos:

EN FORMA GENERAL:

DEBE NEGARSE DE INMEDIATO LA PROPUESTA GENÉRICA
DE LA APODERADA DEL SEÑOR JORGE ERNESTO CASTRO
SANABRIA, PORQUE:

1. No existen argumentos expuestos, por cuanto la actividad de la
apoderada del señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, SE
LIMITA A REALIZAR ATAQUES PERSONALES a diestra y
sinistra, y olvida el tema a tratar dentro de la órbita del derecho,
es decir, su contraposición representa solo una digresión temática
dirigida a enlazar imputaciones irrespetuosas que no tienen
relevancia jurídica.

2. En este caso, igualmente, se señala como defensa y excepción
la genérica falta de inexistencia de las causales pero sobre la base
del incumplimiento de los requisitos mínimos para determinar
aquella: Alegación de hechos concretos; los fundamentos de
derecho; que la causa petendi no tenga hechos jurídicamente
relevantes y finalmente que no se logró la congruencia de los
hechos con las peticiones.

3. DOCTRINA DE LA SUSTANCIACIÓN. La doctrina de la
sustanciación, sobre la identificación en la causa para pedir,
permite que extraída de las alegaciones la esencia de los hechos
se apliquen las reglas del ma mihi factum dabo tibi ius y iura novit
curia, bien que con el límite referido no se altere la causa de pedir.

Son en consecuencia, en definitiva los hechos que integran el supuesto al que la norma vincula la consecuencia jurídica los que permiten la individualización y aceptación de cada pretensión o excepción. EN EL CASO PRESENTE, no se hace referencia a hechos jurídicamente relevantes ni hechos históricos que den soporte y validez a la excepción genérica de inexistencia de las causales de revisión. En consecuencia, la contestación de la demanda acusa FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BASADA EN LA DOCTRINA DE LA SUSTANCIACIÓN:

- a. Falta de identificación en la causa para pedir que se nieguen las peticiones de la demanda y las causas para determinar que existió legitimidad y legalidad en la posición adoptada por la apoderada y la partidora de negar de tajo los derechos gananciales de la señora MIRYAM ESPAÑA.
 - b. No se establecen los hechos reales que integren el supuesto de las normas que permitan negar las consecuencias jurídicas pedidas.
 - c. No se individualizan las peticiones de la contestación efectuada por la abogada DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, sobre hechos ciertos concretos, determinados y expresos.
4. No se puede avalar situaciones contrarias al orden jurídico, pero sobre todo, el escrito de la apoderada del señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA contraría el principio que prohíbe abusar de los derechos propios (art. 95 C. N.), realizando una serie de improperios y dislates, que no conforman una argumentación jurídica que permita la controversia jurídica del tema a tratar, operando la AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO PARA EXCEPCIONAR O AUSENCIA DE CONTROVERSIA POR EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, porque la determinación fáctica de la contestación a la demanda no refleja los hechos históricos relacionados con la ilegitimidad de la privación de los derechos a los gananciales que tuvo y tiene la señora LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO, a quien igualmente, se ha enterado de esta contestación y la proyección muy personal que le ha señalado la apoderada del señor CASTRO SANABRIA. Mirada la posición desde esta doctrina se observa que la versión de la contestación de la demanda no es objetiva, no se señalaron datos relevantes sobre la presunta legalidad de la privación de los derechos gananciales de la compañera permanente o por lo menos su porción conyugal, se

omiten datos, hechos y circunstancias que validen la posición de la partidora y de la apoderada del señor Castro Sanabria de cercenar los derechos de la compañera permanente del causante, no hay en la contestación de la demanda exposición de hechos jurídicamente relevantes y finalmente, existe omisión en la alegación de los hechos y los fundamentos de derecho que soporten la posición tomada por la abogada y partidora para quitar los derechos gananciales a la compañera permanente del causante.

EXPLICACIÓN SOBRE LAS DOCTRINAS JURÍDICAS INVOCADAS DE LA SUSTANCIACIÓN Y AUSENCIA DE CONTROVERSIAS POR EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD QUE PERMITEN NEGAR LA EXCEPCIÓN GENÉRICA de "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES ALEGADAS":

PRINCIPIO DE SUSTANCIACIÓN.

Sentencia C173-/19 "El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales".

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD:

Descripción y definición de Principio de Efectividad Constitucional aparecidas en el diccionario de derecho procesal constitucional y convencional (2014), escrito por Hernán Alejandro Olano García y publicado por el Poder Judicial de la Federación (mexicana) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Esta regla es desarrollada, entre otros, por Marco Gerardo Monroy Cabra (La interpretación constitucional, 2002), para quien supuestas varias interpretaciones posibles de una norma subconstitucional, se optará por la que en mayor medida favorezca la eficacia de la norma constitucional. Y aun especialmente en el caso de las normas dogmáticas, es decir de las reguladoras de derechos y libertades (interpretación "pro libertate"), equivalente al "preferrend freedoms" estadounidense. De acuerdo con este principio propuesto, la interpretación de la carta siempre habrá de enfocarse a buscar la eficacia y/o la efectividad y prevalencia de la norma constitucional ("preferrend freedoms") y, en este caso, la interpretación ha de elegir la

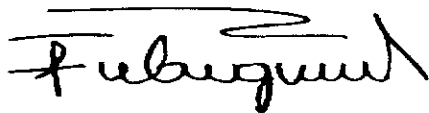
204

alternativa interpretativa en la cual la norma superior pueda producir efecto.

Sentencia T. 068/98 de la Corte Constitucional; "la efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. Es por ello que las dos cualidades permiten la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones".

En este caso la apoderada del accionado hace referencia referencias peyorativas de la parte contraria sin oposición de argumentos que sean relevantes en el presente caso que faciliten o permitan una amplia controversia.

Del Honorable Tribunal,



FEBE GARCIA SUARFEZ.

C.C. No. 52.661.688 de Funza

T. P. 253.373 del C. S. de la J.

febe.garcia@hotmail.com

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ.

SALA DE FAMILIA.

Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ.

Honorable magistrada ponente.

SEP 27 2019 4:21

1 Folo

205

Ref.: REF.: EXPEDIENTE No. 11001-22-2-10-000-201900437-00

DEMANDANTE: LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE
CASTRO ROCHA.

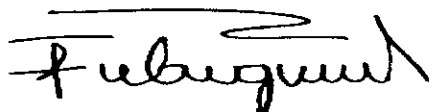
PROCESO DE REVISIÓN: SENTENCIA DEL 14/12/2018
PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En mi calidad de apoderada de la accionante, señora LUZ MIRYAM
ESPAÑA POLO, de manera respetuosa solicito al Honorable
Tribunal:

REQUERIR a la abogada, DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA
RUIZ, para que sea respetuosa en sus escritos, ya que en el
correspondiente a la contestación del recurso propuesto expone
una serie de imputaciones deshonrosas y manifestaciones del todo
irrespetuosas con la parte contraria.

Señala el artículo 228 del Código Penal: "Imputaciones de los
litigantes. Las imputaciones expresadas por los litigantes,
apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes
producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la
publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y
acciones disciplinarias correspondientes."

Del Honorable Tribunal,



Febegarcia@hotmail.com

FEBE GARCIA SUARFEZ.

C.C. No. 52.661.688 de Funza

T. P. 253.373 del C. S. de la J.

Febegarcia@hotmail.com
febegarcia@hotmail.com

206

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTAFE DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

SECRETARIA.- En Bogotá, D.C., Hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana en lista de traslados se fijó las **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

A partir del VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), y por **TRES (3)** días hábiles, se corre traslado a la demandante de las excepciones de **MÉRITO** presentadas, para los fines del artículo 391 del Código del Código General del Proceso.

El Secretaria,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS

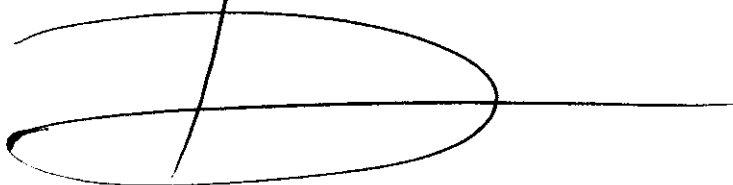

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL.- 30 de septiembre de 2019, en la fecha al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, **ingresa**, para lo pertinente, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del año en curso, esto es, se corrió traslado a la demandante de la **excepción de mérito** propuesta por el demandado, y con el respectivo aviso de fijación en lista y traslado y con los escritos visibles a folios 201 al 204 mediante el cual se descurre el traslado de la excepción propuesta; escrito a folio 200 junto con lo anunciado (folios 188 al 199), y por último escrito a folio 205 del presente cuaderno.


CARLOS ALBERTO URBE VILLEGAS
SECRETARIO



207

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA-**

Bogotá D. C., septiembre treinta de dos mil diecinueve.

1. Se tiene en cuenta para lo pertinente, que la apoderada de la demandante **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** describió en tiempo las excepciones de mérito.

2. Frente al escrito obrante en el folio 205, debe tener en cuenta la apoderada de la demandante, que cuenta con los mecanismos pertinentes, para denunciar conductas disciplinarias en las que considere ha incurrido la apoderada de la contraparte.

No obstante ello, se advierte, que el numeral 4 del art. 78 del Código General del Proceso, impone a las partes y sus apoderados el deber de *"Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia"*.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso, se abre el proceso a pruebas, dentro del cual se practicarán las que a continuación se decretan:

Pruebas de la parte demandante:

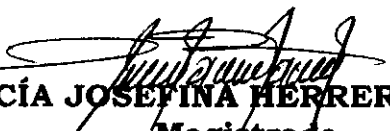
1. Se **tiene** como prueba los documentos allegados con la demanda de revisión y la actuación surtida ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de sucesión de **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA**.

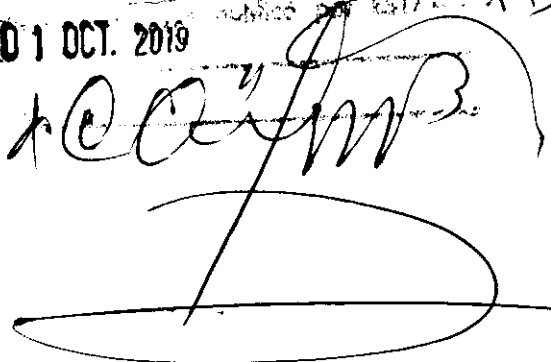
Pruebas de la parte demandada (Jorge Ernesto Castro Sanabria)

1. Se **tiene** como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda de revisión.

Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso, se fija el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y media de la tarde (2:30 pm).

NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SELA DE EXAMEN SECRETARÍA
10 OCT. 2019
173


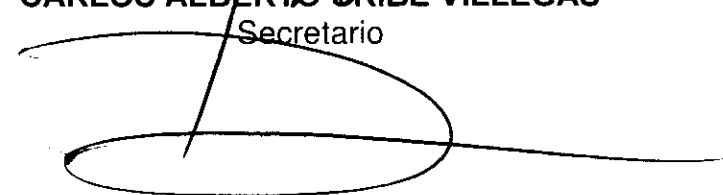
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 4 de Octubre de 2019, se informa al Honorable Despacho que durante los días dos (2) y tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), **no corrieron términos judiciales**, por cese de actividad sindical. **(ASONAL JUDICIAL)**.


GARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario


211

112037259

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII112

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 26 de Septiembre de 2019 a las 01:48:27 p.m.

No. RADICACION: 2019-639349

MATRICULA: 50C-584486

NOMBRE SOLICITANTE: LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2019-79319

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

CCO: 07. DCTO.PAGO: 56849778 PIN: VLR:16800

2. CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

112037258

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 26 de Septiembre de 2019 a las 01:48:23 p.m.

No. RADICACION: 2019-639348

MATRICULA: SOC-441512

NOMBRE SOLICITANTE: LUZ MYRIAM ESPA/A POLO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2019-79319
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07. DCTO.PAGO: 56849778 PIN: VLR:16800

CE FICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

213

112037257

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI1112
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
mpreso el 26 de Septiembre de 2019 a las 01:48:20 p.m.
No. RADICACION: 2019-79319

OMBRE SOLICITANTE: LUZ MYRIAM ESPA/A POLO
FICIO No.: 1995L del 05-09-2019 TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTA de BOGOTA D. C.
ATRICULAS 441512 BOGOTA D. C. 584486 BOGOTA D. C.
CTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
1 DEMANDA	N	1	20.300	400
9 INSCRIPCIO N		1	10.700	200
			=====	=====
			31.000	600
Total a Pagar:		\$	31.600	

ISCRIMINACION PAGOS:
ANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
CD: 07, DCTO.PAGO: 56849778 PIN: VLR:31600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext.
8376 fax 8373

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2019.

Oficio No. 1995 L

Doctora

**JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
REGISTRADORA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ, ZONA CENTRO**

janeth.diaz@supernotariado.gov.co

ofiregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co

Asunto: MEDIDA CAUTELAR

Radicado: 11001-22-10-000-2019-00437-00

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO C.C. No. 41747168

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C.No.19.159.825

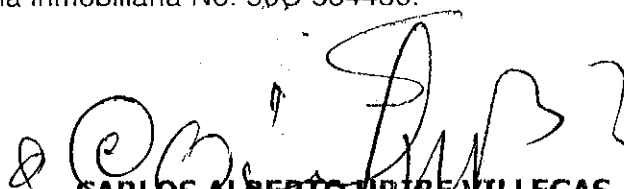
JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C.No.1.120.562.956

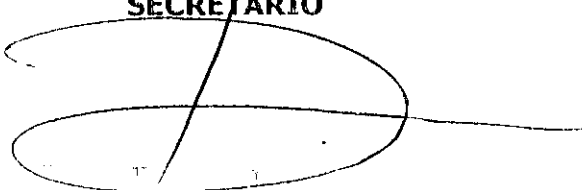
Le comunico que mediante autos del tres (3) y cinco (5) de septiembre del años dos mil diecinueve (2019), la Honorable Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro del proceso de **REVISIÓN- SUCESIÓN** de **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** contra la **SENTENCIA DEL 14/12/2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, dispuso:

... 2.- Prestada en debida forma la caución solicitada en auto del 15 de agosto de 2019, como se aprecia en el folio 154, de conformidad con lo normado en el artículo 360 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 590 de la misma codificación, se **DECRETA** como medida cautelar en el presente asunto, la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- a) Apartamento No. 503 de la Carrera 16 No. 32-83 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria 50C-441512.
- b) Local ubicado en la Calle 33 No. 16 25 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-584486.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO



214

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA FAMILIA
Magistrada Ponente
Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**
E. S. D.

(215)
SF

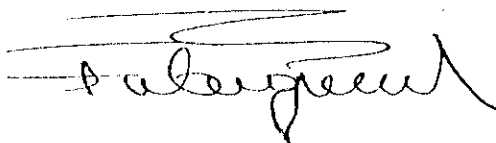
REF.: **RECURSO REVISIÓN de LUZ MIRYAM ESPAÑA
POLO contra JUZGADO 31 DE FAMILIA DE
BOGOTÁ**
Expediente N°. 11001221000020190043700

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa solicito al señor juez:

1. Tener en cuenta la copia del oficio No. 1995 L del 05 de septiembre de 2019, debidamente diligenciado.
2. La respuesta será enviada directamente al Juzgado.

Agrego copia del oficio diligenciado.

Respetuosamente,



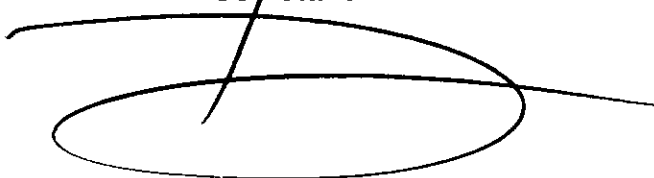
FEBE GARCIA SUAREZ
C.C. No. 52.661.688 de Funza
T.P. No. 253.373 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL.- 15 de Octubre de 2019, en la fecha al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, **ingresa** para lo pertinente y con el escrito visible a folio 215 del cuaderno de esta instancia, junto con lo anunciad 211 al 214 presentado por la apoderada de la parte demandante.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario


2/7

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D. C., quince de octubre de dos mil diecinueve.

Se tiene en cuenta para los fines pertinentes, que el apoderado de la demandante, diligenció el oficio N° 1995L del 5 de septiembre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante el cual, se comunican las medidas cautelares decretadas en este asunto.

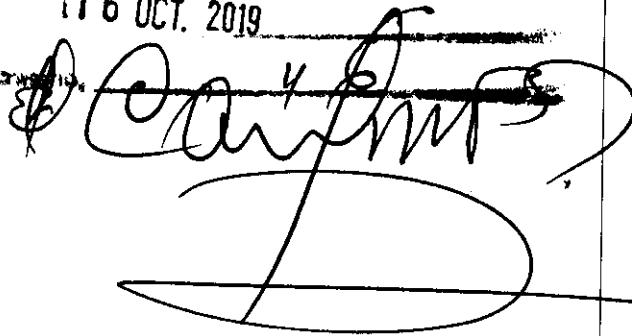
NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA SECRETARIA

16 OCT. 2019





218

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 08 de Octubre de 2019 a las 10:56:50 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-79319 se calificaron las siguientes matriculas:

441512 584486

Nro Matricula: 441512

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0083HFMR
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 33 # 16-11/21
- 2) CARRERA 16 # 32-75 AL 93 APTO 503\
- 3) KR 16 32 83 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 26-09-2019 Radicacion: 2019-79319 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1995L del: 05-09-2019 TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTA de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATORIO RADICADO 11001-2210-000-2019-00437-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPA/A POLO LUZ MYRIAM	41747168
A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE	19159825
A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE	1120562956

Nro Matricula: 584486

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0083HDLE
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 33 16-25 EDIFICIO LITAVIRA LOCAL 16-25
- 2) CL 33 16 25 LC (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 26-09-2019 Radicacion: 2019-79319 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1995L del: 05-09-2019 TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTA de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATORIO RADICADO 11001-2210-000-2019-00437-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPA/A POLO LUZ MYRIAM	41747168
A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE	19159825
A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE	1120562956

FIN DE ESTE DOCUMENTO

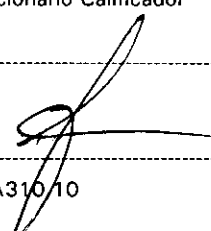
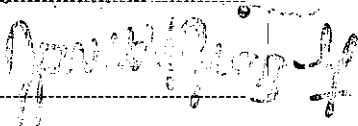
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

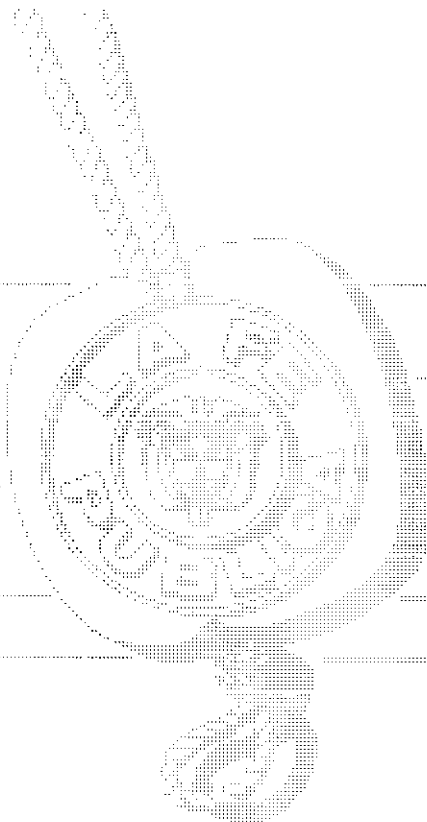
**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Pagina 2

Impreso el 08 de Octubre de 2019 a las 10:56:50 a.m

No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador :
	Dia Mes Ano Firma	
ABOGA310/10	08 OCT 2019	REGISTRADORA PRINCIPAL



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-441512

Pagina 1

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 08:58:36 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 06-03-1978 RADICACION: 1978-01642 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 28-02-1978
CODIGO CATASTRAL: AAA0083HFMR COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 503 QUE FORMA PARTE DEL EDIFICIO LITAVIRA, ESTA UBICADO EN EL CUARTO PISO. SUS LINDEROS SON: NORTE, LINEA DISCONTINUA EN 0.70, 4.30, 3.40, 0.50, 0.50, 0.50, 1.30, 1.50, (LINEA A 45 GRADOS) Y EN 0.35 MTRS CON MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL APTO. 5--04 DOS COLUMNAS Y FACHADA CONTRA EN VACIO SOBRE EL AISLAMIENTO LATERAL Y LOS GARAJES S1-10 Y S1-13 RESPECTIVAMENTE; ORIENTE EN 8.60 MTRS CON FACHADA CONTRA EL VACIO SOBRE EL ANTEJARDIN SOBRE LA CRA 16; OCCIDENTE LINEA QUEBRADA Y DISCONTINUA EN 1.50, 0.85, 1.80, 0.40, 1.60, 0.40, 0.15 Y 0.40 MTRS CON FACHADA CONTRA EL VACIO SOBRE LOS GARAJES S1-11 Y S1-10 MURO COLINDANTE CON EL ASCENSOR Y UNA COLUMNA RESPECTIVAMENTE INTERIORMENTE. NORTE, SUR, ORIENTE, Y OCCIDENTE EN 0.50, 0.50, 0.15, 0.15 MTRS Y EN 0.40, 0.50, 0.90, 0.50, 0.35 Y 0.15 MTRS CON CUATRO COLUMNAS Y OTRA COLUMNA Y UN BUITRON DE VENTILACION RESPECTIVAMENTE; NADIR CON PLACA ENTREPISO QUE CUBRE EL APTO. 4-03 Y PARTE CON LA ESCALERA; CENIT CON PLACA ENTREPISO QUE SUSTENTA EL APTO. 6-03. ALTURA LIBRE 2.25 MTRS. AREA 82.40 MTR2. COEFICIENTE DE 1.271%

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 33 # 16-11/21
- 2) CARRERA 16 # 32-75 AL 93 APTO 503
- 3) KR 16 32 83 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

189217

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-10-1978 Radicación: 0 VALOR ACTO: \$ 10,984,000.00

Documento: ESCRITURA 4994 del: 15-10-1976 NOTARIA 1 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES P. Y F. LTDA

X

CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-01-1978 Radicación: 78000719 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3257 del: 23-12-1977 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 PERMISO SUPERBANCARIO RESOLUCION # 4006 DE 30-11-77.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES P. Y F. LTDA

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-02-1978 Radicación: 78016424 VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-441512

Pagina 2

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 08:58:37 a.m.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 115 del: 06-02-1978 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES P. Y F. LTDA N:60043384

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-08-1978 Radicacion: 78060366

VALOR ACTO: \$ 950,000.00

Documento: ESCRITURA 1845 del: 07-07-1978 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES P. Y F. LTDA

A: CONTRERAS MEDINA GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-08-1978 Radicacion: 0

VALOR ACTO \$ 165,000.00

Documento: ESCRITURA 1846 del: 07-07-1978 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS MEDINA GUILLERMO

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-04-1982 Radicacion: 1982-34860

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 408 del: 18-02-1982 NOTARIA 18 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 5.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: CONTRERAS MEDINA GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-05-1982 Radicacion: 1982-42063

VALOR ACTO: \$ 100,000.00

Documento: ESCRITURA 501 del: 26-02-1982 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS MEDINA GUILLERMO

A: CASTRO ROCHA JORGE E.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-08-1985 Radicacion: 1985-108579

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3542 del: 15-08-1985 NOTARIA 18 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 1.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: CONSTRUCCIONES P. Y F. LTDA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-01-1995 Radicacion: 3046

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1365 del: 15-12-1994 JUZG. 59 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-441512

Pagina 3

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 08:58:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON DE ESPITIA DIOSELINA

A: CERON MOLINA WILFREDO OSWALDO

A: CASTRO ROCHA JORGE

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 24-05-1996 Radicacion: 1996-47195 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 449 del: 07-05-1996 JUZGADO 59 C. MCPAL de SANTA FE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON DE ESPITIA DIOSELINA

A: CERON MOLINA WILFREDO OSWALDO

A: CASTRO ROCHA JORGE

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 16-02-2001 Radicacion: 2001-11220 VALOR ACTO: \$ 44,000,000.00
Documento: ESCRITURA 650 del: 15-02-2001 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA -ESTE Y OTRO-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825

A: ESPA/A POLO EDUARDO

79363711 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 09-08-2004 Radicacion: 2004-71697 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3326 del: 02-08-2004 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOMETIENDOSE A LA LEY 675/2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO LITAVIRA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 30-12-2004 Radicacion: 2004-123204 VALOR ACTO: \$ 44,000,000.00
Documento: ESCRITURA 6770 del: 17-11-2004 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0151 RESCILIACION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPA/A POLO EDUARDO

79363711

CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 30-12-2004 Radicacion: 2004-123207 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 6772 del: 17-11-2004 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825 X

A: ESPA/A POLO LUZ MYRIAM

41747168

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 26-09-2019 Radicacion: 2019-79319 VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-441512

Pagina 4

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 08:58:37 a.m.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: OFICIO 1995L del: 05-09-2019 TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATORIO RADICADO 11001-2210-000-2019-00437-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPA/A POLO LUZ MYRIAM

41747168

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

1120562956

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

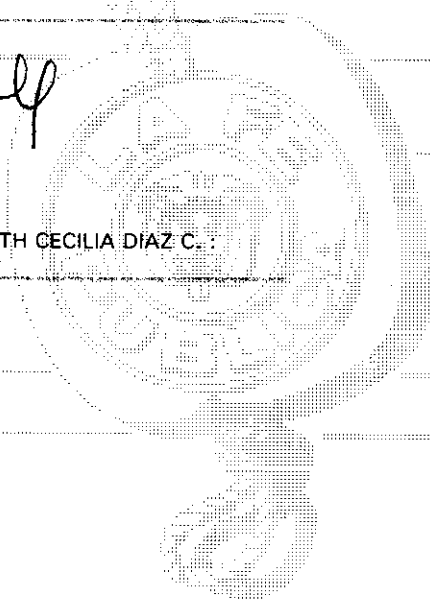
USUARIO: LIQUI112 Impreso por: MESAC19

TURNO: 2019-639348

FECHA: 26-09-2019

Janeth J. Diaz

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-584486

Pagina 1

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 08:58:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 15-12-1980 RADICACION: 100755 CON: DOCUMENTO DE: 21-11-1980
CODIGO CATASTRAL: AAA0083HDLF COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL # 16-25 DE LA CALLE 33 DEL EDIFICIO LITAVIRA.Y LINDA:NORTE:LINEA QUEBRADA EN 4,95 MTS 5,75 MTS.0,15 MTS.0,60 MTS.Y 0,15 MTS.CON FACHADA Y COLUMNA COMUNES COLINDANTES CON EL ANTEJARDIN.POR EL SUR:LINEA DISCONTINUA EN 2,50 MTS.2,45 MTS 4,50 MTS.Y 1,85 MTS. CON MUROS COMUNES COLINDANTES CON LOS GARAJES S1-27 S1-30,S1-37.Y S1-41 RESPECTIVAMENTE.POR EL ORIENTE: LINEA DISCONTINUA EN 0,15 MTS.4,60 MTS.Y 2,95 MTS. CON COLUMNA Y MUROS COMUNES COLINDANTES CON EL LOCAL # 16-11/21 DE LA CALLE 33.Y CON EL GARAJE S1-37 POR EL OCCIDENTE:EN 7,85 MTS.CON MURO COMUN COLINDANTE CON PROPIEDAD DE JORGE TRIANA Y DE JUAN PABLO LLINAS.POR EL NADIR.CON PLACA COMUN SOBRE EL PISO DONDE DESCANSA EL EDIFICIO.POR EL CENIT.CON PLACA COMUN ENTREPISO QUE SUSTENTA EL APTO 1-04.ALTURA LIBRE 2,20 MTS.AREA 57,35 MTS.2.

IMPLEMENTACION:

DE LA MATRICULA # 050-0601911 EDIFICIO LITAVIRA CARRERA 16 # 32-75 AL 93. QUE: CONSTRUCCIONES P Y F LTDA ADQUIRIO POR APOORTE DE JOSE PULIDO ENGATIVA Y HUMBERTO FORERO MORALES , POR ESCRITURA #2065 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1975 NOTARIA 15 DE BOGOTA ESTO ADQUIRIE RON POR COMPRA A ISABLE VANEGAZ VDA DE UBALOINE POR ESCRITURA # 515 DE 20 DE FEBRERO DE 1974 NOTARIA 10A DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO D E TULIA ZULUAGA DE ZEA ARTURO ZULUAGA MACHADO Y HORACIO ZULUAGA MACHADO SEGUN ESCRITURA 2292 DE 31 DE MAYO DE 1967 NOTARIA 10A DE BOGOTA ESTOS ADQUIRIERON DE LEONOR MACHADO VDA DE ZULUAGA POR ESCRITURA 3910 DE 18 DE AGOSTO DE 1965 NOTARIA 6A DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A RADIO CADENA NACIONAL LTDA SEGUN ESCRITURA # 6435 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1960 NOTARIA 6A DE MEDELLIN-ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A A NTONIO PUERTO SEGUN ESCRITURA 3 425 DE 16 DE AGOSTO DE 1957 NOTARIA 7A DE BOGOTA. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO. NORTE CON LA CALLE 33 DE BOGOTA SUR. CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JORGE JARAMILLO . ORIENTE . CON LA CARRERA 16 DE BOGOTA OCCIDENTE. EN PARTE CON,EL LOTE QUE ES O FUE DE JORGE TRIANA Y EN PARTE CON EL LOTE QUE ES O FUE DE JUAN PABLO LLINAS.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 33 16-25 EDIFICIO LITAVIRA LOCAL 16-25
- 2) CL 33 16 25 LC (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

441461
441462
441471
441472
441473

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-10-1976 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$ 10,984,000.00
Documento: ESCRITURA 4494 del: 15-10-1976 NOTARIA.1A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA MAYOR EXTENSION.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-584486

Pagina 2

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 08:58:37 a.m.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES P Y F LTDA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-02-1978 Radicacion: 78016424 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1157 del: 23-12-1977 NOTARIA.18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES P Y F LTDA.

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-11-1980 Radicacion: 100765 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3585 del: 04-11-1980 NOTARIA.18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 REFORMA REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES P Y F LTDA.

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-02-1983 Radicacion: 14710 VALOR ACTO: \$ 2,200,000.00

Documento: ESCRITURA 5317 del: 30-12-1982 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES P Y F. LTDA.

A: LEON DE DUNAY ANA ERLINDA

20302673 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-02-1983 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$ 1,320,000.00

Documento: ESCRITURA 5317 del: 30-12-1982 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON DE DUNAY ANA ERLINDA

20302673 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-07-1985 Radicacion: 1985-88573 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1296 del: 07-03-1985 NOTARIA 1A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUNAY SEFCIK LASZLO FERENC

19385939

DE: LEON DE DUNAY ANA ERLINDA

20302673

A: LEON DE DUNAY ANA ERLINDA

20302673 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 27-08-1985 Radicacion: 1985-108579 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3542 del: 15-08-1985 NOTARIA 18A. de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI".



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-584486

Pagina 3

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 08:58:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CONSTRUCCIONES P.Y.F. LTDA.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 15-01-1988 Radicacion: 1988-5899 VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00

Documento: ESCRITURA 5759 del: 09-12-1987 NOTARIA 18 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON DE DUNAY ANA ERLINDA

20302673

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-02-2001 Radicacion: 2001-11219 VALOR ACTO: \$ 12,000,000.00

Documento: ESCRITURA 649 del: 15-02-2001 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825

A: ESPA/A POLO EDUARDO

79363711 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 27-04-2005 Radicacion: 2005-36595 VALOR ACTO: \$ 12,000,000.00

Documento: ESCRITURA 6771 del: 17-11-2004 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0152 RESCISION CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN E.P. #649 DE 15-02-01 NOT. 18 BTA. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPA/A POLO EDUARDO

79363711

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 02-12-2015 Radicacion: 2015-106681 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1428 del: 12-06-2015 JUZGADO 003 DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RAD 1100131100032011-0006300 DE JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 26-09-2019 Radicacion: 2019-79319 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1995L del: 05-09-2019 TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATORIO RADICADO 11001-2210-000-2019-00437-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPA/A POLO LUZ MYRIAM

41747168

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

19159825

A: CASTRO ROCHA JORGE ENRIQUE

1120562956

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-584486

Pagina 4

Impreso el 11 de Octubre de 2019 a las 08:58:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

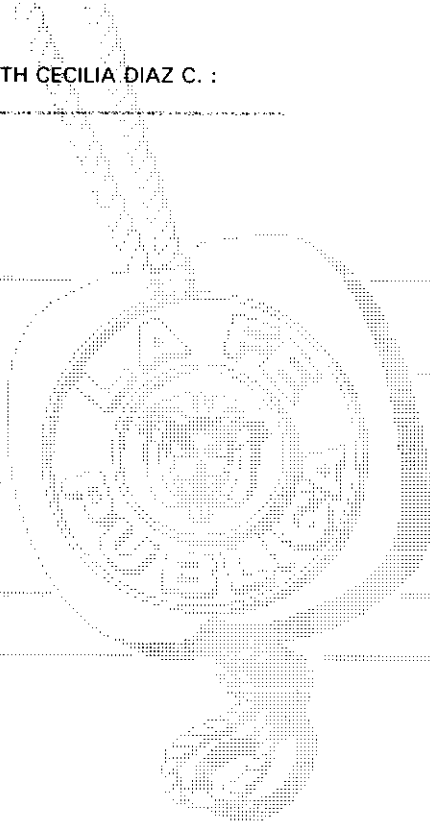
USUARIO: LIQUI112 Impreso por: MESAC19

TURNO: 2019-639349

FECHA: 26-09-2019

Janeth Juez

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

223

112037257

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Imreso el 26 de Septiembre de 2019 a las 01:48:20 p.m.

No. RADICACION: 2019-79319

NOMBRE SOLICITANTE: LUZ MYRIAM ESPA/A POLO
OFICIO No.: 1995L del 05-09-2019 TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTA de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 441512 BOGOTA D. C. 584486 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	N	1	20.300	400
99 INSCRIPCIO	N	1	10.700	200
			=====	=====
			31.000	600

Total a Pagar: \$ 31.600

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07. DCTO.PAGO: 56849778 PIN: VLR:31600

20

112037258

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Imreso el 26 de Septiembre de 2019 a las 01:48:23 p.m.

No. RADICACION: 2019-639348

MATRICULA: SOC-441512

NOMBRE SOLICITANTE: LUZ MYRIAM ESPA/A POLO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2019-79319

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07. DCTO.PAGO: 56849778 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

224

20

112037259

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII112

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 26 de Septiembre de 2019 a las 01:48:27 p.m.

No. RADICACION: 2019-639349

MATRICULA: 50C-584486

NOMBRE SOLICITANTE: LUZ MYRIAM ESPA/A POLO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2019-79319

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO: 56849778 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext.
8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2019.

Oficio No. 1995 L

Doctora

**JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
REGISTRADORA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ, ZONA CENTRO**

janeth.diaz@supernotariado.gov.co

ofiregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co

Asunto: MEDIDA CAUTELAR

Radicado: 11001-22-10-000-2019-00437-00

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO C.C. No. 41747168

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C.No.19.159.825

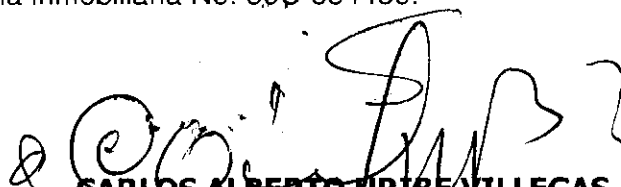
JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C.No.1.120.562.956

Le comunico que mediante autos del tres (3) y cinco (5) de septiembre del años dos mil diecinueve (2019), la Honorable Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, dentro del proceso de REVISIÓN- SUCESIÓN de LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO contra la SENTENCIA DEL 14/12/2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispuso:

... 2.- Prestada en debida forma la caución solicitada en auto del 15 de agosto de 2019, como se aprecia en el folio 154, de conformidad con lo normado en el artículo 360 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 590 de la misma codificación, se **DECRETA** como medida cautelar en el presente asunto, la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- a) Apartamento No. 503 de la Carrera 16 No. 32-83 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria 50C-441512.
- b) Local ubicado en la Calle 33 No. 16 25 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-584486.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

726

Bogotá D.C., Octubre 08 de 2019,

50C2019EE23718

Señores:

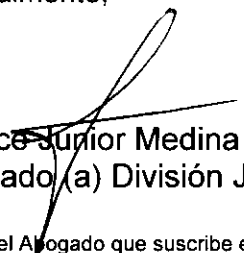
Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia
Avenida Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Piso 3° Oficina 307 Molina
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	N° 1995 L 05/09/2019		
	PROCESO	Medida Cautelar N° 11001-22-10-000-2019-00437-00		
	DEMANDANTE	Luz Myriam España Polo		
	DEMANDADO	Herederos de Jorge Enrique Castro Rocha		
	TURNO	2019-79319	Folio de Matricula	50C-441512, 50C-584486

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 310 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


Fedilce Junior Medina Acosta
Abogado(a) División Jurídica Orip Zona Centro

Reviso el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic.

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Cartilla No. GP 174

Bogotá D.C., Octubre 08 de 2019,

50C2019EE23718

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia
Avenida Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Piso 3° Oficina 307 Molina
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	N° 1995 L 05/09/2019		
	PROCESO	Medida Cautelar N° 11001-22-10-000-2019-00437-00		
	DEMANDANTE	Luz Myriam España Polo		
	DEMANDADO	Herederos de Jorge Enrique Castro Rocha		
	TURNO	2019-79319	Folio de Matricula	50C-441512, 50C-584486

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 310 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Fedilce Junior Medina Acosta
Abogado(a) División Jurídica Orip Zona Centro

Reviso el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic.

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° GP-174-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL.- 5 de Noviembre de 2019, en la fecha al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, **ingresa** para lo pertinente y con el escrito visible a folio 227 del cuaderno de esta instancia, junto con lo anunciado folios 218 al 226 proveniente de la **Superintendencia de Notariado & Registro**.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario

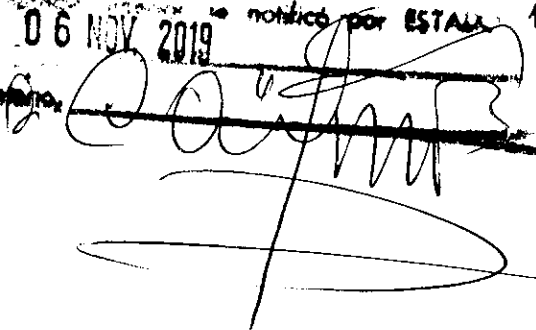
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En conocimiento de los interesados la llegada de la anterior comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, junto con los folios de matrícula inmobiliaria que la acompañan, donde consta la inscripción de las medidas cautelares decretadas, documentos que se agregan a las diligencias para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARIA
06 NOV 2019 notificado por ESTALL 195




REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA DEL
14 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL JUZGADO TREINTA Y UNO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ EN PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE
ENRIQUE CASTRO ROCHA.

REGISTRO DE ASISTENCIA - Audiencia del 20 de noviembre de 2019.

Parte Demandante		
Apoderado	Nombre:	Febe Garcia Suarez.
	C.C. y T.P	52661688. 253323- C5 de la J.
	Firma:	<i>[Firma]</i>
Poderdante	Nombre:	Luz Myriam Espino Polo
	C.C.:	41.747.168
	Firma:	<i>[Firma]</i>
Poderdante	Nombre:	
	C.C.:	
	Firma:	
Poderdante	Nombre:	
	C.C.:	
	Firma:	

PARTE DEMANDADA		
Apoderados	Nombre:	Diana Loby de Sacerdo Lopez Ruiz
	C.C. y T.P	51748597 JP 175921
	Firma:	<i>[Firma]</i>
	Nombre:	
	C.C. y	

	T.P	
	Firma:	
	Nombre:	
	C.C. y T.P	
	Firma:	
Demandados	Nombre:	
	C.C.:	
	Firma:	
	Nombre:	
	C.C.:	
	Firma:	
	Nombre:	
	C.C.:	
	Firma:	
	Nombre:	
	C.C.:	
	Firma:	
	Nombre:	
	C.C.:	
	Firma:	
	Nombre:	
	C.C.:	
	Firma:	

DEFENSORA DE FAMILIA Y/O MINISTERIO PÚBLICO		
Defensora de Familia	Nombre:	
	Firma:	
Procurador Judicial	Nombre:	
	Firma:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.****RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE LUZ MIRYAM ESPAÑA
POLO CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL
JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.****ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

En Bogotá D. C., a las dos y cuarenta y seis de la tarde (2:46 P.M.) de hoy veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hora y fecha previamente señaladas para continuar con la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, se reunieron en la Sala 7 de Audiencias del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, los H. Magistrados **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ** e **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, integrantes de la Sala de Decisión que preside la primera.

Se deja constancia que a la diligencia comparecen las partes y apoderados, relacionados en el acta de registro.

Acto seguido, agotadas las etapas contempladas en el artículo 358 del Código General del Proceso, se procedió a proferir sentencia cuya parte resolutive se transcribe:

Es por las razones, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la señora demandante **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** en relación con la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante a pagar las costas del proceso, de acuerdo con las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Ordena devolver el expediente contentivo del proceso cuya sentencia fue objeto de este recurso, al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso en los libros de radicación pertinentes.

Las partes quedan notificadas en audiencia.

A continuación, la apoderada de la demandante, anunció que interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual, sustentará en el término de 3 días de conformidad con el art. 322 del Código General del Proceso; frente al cual, en el momento oportuno, la Sala resolverá lo que en derecho corresponda.

La Magistrada Sustanciadora mediante **AUTO DE PONENTE**, fijó como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo.

Las partes quedan notificadas en audiencia.

Finalmente, la apoderada del demandado, solicitó el pago de la caución que debió constituir la parte actora, por haber sido favorecido en la sentencia; frente a este punto, se le indicó debe esperar a la liquidación de costas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina a las 4:16 P.M. y firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

FIRMAS AL RESPALDO


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

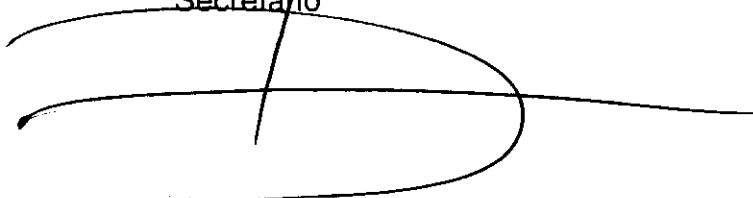
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 26 de Noviembre de 2019, se informa al Honorable Despacho que durante los días veintiuno (21) y veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), **no corrieron términos judiciales**, por cese de actividad sindical. (**ASONAL JUDICIAL – PARO NACIONAL**).


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario



Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA.

Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE.

E.

S.

M.

Ref.: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Expediente 11001-22-2-10-000-2019-00-437-00

Contra Sentencia Proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA.

Procedencia: Juzgado 31 de Familia de Bogotá D. C.

Expediente: 2011-00063-00

FEBE GARCIA SUAREZ, obrando de conformidad con el poder conferido por la señora **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO**, en forma respetuosa sustento ante esta alta Corporación el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2019 negando el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado con fundamento en el artículo 355 del Código General del Proceso, contra la Sentencia dictada por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D. C., Expediente 11001311003120140067800, Proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, APROBATORIA DE LA PARTICIÓN DE FECHA 14 DE diciembre DE 2018, NOTIFICADA POR ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2019, con el objeto de que el superior la revoque y en su lugar acceda a la revisión con las consecuencias ya señaladas, sustento que hago en los siguientes términos:

- 1) Se alegaron dos causales de revisión contra sentencia proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D., de fecha 14 de diciembre de 2018, notificada por estado el 18 de enero de 2019:
 - 1)1. La causal 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso: "Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso."
 - 1) 2. La causal 6., de revisión: "Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente."
- 2) Se determinó que debía rehacerse el trabajo de partición, por parte de la auxiliar de la justicia actuante, ajustando la misma a los inventarios

y avalúos aprobados de fecha 09 de marzo de 2015 y las normas aplicables al caso sobre gananciales de la compañera permanente, respecto a los siguientes bienes:

Apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., número 503 de la carrera 16 No. 32- 83, con matrícula inmobiliaria 50 C- 441512.

Local ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., calle 33 No. 16- 25, con matrícula inmobiliaria 50 C- 584486.

- 3) El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala de Familia, M. P. Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ, decidió declarar infundado el recurso de revisión, motivando su decisión sobre la base de que no se habían probado las causales invocadas, existía otro proceso para hacer efectivos los gananciales de la accionante, haber sido notificado el apoderado de entonces de las actuaciones realizadas en el Juzgado 31 de Familia sin observaciones a la partición presentada y finalmente, haberse dictado sentencia de aprobación de la partición por parte del juez, lo que hace producir la terminación de la instancia y no se alegaron las circunstancias relatadas como soporte de las causales ante el juez de conocimiento.
- 4) El heredero citado a través de su apoderada hace la negación definida de que no ocurrieron las circunstancias definidas con cada causal de revisión, pero al mismo tiempo ésta equivale al hecho positivo contrario, porque no hubo decisión judicial dentro del proceso que señalara la calidad de propios de los bienes sobre los cuales se privó a la accionante de sus gananciales.
- 5) El proceso de sucesión se considera como una figura jurídica por medio de la cual el patrimonio de un causante pasa a manos de los herederos y cónyuge, en donde la partición significa el reparto de bienes del fallecido que hace cesar la comunidad hereditaria mediante la atribución a cada heredero de bienes singulares o porciones según le corresponda, relacionados y clasificados en la demanda de apertura del proceso conforme con el artículo 489 del Código General del Proceso numeral 5., y diligencia de inventarios y avalúos regulada por el artículo 501 del mismo estatuto.
- 6) En audiencia pública del NUEVE (9) de marzo de DOS MIL QUINCE (2015), se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, estableciendo siete partidas de los activos de la sucesión y tres partidas de pasivos, sin considerar en parte alguna o siquiera mencionado que hubiera unos bienes propios y otros sociales.

- 7) Al terminar dicha diligencia, el juez dio traslado del inventario aprobado a las partes reconocidas en el proceso, por un término de tres días por lo cual es importante resaltar que en la misma no hubo planteamientos sobre la calidad de los bienes, que generaran un vínculo que atara las partes.
- 8) El artículo 1774 del C. C., señala que del hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, ante lo cual el cónyuge sobreviviente gozará del derecho a gananciales siendo obligatorios. Pero igual, la porción conyugal es un valor adicional a los gananciales que recibe uno de los cónyuges para garantizar su congrua subsistencia, en vista de su situación de pobreza o de bajos recursos. El artículo 1230 del C. C. la define: "La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia. Para el caso, la compañera permanente no tiene bienes propios o sociales en su cabeza y conforme con los artículos 1230, 1234 y 1236 del Código Civil, en todos los órdenes sucesorales es considerado pobre para todos los efectos de porción, el cónyuge que a la muerte de su consorte tenga en su haber menos de la cuarta parte de los bienes que componen la masa sucesoral.
- 9) En la partición efectuada por la partidora se le adjudicó exclusivamente al heredero los bienes inmuebles dándoles el trato de bienes propios del causante, calificación que nunca se hizo en la diligencia de inventarios y avalúos tal y como se percibe de la lectura del acta de la diligencia de inventarios y avalúos DEL 9 DE MARZO DE 2015.
- 10) RESPECTO A LA CAUSAL 8ª. DE REVISIÓN, ANTES ARTÍCULO 380 DEL C. DE P. C. HOY 355 NUMERAL 8 DEL C. G., tiene por finalidad abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.
- 11) La partidora desconoció u omitió tener en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos mediante audiencia pública celebrada el día 9 de marzo de 2015, y por este motivo se desconocieron los derechos de la accionante LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) sobre el apartamento 503, ubicado en la carrera 16 No. 32- 83, matrícula inmobiliaria 50C- 441512 y el 50% del local de la

33

calle 33 No. 16- 25, matrícula 50C- 584486, lo cual evidencia en primer lugar el perjuicio causado.

12) En consecuencia, frente a la sentencia dictada por el Honorable Tribunal declarando improcedente el recurso de revisión interpuesto, hago en concreto los siguientes cargos que permiten su revocatoria:

12)1. Se tipifica error de hecho y en consecuencia se viola indirectamente la ley aplicable: Como prueba de la nulidad de la sentencia, se encuentra la demanda inicialmente presentada para la apertura del proceso de sucesión por parte del heredero del causante JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, señor JORGE ENRIQUE CASTRO SANABRIA mediante apoderada, el acta de inventarios y avalúos del día 09 de marzo de 2015, la partición y la misma sentencia impugnada, que implican la determinación de tomar una decisión oculta para privar a la accionante de su derecho a los gananciales, pretermitiendo la instancia. El criterio normativo que debió guiar al juez 31 de Familia y por tanto esa actuación judicial que se evidencia de estas piezas incurrió en una desviación de tal magnitud que ese acto no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad, por omitir prácticamente las actuaciones desarrolladas en la instancia. En desarrollo de lo expuesto, se concluye que el ordenamiento jurídico no puede amparar situaciones que cobijadas en principio por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, comporta una violación protuberante de la Carta Política y los derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Conforme con esta situación, para anular la sentencia conforme con la causal octava de revisión, ante las pruebas existentes se dejó de aplicar el artículo 1405 del Código Civil, se generó LA NULIDAD DE LA PARTICIÓN Y SU SENTENCIA APROBATORIA dictada el 14 de diciembre de 2018, notificada por estado el 18 de enero de 2019, concedida al que ha sido perjudicado en más de la mitad de la cuota que le corresponde o por las reglas generales que da el código para los contratos, particularmente la que da derecho a la parte para ser restituida al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el acto nulo, conforme a lo estatuido en el artículo 1746 del Código Civil.

12)2. Argumenta el Tribunal que no se objetó los inventarios, pero en dicha acta no existe ninguna consideración ni menos decisión sobre la calidad de propios del causante los dos

bienes en discordia. Es decir, para el caso, se da un alcance a esta pieza que no contiene, porque el continente no determina que se hubiera tratado y decidido sobre dicho punto, ni en el auto de aprobación de los inventarios ni existe decisión judicial antes de la sentencia impugnada. El error de hecho que predicó ocurre porque el acta de inventarios y avalúos, que es documento incorporado al expediente y no nuevo, versa sobre un suceso procesal que refiere una realidad independiente de toda opinión y queda excluido su texto, sobre el supuesto de que allí en dicha diligencia se trató el tema de los bienes propios o sociales del causante, cuando ese punto no figura en su texto, ni en ninguna decisión judicial, de tal manera que para el caso, la apreciación de calificación de bienes y su vinculación a las partes no es real.

- 12)3. El Juzgado 31 de Familia de Bogotá, omitió o dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso, en la sentencia, porque si consideraba que era aplicable el artículo 1792 del Código Civil, situación que nunca se expresó, y la compañera permanente sobreviviente del causante no tenía derecho a gananciales, tenía el innegable derecho a la porción conyugal. En consecuencia, al no dar aplicación a esta norma en última instancia, y violar la norma por omisión de su texto, la sentencia dejó de ser legítima, por ser contraria a la ley, y por tanto, gozar de nulidad por vicio o defecto de procedimiento. Al negar el recurso de revisión no se tiene en cuenta esta pieza por lo cual, se incurre igualmente en error de hecho al no observar su valor como pieza probatoria que determina aquellos vicios.
- 12)4. No fue posible alegar las irregularidades en el curso del proceso hasta antes de la sentencia, porque no existió decisión judicial que negara los derechos de la accionante en los bienes, aplicando el artículo 1792 numeral 3 del C. C., así fuera equivocada su aplicación. El Tribunal en su decisión supone sin estar, acto vinculante que tiene incidencia directa en la decisión del señor Juez 31 de Familia.
- 12)5. El Tribunal a su vez, supone la presencia de causales de saneamiento de la nulidad que acusa la sentencia del Juzgado 31 de Familia, como las establecidas en el artículo 136 del C. G. P., pero debe señalarse que no hubo decisión alguna o actuación vinculante que permitiera señalar como válida la actuación de despojar de los gananciales a la accionante, porque no se alegó oportunamente. No existió actuación que definiera con fuerza vinculante si los bienes eran propios o sociales, de tal manera que nadie está obligado a tener en

cuenta lo que no existe, por ser una condición imposible de cumplir.

- 12)6. El Juzgado 31 de Familia aprueba la partición hecha por el auxiliar de la justicia, pero el operador Judicial dejó de apreciar la prueba fundamental que debía sustentar, según la normatividad aplicable, la sentencia aprobatoria, cual es y era el acta de inventarios y avalúos, creando un defecto factico y decisión sin motivación, incurriendo dicha providencia en una de las varias causales de nulidad alegadas, por omitir prueba fundamental obligatoria por ley (art. 133 numeral 5 del C. G. del P.)
- 12)7. Sobre el defecto físico, este surge cuando se carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que sustenta la sentencia. En el caso presente no se hizo ningún análisis sobre la negación del derecho a gananciales de la señora ESPAÑA POLO, por parte de la partidora, y se violó derechos fundamentales desconociendo el interés público. Con esta decisión, la partidora se abrogó la condición de Juez de Conocimiento o de instancia. Por lo mismo, al invocar la causal 8ª. , sobre nulidad cometida en la sentencia, no se hace referencia a simples vicios ocurridos en el proceso tramitado, sino que se expide el fallo cuando no existían los presupuestos fácticos para tomar tal decisión, así no hubiera existido oportuna objeción a la partición. Así las cosas, visto el problema de la evidencia dentro del proceso, que se aparta definitivamente de lo planteado en la audiencia de inventarios y avalúos conlleva la inmediata ruptura del hilo procesal seguido porque dicha prueba fundamental determina otra situación a definir. Si se entiende la acción ejercida como la institución del derecho sustantivo que comprende determinados elementos para hacer operativo dicho derecho y el proceso o procedimiento, como el conjunto de actos coordinados o formas que se ejecutan mediante los funcionarios judiciales del Estado, para lograr la acción de la ley en un caso concreto, con el fin de satisfacer coactivamente los derechos consagrados en ella, estos dos elementos estructurales de cada proceso no se deben omitir, para de tajo en la sentencia aprobatoria legitimar una actuación ilegal.
- 13) Sobre la causal 6 de revisión, respecto al acuerdo de la partidora con la abogada del heredero CASTRO SANABRIA, es necesario colegir que de una simple confrontación o comportamiento de dichas personas frente a las normas que debieron aplicarse, los derechos que debían haber sido tenidos en cuenta, surge un convenio tácito dirigido a

perjudicar de manera evidente a una de las partes, sin expresar el motivo legal que legitimara la posición de la partidora y la abogada.

- 14) Existe el acuerdo o maniobra con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua donde se desconoce los derechos de la accionante, con un evidente un perjuicio a la parte recurrente ya que afecta gravemente su patrimonio, y como todo se hizo en forma subrepticia las circunstancias que rodean esta causal de revisión no hubo posibilidad de alegarlas en el proceso. Por tanto, existe igual error de hecho en el fallo del Tribunal, por cuanto no se tuvo en cuenta las actuaciones desarrolladas por la partidora y la apoderada del heredero, que determinaron el error del Juzgado 31 de Familia en la sentencia, la cual no tiene apelación. Esas actuaciones de la partidora y abogada del heredero evidencian una actividad voluntaria determinada en sus escritos positivos o negativos sin mencionar el sustento fáctico y legal del cercenamiento de los derechos gananciales de la accionante, que de ninguna manera representan hechos involuntarios teniendo notoria incidencia en el fallo dictado porque se distorsionó la verdad procesal formal para inducir en error en cuanto a la certeza de aquélla, frustrando la aplicación de las normas que correspondían.

Respetuosamente,



FEBE GARCÍA SUÁREZ.

c. c. No. 52.661.688 de Funza

T. P. No. 253.373 del C.S. de la J.

Correo febegarcias@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



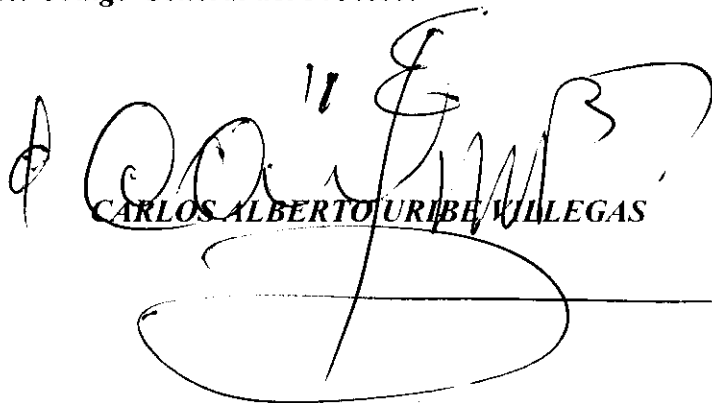
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

SECRETARIA.- En Bogotá, D.C, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). Hoy a las ocho (8:00 A. M.) de la mañana en lista de traslados se fijó el anterior recurso de **REPOSICIÓN**.

A partir del VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), y por **TRES (3)** días hábiles, se corre traslado a la parte contraria para los fines del artículo 319 del Código General del Proceso.

El Secretario,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS

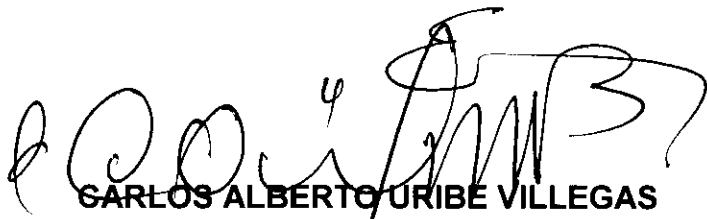
243

REPÚBLICA DE COLOMBIA

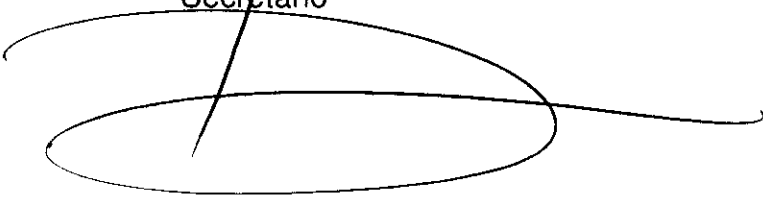


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 29 de Noviembre de 2019, se informa al Honorable Despacho que durante el día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), **no corrió término judicial**, por cese de actividad sindical. **(ASONAL JUDICIAL – PARO NACIONAL – CENTRALES OBRERAS).**


GARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS

Secretario



244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 5 de diciembre de 2019, se informa al Honorable despacho que durante el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), **no corrió término judicial**, por cese de actividad sindical. **(ASONAL JUDICIAL – COMITÉ PARO NACIONAL).**


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario



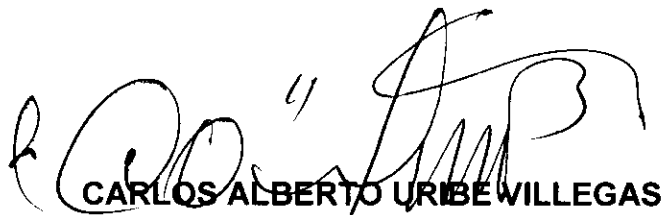
245

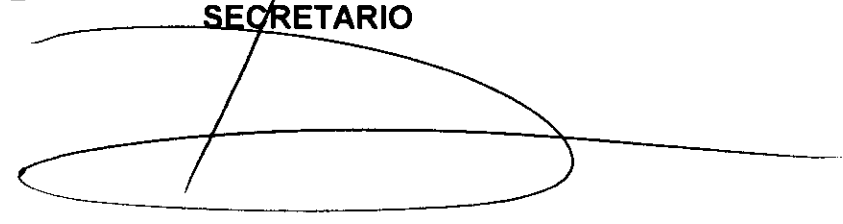
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL.- 5 de diciembre de 2019, en la fecha al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, ingresa**, para lo pertinente, informando que dentro de la ejecutoria de la providencia de fecha veinte (20) de noviembre del año en curso, se presentó recurso de **reposición** contra la misma, mediante escrito obrante a folios 235 al 241 del cuaderno de esta instancia, y con el respectivo aviso de fijación en lista y traslado y sin manifestación alguna.


CARLOS ALBERTO URIBE WILLEGAS
SECRETARIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

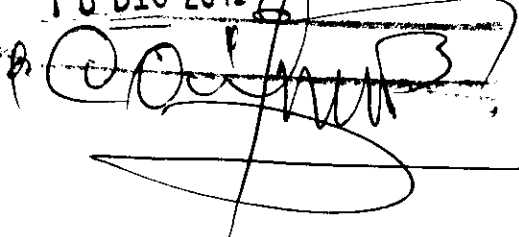
NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO**, contra la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que, el proceso de revisión, es de única instancia, y, el art. 321 del C.G.P., establece que *“son apelables las sentencia de primera instancia”*.

Así lo indica la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4037-2019 del 23 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, en los siguientes términos:

“La razón de ser de tal restricción estriba en que los recursos de revisión de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contra las sentencias proferidas por los jueces municipales, entre otras, se tramitan en “única instancia”, como así se prevé expresamente en el artículo 26, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil”.

NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARIA
Se notifica por escrito el 10 DIC 2019

214

TRIBUNAL SUPERIOR DE B. X. JOTA

SALA DE ENLACE SECRETARIA

Segura.

y para dar cumplimiento a lo

Oficio 2902

El Secretario

[Handwritten signature]

247

JUN 09 2019 15:46

DEC 18 2019 15:46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019.

Oficio No. 2982 L

Doctora
MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Calle 12 C No 7-36
Ciudad

Asunto: devolución Expediente.
Radicado: 11001-22-10-000-2019-00437-00

Le comunico que mediante auto del veinte (20) de noviembre del años dos mil diecinueve (2019), la Honorable Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro del proceso de **REVISIÓN- SUCESIÓN** de **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** contra la **SENTENCIA DEL 14/12/2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la señora demandante **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** en relación con la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante a pagar las costas del proceso, de acuerdo con las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENA Devolver el expediente contentivo del proceso cuya sentencia fue objeto de este recurso, al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso en los libros de radicación pertinentes.

Le remito el proceso de sucesión de **JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA** con radicado No. 2011-00063, en siete (7) cuadernos con 69, 134, 140, 31, 25, 11 y 407 folios.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SECRETARIA.- BOGOTÁ, D.C., TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) En la fecha en cumplimiento al proveído anterior se liquidan las costas.

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	S \$828.116.00
DE SECRETARIA	S - 0 -
TOTAL	S \$828.116.00

SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/TE.

El Secretario

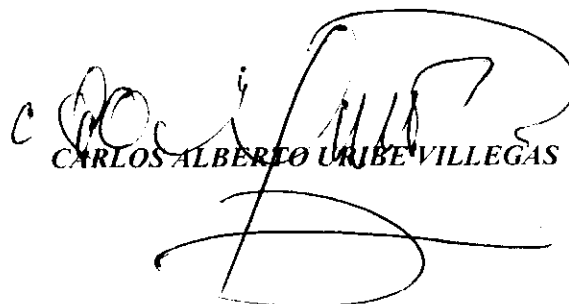

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS

SECRETARIA.- Bogotá, D.C.- DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). Hoy a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana en la lista de traslados se fijó la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**.

A partir del DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) y por tres (3) días hábiles, queda a disposición de las partes la anterior liquidación de costas para los fines del artículo 366 del Código de General del Proceso.

El Secretario


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS

SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE FAMILIA**

ATN. HONORABLE MAGISTRADA

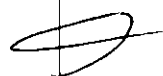
DRA. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

E.

S.

D.

1 Folio



PROCESO:

TUTELA

ACCIONANTE:

LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO

ACCIONADO:

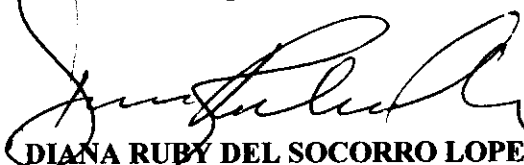
JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

REFERENCIA:

CANCELACION MEDIDAS CAUTELARES

DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, Abogada en ejercicio, conocida de autos concurro para solicitar comedidamente se ordene la cancelación de las medidas cautelares deprecadas dentro de las diligencias y la consecuente expedición de los oficios.

De la Señora Magistrada,



DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ

CC. 51.748.597

T.P. 175.921 del C.S. Jud.

Avenida Jiménez No. 8 A 77 oficina 503, Edificio Seguros Universal de Bogotá, D.C.

Email: abogadadianaloperacs@gmail.com

Contactos: 3102548890 – 2861219

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL.- 17 de enero de 2020, en la fecha al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, **ingresa** informando que las partes guardaron silencio en relación con el traslado de la liquidación de costas; además con el escrito obrante a folio 249 del presente cuaderno.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
- SALA DE FAMILIA -

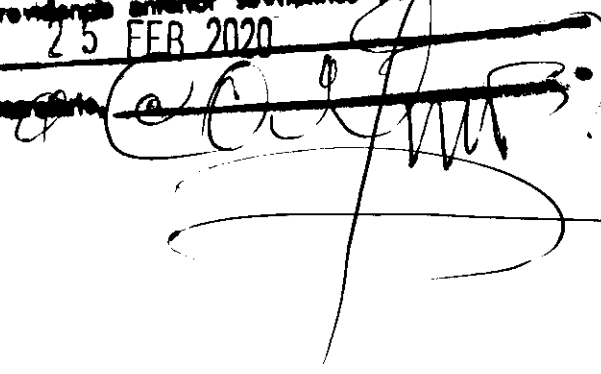
Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veinte

Con arreglo a lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P., se **APRUEBA** la liquidación de costas practicada en el presente asunto, en virtud a que no se formularon objeciones.

En firme esta decisión regresen las diligencias al despacho a fin de disponer lo que corresponda en relación con la petición obrante a folio 249, elevada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

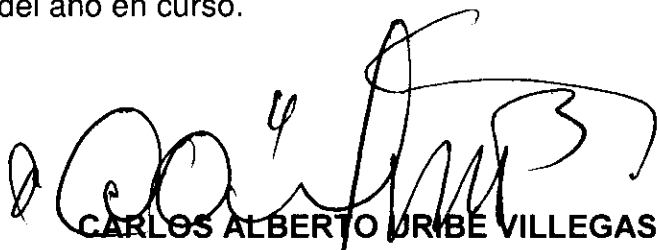
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA
previéndose anterior se notificó por ESTADO 32
25 FEB 2020
1 Secretario 

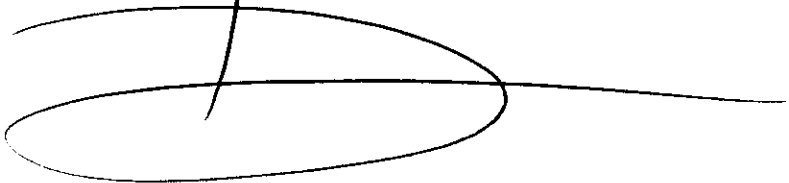
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL.- 2 de marzo de 2020, en la fecha al despacho de la Honorable Magistrada sustanciadora doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, ingresa para lo pertinente, una vez en firme el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veinte.

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada del demandado **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, en memorial obrante en el folio 249, siguiendo los lineamientos del parágrafo y el inciso 5 del art. 597 del Código General del Proceso, según el cual, se levantará la inscripción de la demanda, "*si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier causa*", se **ORDENA** el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en autos del 3 y 5 de septiembre de 2019.

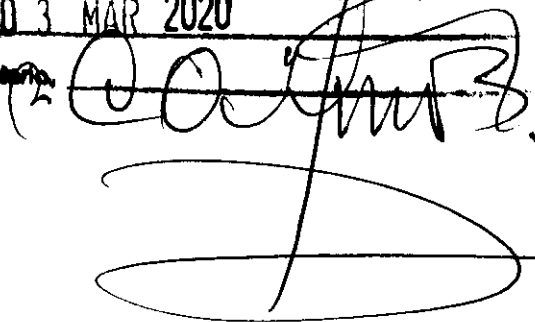
NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARIA**

La providencia anterior se notificó por ESTADO. 37
Dy. 03 MAR 2020

El Secretario,



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA (SECRETARÍA)

5 MAY 2016

Bogotá,

En la fecha

y para dar cumplimiento al auto anterior se firmó en

Alvaro O. J.
Secretaría: [Firma]

255

SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE FAMILIA**

ATN. HONORABLE MAGISTRADA

DRA. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

E.

S.

D.

SALA FAMILIA TSBTA

Unana 179
MAR 11 '20 PM 4:58

PROCESO: REVISION 2019-437

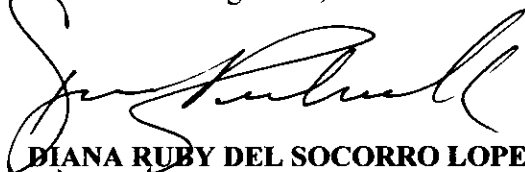
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO

**DEMANDADA: SENTENCIA DE FECHA 14/12/2018 PROFERIDA POR EL
JUZGADO TREINT Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

REFERENCIA: CERTIFICACION

DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, Abogada en ejercicio, conocida de autos concurro para solicitar comedidamente se expida certificación en la que conste que la suscrita fungió como mandataria judicial del señor JORGE ENRIQUE CASTRO SANABRIA, conforme con el poder que se encuentra en el expediente con el propósito de presentar incidente de regulación de honorarios.

De la Señora Magistrada,



DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ

CC. 51.748.597

T.P. 175.921 del C.S. Jud.

Avenida Jiménez No. 8 A 77 oficina 503, Edificio Seguros Universal de Bogotá, D.C.

Email: abogadadianaloperacs@gmail.com

Contactos: 3102548890 – 2861219

256

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE FAMILIA

ATN. HONORABLE MAGISTRADA

DRA. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

E.

S.

D.

SALA FAMILIA TSBTA
Luz 19
MAR 11 '20 PM 4:58

PROCESO: REVISION 2019-437

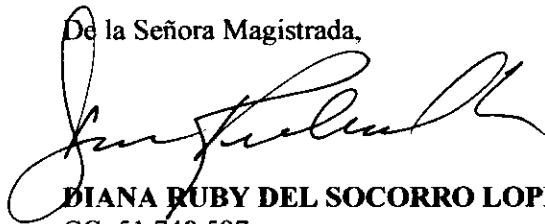
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO

DEMANDADA: SENTENCIA DE FECHA 14/12/2018 PROFERIDA POR EL
JUZGADO TREINT Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

REFERENCIA: SOLICITUD DE COPIAS DE LIQUIDACION
DE COSTAS EJECUTORIADAS

DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, Abogada en ejercicio, conocida de autos concurro para solicitar comedidamente se expida copia auténtica de la liquidación de costas con ejecutoria con el propósito de presentar materializar el pago a lugar.

De la Señora Magistrada,



DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ

CC. 51.748.597

T.P. 175.921 del C.S. Jud.

Avenida Jiménez No. 8 A 77 oficina 503. Edificio Seguros Universal de Bogotá. D.C.

Email: abogadadianaloperacs@gmail.com

Contactos: 3102548890 – 2861219

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE FAMILIA DEL
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN NÚMERO DE CINCO (5), CORRESPONDEN CUATRO (4) DE ELLAS, A LAS ACTAS Y LOS AUDIOS (3 CDs) DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ESTO ES FRENTE AL JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EL VEINTISÉIS 26 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), Y LA CELEBRADA EN ESTA CORPORACIÓN EL CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), EN LA QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA LA CUAL YA SE ENCUENTRA **EJECUTORIADA Y EN FIRME**. TAMBIÉN COPIA EN UN (1) FOLIO DEL AUTO DE DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), DONDE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE **BERNARDO JOSÉ BLANCO PINEDA**. FUERON TOMADAS DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE BERNARDO JOSÉ BLANCO PINEDA CONTRA GLADYS LEONOR VARGAS ABONDANO No. 11001-31-10-029-2018-00536-01, EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR EL DR. CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ. SE DEJA CONSTANCIA QUE SON FIEL COPIAS TOMADAS DE LOS ORIGINALES LOS CUALES TUVE A LA VISTA.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Recibí 13-07-20

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA

ca PRU.

Cristian Piñeros
C.C. 1031138877
Piñeros TP 259848 CSS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

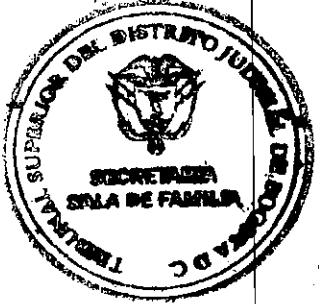
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE FAMILIA DEL
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

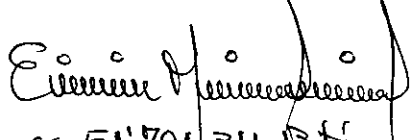
QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN NÚMERO DE TRES (3),
CORRESPONDEN AL ACTA Y EL AUDIO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL
ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), EN LA QUE SE PROFIRIÓ
SENTENCIA LA CUAL YA SE ENCUENTRA **EJECUTORIADA Y EN FIRME**.
FUERON TOMADAS DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO UNIÓN MARITAL DE
HECHO BLANCA ALCIRA LEGUIZAMON DE RUSSI CONTRA HRDS DE ROSO
GUILLERMO PAREDES BARRERA No. 11001-31-10-013-2013-06371-01, EN
CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR LA DRA. ESPERANZA MENDOZA
CONTRERAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE SON FIEL COPIAS TOMADAS DE
LOS ORIGINALES LOS CUALES TUVE A LA VISTA.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A LOS NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL VEINTE (2020).


LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
SECRETARIO



Bogotá, julio 13/2020
Recibi copia auténtica de la Sentencia
con CD.


cc. 51'704 314 13ta
TP. 193.310 C.S.T
cel: 314 4 78 69 41
Email: esperanza.mendoza1@hotmail.es

Retransmitido: RESPUESTA A SOLICITUDES ELEVADAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 24/07/2020 18:00

Para: abogadadianaloperacs@gmail.com <abogadadianaloperacs@gmail.com>

1 archivos adjuntos (32 KB)

RESPUESTA A SOLICITUDES ELEVADAS ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadadianaloperacs@gmail.com (abogadadianaloperacs@gmail.com).

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUDES ELEVADAS

Reitor liquidación de costos originales
del proceso 2019 437 de Revisión de
Sentencia contra Juz. 31 Tia de mtg
y certificación de mi actuación
como mandataria judicial dentro
de las diligencias.

[Signature]
51748597 de mtg

Aprobada Irye Castro Sanabria
Celular 3102548890

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA**
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext.
8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020.

Oficio No. 871 L

Doctora

**JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
REGISTRADORA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ, ZONA CENTRO**

janeth.diaz@supernotariado.gov.co

ofiregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co

Asunto: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Radicado: 11001-22-10-000-2019-00437-00

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO C.C. No. 41747168

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C.No.19.159.825

JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA C.C.No.1.120.562.956

Le comunico que mediante auto del dos (2) de marzo del años dos mil veinte (2020), la Honorable Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro del proceso de **REVISIÓN- SUCESIÓN** de **LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO** contra la **SENTENCIA DEL 14/12/2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, dispuso:

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada del demandado **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, en memorial obrante en el folio 249, siguiendo los lineamientos del parágrafo y el inciso 5 del art. 597 del Código General del Proceso, según el cual, se levantará la inscripción de la demanda, "si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier causa", se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos del tres (3) y cinco (5) de septiembre del años dos mil diecinueve (2019); esto es sobre los siguientes inmuebles :

- a) Apartamento No. 503 de la Carrera 16 No. 32-83 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria 50C-441512.
- b) Local ubicado en la Calle 33 No. 16 25 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-584486.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO



Entregado: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR 11001-22-10-000-2019-00437-00

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Vie 24/07/2020 18:44

Para: janeth.diaz@supernotariado.gov.co <janeth.diaz@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR 11001-22-10-000-2019-00437-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

janeth.diaz@supernotariado.gov.co

Asunto: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR 11001-22-10-000-2019-00437-00

Entregado: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR 11001-22-10-000-2019-00437-00

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Lun 27/07/2020 10:58

Para: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (48 KB)

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR 11001-22-10-000-2019-00437-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

Asunto: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR 11001-22-10-000-2019-00437-00



Señor
JUEZ 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO DE PETICION DE GANANCIALES
DE: LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO
CONTRA: JORGE ENRIQUE CASTRO SANABRIA

EXPEDIENTE: No. 1100131100-30-2020-00045-00

JULIO CESAR CORREA ORTIZ, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del Señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, demandado en el proceso de la referencia; de conformidad al poder a mi otorgado, dentro del proceso de la referencia, en oportunidad legal descorro el traslado del libelo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de esta demanda por no tener un piso jurídico y factico cierto y por carecer de legalidad porque los hechos demandatorios ya hicieron tránsito a cosa juzgada, y si tenemos en cuenta que además esta sentencia ya fue objeto de recurso de revisión ante el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE FAMILIA**, donde fueron denegadas las mismas pretensiones incoadas en esta demanda.

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- 1.- No es cierto. Los bienes de los cuales se pretenden gananciales fueron adquiridos por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ROCHA, con anterioridad a la conformación a la sociedad patrimonial de hecho.
- 2.- Nos oponemos, a que se declare ineficaz el trabajo de partición que fue presentado con acatamiento de las normas procesales.
- 3.- Nos oponemos, el trabajo de partición no fue objetado en su oportunidad procesal como tampoco fue objeto de recurso la sentencia que lo aprobó por parte de la demandante en consecuencia es sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.
- 4.- Nos oponemos y aclaro, no se le puede restituir gananciales en esta sucesión por no corresponderle puesto que la liquidación de la sociedad marital de hecho ya se había hecho.
- 5.- Nos oponemos, porque no hay nada de entregar por no tener derecho sobre dichos bienes que le correspondían en la sucesión al señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA.
- 6.- Nos oponemos, porque el demandado no está obligado a pagarle ninguna suma de dinero a la demandante por carecer de derecho legal, en los bienes herenciales.
- 7.- Nos oponemos, porque carece de fundamento facto y jurídico para que se ordene dicha inscripción.
- 8.- Nos oponemos, por no haberse causado.

A LAS PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 1.- Nos oponemos. Resulta inverosímilpretender la nulidad absoluta de la partición, ya que dicha causal se esgrime sin ningún fundamento probatorio, ya que no encaja dentro de las normas establecidas en el artículo 132 y s.s. del Código General del Proceso.
- 2.- Nos oponemos. A esta pretensión porque reitero de nuevo ya hay una sentencia ejecutoriada.

3.- Nos oponemos. A que se rehaga el trabajo de partición y sentencia por lo citado anteriormente.

SEGUNDAS PETICIONES SUBSIDIARIAS:

- 1.- Nos oponemos. Por ser improcedente.
- 2.- Nos oponemos. Por ser consecuencia de la anterior pretensión.
- 3.- Nos oponemos. Por lo expresado anteriormente.

TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 1.- Nos oponemos. Porque este acto jurídico que se pretende ya se realizó en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y que no tiene derecho a lo solicitado en el numeral 1.1 y 1.2 como ya se ha manifestado en este escrito.
- 2.- Nos oponemos. Por no ser cierto.
- 3.- Nos oponemos. Por no tener derecho.
- 4.- Nos oponemos. Por no tener derecho.
- 5.- Nos oponemos. Porque el demandado no está obligado a entregar los bienes hereditarios que le correspondieron.
- 6.- Nos oponemos. Por carecer de algún derecho la solicitante.
- 7.- Nos oponemos. Porque esto no es una pretensión.
- 8.- Nos oponemos. Por no haberse causado.

REGISTRO DE LA DEMANDA:

Nos oponemos. Porque la demandante ningún derecho en cuanto a las pretensiones por no corresponderle dentro de la sucesión de que fueron objeto los inmuebles; Y si va causarle perjuicios a mi representado por la limitación que tiene al dominio sobre dichos predios.

A LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto.
- 4.- Es cierto.
- 5.- Es cierto.
- 6.- Es cierto.
- 7.- Es parcialmente cierto, en la audiencia programada para la presentación de la relación de inventarios y avalúos se relacionaron 10 partidas de las que en la partida primera y segunda la abogada del señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, las presento por escrito como bienes propios del causante o sea los inmuebles en disputa el local ubicado en CALLE 33 No. 16-25 y el apartamento 503 ubicado en la carrera 16 No. 32-83, procediendo el Despacho a correr traslado del escrito en mención que contenía el señalamiento como bienes propios del causante, situación que no fue disentida por el apoderado de la contraparte señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, en dicho momento procesal.
- 8.- Es parcialmente cierto, en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos la abogada del señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, presentó el escrito que contenía la relación de bienes propios del causante y como dije anteriormente el abogado de la señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, al correrle el traslado guardo silencio.
- 9.- Es cierto.

10.- No es cierto, de la partición y adjudicación se le corrió traslado como se citó antes a las partes.

OTRO 9.- Es cierto en parte. Y aclaro el inmueble fue adquirido con anterioridad.

OTRO 10.- Es cierto en parte. . Y aclaro el inmueble fue adquirido con anterioridad.

11.- No es cierto, la abogada de la parte actora está citando escrituras de resciliación y cuando hay este tipo de actos dejan sin valor ni efecto las ventas contenidas en ellas y los títulos de los inmuebles vuelven a su estado primigenio.

12.- Es cierto en parte. Y aclaro: La señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, fue reconocida como compañera permanente del causante, pero NO ES CIERTO QUE SE LE HAYA PRIVADO DE GANANCIALES, puesto que a los dos inmuebles a que hace referencia ella no tenía derecho.

13.-No es cierto.

14.- No es cierto, ya está aclarado en los anteriores hechos.

15.- Es cierto en parte. Y aclaro efectivamente el señor si se murió ese día; pero el causante en ningún momento manifestó por escrito esta decisión.

16.- No nos consta.

17.- Es cierto.

18.- No es cierto.

19.- No es cierto.

20.-No es cierto.

21.-No es cierto, se dio aplicación a las normas atinentes al caso.

22.- No es cierto.

23.- No es cierto.

24.- No es cierto.

25.- Es cierto.

26.- No es cierto, hubo resciliación no compraventa.

27.- Es cierto en parte. Pero no es cierto que la adquisición se haya producido el 17 de noviembre de 2004.

28.- Es cierto.

29.- Es cierto.

30.-No es cierto. La señora LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, tiene la tenencia de los dos bienes descritos en esta demanda.

31.- Es cierto.

32.- No es cierto.

33.- No es cierto.

34.-No es cierto.

35.- No es cierto.

36.- No es cierto, a la demandante se le liquidaron y adjudicaron los gananciales, como se observa en la sentencia del 14 de diciembre de 2018 de Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá.

37.- No es cierto.

38.- Es cierto, es una cuestión jurídica.

39.- No nos consta.

40.- No es cierto.

41.- Es cierto.

42.- No es cierto, pues el señor JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, es hijo y como tal fue reconocido en el proceso de sucesión como hijo del causante.

43.- Es cierto y en la hijuela se le adjudicaron los gananciales como compañera permanente.

DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS SOBRE NULIDADES ABSOLUTAS POR VIOLACIÓN A LA LEY:

1.-No es cierto nunca se desconocieron las normas sobre partición y se reconocieron los gananciales a la señor LUZ MYRIAM ESPAÑA POLO, los puntos del 1.2 al 1.8 están totalmente aclarados como la sentencia ejecutoriada.

TERCERA SUBSIDIARIAS:

Los numerales 1, 2, 3, 4, 5 están aclarados lo suficiente anteriormente.

PRUEBAS:

1.- Las documentales que se encuentra en el proceso.

2.- Copia de la demanda de revisión ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

3.- Copia de la Sentencia del Honorable Tribunal de Bogotá.

4.- Copia de la apelación que negó el recurso extraordinario de revisión.

5.- Copia de la decisión del recurso de apelación del Tribunal.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA EXCEPCION: Inexistencia de las causales alegadas ya que **LA SENTENCIA DEL JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, TUVO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE FAMILIA QUIEN SE PRONUNCIO MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019. PROCESO NUMERO 11001-22-10-000-2019-00437-00 – HONORABLES MAGISTRADOS LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ e IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, integrantes de la Sala de Decisión que preside la primera.

SEGUNDA EXCEPCION: El principio de non bis in ídem. Como bien lo establece la Ley objetiva no puede haber dos juicios por los mismos derechos cuando ya se ha ventilado jurídicamente y se han agotado todas las instancias procesales y las decisiones se encuentran en firme no se puede iniciar un segundo proceso sobre los mismos hechos.

TERCERA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA: Consiste esta excepción que la demandante al no tener derecho cierto y legítimo sobre los bienes que reclama no tiene la legitimación para encoar la demanda. Se debe dar por probada esta excepción y terminar el proceso a favor de mi representado.

CUARTA: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA: Esta excepción está llamada porque se está demandando a mi representado sin ninguna justificación legal que lo permita y en consecuencia como se probará en el proceso se está actuando injustamente en contra de los intereses de mi mandante, esta excepción está llamada a prosperar y así debe declararse.

QUINTA: TEMERIDAD Y MALA FE: La parte demandante al no asistirle ningún derecho legal puesto que ya fue objeto de examen jurídico en varias instancias judiciales y a sabiendas de ello interpone este libelo actuando con ello de mala fe.

SEXTA:IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: Como en el presente proceso se está tratando de revivir una instancia que ya hace parte de la cosa juzgada se está buscando

revivir una instancia que la Ley no lo permite, por ello no se puede tratar de que ya las instancias superadas vuelvan a ser objeto de un nuevo proceso, como así lo estatuye la reglamentación adjetiva.

SEPTIMA: ABUSO DEL DERECHO: Consiste en que se incoa una demanda con una serie de argumentos jurídicos pero que no tienen sustento en la realidad procesal por ser objeto de la cosa juzgada y no se puede tampoco reabrir instancias que ya fueron superadas sin objeción por parte de la demandante.

OCTAVA FRAUDE PROCESAL: Está llamada a prosperar esta excepción por que la parte demandante y su representante intervinieron a instancias de ellas en un proceso de REVISION por los mismos hechos y bases jurídicas ante el HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTA, donde fue promulgada sentencia en contra de las mismas pretensiones que hoy nos ocupan pero que maliciosamente en el libelo que nos ocupa no fue mencionada este hecho ni mucho menos traído al proceso la sentencia enunciada y con ello se está induciendo, como efectivamente pasó, en error al funcionario judicial, al admitir y tramitar esta demanda. En consecuencia se sirva compulsar copias.

PETICION:

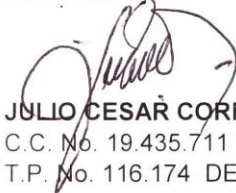
Le solicito respetuosamente condenar en costas, gastos, daños y perjuicios tanto morales como materiales.

NOTIFICACIONES:

A las partes en las direcciones que aparecen en libelo de la demanda.

Al suscrito en la carrera 10 No. 17-67 Oficina 428 de Bogotá teléfono 34144335079
EMAIL jusecorre@hotmail.com

Atentamente,



JULIO CESAR CORREA ORTIZ
C.C. No. 19.435.711 DE BOGOTA
T.P. No. 116.174 DEL C. S. DE LA J.